

326709



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 3267

“ANÁLISIS DEL REGIMEN DEL DERECHO ECLESIASTICO EN MEXICO”

T E S I S

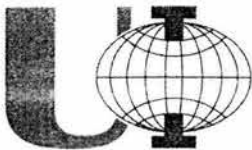
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RICARDO VILLAFAÑA HERRERA

ASESORA: LIC. LETICIA CASTRO MEDINA



México, D.F.,

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

En primer lugar dedicó esta tesis, a quien con su ayuda y bendición ha hecho posible mi titulación, al Señor Jesucristo.

A MI ESPOSA

Quien ha sido mi compañera inseparable y reconozco que gracias a su esfuerzo y apoyo no tan sólo he logrado terminar mi carrera sino que hemos logrado llegar a este acontecimiento tan especial de titulación.

A MIS HIJOS

Que para mi son un tesoro especial enviado por Dios a mi vida y a mi tesorito Danna Romina mi primer nieta.

A MI MADRE

Cuya ayuda, apoyo y motivación contribuyeron para la realización de mi carrera.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Internacional por haber abierto sus puertas y dentro de ella sentirme en el lugar propicio para terminar mi carrera

A MI ASESORA

Agradezco a la Lic. Leticia Castro Medina, todo el tiempo que dedicó en la dirección de mi tesis y lograr con ello un trabajo del cual me siento plenamente satisfecho, tanto por su contenido como de su estructura.

A MI DICTAMINADORA

Gracias a la Lic. Olga Beatriz Aguilar Morales que con sus comentarios y orientación logre afinar la presentación de mi investigación.

A LA DIRECTORA DE CARRERA

También agradezco a la Lic. Laura Meza Saucedo el apoyo que hasta este momento me ha brindado para alcanzar el sueño anhelado de la titulación.

A MIS PROFESORES

Expreso profunda gratitud a todos mis profesores a lo largo de la carrera, ya que con su enseñanza y orientación me brindaron la motivación adecuada para llegar al final de la meta.

A MIS COMPAÑEROS

Manifiesto también mi gratitud a todos mis compañeros de grupo que a lo largo de los cinco años, conocí y conviví con ellos y de manera especial a mis compañeros con quienes llegué hasta el final de la carrera.

Lic. Antonio Mota
Lic. Rogelio Jiménez
Pasante Azucena García

También agradezco la amistad y apoyo que me brindó la Lic. Elvia Velasco.

FINALMENTE

Agradezco a la Lic. Ma. del Carmén Díaz que en su momento contribuyó con su opinión para enriquecer el contenido de mi tesis y a la inspiración que recibí del profesor Alejandro Pérez Correa en mi formación académica.

CAPITULADO

Pág.

Introducción

Capítulo I. Breve Historia del Derecho Canónico

1.1	La Legislación Canónica en el inicio de la Iglesia	2
1.2	El Derecho Estatal referente a la Iglesia	5
1.3	Los Concordatos de 1737 y 1753 entre los Reyes de España y los Papas	7
1.4	Concepto de Derecho Canónico	9
1.5	Algunas aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Estatal	11

Capítulo II. Definición del Derecho Eclesiástico

2.1	Formas de definirlo	15
2.2	Su Objeto	19
2.3	Su Autonomía	20
2.4	Su Contenido	34

Capítulo III. El Derecho Eclesiástico en nuestra Historia

3.1	La Vida Religiosa de los Indios	38
3.2	La Conquista	41
3.3	La Colonización	44
3.4	La Colonia	46
3.4.1	En España	46
3.4.2	La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	49
3.4.3	La Colonia en la Nueva España	50
3.4.3.1	Finalización de la Colonia	58
3.4.4	Los Movimientos de Emancipación	64
3.4.4.1	Acta del Ayuntamiento de México	64
3.4.4.2	Bando de Miguel Hidalgo y Costilla	65
3.4.4.3	Elementos Constitucionales	66

	Pág.	
3.4.4.4	Sentimientos de la Nación de Morelos	68
3.4.4.5	Acta de Independencia de 22 de Octubre de 1814	70
3.5	La Independencia	73
3.5.1	Acta de Independencia Mexicana de 28 de Septiembre de 1821	73
3.5.2	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	75
3.6	México Independiente	78
3.6.1	Constitución Federal de 1824	78
3.6.2	La Constitución de la República de 1836 o La Constitución de las Siete Leyes	81
3.6.3	Proyecto de Reforma de 1840	87
3.6.4	Proyectos de Constitución de 1842	87
	3.6.4.1 Primer Proyecto	89
	3.6.4.2 Segundo Proyecto	90
3.6.5	Bases Orgánicas de la República Mexicana Establecidas conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos el día 12 de Junio de 1843	95
3.7	La Reforma	99
3.7.1	Proyecto de Constitución para 1857	100
3.7.2	La Constitución de 1857	107
3.7.3	Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859	110
3.7.4	Ley de Libertad de Cultos de 1860	111
3.7.5	Decreto del Gobierno por el que se extinguen en toda la República las Comunidades de Religiosas	114
3.7.6	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano	116
3.7.7	Reformas a la Constitución de 1857 en materia Eclesiástica	118
	3.7.7.1 Del 25 de Septiembre de 1873	118
	3.7.7.2 Del 14 de Mayo de 1901	119
3.8	La Revolución	121
3.8.1	Programa del Partido Liberal Mexicano	121
3.8.2	Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza de Diciembre de 1916	122
3.8.3	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	124

	Pág.
Capítulo IV. La Reforma Integral de 1992 a la Constitución de 1917 en Materia Eclesiástica	
4.1 Resumen de la aplicación de la Constitución de 1917	131
4.2 Exposición de motivos para la reforma de 1992	138
4.3 Artículo 3º Constitucional	140
4.4 Artículo 5º Constitucional	144
4.5 Artículo 24 Constitucional	144
4.6 Artículo 27 Constitucional	146
4.7 Artículo 130 Constitucional	149
4.8 Artículo Décimo Séptimo Transitorio Constitucional	153
4.9 Últimos comentarios	154
Capítulo V. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	
5.1 Sucinto repaso a los antecedentes	157
5.2 Disposiciones Generales	165
5.3 Naturaleza, Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Religiosas	170
5.4 De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes	185
5.5 De su Régimen Patrimonial	196
5.6 De los Actos Religiosos de Culto Público	204
5.7 De las Autoridades	211
5.8 Infracciones y Sanciones	215
5.9 Medios de defensa	217
Capítulo VI. La nueva vida de las Iglesias y Agrupaciones Religiosas en México	
6.1 Cómo las transforma el Derecho	224
6.2 Su vida interna	227
6.3 Aprendiendo a "Ser" en el México de hoy	230
6.3.1 De Forma General	233
6.3.2 Ante los retos de la Globalización	235
6.4 La Transformación Social	236
6.4.1 Los Grupos Sociales	237
6.4.1.1 Entre los Grupos Indígenas	237
6.4.1.2 En el área Rural	245
6.4.1.3 En el ámbito Urbano	246

	Pág.
6.4.1.4 En el ámbito Empresarial	248
6.4.2 El papel de los Abogados	249
6.4.3 Las Instituciones de Enseñanza Superior	252
6.5 Consideraciones Finales	262
Conclusiones	265
Bibliografía	271

INTRODUCCIÓN

Cuando en 1984 inicié mi trabajo, para encontrar la orientación, la información métodos, así como los procesos para la atención de los asuntos religiosos en el país, quedé profundamente impresionado cuando llegué a la oficina que atendía dichos asuntos, por parte del Gobierno Federal, ya que era una pequeña oficina debajo de una escalera en uno de los inmuebles que forman parte de la Secretaría de Gobernación, con un personal de tan sólo dos empleados, un director y una secretaria, los cuales además de atender todas las solicitudes para otorgar permisos de culto público, expedían los permisos de portación de armas y uso de explosivos para toda la República.

En ese mismo año, encontré un libro que se vendía al público, el cual fue mi orientador, y al mencionar la obra lo hago reconociendo en su autor a uno de los pioneros en materia eclesiástica, ya que hasta entonces nadie se había ocupado en México en escribir una obra relacionada al Derecho Eclesiástico, dicha obra lleva por nombre "La Iglesia Mexicana y el Derecho", del Dr. Guillermo F. Margadant S.

Esto me hizo entender que tanto el tema de Derecho Eclesiástico, como los asuntos religiosos en nuestro país estaban muy marginados, y casi a nadie le interesaba conocer al respecto. Fue hasta 1992 que con la reforma constitucional en materia eclesiástica y con la publicación en julio del mismo en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es que el Derecho Eclesiástico le interesa a la sociedad, y motiva el despertar de doctrinarios juristas que empezaron a engrosar la lista de los nuevos eclesiasticistas mexicanos. Así este derecho salía poco a poco del anonimato, pero esto no ha bastado para hacer que el Derecho Eclesiástico Mexicano ocupe un nuevo lugar en la sociedad mexicana, por lo el propósito de este trabajo es estudiar al Derecho Eclesiástico a partir de su separación con el Derecho Canónico, hasta conocerlo como un Derecho Social, para lograrlo, se estudiará su autonomía, su sólido pasado histórico, así como la reforma de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de tal forma que se concluye valorando que lo último por realizarse en lo que respecta a este Derecho para que en la sociedad mexicana se convierta en el garante de la libertad Religiosa

en todos los ámbitos de nuestro país, es que sea promovido su estudio dentro de las universidades y centros de estudio tanto Públicos como privados en los cuales se imparta la carrera de Derecho, a través de un diplomado, una maestría hasta llegar a ser incorporado a los planes de estudio en la carrera, y así los abogados puedan defender a todos los niveles las garantías que contiene el Derecho Eclesiástico Mexicano.

Es mi deseo mencionar en esta introducción las palabras de un jurista que mostró gran interés por el Derecho Eclesiástico Mexicano, y que en sus palabras encuentro mucho del sentir que motivó esta tesis así en memoria del Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, transcribo sus palabras:

“Concluyo estas notas confirmando un augurio: cuando fluyan los criterios de los jueces y los aportes de los juristas; cuando se sustente más solidamente en bases jurisprudenciales y doctrinales esta novel disciplina, el Derecho Eclesiástico Mexicano extenderá el disfrute efectivo de las libertades religiosas y preservará cabalmente el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias.”

El esquema metodológico de la presente investigación se ha desarrollado en seis capítulos.

En el primero; se da un breve esbozo al proceso histórico que ha tenido el Derecho Canónico, se principia conociendo la legislación Canónica al inicio de la iglesia, se continúa estudiando el Derecho estatal referente a la iglesia, más adelante se conocerán dos importantes concordatos que celebraron los Reyes de España y los representantes de la Silla Apostólica para que de esta forma se arribe al Concepto de Derecho Canónico y finalice este capítulo, leyéndose algunas aportaciones que el Derecho Canónico realizó con el paso del tiempo al Derecho Estatal.

En el segundo; se entra al estudio del Derecho Eclesiástico, teniéndose el propósito de que el lector pueda conocer la diferencia existente entre el Derecho Canónico, y el

Derecho Eclesiástico, logrando esto a través del estudio de las formas en que se define el Derecho Eclesiástico, su objeto de estudio, más adelante se hace un análisis de los elementos que conforma y definen la autonomía de una rama del Derecho para que estos elementos sean aplicados al Derecho Eclesiástico y con ello se establecen las bases para considerar al Derecho en estudio, como una más de las ramas autónomas del Derecho, y se termine este capítulo valorando su contenido.

En el tercero; se adentrará en el transcurso histórico que ha llevado el Derecho Eclesiástico en nuestro país, partiendo desde la vida religiosa de los aztecas, conociendo con ello los primeros antecedentes mexicanos del Derecho Eclesiástico, se continúa, con los sucesos de la Conquista e iniciación de la Colonización y valorando la situación muy particular de este Derecho en estudio, al establecerse la Época de la Colonia tanto en España, como en la Nueva España estudiándose el resultado final en la vida del Derecho al término de la Colonia.

Se seguirá estudiando la formación del Derecho Eclesiástico en los documentos que surgieron en los movimientos de Emancipación siendo uno de ellos el “Bando de Miguel Hidalgo y Costilla”, así como el conocido documento de Morelos que lleva por nombre “Los Sentimientos de la Nación”, hasta llegar al documento conocido como Acta de Independencia y el Reglamento Político del Impero Mexicano.

Del México independiente, se conocerá desde la Constitución Federal de 1824, hasta las Bases Orgánicas de la República Mexicana, permitiéndose con ello llegar al estudio del documento más importante producido en la época de la Reforma, el cual fue la Constitución de 1857, y también se estudiarán los documentos emanados de esta Constitución en materia eclesiástica y que contribuyen al enriquecimiento histórico del Derecho Eclesiástico, como lo es la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859 y la Ley de Libertad de Cultos de 1860.

Llegando al término de este capítulo con los documentos que produjo la Revolución Mexicana, como lo fue la Constitución de 1917.

En el cuarto; se analiza la tan importante reforma que se realizó a la Constitución Política en materia eclesiástica, en el año 1992, siendo esta reforma una reforma integral, ya que en ella se reformaron los artículo 3º, 5º, 24, 27 y 130, lográndose con ello, el nacimiento de un nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano, que sin olvidar los compromisos del pasado, moderniza las relaciones del Estado con las iglesias y abre para ellas un futuro más sólido en el campo jurídico de nuestro país.

En quinto; se tiene el propósito de realizar el estudio, de la vigente Ley Reglamentaria, en materia eclesiástica, la cual lleva por nombre Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con este estudio se analizan los conceptos, principios y procesos que en esta ley se establecen, para comprender la nueva dimensión que ha adquirido el Derecho Eclesiástico Mexicano, ante el panorama general del Derecho.

Y en el sexto; se estudiará el impacto y efecto que el Derecho Eclesiástico vigente ha producido en la vida religiosa del país, así como en los diferentes grupos sociales que conforman la Nación pero sobre todo es en este capítulo donde se valorará desde qué época se dejó de estudiar el Derecho Eclesiástico en las Instituciones Educativas del país, y la gran ausencia que ha existido de este Derecho, en los planes de estudio de las universidades.

Con el estudio de estos seis capítulo se tiene el propósito de valorar los elementos que conforman al Derecho Eclesiástico Mexicano, y así demostrar que cuando éste Derecho, sea conocido, difundido y estudiado en su dimensión completa, la sociedad mexicana alcanzará el ejercicio pleno de la tolerancia y libertad religiosa, contribuyendo de ésta forma, a que en el siglo XXI se transforme en una sociedad mas justa y democrática.

CAPITULO I
BREVE HISTORIA DEL
DERECHO CANÓNICO

1.1 La Legislación Canónica en el inicio de la Iglesia

Al iniciar el análisis del Derecho Eclesiástico y en su caso del Derecho Canónico es inevitable partir desde su origen mismo que se encuentra en la formación de la Iglesia.

Los estudios se remontan a la Ciudad de Jerusalem al inicio de nuestra Era ya que es en ese lugar donde se gestaron las primeras formas de reglamentación para la vida eclesial, como se desprende del relato bíblico en el Libro de los Hechos de los Apóstoles:

"En aquellos días como crecía el número de los discípulos hubo murmuración de los griegos contra los hebreos, de que las viudas de aquellos eran desatendidas en la distribución diaria.

Entonces los doce convocaron la multitud de los discípulos y dijeron:

Buscad, pues hermanos entre vosotros a siete varones de buen testimonio, llenos del Espíritu Santo y de sabiduría, a quienes encarguemos de éste trabajo". (1)

Aquí se observa la primera acción que realizó la Iglesia para poder regular la vida de ella misma, todavía sin ser considerado un concilio pero teniendo el carácter de resolución normativa ya que de esta acción realizada por los Apóstoles nace el ministerio que más adelante se conocerá como el Ministerio de los Diáconos.

Dicho antecedente marca la pauta para llegar a lo que se considera el Primer Concilio de la Iglesia, el cual establecerá los dogmas que regirán en la conversión del pueblo gentil al cristianismo, primer criterio que regirá la vida de las personas que no perteneciendo a la Raza Judía podían tener acceso a la comunidad cristiana.

Desde entonces se contemplaba la posibilidad de que cualquier persona sin importar su raza gozara de la oportunidad que se pensaba era exclusiva al pueblo de Israel.

(1) De Reina, Casiodoro, *Santa Biblia, Nuevo Testamento*, Revisión 1960, primera edición. Editorial Unilit, U. S. A., 1993, p. 988.

Así se lee nuevamente en el libro de los Hechos el siguiente acontecimiento:

"Y se reunieron los apóstoles y los ancianos para conocer de este asunto. Y después de mucha discusión, Pedro se levantó y les dijo: varones hermanos, vosotros sabéis que ya hace algún tiempo que Dios escogió que los gentiles oyesen por mi boca la palabra del evangelio y creyesen....

Entonces pareció bien a los apóstoles y a los ancianos con toda la iglesia... escribir por mano de ellos: Los apóstoles y los ancianos y los hermanos, a los hermanos de los gentiles que están en Antioquía, y en Siria y en Cilicia, salud.

Porque ha parecido bien al Espíritu Santo, y a nosotros no imponeros ninguna carga mas que estas cosas necesarias: que os abstengáis. De cosas sacrificadas a, y ídolos, y de sangre, y de ahogado, y de fornicación; de las cuales cosas si os guardareis bien haréis pasado bien". (2)

Después de transcribir el primer acuerdo formal realizado por la Iglesia, para asuntos que ya no tan sólo eran de esfera judía, sino que ya habían llegado a la transculturización, es posible comprender como desde sus inicios la iglesia tuvo que ir formando criterios según fue creciendo y expandiéndose en otras partes del mundo conocido hasta ese momento.

Al paso del tiempo, los Apóstoles fundadores de la iglesia habían muerto, pero la iglesia seguía adelante hasta la época de regular la vida de ella a través de concilios de diversos niveles, iniciando estos con el Concilio de Nicea en el año 325 D.C., los cuales fueron realizados por diferentes tipos de autoridades eclesiásticas como: Prelados, Obispos y Patriarcas, entre los cuales pronto comienza a crecer la figura del Obispo de Roma comúnmente conocido como el Papa. Al respecto señala el Doctor Guillermo Floris Margadant:

"En la historia de la iglesia hubo intentos de sujetar al Papa al poder de los concilios, el "Movimiento Conciliar", pero desde el concilio de Constanza, que terminó en 1417, ésta controversia queda decidida a favor de la preponderancia papal dentro de la iglesia." (3)

(2) Ibidem, pp. 999 – 1000.

(3) Margadant Floris, Guillermo, *La Iglesia Mexicana y el Derecho*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 24.

También Floris Margadant explica otro acontecimiento importante en la vida de la iglesia, que marcó la pauta en la elaboración de normas que regirían en el futuro la vida de la iglesia:

“Desde fines del cuarto siglo, otra rama de clero surgió: el clero regular, los religiosos, viviendo en comunidades especiales unidas bajo una “sancta regula”, de la que emanan obligaciones para los monjes, distintas según la orden en cuestión. Estas organizaciones monásticas también desarrollan su propio derecho canónico, pero bajo control del Vaticano. Para distinguirlo de este nuevo clero regular. El clero tradicional es designado como clero SINGULAR, ya que trabaja en el “*secolum*” en el mundo práctico de todos los días, y no en el mundo separado del rezo y meditación del clero regular.” (4)

Así el crecimiento de la iglesia tanto en extensión geográfica como en su vida interna fue creando a través del tiempo normas reguladoras.

Para abreviar tiempo por lo florido que puede ser el estudio de muchas más reglamentaciones, es necesario enmarcar las tres reglamentaciones que marcan los tres puntos de referencia que permitan ir llegando a la formación del Derecho Eclesiástico Estatal.

Estos trabajos compiladores del derecho canónico son:

El Derecho de Gratiani en 1140, con el cual se enmarca el inicio del Derecho Canónico en su época clásica.

El Corpus Iuris Canonici en 1500, que es una compilación de una gran cantidad de colecciones de Derecho Canónico, obra importante ya que partiendo de ésta obra fue necesario aumentar el adjetivo “*Civilis*” al nombre de “*Corpus Iuris*” de Justiniano importante acontecimiento para nosotros los juristas para poder ubicar y reconocer cuándo y por qué a la obra de Justiniano se tuvo que aumentar esta idea que nace del adjetivo “*Civilis*” y así identificar lo que hoy conocemos como “DERECHO CIVIL”.

(4) Idem.

El Codex Iuris Canonici que en 1904 el Papa Benedicto XV encargó realizara Pietro Gasparri para configurar así el actual Derecho Canónico, que lo caracteriza por ya no contener reglamentación que esté fuera de lo que es la esfera de la vida de la iglesia en su aspecto interno, así como sus relaciones con terceros. Lo único que trata de seguir regulando es el matrimonio por ser uno de los sacramentos; pero en el caso de México, ésta disposición no es positiva debido a que el gran principio que rige en el pensamiento de nuestros legisladores de la separación, o mejor expresado de la subordinación de la Iglesia al Estado en materia de disciplina externa, queda totalmente regulada la vida matrimonial de los mexicanos bajo el contexto puramente civil en lo que respecta al reconocimiento que el Estado da a este acto; concretado el matrimonio realizado por las iglesias sólo tienen validez interna moral de conciencia y nunca un reconocimiento jurídico a dicho acto.

1.2 El Derecho Estatal referente a la Iglesia

El paso del tiempo no tan solo hizo crecer a la iglesia y su mundo reglamentado sino que también poco a poco como lo muestra el proceso histórico la actividad civil y política fue naciendo y adquiriendo formación propia, de esta manera la iglesia ve crecer la figura del Estado aunque en su forma embrionaria. Más adelante ya en su incipiente forma, pero naciendo de forma real cuando por fin el Monarca Absolutista logró imponer su autoridad sobre la iglesia.

Esto lleva a establecer que cuando el monarca triunfa se observan dos ámbitos, o dos esferas donde se deberá desenvolver la vida de las personas que configuraban un reino; éstos son el ámbito de lo que es la regulación del Estado, y lo que es la regulación o las normas de la iglesia.

Así dará comienzo o tendrá inicio la regulación que realizan los monarcas a la vida de la iglesia, lo cual sirve no tanto para organizar a la iglesia en su ángulo o

perspectiva interna sino mas bien regular y ayudar a al iglesia en la organización y funcionalidad hacia su convivencia con su vida o relaciones exteriores.

De esta forma, en el devenir del proceso histórico mientras va creciendo la figura de un poder organizando estatal capaz de regular la vida de los ciudadanos, la figura de la iglesia va tomando dimensiones cada vez menores, enmarcando así el poder estatal.

Las acciones de la Iglesia tan sólo a lo que se debe dedicar, al reino espiritual para lo cual la fundo Jesucristo, y dejando para el Estado el reino temporal y sus asuntos. En algunos casos las reglamentaciones monárquicas fueron de buena fe y en apoyo a la Iglesia, pero al tomar cada vez más fuerza el Estado y sus instituciones, llegaron a existir reglamentaciones muy anticlericales.

Todo eso hace brotar dentro de la terminología estatal el nombre con que manejarían las disposiciones que emanarían del poder civil hacia la iglesia, el cual ya estaba muy separado de lo que es el derecho propiamente canónico regulador de la vida eclesiástica. El nombre con el que se conocerá la actividad estatal en materia religiosa será DERECHO ECLESIASTICO, el cual expresa la voluntad del Estado en relación a lo que pueda realizar la iglesia sin invadir la atmósfera en que se mueve el Estado.

En la historia de este proceso de limitar las funciones de la iglesia a su ámbito propio, hizo se expidieran leyes tan fuertes que intervinieron inclusive en el patrimonio de la misma, como sucedió en nuestro país como lo señala Floris Margadant:

“... en cuanto a México, la desamortización de los bienes eclesiásticos por vía de expropiación (Ley Lerdo de Tejada 1856) o por vía de confiscación (Leyes de Reforma Juárez 1859) ejemplos destacados dentro de un amplio grupo de normas francamente anticlericales que urgieron aquí alrededor de la Iglesia Católica Romana ...” (5)

(5) Ibidem, p. 39.

1.3 Los Concordatos de 1737, 1753 entre los Reyes de España y los Papas

“ En el lugar intermedio entre el derecho canónico expedido para instituciones eclesiásticas, y las normas referentes a la Iglesia expedidas por los poderes seculares, estatales, hallamos los tratados internacionales, celebrados por el Vaticano: Los Concordatos entre la Iglesia y los poderes mundanos”. (6)

Como lo explica Floris Margadant en su introducción al estudio de los concordatos, estos son el punto medio de las normas que regularon la actividad eclesiástica en un mundo más plenamente gobernado por el poder secular.

Han habido diferentes Concordatos pero los que interesan en este apartado son los Concordatos de 1737 y 1753, porque estos se relacionan de forma particular con la Nueva España, y obviamente esto es importante, pues es lo que da un puente eficaz para llegar a conocer nuestro Derecho Eclesiástico.

El Concordato celebrado entre su majestad Don Felipe V y el Papa Clemente XII en el año 1737, aporta la siguiente información : en su parte introductoria se muestra claramente el deseo del Rey en poner en orden las diferencias, disturbios y disensiones que surgieron en su reino con respecto a la vida eclesiástica pero manteniendo el deseo de establecer acuerdos que estén en plena concordia con el Vaticano.

Dicho buen deseo es correspondido también por el Papa, el cual da muestras de aceptación al deseo del Rey .

Los 26 artículos de que consta este Concordato sin duda resaltan una muy buena intervención del Rey porque la Iglesia no pierda la función a la cual ha sido llamada como se desprende del siguiente texto:

“... y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente a la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas las molestias y embarazos pueda más fácilmente dedicarse al culto divino y aplicarse a la salud y cuidado de las almas que tienen a su cargo...” (7)

(6) Idem.

(7) Ibidem, p. 199.

Sin duda que esta última expresión *cuidado de las almas* centraron su atención tanto del Papa como del Monarca; es muy importante observar dicho contenido en una ley con tantos años atrás pero conservan un gran sentido de lo que debe ser siempre el Derecho Eclesiástico que emane del Estado, una disposición que regule la actividad de la iglesia para que esta pueda dedicarse al cuidado de las almas en plena paz y libertad.

Por lo que respecta al articulado de este Concordato se puede valorar como todavía fue entretendido el Derecho Canónico señalando para ello un ejemplo:

“Artículo 20 las causas que el nuncio el apostólico suele delegar a otros que a los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia* nunca se delegaran si no es a los jueces nombrados por los sínodos o a personas que tengan dignidad en las Iglesias catedrales “. (8)

Ahora bien, por lo que hace el segundo de los concordatos el de 1753 entre su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV, el primer artículo muestra su alcance.

“1° Habiendo la Santidad de nuestro Benedicto Papa XVI, felizmente reinante, teniendo siempre un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones y Príncipes y Reyes Católicos; no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación Española y hacia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título, y firme religión y siempre adictos a La Silla Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra “. (9)

Este Concordato sirve para reafirmar y continuar el Patronato Regio o sea el derecho de dominar a los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, lo cual nos deja ver hasta donde ya el control del Monarca se había extendido para normar la vida de la Iglesia.

Estos antecedentes muestran una panorámica general de cómo se va formando el Derecho de Estado que va a ir normando las relaciones entre los gobernantes y la Iglesia.

(8) Ibidem, p. 206.

(9) Ibidem, p. 208.

A partir de estos Concordados hasta más allá del México Independiente, la relación Estado-Iglesia tiene momentos muy especiales que van desde el centralismo radical basado en la intolerancia hasta el triunfo del liberalismo a partir del cual el país entrara en una libertad de conciencia, cuando menos jurídica que tendrá que ir ganando terreno, hasta llegar al punto importante de las Reformas Constitucionales de 1992 en donde ya no solo se concede la libertad religiosa sino se confirma y refirma la realidad religiosa del México Actual; ya no se concede libertad, esa ya estaba ganada, ahora se regula el efecto de esa libertad.

1.4 Concepto de Derecho Canónico

Para identificar el concepto que se tiene en la actualidad es necesario comprender en forma separada, los conceptos de Derecho Canónico, y Derecho Eclesiástico. Para ello se rescatan algunas formas conceptuales que del Derecho Canónico se han presentado, la primera de ellas pertenece a Ezequiel de Jesús Mendoza García; en la exposición que hace al respecto, en un trabajo tesis, para obtener su título de Licenciado en Derecho.

“Aun cuando el concepto de la ley canónica en un amplio sentido incluye los de la ley divina, natural y positiva, incorporada en diversos Códigos o colecciones, es definida como el cuerpo de normas y reglamentos (cánones) relativos al comportamiento y acciones de individuos e instituciones en relación con ciertas Iglesias cristianas (Católica Romana, Ortodoxa de Oriente, las iglesias independientes de la cristiandad de oriente y la Comunidad Anglicana) las cuales a través de adecuadas autoridades eclesiásticas, definen, designan y codifican dichas normas.

Aunque históricamente las leyes canónicas son continuas desde los primeros tiempos de la Iglesia hasta la fecha, ha tenido, como resultado de sismas doctrinales y eclesiásticos diferente desarrollo, aunque frecuentemente similar, modelos de codificación y normas de varias iglesias han sido incorporadas en sus trabajos de codificación eclesiástica.

De acuerdo con la creencia de la Iglesia Católica, la misión del colegio de los apóstoles (presidido en el siglo I por San Pedro) es continuada por el colegio de los obispos, precedido por el Papa. Otras iglesias pueden aceptar este punto de vista, sin aceptar la autoridad del Papa. Así la validez de la ley canónica descansa en la aceptación de estos

sacramentos y de la transmisión de esa misión de los apóstoles a los obispos.

Una iglesia es definida como la unidad integrada en base a la unidad de la fé, una amistad sacramental de todos sus miembros con Cristo como Dios y una unidad de gobierno (lazos de unión y estructuras de organización) y que la religión y la ley son inseparables. Se consideran muy importantes en la estructura, la voz o llamado de líder de la iglesia, aceptar la validez de la Ley Canónica, que es vista como sacramento y ligada al sacerdocio, que incluye la liturgia y la predicación.

Una definición católica del derecho canónico es la siguiente: "es la realización de la justicia divina en la conducta social humana, mediante un sistema de normas obligatorias y coactivas, generadoras de facultades y deberes"

Otras acepciones lo consideran " el conjunto de normas que proceden de la voluntad necesaria de Dios y que están impresas en la naturaleza humana" (10)

Con esta definición que expresa Mendoza García se puede valorar que el término Derecho Canónico expresa aquella normatividad que rige internamente a las iglesias, no tan solo en su forma de organizarse y gobernarse, sino también a sus principios doctrinales que le dan forma como iglesia.

A su vez el profesor Montero y Gutiérrez Eloy define al Derecho Canónico como:

"Y, en general, podemos definir el Derecho Canónico como "el conjunto de leyes, dadas por las cuales se ordena la constitución de la Iglesia y su régimen y disciplina" (11)

Con esta definición se puede comprender que el Derecho Canónico tiene como fuente de formación, leyes dadas por Dios, y autoridades eclesiásticas o religiosas con el propósito de constituir a la Iglesia y a su vez regirla y disciplinarla. Esto quiere decir que el Derecho Canónico esta altamente respaldado y formado por la Teología, lo cual no sucede con el Derecho Eclesiástico, pues este derecho nace de la voluntad humana y se funda en las fuentes formadoras del derecho, el Derecho Canónico. "tiene que ser un derecho de unidad, un derecho de comunión Es decir un derecho espiritual en cuanto obra del Espíritu. De esta manera el derecho de la Iglesia no se puede oponer a la pastoralidad de la Iglesia". (12)

(10) Mendoza García, Ezequiel de Jesús, *El Derecho Canónico y su Reflejo en la Sociedad*, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pp. 58 - 59.

(11) Montero y Gutiérrez, Eloy, *Manual de Derecho Canónico*, obra consagrada especialmente a la República de Argentina, Tomo I, Librería y Casa Editorial de Emilio Perrot, Buenos Aires, 1950, p. 10.

(12) Página Electrónica, IUS CANONICUM. w.w.w.Comunidad.derecho.org/canonico.

Esta normatividad interna o el derecho de la Iglesia quedo plenamente respetado por el Estado Mexicano, a través de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, publicada en el DOF el 15 de julio de 1992, al solicitar a cada grupo que desea constituirse en Asociación Religiosa, presenten un esquema de organización y regulación propio, el cual se puede elaborar bajo un marco de absoluta libertad, garantizándose la no-intervención de las autoridades publicas en la formación de dicho documento, tomando así cada uno de estos grupos sus propios dogmas o su teología en particular, creando de esta forma una gama pluralizada de lo que hoy se conoce como Derecho Canónico.

1.5 Algunas aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Estatal

No se puede concluir este capítulo sin dejar de observar algunas de las aportaciones que el Derecho Canónico ha dejado a lo largo de su formación al derecho estatal para ello se rescatan algunas aportaciones de Floris Margadant que al respecto señala:

"2. - IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY

Así, los canonistas apoyaron el principio moderno (que tan difícilmente pudo imponerse, pero que finalmente triunfo en la Revolución Norteamericana y, pocos años después, en la Revolución Francesa), de la igualdad del individuo ante el derecho, una igualdad ahora simbolizada en las representaciones alegóricas de la Justicia mediante la venda que ella tiene ante los ojos." (13)

"9. - LA TEORIA DEL PODER.

También el origen de la autoridad ha sido analizado desde varios ángulos por los canonistas. El peligroso principio de San Pablo, de que toda autoridad es derivada de Dios" es combinado con otros principios y consideraciones, y la Teoría política posterior debe mucho a las respectivas discusiones canónicas, con una riqueza de argumentos..." (14)

(13) Margadant Floris, Guillermo, Op. Cit., p. 44

(14) Ibidem, p. 49.

“10. - DERECHO DE FAMILIA Y SUCESORIO

Los requisitos para un matrimonio valido forman un importante tema de discusión y reglamentación canónicas, tema que encuentra finalmente una clara expresión en el canon Tametsi de los decretos tridentinos.

La iglesia intensifico el control sacerdotal sobre la celebración del matrimonio; paulatinamente, el original elemento concensual retrocedió ante el elemento formal, la bendición nupcial; con éxito, la Iglesia combatió los matrimonios carentes de publicidad, inclusive secretos, y el Concilio Tridentino confirmo este desarrollo, haciendo la presencia del sacerdote y de otros testigos esencial para la valides del acto.

España (desde 1564 cuando “nacionalizo” las normas tridentinas), Francia (1579) y otros países católicos llevaron las normas canónicas sobre el matrimonio hacia su derecho estatal. En Francia, esta obediencia a los principios canónicos continuo hasta la Revolución Francesa, dos siglos después; México independizo su derecho matrimonial durante la Reforma Juarista; Alemania en 1876, etcétera; pero aun después de separarse en esta materia de la presión eclesiástica, las normaciones estatales continuaron llevando muchas huellas del derecho canónico.

El derecho canónico introdujo más flexibilidad en las formalidades testamentarias, a cuyo respecto ayudo el informalismo recomendado por mateo 18:16; que lleva hacia 2.13.2.4. del *Decretum Gratiani*. A causa de la escasez de notarios – y, en general, de personas hábiles con la pluma – y la comodidad de combinar la redacción de la última voluntad con la confesión y los últimos oleos, en la practica fueron los clérigos quienes intervinieron en la redacción de los testamentos.

En el mundo hispano, los Borbones se esforzaron - finalmente con éxito en trasladar la jurisdicción sobre conflictos sucesorios desde los tribunales eclesiásticos hacia los estatales” (15)

13. - EL DERECHO PENAL.

La iglesia ayudo a eliminar la venganza privada en materia penal, colaborando al respecto con el emperador, los reyes y varias importantes ciudades. Durante toda la edad media podemos observar aquella lucha en la que los poderes estatales, ligados a al Iglesia, trataron de reprimir la tradicional tendencia germánica de permitir que la familia de alguna victima imponga al culpable o miembros de su familia un castigo proporcionado al delito, mediante la venganza privada, y la Iglesia ésta muy de acuerdo con el Estado en que solo la autoridad eclesiástica o estatal debe castigar.

(15) *Ibidem*, pp. 50 - 54.

Debemos a la Iglesia también la tendencia de sustituir la pena de muerte por la de encarcelamiento (que otorga al reo condenado la posibilidad de rehacer sus cuentas con la justicia sobrenatural). Para que el encarcelado mejore su situación ante el tribunal divino, empero, su sincero arrepentimiento es esencial"..⁽¹⁶⁾

Con base en las aportaciones de Floris Margadant se concluyen los siguientes aspectos de análisis:

1. Que el derecho producido por la Iglesia, especialmente en la edad media ha dejado gran influencia al Derecho aún hasta nuestros días.
2. Se tiene que reconocer que el tan importante principio de Igualdad, consagrado en muchas Constituciones Políticas actuales, se debe gracias al esfuerzo y estudio de los canonistas.
3. Sin duda que el contrato de sociedad conyugal que se establece en la actualidad al celebrarse un matrimonio ante autoridad civil, tiene sus bases en las largas discusiones que llevaron a cabo los canonistas para establecer reglamentaciones que le dieran formalidad pública a un hecho tan importante, en la vida de un ser humano, formalidad, que recoge el poder civil, sin que por ello haya restado la validez que tiene la celebración matrimonial, ante autoridad canónica
4. Por último es de llamar nuestra atención, que el concepto de readaptación social, que se utiliza en el actual sistema penitenciario, haya tenido su origen en el concepto canonista de la regeneración, manteniendo el ideal, de que al evitar la pena capital, se le brindara al reo, la oportunidad del arrepentimiento.

(16) *Ibidem*, p. 59.

CAPITULO II
DEFINICIÓN DEL DERECHO
ECLESIAÍSTICO

2.1 Formas de Definirlo

En el presente capítulo se aborda el tema con el fin de comprender que se debe entender por Derecho Eclesiástico, reforzando así la idea de separación entre Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico.

En primer lugar se rescata la definición que el Lic. Efraín Moto Salazar aporta en su obra, en la cual colocando al Derecho Eclesiástico como una rama del Derecho interno y privado señala lo siguiente:

“Derecho Eclesiástico. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, las actividades y la administración de la Iglesia”. (17)

Así, el profesor Efraín Moto Salazar ya menciona al Derecho Eclesiástico como normas jurídicas que sirven para regular la actividad de la Iglesia; al decir normas jurídicas, se entiende que se trata de normas emanadas por el Estado a través del órgano correspondiente, con el propósito de regular la forma de organizar, administrar y realizar sus actividades la iglesia. Es de notar que él habla en singular al referirse a la iglesia, porque en el momento que escribe su obra y es actualizada en 1975 por su hijo, a causa del fallecimiento de Efraín Moto, la única iglesia con presencia social reconocida sólo era la Iglesia Católica Romana, algo que cambiará con las reformas de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte Alberto Pacheco E define al Derecho Eclesiástico como:

“.... el Derecho Eclesiástico no es el derecho interno de alguna de las confesiones religiosas..., sino que es el estudio e interpretación de las normas del Estado mediante las cuales éste organiza sus relaciones con las confesiones religiosas y garantiza la Libertad Religiosa de sus gobernados. Por eso, con frecuencia se le denomina Derecho Eclesiástico del Estado”. (18)

(17) Salazar Moto, Efraín, *Elementos Del Derecho*, décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 19 - 20

(18) Pacheco E. Alberto, *Temas De Derecho Eclesiástico Mexicano*, segunda edición aumentada, Ediciones Centenario, México, 1994, p. 211.

En esta definición se observa como el autor refuerza la idea, que el Derecho Eclesiástico no es el derecho interno de alguna confesión religiosa pues como ya se comentó esto correspondería al Derecho Canónico, sino que enfatiza que el Derecho Eclesiástico es el que produce el Estado, y no las iglesias al denominarlo Derecho Eclesiástico del Estado.

Ahora bien, de la obra del mismo autor se rescatan dos definiciones más a las que hace referencia; la primera es del autor español, Lombardía y la segunda del autor mexicano José Luis Soberones:

“Derecho Eclesiástico es el sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula las manifestaciones sociales de la dimensión religiosa de la vida humana”. “El Derecho Eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las Asociaciones Religiosas en un país determinado”. (19)

Por su parte el eclesiasticista Raúl González Schmal en su definición muestra de dónde surge el término Derecho Eclesiástico del Estado.

“... actualmente se entiende por Derecho Eclesiástico la legislación estatal sobre materia eclesiástica”. (20)

“La expresión Derecho Eclesiástico del Estado – señala José Ma. González del Valle – es traducción literal de la expresión alemana Staatskirchenrecht”. (21)

Por último se rescata la definición que presentan autores españoles como Iván C. Iban y Luis Prieto Sanchis al realizar un estudio del derecho eclesiástico español, advierten que:

“Sea como fuere, el hecho cierto es que a partir del primer tercio del siglo XX no se discute que el Derecho Eclesiástico es aquella ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas estatales reguladoras de las confesiones religiosas..” (22)

(19) Ibidem, pp. 23 – 24.

(20) González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 169 – 172.

(21) Ibidem, p. 169.

(22) Iván C., Iban, Et al, *Derecho Eclesiástico*, Editorial Mc Graw Hill, España, 1997, p. 71.

Es de llamar la atención en esta definición que el Derecho Eclesiástico es presentado ya como una ciencia la cual tiene definido su objeto de estudio el cual es estudiar las normas estatales que regulan las confesiones religiosas. Se vuelve a observar en ésta definición que las normas que se estudian son las que produce el Estado con el propósito de regular las funciones de aquellos grupos dedicados a la propagación de un credo religioso entre la sociedad.

También llama la atención el énfasis en la diferencia de quién produce las normas, para mantener la diferencia entre el Derecho Canónico, cuyas normas tradicionalmente las producen las Iglesias y el Derecho Eclesiástico, que las está produciendo novedosamente el Estado.

Para concluir este punto; se quiere añadir los comentarios que realizan los autores antes citados de cómo se iniciará el camino para establecer el Derecho Eclesiástico.

“Un jurista protestante, en tiempos de la Reforma y en la actualidad, comprenderá sin dificultad alguna que la regulación de los aspectos jurídicos de lo religioso no se agotan en el campo del Derecho Canónico, sino que hay una parcela del ordenamiento estatal que tiene por objeto tal regulación. Con el transcurso del tiempo el estudioso de esa materia en Alemania, país clave en la elaboración del concepto, denominaría a su saber con el nombre de Staatskirchenrech, cuya traducción sería Derecho Eclesiástico del Estado. Teniendo en cuenta que en Alemania existía una fuerte presencia tanto de la Iglesia católica como de las iglesias reformadas, resulta lógico que en el seno de dicha disciplina científica se incluyera el estudio del Derecho de la Iglesia Católica o Derecho Canónico, del derecho interno de las iglesias reformadas, también el Derecho acordado entre la Iglesia y el Estado – formalizado en un tratado internacional que recibe el nombre de concordato – y que sería Derecho Estatal y, por último, el Derecho unilateral del Estado que tiene por objeto la regulación del fenómeno religioso...”

En cuanto al jurista de un país católico, el jurista regalista, teorizará acerca de las competencias estatales en materia religiosa, pretendiendo, frente al jurista de curia que apoya las pretensiones de la Iglesia católica, justificar las intervenciones del poder estatal en materia eclesial. Se trata de una posición política, se trata de un servicio al

monarca, pero se trata también de un determinado Talante (Semblante o disposición personal): los asuntos religiosos no son exclusivos de la Iglesia.

Si el protestantismo y el regalismo supusieron la admisión de que el Estado podría regular algunos aspectos de las actuaciones de las confesiones religiosas, el siguiente paso decisivo en la evolución de la materia que venimos analizando, vendría constituido por la Revolución Francesa. La revolución burguesa, con cuantas matizaciones sea necesario hacer, pretende situar al individuo como eje del sistema político, garantizar unas libertades individuales -los derechos fundamentales de hoy en día- y, en el campo que nos ocupa, situar a la religión en la esfera más íntima del individuo. Y, en principio, sin concederle ningún espacio específico de actuación en el ordenamiento. Dicho de un modo breve: Toda la regulación en materia de religión se reconducía al Derecho Común; una iglesia, una confesión religiosa, no era sino una agrupación más. Tales fueron los planteamientos que, en síntesis, se situaban en las bases del liberalismo...". (23)

Se aprecia a través de esta cita con claridad la génesis del concepto Derecho Eclesiástico diferenciándolo del tradicional y antiquísimo Derecho Canónico, perteneciente por mucho tiempo a una sola iglesia, pero que con las reformas religiosas y los sismos doctrinales de ésta, abrieron el camino para que hoy podamos contemplar ya no el derecho que imponía la iglesia al monarca y sus súbditos sino esto a dado una vuelta formidable, pues ahora es el Estado quien impone sus normas a la iglesia; y teniendo esto en nuestras mentes, cerramos estas definiciones y conceptos valorando la situación que de forma sintética hace del Derecho Eclesiástico Mexicano el Licenciado Alberto Pacheco, en la introducción del capítulo uno de su obra para comparar la génesis del concepto de Derecho Eclesiástico en nuestro país.

"El Derecho Eclesiástico tiene en México una vida muy corta. Casi podríamos decir que nació en el año de 1992, con las reformas al artículo 130 Constitucional y con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de julio del mismo año. Si bien es cierto que la materia que es objeto de consideración por parte del Derecho Eclesiástico existía ya con anterioridad, no ha sido hasta ese año que comenzó a ser objeto de estudio por los juristas mexicanos. Decimos que la materia existía aunque parezca paradójico, pues el anterior texto

(23) Ibidem, pp. 69 – 70.

del artículo 130 de la Constitución, no reconocía “personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias” y la fracción II del artículo 27 del mismo cuerpo legal señalaba que “las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos” señalando que pasarían a propiedad de la Nación los que se poseyeran y ordenando que los “templos destinados al culto público son propiedad de la Nación”. Estas, y otras leyes derivadas de las mismas, negando existencia a las iglesias, y suprimiendo la Libertad Religiosa que parecía garantizar el artículo 24 de la Constitución, podría pensarse que negaban también la disciplina jurídica que las estudia...

Para el jurista resultaba por tanto desilusionante, casi podríamos decir inútil y como un mero ejercicio teórico, el estudiar disposiciones legales relativas a las confesiones religiosas y a los ministros de culto que no tenían trascendencia en la vida real..” (24)

Con lo antes expuesto se puede percatar que en nuestro país, estamos realmente conociendo y adaptándonos a un nuevo y claro Derecho Eclesiástico, es por ello que entre nosotros el manejo de este término se relaciona con lo que se conoce como Derecho Canónico, pero al haber observado las definiciones del Derecho en estudio, ahora junto con los nuevos eclesiasticistas se coincide en el conocimiento de una nueva rama de Derecho y este es el *Derecho Eclesiástico De Estado*.

2.2 Su Objeto

Como toda disciplina científica, el Derecho Eclesiástico ha tenido su objeto de estudio, el cual ha variado con el paso del tiempo, en los países en los cuales se ha formado éste Derecho. Por ejemplo en el pasado el objeto de estudio, giró alrededor de una sola Iglesia, actualmente éste objeto se ha ampliado a diferentes Iglesias ó confesiones religiosas.

(24) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 17 - 18.

De ésta forma consideramos que en México el objeto de estudio de ésta disciplina jurídica, se desarrollará en relación a las Iglesias y agrupaciones religiosas, pero también alrededor del individuo, ya que para el ciudadano está garantizado el libre ejercicio de la creencia religiosa que más le agrade, tanto de forma privada como colectiva.

Así el Derecho Eclesiástico producido por el Estado a través de sus órganos correspondientes tiene por objeto, el establecimiento de los principios que giran en torno a la libertad religiosa o de conciencia, y la regulación de las actividades que realizan las organizaciones o comunidades religiosas.

2.3 Su Autonomía

Para comprender la autonomía del Derecho Eclesiástico como una rama del Derecho es necesario rescatar algunos aspectos generales que muestran diferentes criterios con los que se ha venido formando la idea de establecer la autonomía de las ramas del derecho.

En principio se recurre a los conceptos vertidos por el catedrático de la Universidad de Roma, Icilio Van que en su obra que lleva por nombre Filosofía del Derecho presentó en el año de 1941:

De la investigación que hemos realizado sobre la función específica de la norma jurídica, resulta que la materia o contenido del Derecho le dan los fines de la vida. Pero la consecución de un fin, cualquiera que sea constituye un bien: así, la idea de fin reclama la de bien. Además, si el logro de un fin es un bien, es evidente que constituye también un interés para el que hay o se propone un fin. Y, por consecuencia, el Derecho, que en su primer momento hemos visto que es un principio de orden, se nos presenta ahora bajo este otro aspecto, como órgano de interés, y como tal, no considera ni aprecia sino lo que constituye un interés. Ahora bien: la palabra "interés" debe entenderse aquí en su acepción más amplia: no sólo se refiere únicamente al interés

económico o material, sino que comprende en general todo lo que constituye o puede constituir un bien; y, efectivamente, vemos que el derecho puede garantizar, y en efecto garantiza, intereses de naturaleza ideal, moral, intelectual, etc., Pero de todos modos queda siempre que no hay un interés garantizado; así, que puede decirse que el contenido del Derecho lo da un sistema de fines, de bienes y de intereses de la vida. Y de esto se sigue que el contenido del Derecho tiene un carácter esencialmente eudemonológico, o sea que considera la prosperidad humana, sea individual o colectiva.

Hemos hablado de un sistema de fines. Efectivamente, en la vida social los fines no son distintos unos de otros de una manera atómica, sino que se relacionan y componen un sistema. Esto viene a ser la base fundamental de la división del Derecho. Si analizamos los varios fines humanos, se ve que se agrupan en tres especies: 1ª, fines pertenecientes al particular, ya considerado en cuanto existe y obra por sí solo, ya considerado en cuanto se asocia con otros para el logro de un fin común, estos fines se denominan fines privados. 2ª, Fines de la comunidad organizada en Estado; estos fines tienen carácter general, no se resuelven en la suma de los fines individuales, sino que como veremos, se consideran por ellos como distintos, y constituyen los fines públicos. 3ª, Fines pertenecientes a la comunidad de los Estados y que llegan hasta tomar el carácter de fines humanitarios.

Esta división de los fines suministra el criterio objetivo para la división del Derecho. La distinción de los fines en privados y públicos sirve de base para la distinción de los fines en privados y públicos sirve de base para la distinción entre el derecho público y el derecho privado..." (25)

Observamos que el criterio que usa el profesor Vanni para establecer las dos primeras grandes divisiones del Derecho está fundada en los fines que tiene el Derecho según sean los intereses que lo definan que pueden ser privados o colectivos, sin olvidar que el fin del derecho es el bien del ser humano.

Por otra parte el profesor y ministro de Justicia en Roma, Italia, Alfredo Rocco señala en su obra Principios de Derecho Mercantil, respecto a la autonomía de este derecho que:

(25) Vanni, Icilio, *Filosofía del Derecho*, edición única autorizada en lengua Española, Librería Beltrán, Madrid, 1941, pp. 91 - 92.

“No todas estas razones que se aducen contra la necesidad de un Derecho mercantil autónomo tiene igual valor. Así, por ejemplo, nada prueba contra la autonomía del Derecho mercantil, aunque regule hoy la actividad de comerciantes y no comerciantes; es un Código de clase porque lo han formado comerciantes, y abundante en preceptos favorables a sus intereses contra los de los no comerciantes. Además, si hasta ahora en la formación de los Códigos mercantiles ha ejercido influjo preponderante la representación de los intereses mercantiles, no quiere decir esto que semejante preponderancia se deba a la existencia de un Derecho mercantil autónomo, y menos aún que no hubiera ocurrido si no existiese un Código de comercio; toda clase social con intereses comunes que alegar y medios suficientes para ejercitarlos, influye en la formación de las leyes de modo adecuado a la importancia de los intereses en juego, y con tanta mayor energía cuanto lo sean sus fuerzas, bien sobre la opinión, bien sobre los poderes públicos; esto nada tiene de particular, o mejor dicho, es inevitable, y es una simple consecuencia del juego de las fuerzas sociales...

...el predominio de los intereses de las clases más poderosas y mejor organizadas, es un fenómeno social necesario que depende de muy otras y muy complejas causas que la existencia de un Código autónomo para determinadas relaciones sociales, la clase más humilde de consumidores hallará tutela eficaz de sus intereses en la organización y en una activa participación en la vida pública, y en una organización más fuerte del Estado, supremo protector del equilibrio entre las clases y grupos sociales...” (26)

Con dicha cita del profesor Rocco se facilita el análisis de que el origen de una rama del Derecho está condicionada a los intereses que un determinado grupo social tiene, y a la necesidad que tiene el Estado de tutelar éstos intereses, para que sean llevados a sus órganos propios y puedan ser analizados y en su momento canalizados de una forma pacífica y equilibrada dentro de la sociedad; así al crearse una nueva Ley o Código que regule las acciones de determinados grupos, se hace inevitable que estos actos del Estado pongan en marcha a los juristas de una Nación para que establezcan el estudio de una especialización y se contemple así el nacimiento de una nueva rama del Derecho.

Ahora bien, uniendo los conceptos de los profesores Vanni y Rocco, se tiene que el origen de una rama del Derecho se condiciona a los fines del Derecho mismo, que es la búsqueda del *Bien* y a los intereses de la Sociedad en su conjunto.

(26) Rocco, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, edición española, Editorial Nacional S. A., México, 1947, p. 60.

Esta idea será ampliada en su exposición por el profesor Mario de la Cueva al explicar como surge la autonomía del Derecho del Trabajo Mexicano, entrelazando su explicación con los criterios que toma de diferentes autores que hablan de la formación del derecho social, así incursionaremos en las ideas del profesor:

" El criterio doble del maestro de Heidelberg se impuso en la maraña de las doctrinas y condujo a las dos definiciones:

El derecho público reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El derecho privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que intervienen, bien entre si, bien con titulares de poder público que actúen con carácter de particulares."...

En la realidad social, el movimiento obrero tuvo que quebrar la resistencia de la burguesía y de un estado para imponer las instituciones del derecho colectivo del trabajo; y en el terreno jurídico, la idea del derecho del trabajo tuvo que combatir la concepción individualista y liberal, destruir los criterios formalistas de la clasificación del orden jurídico y demostrar que su diferencia con el derecho privado y aún con el público era una cuestión de esencias, esto es, de fundamentos de naturalezas y de fines de los estatutos. La Teoría del derecho social como un derecho nuevo, se presentaría primero en la vida, en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más brillantes juristas de Alemania y de Francia.

... Aquel gran maestro que fue Paul Pic (*Législation industrielle, les lois ouvrières*, Arthur Rousseau editeur, Paris 1939 página XIV), después de explicar las transformaciones sociales y económicas que se estaban operando, hizo la hermosa afirmación de que "el derecho obrero era una rama autónoma, muy diferente por su espíritu, puesto que no es sino la economía social aplicada, y por sus métodos, a todas las otras ramas del derecho"...

"Podemos formular ahora la clasificación nueva del orden jurídico pero tenemos que advertir que este término adquiere una connotación doble: en primer lugar, es concepto material, una suma de principios materiales que poseen vida propia, una fuerza activa generadora del contenido de todas las normas, y por otra parte, significa la totalidad de las normas que componen el derecho positivo. De los cuatro principios que señaló Schmitt: soberanía del pueblo, representación política, derechos humanos y separación de poderes, el tercero se compone de

dos elementos: los derechos del hombre o derechos individuales y los derechos sociales..."

...Así se ha consumado uno de los saltos más extraordinarios de la historia: el criterio para la clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas: la garantía de la convivencia humana en el derecho público; los intereses particulares de cada persona en sus relaciones con los demás en el derecho privado; la regulación y la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía en el derecho social..." (27)

La exposición del profesor De la Cueva es muy clara y explícita para entender de donde se desprende la idea de la autonomía, de una rama del derecho, permitiendo analizar la forma tradicional de la división clásica del Derecho en sus dos ramas principales, derecho privado y derecho público, y deja ver como la lucha social de la clase obrera abrió paso a sus demandas e intereses para plasmarlos en un ordenamiento jurídico como lo fue la Constitución Mexicana de 1917, para hacer con ello de su lucha un derecho conquistado, y a partir de este hecho, es que el profesor sustenta que es de ese ordenamiento legal, que hace nacer la autonomía de un derecho, conocido con el nombre de Derecho del Trabajo.

Para reforzar los planteamientos del profesor De la Cueva, se rescatan también los conceptos del Licenciado Alberto Trueba Urbina que en el año de 1978, escribió en su obra denominada Derecho Social Mexicano:

"El concepto de autonomía tiene su origen en la antigüedad. Los griegos y los romanos lo fundaban en la facultad que tenían los Estados para gobernarse por sus propias Leyes, de donde provienen las famosas autonomías regionales, provinciales y comunales; pero en el campo del derecho clásico se hablaba de la autonomía de la voluntad, en relación con los particulares y frente a la autonomía del derecho público y privado surgió la Autonomía del Derecho Social. Desde luego que las leyes de carácter público y privado a partir de la Constitución Mexicana de 1917, se estremecieron con nuevos estatutos de carácter social, que por la naturaleza de los mismos se les empezó a denominar

(27) De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 68 – 79.

sociales, incluyendo entre aquellos las materias de trabajo, previsión social, económicas, agrarias y otras ramas a las que ya nos hemos referido y tal vez a nuevas que se estructuren en el futuro...

Tomando en cuenta nuestras exposiciones precedentes desde el origen de la disciplina hasta la consagración constitucional de la misma, podemos afirmar que el Derecho Social es un derecho autónomo con muchas ramas y gajos frondosos frente al derecho público y privado y con una influencia tal que ha logrado penetrar en los territorios inmovibles del derecho público y privado. En efecto, el Derecho Social ha propugnado la socialización del Estado y del derecho privado que han perdido conceptos rigurosos y ha podido trascender a funciones sociales respecto al matrimonio o la propiedad y a la vida misma, por lo que, independientemente de la autonomía del derecho del trabajo y de la seguridad social, del derecho agrario, económico y de la filosofía social, el Derecho Social constituye una disciplina autónoma por sí misma y por las materias que lo componen, completando de este modo la clasificación del derecho en público y privado con un derecho social autónomo que con su fuerza y extensión cubre al proletariado". (28)

Es así, que son categóricas y convincentes las razones que da el Licenciado Trueba Urbina, para comprender como se forma la autonomía de un derecho, dentro del gran árbol del Derecho, y al hablar del derecho social expresa de forma contundente que por sí mismo, por lo que es y por los intereses que representa, se ha ganado la calidad de derecho autónomo, inclusive no tan sólo ante otras ramas del derecho como la mercantil, que también es añeja o la bancaria, o la aduanera, sino ante las dos grandes y milenarias divisiones del Derecho, la privada y la pública.

Por otro lado se mencionen a continuación los aspectos técnicos que configuran los conceptos e ideas para determinar si una rama del derecho puede ser autónoma o no.

En principio el citado autor en los renglones que anteceden, señala tres categorías de autonomía que tiene el Derecho Social, las cuales son:

(28) Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 295 – 297.

Autonomía Legislativa,
Autonomía Científica,
Autonomía Didáctica.

También se rescatan otros criterios para concluir con un análisis general. En la tesis que para obtener su Título de Licenciado en Derecho Luis Padilla presenta, con el título de Autonomía del Derecho Militar Mexicano señala con respecto a los criterios para establecer la autonomía de un derecho:

“Para que un derecho sea autónomo e independiente de los demás derechos, requiere la facultad de poseer varios aspectos privilegiados, tales como: el de tener cuerpo bastante y dotado de doctrina homogénea y externa, que amerite un estudio particular, y por lo cual sea distinto y diferenciado del derecho general y común; al propio tiempo precisa de procedimientos especiales para que posea un método de aplicación propio. Por tanto, si hay un Derecho sustantivo e independiente y asistido, además, de otro adjetivo que para su aplicación necesita de la existencia de Jueces que conozcan la complejidad de las funciones y vida de aquel, es claro que el Derecho Marcial, destinado a regir la vida y desenvolvimiento del Ejército y de sus miembros para con la Institución es un Derecho Autónomo”. (29)

Por su parte el profesor Acosta Romero al tratar el asunto de la autonomía del Derecho Bancario señala que:

“ya hemos afirmado que el Derecho Bancario aún considerado dentro del Derecho Mercantil y más bien afirmaríamos, dentro del Derecho Mercantil Administrativo, tiene autonomía. Expresamos este juicio con fundamento en que el Derecho Bancario tiene un objeto propio de conocimiento, una sistematización independiente en cuanto a su estructura, medios propios también de desarrollo y de conocimiento y normas que son específicas para esta materia”... (30)

A su vez la Doctora en Derecho Martha Chávez Padrón, al explicar la autonomía del Derecho Agrario, advierte que:

-
- (29) Padilla Padilla, Luis, *Tesis Autonomía del Derecho Militar Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1948, p. 31.
- (30) Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 18.

"El Derecho Agrario en México es una subrama autónoma del Derecho Social, y funda su independencia desde los siguientes puntos de vista:

- 1.- Autonomía Histórica
- 2.- Autonomía Jurídica
- 3.- Autonomía Científica
- 4.- Autonomía Legislativa
- 5.- Autonomía Didáctica
- 6.- Autonomía Sociológica
- 7.- Autonomía Económica" (31)

También el Doctor en Derecho Isaías Rivera Rodríguez, al referirse al mismo tema de Derecho Agrario, reitera los criterios que expone la Doctora Martha Chávez presentando los puntos de vista como subdivisiones de la autonomía de éste derecho las cuales son:

- "1.- Autonomía histórica
- 2.- Autonomía Jurídica
- 3.- Autonomía Científica
- 4.- Autonomía Legislativa
- 5.- Autonomía didáctica
- 6.- Autonomía sociológica
- 7.- Autonomía económica". (32)

Finalmente el Doctor en Derecho Máximo Carvajal Contreras al hacer referencia a la autonomía del derecho Aduanero en su obra que lleva el mismo título, hace referencia a diferentes tratadistas para señalar de las ideas generales que tienen, al presentar los argumentos para que una rama del derecho sea considerada autónoma, así transcribiendo la obra del Doctor Carvajal, se lee lo siguiente:

"Al abordar el tema de la autonomía de cualquiera de las disciplinas del Derecho, es conveniente dejar sentado claramente que el Derecho es un todo único e indivisible en su esencia y en su unidad superior

Estamos de acuerdo con Antonio Berlini y con Sergio Francisco de la Garza, quienes al abordar el estudio de la autonomía, consideran que el Derecho Financiero y el Derecho Tributario no constituyen en ningún caso algo desgajado de las otras ramas del Derecho, cualquiera de sus ramas aún cuando autónomas están necesariamente ligadas a todas

(31) Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, décima segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 65 – 70.

(32) Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, segunda edición, Editorial Mc Graw – Hill, México, 1998, pp. 6 – 9.

las demás con las cuales forma un todo único e inescindible; es decir se confirma la proclamación de la máxima de "uno universo iure"

También estamos de acuerdo con Giuliani Fonrauge, quien afirma que para que una rama del Derecho sea considerada autónoma, debe de disponer "de principios generales propios, y que actúe coordinadamente, en permanente conexión e interdependencia con las demás disciplinas, como integrantes de un todo orgánico"

Para que sea autónoma una disciplina jurídica existen tratadistas que piensan que se debe de constituir un Derecho Excepcional; para otras en cambio, basta con que se forme un Derecho Especial. Coincidimos con quienes sostienen este segundo punto de vista, entre ellos, Demófilo De Buen quien afirma "La razón de ser de una disciplina autónoma hay que buscarla en que los preceptos aplicables a ella sean distintos, aunque sólo sea por el detalle de los aplicables a otras disciplinas; y tan numerosos y tan homogéneos que justifiquen la formación de un sistema especial.

Ugo Rocco da las características de la autonomía de una rama del derecho al afirmar que "para detectar cuando existe una nueva rama jurídica, es decir, cuando existe legislación sobre ella, existen procedimientos ad hoc para dicha materia, se enseña en las universidades y se registra doctrina al respecto". (33)

Pero en lo que respecta a la forma de dividir la autonomía o en cuantas formas la podemos abordar, el Doctor Carvajal usa el criterio de Ricardo Xavier Basaldúa expresado en la obra de éste autor, que también lleva por título Derecho Aduanero:

"...Afirma que hay varias clases de autonomía:

- a) Científica. Cuando se tiene un objeto propio que se traduce en un léxico, conceptos, institutos, instituciones y principios propios, que constituyen un ámbito que justifica su estudio independiente.
- b) Jurídica. Cuando existe un conjunto orgánico de normas que responden a un objeto y principios propios.
- c) Legislativa. Es la respuesta del legislador a la autonomía jurídica, cuando se incluye en un cuerpo legal separado al conjunto de normas que conforman al sistema
- d) Autonomía didáctica o docente. Alude a la existencia de una enseñanza propia, en la inclusión de la disciplina en los programas de estudio y una especialización en la docencia". (34)

(33) Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, décima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 10 – 11.

(34) *Ibidem*, p. 13.

A fin de concluir las ideas y conceptos hasta aquí expuestos se recurre a Máximo Carvajal, quien confrontando a Maximiliano Lettre señala:

“En nuestra opinión consideramos que el Derecho Aduanero es autónomo, ya que la existencia de una disciplina autónoma del derecho se impone cuando hay instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por otra rama del Derecho, es el famoso “residuo” de Maximiliano Lettre que afirma: cuando una ciencia deja un grupo de fenómenos o un fenómeno sin analizar, surge otra ciencia que toma ese residuo no analizado y lo hace suyo como campo para sus estudios”.
(35)

El análisis sintético de estos conceptos permite entender de forma breve el proceso histórico y conceptual para la argumentación de la autonomía de una rama del Derecho. Se ha observado desde las dos primeras ramas, la privada y la pública, hasta hablar de la creación de nuevas ciencias jurídicas actuales como la de el Trabajo, Económica y Aduanera sin excluir a la Bancaria y llama la atención como la rama agraria es considerada una subrama del derecho social pero presentada con la mayor gama de autonomías.

En realidad el primero que presentó la idea de autonomía fue el profesor Paul Pic, al referirse en 1939 al Derecho Obrero como una rama autónoma del Derecho, especialmente al compararlo ante el privado y el público.

Mas tarde Ugo Rocco define cuatro aspectos técnicos para la comprensión e interpretación de la autonomía de una rama del Derecho y de ahí en adelante, los profesores, doctores o tratadistas presentan sus ideas al definir la autonomía de la rama del Derecho que ellos desarrollan y enseñan; así la enseñanza de la autonomía de las ramas del Derecho se promueve cada vez que se presenta la obra de un doctrinario.

Sin embargo, independientemente de los conceptos técnicos de formación, dos ideas fundamentales se manejan para la comprensión y aceptación de la formación de una nueva rama del Derecho:

(35) Idem.

La primera de ellas está en comprender que el fin o los intereses de determinados grupos sociales se imponen de tal forma en la vida de un Estado, que éste finalmente los consagra en un cuerpo legal.

La segunda, se entiende en la comprensión de que la autonomía de una disciplina del derecho se impone cuando hay instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por otra rama del derecho".(cfr.)

Ahora bien de manera concreta por lo que se refiere al tema que nos ocupa, la autonomía del Derecho Eclesiástico se explica a través de los siguientes argumentos:

El eclesiasta Licenciado Alberto Pacheco señala que:

"En los países anglosajones no existe el Derecho Eclesiástico como una rama autónoma, y aún se discute en la actualidad su autonomía en Bélgica y Francia. En cambio, cuenta con un cuerpo de doctrina propio y se enseña como disciplina independiente en los planes de estudios universitarios, en Austria, Alemania, Italia, Portugal y España, países todos ellos que han hecho ya importantes contribuciones doctrinales en la materia.

Ante todo esto, los autores de los países citados, no dudan en considerar con suficiente consistencia al Derecho Eclesiástico, como para darle categoría de rama autónoma dentro de las disciplinas jurídicas, cuyos principios básicos le son propios, aunque lo religioso tenga que ver con otras ramas del Derecho. Esta afirmación debe entenderse en el contexto de las actuales corrientes de la dogmática jurídica, en la cual, cada vez es más frecuente la consideración interdisciplinaria de los estudios y de la enseñanza, sin pretender por eso dar al Derecho Eclesiástico una independencia tal que le separe de las otras ramas del Derecho, sino por el contrario, su estudio deberá siempre mirar a las otras disciplinas jurídicas con las cuales tiene implicaciones frecuentes". (36)

Por otra parte el Profesor Raúl G. Schmal señala que:

"Aparece como un hecho evidente, corroborado por la experiencia de todos los países, que la dimensión social del factor religioso es siempre objeto de regulación por parte del ordenamiento jurídico del Estado. Cuestión distinta es determinar si el estudio de tal regulación debe llevarse a cabo de manera unitaria y autónoma, esto es, como una

(cfr.) Carvajal Contreras, Máximo, Op. cit., p13.

(36) Pacheco E., Alberto, Op. cit., p. 23.

rama de la ciencia del Derecho denominada Derecho Eclesiástico. Nos planteamos en definitiva, la cuestión de la autonomía científica de la disciplina.

No han faltado autores que la niegan o discuten. Por su propia naturaleza –se dice– el Derecho Eclesiástico no es sino un conglomerado heterogéneo de nociones, elementos, instituciones y normas de índole muy diversa pertenecientes, en realidad, a otras ramas del Derecho público o privado. Y en ésta línea, tanto el estudio del Derecho de libertad religiosa de los ciudadanos, como el de las relaciones entre el estado y las confesiones religiosas correspondería al Derecho Constitucional, aún cuando éste segundo aspecto se relaciona a veces con el Derecho Internacional público; la materia relativa a la regulación de los ministros, lugares y ceremonias de culto y al régimen de las entidades eclesásticas sería de la competencia del Derecho Administrativo; los delitos relacionados con la ofensa del sentimiento religioso de los ciudadanos debería considerarse materia exclusiva del Derecho Penal; las eventuales ayudas económicas del Estado a las confesiones, las exenciones fiscales que se concedan a las actividades religiosas y, en general, el tratamiento económico de las confesiones interesarían al Derecho financiero y tributario; y lo referente a la propiedad eclesástica y al matrimonio, al Derecho Civil.

Sin embargo, como anotan Lombardía y Fornés el argumento principal de ésta tesis se sostiene que el Derecho Eclesiástico es un conglomerado heterogéneo de normas, carece de consistencia; Basta considerar que si es cierto que el Derecho eclesástico conecta naturalmente con otras ramas del Derecho, no lo es menos que tal fenómeno se produce igualmente en las demás disciplinas jurídicas. Como que todas son las distintas ramas que se van desgajando del añoso árbol del IVS COMMUNE, como consecuencia del proceso de progresiva especialización debido al avance técnico de los estudios jurídicos. Proceso de especialización, indiscutiblemente positivo, en la medida en que no lleve a perder de vista la unidad fundamental del ordenamiento jurídico y de las ciencias que lo estudia.

De ahí negar, por tal motivo, la existencia autónoma de la disciplina significaría negar automáticamente la autonomía de toda disciplina jurídica”. (37)

Una vez de haber realizado el análisis de los principios de autonomía antes descritos, se puede deducir, en consecuencia la autonomía del Derecho Eclesiástico Mexicano, se tiene que aplicar dichos principios normativos a la disciplina jurídica en estudio:

(37) González Schmal, Raúl. Op. cit., pp. 178 – 179.

Autonomía Histórica: Sin duda que el Derecho Eclesiástico mexicano tiene una larga historia como cualquiera de las ramas de nuestro Derecho, historia que al estudiarla en el siguiente capítulo enriquecerá la concepción del Derecho Eclesiástico.

Autonomía Jurídica: Esta autonomía consta de suficientes ordenamientos jurídicos contemplados desde los emitidos para la Nueva España, después por el proceso de Independencia, y llegando de ésta forma al México independiente que incluye sus diferentes Constituciones, así como las leyes y reformas en materia eclesiástica, que se fueron dando a lo largo de los años hasta llegar a las de 1992.

Autonomía Científica: Es claro entender que en el Derecho Eclesiástico mexicano existe un objeto de estudio, y que son las normas que emanan del poder legislativo, para garantizar la libertad de creencia y mantener transparente la relación que debe siempre existir entre las iglesias y los diferentes niveles de gobierno.

Autonomía Legislativa: Como ya se ha mencionado el Derecho Eclesiástico mexicano se desprende de la actividad de los Legisladores mexicanos que en su momento histórico han creado las normas necesarias para este ámbito de la vida nacional y religiosa del pueblo mexicano.

Autonomía de Jurisdicción: Siempre existieron formas de resolución para los conflictos en ésta materia, especialmente resueltos por la Secretaría de Gobernación; en otros casos como autoridades auxiliares, los secretarios de gobierno de las entidades federativas y, de la misma forma los presidentes municipales sustentados en la facultad del municipio Libre, resolvieron situaciones de origen jurídico, dentro del espacio de su competencia.

Por lo que respecta a la nueva Ley de Asociaciones Religiosas se define tanto la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación para la resolución de conflictos entre

Asociaciones Religiosas, así como la discrecionalidad de poder someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Por otro lado, queda contemplada en la Ley mencionada tanto el recurso de queja, como el de revisión para solicitar a la autoridad sean respetados los derechos que consideren las asociaciones han sido violados.

Autonomía Sociológica: Esta autonomía tiene gran valor para el Derecho Eclesiástico ya que los valores contemplados en éste derecho incluye a todos los niveles sociales de nuestro país; en lo que respecta a materia religiosa, se ven inmersos tanto los grupos de gente rica ya sean empresarios, industriales, comerciantes o prestadores de servicios; los grupos de clase media, que son una clase altamente consumidora de bienes y servicios, así como los grupos de la clase obrera, debiendo añadir que en asuntos de religión hasta las clases mas pobres y humildes o clases vulnerables se ven afectadas por la legislación eclesiástica, porque aún en éstos grupos se practica alguna religión.

En lo que respecta al campo, también el Derecho Eclesiástico afecta la vida religiosa de nuestros campesinos sin olvidar lo delicado y selecto que se han vuelto las comunidades indígenas y como los asuntos religiosos están afectando la vida de esos núcleos.

Y aún podemos llegar hasta los grupos más selectos de intelectuales, ya que para ellos la nueva Legislación los toma en cuenta, configurando el derecho, si así se desea no profesar ningún credo religioso.

Autonomía Didáctica: Analizada al final ésta autonomía, porque es en ella donde se sustenta el primer propósito de ésta Tesis ya que es aquí donde existe una laguna muy grande por llenar: para que el Derecho Eclesiástico mexicano, encuentre su plena autonomía debido a que en la mayoría de las universidades de nuestro país, no se contempla la enseñanza de éste derecho ni dentro de su plan

de estudios obligatorio, ni tampoco como materia optativa en la fase última de la carrera.

A partir del año 1992 han empezado a surgir diferentes doctrinarios de ésta disciplina jurídica y hoy en día ya se pueden leer varios textos en relación a éste derecho e inclusive uno de ellos lo imparte como materia optativa en la Universidad Iberoamericana dentro de la Licenciatura en Derecho.

Finalmente se recurre a los dos grandes conceptos que hacen de una disciplina jurídica, una rama autónoma del derecho:

Primero: que existen en México una cantidad de grupos religiosos bastante significativa pues la formación de más de seis mil asociaciones religiosas, permite comprender que son un cuerpo social que requiere que el Estado proteja y equilibre los intereses de éstos grupos, para cumplir los fines que ellos tienen en bien de la comunidad en donde se desarrollan.

Segundo: que paralelamente al nacimiento de la autonomía del Derecho Social plasmado en la Constitución de 1917, se reiteraba la autonomía de los preceptos de Derecho Eclesiástico, pues en la Constitución también se estableció el contenido de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 en materia religiosa que en la reforma ocurrida en el año de 1992, han hecho que el Derecho Eclesiástico mexicano, imponga una cantidad de preceptos e instituciones que no pueden ser explicados por otras ramas del Derecho como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2.4 Su Contenido

Para desarrollar este punto se rescata la opinión del profesor Raúl G. Schmal que al respecto señala:

“Como se vio arriba actualmente se entiende por Derecho Eclesiástico la legislación estatal sobre materia eclesiástica. Esta delimitación conceptual del Derecho Eclesiástico hace referencia exclusivamente a cuales sean sus fuentes. Queda por precisar cuál sea esa materia eclesiástica.

La materia de esta disciplina -su núcleo central- lo constituye la actitud del poder político respecto a las organizaciones religiosas y a las manifestaciones individuales de religiosidad. La ciencia del Derecho eclesiástico estudia esas cuestiones desde el punto de vista jurídico. Ahora bien existen múltiples modos de entender el Derecho y la ciencia jurídica. La ciencia del Derecho eclesiástico originada en Italia y Alemania, estudia esas cuestiones desde el punto de vista jurídico propio de la cultura jurídica de esos países. Tras un gran esfuerzo, se asentó en esa cultura jurídica el Derecho canónico y el Derecho estatal como derechos distintos.

Así, pues, el modo de entender el estudio de la actitud del poder político respecto a las confesiones religiosas propio del Derecho eclesiástico implica ya una toma de posición. Se presupone que las confesiones religiosas y el Estado son organizaciones distintas y autónomas de tal manera que cada una tiene o puede tener su propio sistema normativo.(38)

Al respecto el profesor González Schmal precisa de una nueva manera muy clara cuál es el contenido del Derecho Eclesiástico en su objeto de estudio, ya que como lo expresa la parte central de éste derecho es conocer la actitud del poder político ante las organizaciones religiosas y las manifestaciones individuales de la religiosidad.

Situación que ayuda a comprender que cuando se estudia el Derecho Eclesiástico no se estudia la parte dogmática de las creencias y prácticas que promueven y enseñan las asociaciones o agrupaciones religiosas; no centra su análisis en sus cuerpos doctrinales o sus artículos de fe para valorar si ellos son correctos o no; tampoco se va a valorar si sus esquemas de organización interna son los apropiados o los más adecuados, o si ellos se sujetan a los cánones de sus cuerpos de Fe, porque para el estudio y análisis de los cuerpos doctrinales están los teólogos, cuya labor y trabajo es mantener a las organizaciones con el

(38) *Ibidem*, pp. 172 – 173.

conocimiento dogmático y de Fe que ellas necesiten, tanto para promover sus credos así como establecer sus normas de organización y jerarquía.

De ahí que para estudiar el Derecho Eclesiástico, hay que tener una visión de ciencia jurídica donde lo que se estudie y analice sea la conducta y actitud del gobierno, entendiéndose por éste todos sus niveles desde el Federal hasta el Municipal, así como los poderes que lo conforman. En el Derecho Eclesiástico de Estado, no se estudia la actitud de las iglesias ante el gobierno, sino lo contrario, la actitud de los gobiernos ante las iglesias u organizaciones religiosas. También dentro de éste contenido como un elemento importante son las garantías individuales que en primer lugar se consagran dentro del contexto de los Derechos Humanos y que a nivel internacional son protegidos, en diferentes documentos y que también los vemos plasmados en la redacción de diferentes constituciones políticas en el mundo.

El precisar y entender el contenido del Derecho Eclesiástico ayuda a encontrar otra razón importante, de porque el Derecho Eclesiástico puede volver a las aulas de nuestras universidades, ya que comprendiendo su objeto de estudio, podemos alejar de éste derecho, la sombra que por más de 100 años ha tenido y que debido a los ángulos y posiciones con que se ha observado así ha sido la reacción hacia él; algunos lo observaron con un radical ateísmo; otros con una religiosidad intolerante y muchos más en una fría actitud de indiferencia; por pensar que hablar de Derecho Eclesiástico, era hablar de asuntos puramente de corte religioso o asuntos de religión, y no se podía valorar que realmente era estudiar la posición del Estado ante las manifestaciones religiosas tanto individuales como colectivas.

CAPITULO III

EL DERECHO ECLESIASTICO

EN NUESTRA HISTORIA

3.1 La Vida Religiosa de los Indios

En esta parte se quiere mencionar algunas cosas que son de llamar la atención, en relación con la vida religiosa especialmente de los mexicas, por ser el grupo indígena más fuerte antes de la aparición de los españoles, y ser su conquista tan significativa en nuestra historia.

Para documentar esta parte, se considera el tomo perteneciente a la biblioteca del estudiante universitario el número 83 que tiene por título Vida Religiosa y Civil de los Indios, teniendo como autor a Joseph de Acosta, padre jesuita que al igual que otros religiosos de su época (1581-1590) escribieron varios tomos relacionados con la vida de los pueblos indígenas habitantes todos ellos de las tierras conquistadas.

Se inicia con lo que se narra en su capítulo 3:

“... y así al mismo modo los que día predicar el evangelio a los indios, no hallan mucha dificultad en persuadirles que hay un supremo Dios y Señor de todo, y que éste es el Dios de los cristianos, y el verdadero Dios. Aunque es cosa que mucho me ha maravillado que con tener esta noticia que digo, no tuviesen vocablo propio para nombrar a Dios. Porque si queremos en lengua de indios hallar vocablo que responde a este Dios, como en latín responde Deus. y en griego Theos, y en hebreo El, y en arábigo Alá, no se halla en lengua del Cuzco, ni en lengua de México, por donde los que predicar o escriben para indios usan el mismo nuestro español...

... Los mexicanos cuasi por la misma forma, después del supremo Dios adoran al sol, y así a Hernando Cortés, como él refiere en una carta al emperador Carlos Quinto, le llamaban Hijo del Sol, por la presteza y vigor con que rodeaba la tierra. Pero la mayor adoración daban al ídolo llamado Vitzilipuztli, al cual toda aquella nación llamaba el todopoderoso y señor de lo creado, y como tal, los mexicanos hicieron el más suntuoso templo y de mayor altura, y más hermoso galán edificio...

...Creen que las ánimas de sus defuntos andan vagando, y que sienten frío y sed, y hambre y trabajo, y por eso hacen sus aniversarios llevándoles comida, y bebida y ropa.

...En efecto, los mexicanos no sacrificaban a sus ídolos, sino sus cautivos; y para tener cautivos para sus sacrificios, eran sus ordinarias guerras. Y así cuando, peleaban unos y otros, procuraban haber vivos a sus contrarios, y prenderlos y no matallos, por gozar de sus sacrificios, y esta razón dio Moctezuma al marqués del Valle, cuando le pregunto como siendo tan poderoso y habiendo conquistado tantos reinos, no había sojuzgado la provincia de Tlascala, que tan cerca estaba. Respondió a esto Moctezuma que por dos causas no habían hallanado aquella provincia, siéndoles cosa fácil de hacer, si lo quisieran. La una era para tener en que ejercitar la juventud mexicana para que no criase en ocio y regalo; la otra y principal, que había reservado aquella provincia para tener de donde sacar cautivos para sacrificar a sus dioses". (39)

Entendemos que estos relatos por si mismos nos permiten tener un cuadro aunque general, pero muy objetivo de cómo se desarrollaba la vida religiosa de los pueblos indígenas que habitaban el valle de México. Se continua conociendo de esta religiosidad indígena, Ahora expresada por el Lic. Alfonso Toro que en su obra titulada *la Iglesia y el Estado en México* nos comenta lo siguiente:

"..El indio, al fundar una ciudad; lo primero que levantaba era el templo del ídolo; las guerras que emprendía eran para tener victimas que sacrificar en sus aras, o para imponer su culto a los pueblos vecinos". (40)

A través de este comentario se observa que también dentro de los pueblos indígenas, el que conquistaba imponía su religiosidad y la forma de culto, característica que no tan sólo fue de los españoles al conquistar a estos pueblos.

Para terminar esta visión general en lo que conformaba la vida religiosa de los pueblos indígenas antes de la conquista es interesante conocer que dentro del reino de México, a través de su Calmecac, el cual era un centro de enseñanza donde se aprendían diferentes especialidades, el autor Lucio Mendieta refiere lo siguiente:

(39) De Acosta Joseph, *Vida Religiosa y Civil de los Indios* (Historia Natural y Moral de los Indios) segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca del Estudiante Universitario, México, 1995 pp.13 – 65.

(40) Toro Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, segunda edición, facsimilar, Publicaciones del Archivo General de la Nación, México, 1975, p. 5.

“...Otros tenían cuidado de las pinturas que representaban los planos, términos, límites y mojoneras de provincias, ciudades, distritos, y pueblos, así como de las suertes y repartimientos de tierras teniendo cuidado de inscribir los nombres de los propietarios. Otros, de los libros de leyes, ritos y ceremonias y de los sacerdotes de los templos, de sus idolatrías y doctrinas, lo mismo que de las fiestas y calendario”. (41)

Al leer estas líneas se está conociendo los antecedentes de un Derecho Canónico propio de los pobladores de Tenochtitlán y que tuvieron el cuidado de enseñarlo en su mejor escuela y de conservarlo en forma escrita dentro de sus códices.

Para continuar al punto siguiente que es la Conquista, se quiere mencionar que hubo un aliado muy importante para los conquistadores y ese aliado estaba dentro del mismo pueblo indígena y era un concepto religioso que vivía dentro de sus conciencias y este concepto lo rescatamos, del maestro Mariano Palacios Alcocer de ésta forma:

“La evolución del sistema religioso de los aztecas quedó interrumpida con el arribo de los españoles. Hay que recordar que la mitología azteca fue determinante en la conquista, ya que Moctezuma y los sacerdotes creyeron que los españoles eran emisarios de Quetzalcoatl, el dios benéfico que había de regresar. Esta situación ayudó a los españoles y les facilitó la dominación de las culturas mesoamericanas”. (42)

Se reafirma con este comentario, lo que en un momento dado hemos conocido en nuestra historia, que fue gracias a la religiosidad del pueblo azteca que los españoles encontraron una forma de someter a este gran pueblo, también conquistador.

(41) Mendieta y Núñez Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1997 p.12.

(42) Palacios Alcocer Mariano, *Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994, p. 26.

3.2 La Conquista.

Se inicia este punto con la confrontación que hace el Lic. Mariano Palacios a las ideas de Octavio Paz con relación a la religiosidad azteca, al momento de la conquista.

“El rasgo más acusado de la religión azteca en el momento de la conquista es la incesante especulación Teológica que difundía, sistematizaba y unificaba creencias dispersas propias y ajenas. Esta síntesis no era el fondo de un movimiento religioso popular, como las religiones proletarias que se difunden en el mundo antiguo al iniciarse el cristianismo, sino la tarea de una casta, colocada en el pináculo de la pirámide social.”(43)

Se puede valorar que en el momento en que se da la conquista el pueblo azteca en materia religiosa había alcanzado la unificación de creencias y que esto realmente lo hizo convertirse en el pueblo más fuerte y conquistador de su entorno; al mismo tiempo encontramos un ambiente totalmente diferente en el continente Europeo, en lo que respecta al aspecto religioso, a esto escribe David Alejandro Delgado Arroyo.

“Un año antes de la caída de Tenochtitlán, el Papa había condenado a Lutero, por su movimiento protestante, el cual, representa una revisión de los fundamentos religiosos del cristianismo que conduce a un cisma en el interior de la iglesia de magnitudes trascendentales para la historia humana.” (44)

Precisamente en tanto que en nuestro continente se daba un proceso de unificación del contexto religioso, en el otro lado del mundo, surgió uno de los movimientos religiosos más importantes para el mundo cristiano y era el nacimiento del protestantismo esto generaba una profunda división en la hegemonía que había presentado la iglesia católica en Europa.

Pero en que afectó a México que esto sucediera al momento de la conquista, retomando del mismo autor leemos:

(43) Ibidem, p.28.

(44) Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*, Editorial Porrúa, México 1997, p.20.

".. Así pues, surge el movimiento de contrarreforma como respuesta al protestantismo reformista. Esto explica, la importancia que adquirió para la iglesia católica Romana, la evangelización de América, pues mientras por una parte cantidades significativas de cristianos se plegaban del lado protestante; en América se daba la oportunidad de que enormes cantidades de "indios" se convirtieran al cristianismo". (45)

Es importante conocer estos aspectos ya que ellos afectaron, a lo que fuera el Derecho Eclesiástico mexicano, en la época independiente al emitirse constituciones con un contexto religioso muy radical.

Ahora bien para que esto se pudiera lograr tuvo que haber una intervención del Estado, a través de la Corona Española, pero la intervención de la Corona es motivada por una petición que el capitán Hernán Cortés en calidad de conquistador realizó el 15 de octubre de 1524;

"...Todas las veces que ha vuestra Sacra Majestad he escrito, he dicho a Vuestra Alteza el aparejo que hay en algunos naturales destas para convertir a nuestra santa fe católica y ser cristianos, y he enviado a suplicar a Vuestra Majestad que para ello mandase proveer de personas religiosas de buena vida y ejemplo; y porque hasta han venido muy pocos o casi ningunos, y es cierto que harían grandísimo fructo, lo torno a traer a la memoria de Vuestra Alteza, y le suplico le mande a proveer con toda brevedad, porque de ello Dios nuestro señor será muy servido y se cumplirá el deseo que Vuestra Alteza en este caso como católico tiene". (46)

A esto se añade el comentario de Alfonso Toro el cual escribió al referirse a la obra conquistadora de Hernán Cortés:

"El proyecto del conquistador encontró eco en Carlos V quien parece lo consultó con los hermanos Carrión, grandes teólogos, quienes lo encontraron de acuerdo con las tendencias de la monarquía Española que aunque se gloriaba de muy católica, siempre había tratado de subalternar la iglesia al estado, haciendo del rey algo así como un jefe de la iglesia nacional y de la monarquía una verdadera Teocracia, subalternada al jefe del estado". (47)

(45) *Ibidem*, pp. 20 – 21.

(46) Rosales Pérez, Alberto, *Estado e Iglesia en México*, (S. E.) México, 1990, p. 54.

(47) Toro, Alfonso, *Op. cit.*, p. 7.

A su vez no tenemos que olvidar que hubo un antecedente después de haber sido descubierto nuestro continente por el navegante genovés Cristóbal Colón en octubre de 1492. Este antecedente se encuentra fechado con el día 3 de mayo de 1493 al expedir el Papa Alejandro VI a petición de los reyes de España las *Bulas Inter-Caetera y Eximiae Devotionis*.

El propósito de estas Bulas era distribuir los territorios recientemente descubiertos, entre la Corona Española y la Portuguesa, señalando las áreas o porciones que cada Corona debía evangelizar; al respecto nos comenta nuevamente Alfonso del Toro.

“...y el pontífice, sin ningún derecho, traza la línea Alejandrina dividiendo el mundo entre las coronas de España y Portugal; pero al hacerle la concesión al primero de dichos países, de tierras que no le pertenecían, le impone la obligación de convertir a su habitantes a la religión católica,.” (48)

Como respuesta a todo esto los primeros grupos de religiosos que arribaron al nuevo continente eran órdenes del clero regular ya fueran franciscanos, dominicos y agustinos, estos grupos representaban con ellos no tan sólo el deseo evangelizador de una Corona sino también con ellos llegaba a México, las aspiraciones, conceptos y anhelos de una contrarreforma, que harían del territorio de la Nueva España un territorio muy cerrado para cualquier tipo de situación que representara el arribo de algún agente de la idea más temida y combatida en aquellos tiempos “la Reforma”.

Señala Alfonso Toro lo siguiente:

“...tres franciscanos flamencos: Fr. Pedro de Gante, Fr. Juan Van Tacht o de tecto y Fr. Juan Van Aor o de ahora, vinieron al país para convertir a los indios, estableciendo escuelas para enseñarles la doctrina cristiana, la lectura y escritura, el canto y algunos oficios de los europeos. La labor de estos misioneros, de los que ninguno era español, fue verdaderamente útil y civilizadora.

(48) Idem.

Más tarde, con autorizaciones del rey y el Papa vinieron doce frailes franciscanos españoles, cuidadosamente escogidos, entre los mejores elementos que pudieron encontrarse en los conventos de España, que fueron los verdaderos fundadores de la iglesia mexicana". (49)

3.3 La Colonización

Se comienza este punto presentando la forma de distribuirse el trabajo en el nuevo continente, las tres órdenes religiosas ya mencionadas en el punto anterior; para esto se toman las notas que con motivo del Quinto Centenario de la Conquista de América escribió Raúl Macín.

"Los franciscanos, dominicos y agustinos, llegados respectivamente en 1524 – 1525; 1526 y 1533 a México, se consagraron a evangelizar, civilizar y colonizar. Los primeros se dedicaron particularmente a los aztecas de los valles de México y de Puebla (1524) a los tarascos (1526) y a los mayas (1542); los segundos, esto es los dominicos sin descuidar a los aztecas del centro, escogieron la conversión de los zapotecas y mixtecos de Oaxaca y a los Tzotziles, Tzendales, choles, zoques, etcétera de Chiapas.

Los agustinos sin desatender tampoco a los aztecas del centro y regiones vecinas, evangelizaron parte de la región de los Tarascos, de los Otomíes, de los huastecas hacia el nordeste de la ciudad de México, y atendieron asimismo a los cohuixcas, tlapanecas o yopis por el sur". (50)

Pero en los comentarios del profesor Raúl G. Schmal se concretará como se arraigan y afirman estas ordenes en México, y haciendo confrontación a los comentarios de Gutiérrez Casillas define lo siguiente:

"... En el consistorio del 12 de febrero de 1546 Paulo III desmembró la iglesia americana de la de Sevilla y erigió tres arzobispados, que fueron los de Santo Domingo, México y Lima. Al ser erigido el arzobispado de México le fueron asignados como obispos sufragáneos los de Puebla, Yucatán, Nicaragua, Guatemala, Oaxaca, Michoacán, Chiapas, Guadalajara y Manila. "De esta manera – dice Gutiérrez Casillas – 26 años después de la toma de Tenochtitlán, quedo establecida la jerarquía católica de la Nueva España.

(49) *Ibidem*, pp. 8 – 9.

(50) Macín, Raúl, *Los Derechos de las Minorías Religiosas en México*, Editado por Claves Latinoamericanas, México, 1991, p. 13.

Así quedó constituida la iglesia en México con su cuerpo jerárquico, y sus grandes e insustituibles colaboradores". (51)

Ahora bien todo este intenso trabajo se pudo realizar gracias a los acuerdos que toma la Corona Española con el Papa, a través de lo que se conoce como el Patronato Real al respecto Mariano Palacios comenta y a su vez confrontando al historiador Capdequí:

"Durante todo el periodo colonial, la corona española ejerció un fuerte control sobre la iglesia de la Nueva España, mediante el manejo de las finanzas, la selección y nombramiento de autoridades, y la aprobación de las disposiciones papales que debían acatarse.

Respecto del patronato, el historiador Capdequí resume: "Los juristas consideraron el Regio Patronato como una de las regalías de la Corona y los reyes de España se mostraron muy celosos de su defensa y ejercicio... por virtud del Regio Patronato correspondió a la Corona la presentación de todas las dignidades eclesiásticas de las Indias, cualquiera que fuera su jerarquía y la percepción de los diezmos, con la obligación por parte de los monarcas de atender cumplidamente a los gastos de la erección de iglesias y a los de su sostenimiento. Ninguna iglesia podía erigirse en las Indias sin autorización del rey. Tampoco podía establecerse y fundar monasterios ninguna orden religiosa sin la previa licencia real." (52)

Al seguir la lectura de este párrafo, se puede empezar a vislumbrar los primeros hilos de antecedentes del Derecho Eclesiástico ya que en esta lectura se observa que a través del Patronato Real, se estableció el camino jurídico o la intervención del Estado para regular la vida y las acciones de la iglesia, pues se dice que no podía erigirse ninguna iglesia ni establecer monasterios sin la previa licencia real, aquí encontramos los primeros elementos del derecho que estamos estudiando, pero este Derecho Eclesiástico a diferencia del actual, tenía una intervención muy fuerte en la vida interna de la iglesia.

Así se entiende que nuestro primer antecedente de Derecho Eclesiástico mexicano, lo encontramos en las disposiciones que contenía el Patronato Real de las Indias.

(51) González Schmal, Raúl, Op. cit., p. 13.

(52) Palacios Alcocer, Mariano, Op. cit., p. 34.

3.4 La Colonia

3.4.1 En España

En este punto se valora la situación que prevalecía en España, pues al estudiar esta época en la península podremos con más claridad comprender lo que sucedía en los territorios de la nueva España. Para ello se analiza lo que eclesiasticistas españoles han plasmado en sus obras.

“Paralelamente a la reforma de la iglesia, los Reyes Católicos iniciaron una política de instauración de la unidad en la fe profesada por los ciudadanos; que condicionará los siglos posteriores y caracterizará a la sociedad española del barroco...

La unificación y extensión del poder en mano de los reyes que se verifica a partir del renacimiento requiere para lograr ser efectiva la uniformidad y la cohesión social de los súbditos. Y en este ámbito la fé de las personas es no sólo una cuestión individual, sino el elemento principal que une a cada fiel con el cuerpo social. Lógicamente el esfuerzo por imponer la fé católica genera una política de intolerancia contra las ideas de las minorías religiosas. En la consecución de sus propósitos los reyes católicos adoptaron dos drásticas decisiones complementarias: la expulsión de los judíos y musulmanes, y la constitución y organización de los tribunales de la inquisición.

La política de unidad religiosa iniciada con los reyes católicos conduce, en conclusión, a la intolerancia frente a otras creencias. Siendo las medidas de represión de los disidentes comunes en otros Estados europeos, en España se caracterizan por llevarse acabo de una manera organizada y burocratizada, a través de los tribunales de la inquisición, cuya acción se prolonga - de manera inusitada respecto de otros países europeos - hasta el siglo XIX”. (53)

Todo este periodo descrito, que abarca hasta el siglo XVIII permite comprender porque en México aún en la época actual se recogen muchas de esas tendencias, en lo que respecta a la vida religiosa del país. El Derecho Eclesiástico lo vemos altamente combinado con el Derecho Canónico percibiéndose cómo el Estado representado por la Corona controló a la Iglesia a tal grado que fué éste, quien promovió la unidad de la sociedad española en torno a un credo religioso en particular, haciendo surgir con ello una política de intolerancia hacia otros credos que no fueran el católico.

(53) Iván C., Ibán, Et all, Op. cit., pp. 36 – 40.

El contenido del Derecho Eclesiástico no tan sólo afectó la vida social de España sino también de sus dominios en América, ya que los derechos de las minorías creyentes se vieron violados de una forma tan represiva por parte del Estado, que es precisamente el Estado quien instituye la Inquisición para la defensa de la intolerancia y algo que es de llamar la atención, es el método de expulsión de su territorio que hace la Corona a los grupos no católicos y llama la atención porque precisamente son nuestros grupos indígenas fuertemente influenciados por esta actitud de intolerancia fomentada por la iglesia como una herencia social de las ordenes evangelizadoras de la época colonial, que en la actualidad usan como un método común la expulsión de sus comunidades, a aquellos miembros que han cambiado o han dejado de profesar la fe que socialmente rige la comunidad. Así tres elementos muy importante recogemos de esta época para el Derecho Eclesiástico, la subordinación de la Iglesia al Estado, la intolerancia religiosa y la expulsión de los disidentes. Pero a partir del siglo XVIII la situación Española se ira planteando de forma diferente, rescatemos lo que Ibán C. Iván comenta al referirse a lo que es la época de los Borbones.

“Las relaciones entre el estado borbónico y la iglesia también quedan marcados por la política del despotismo ilustrado, si bien predomina la primera faceta de sometimiento al monarca de la iglesia española sobre una eventual reforma de la misma en función de las bases propugnadas por la ilustración. La principal finalidad que, veremos, impera en los gobiernos de los primeros Borbones fue la del control de la Iglesia, logrando a través de la dependencia de su jerarquía respecto del Estado y la lucha contra cualquier intervención del romano pontífice en los asuntos eclesiásticos...

Sin duda el hecho mas significativo por su contundencia de la etapa comentada es la expulsión de los jesuitas decretada por Carlos III en 1767. El motivo formal aducido por la corona para el extramiento de la Compañía de Jesús y la confiscación de sus bienes fue la acusación de fomentar las algaradas (grandes voceríos ó tumultos) populares iniciados en Madrid y extendidas a otras ciudades de España contra el ministro del rey, Esquilache. Pero detrás se escondían causas más complejas, que en su conjunto convencieron a Carlos III de que los jesuitas representaban un obstáculo a su política de despotismo ilustrado que había que eliminar”. (54)

(54) *Ibidem*, pp. 41 – 43.

Para esta época se sigue observando el gran control que el Estado continuó ejerciendo sobre asuntos de la Iglesia, es de notar como una de las luchas que se dio, era la de lograr que la autoridad papal, no interviniera en asuntos de nombramientos de autoridades eclesiales, debido a que en épocas pasadas ésta autoridad, fue utilizada para que en estos puestos se colocaran amigos o familiares del Papa, siendo de origen italiano, lo cual produjo fuertes fricciones con el gobierno Nacional.

Otro elemento importante para analizarse desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico es tener el antecedente de la acción por parte del Estado de expulsar a una orden religiosa de su territorio, como lo fue el caso de expulsar a la orden de los jesuitas por cuestiones políticas, este es un ejercicio pleno de autoridad y soberanía que ejercita el Estado sobre la Iglesia, pero la acción que acompaña esta expulsión da el primer antecedente en lo que se referirá a México de la intervención por parte del Estado sobre el patrimonio de la Iglesia, al confiscar al tiempo de la expulsión bienes que pertenecían a esta orden.

Así procedemos a conocer la última parte que nos interesa analizar, en lo que respecta a España en la época que hemos estado estudiando de la Colonia, al respecto insertando las ideas de los profesores de Derecho Eclesiástico españoles, leemos lo siguiente:

“El paso del siglo traería también un nuevo rumbo a las relaciones Iglesia-Estado y a la posición de aquella institución en nuestro país. La Iglesia, por efecto de la política llevada a cabo en los periodos históricos en que gobiernan los liberales, sufrirá los cambios mas relevantes desde que data su presencia en España...

Las reformas político-eclesiásticas decretadas en tiempos de la ocupación francesa representan un estudio preliberal, antecedente inmediato de las que se acogerán a parir de Cádiz, aunque las continuas guerras dificultaron su aplicación práctica”. (55)

(55) Ibidem, pp. 45 – 46.

Se termina éste punto haciendo notar que la influencia de los pensadores liberales afectó la vida socio política de España, trayendo con ello también los cambios que afectarían la relación del Estado y la Iglesia española

3.4.2 La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

Se Principia leyendo nuevamente lo que los autores españoles apuntan:

“El régimen político de las Cortes de Cádiz, que por primera vez en España ensaya un sistema de monarquía constitucional garante de la libertad e igualdad civil, en materia religiosa lleva acabo una política similar que no deja de resultar un tanto ambigua. Por un lado la principal obra del régimen, la Constitución de 1812, invoca en su encabezamiento (el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad) y en su artículo 12 proclama con rotundidad la confesionalidad católica del Estado excluyente de otros cultos, pero que deja abierta la continuidad de la política regalista-(la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra).

Este hecho explica la radicalización de las disposiciones en materia eclesiástica adoptadas durante el trienio liberal que discurre a lo largo de los años 1820 a 1823. Los liberales en el poder tras la sublevación de Riego ven en la Iglesia no sólo una institución anclada en el pasado a reformar, sino un enemigo político, puntal del absolutismo cuyo poder e influencia necesita ser neutralizado”. (56)

La Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812, fue la puerta por donde pudieron penetrar las ideas liberales e iniciar la transformación de la sociedad española, pero en materia religiosa, se queda estacionada, en la protección de una religión y la intolerancia de otras

(56) Ibidem, p. 47.

Es por ello que los liberales españoles en el corto trienio de su poder, buscaron neutralizar la influencia poderosa de la Iglesia.

Se termina el análisis de la época colonial en España haciendo notar dos periodos importantes para nuestra historia, y uno de ellos es aquel que se refiere a la abolición del Congreso de Indias por parte de las Cortes de Cádiz a través de un decreto del 17 de abril de 1812, y el otro período es el mencionado trienio en que los liberales estuvieron en el poder, ya que estos dos periodos abrieron paso a la Independencia de México, pues sin duda los insurgentes aprovecharon la influencia del régimen de las Cortes de Cádiz para iniciar el movimiento, así como también no dejaron pasar la corta pero substancial oportunidad de los liberales en el poder, para consumar la independencia en el año de 1821 y consolidarla en los años siguientes pues nuestra primer Constitución fue decretada en 1824, un año después de que terminó el periodo de éste trienio.

3.4.3 La Colonia en la Nueva España

Se inicia esta parte de nuestro estudio con la narración de un hecho muy peculiar sucedido en la Nueva España.

“... El arzobispo de México, que lo era don Juan Pérez de la Serna, era un hombre áspero, de carácter dominante y vengativo, a quien el virrey don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, Marqués de Gelves se había visto obligado a reprender por su inmoderada codicia, creyó encontrar en la queja de Pérez de Veraez, una ocasión para vengar las reprimendas del virrey, y contra todo derecho, excomulgó a los centinelas y jueces que conocían del negocio del ex-corregidor, por lo que el virrey se creyó obligado a salir a la defensa de la real jurisdicción, surgiendo una seria contienda entre la autoridad civil y la eclesiástica. Después de varios incidentes enojosos, que sería largo y enfadoso referir, agriados los ánimos por completo, el arzobispo no retrocedió ante el peligroso e ilegal procedimiento de excomulgar al mismo virrey. Este apelo de tal resolución ante el legado pontificio, alegando, como era la verdad, que como representante del rey no podía

ser excomulgado, y el legado ordenó que se levantara la excomunión; pero el arzobispo se negó a obedecer, y entonces el Marqués de Gelves, ordenó se embargaran las rentas episcopales.

Furioso el prelado con esta disposición que le tocaba en aquello que era para él lo más caro, se presentó personalmente ante la real audiencia, seguido de un populacho amotinado pretendiendo que inmediatamente se revocara la providencia del virrey, y como los oidores le dijeran que volviera a su palacio y luego se estudiaría su solicitud, declaró que no se movería de allí hasta que se le despachara favorablemente. Entre tanto el tumulto aumentaba, y se escuchaban gritos sediciosos contra el virrey y la audiencia, por lo que ésta dispuso que si el arzobispo, causante de aquellos desordenes no se retiraba, se le aprehendiera y desterrara del reino.

Entonces el arzobispo, para excitar aún más los ánimos populares, en contra de sus enemigos, puso la ciudad en entredicho, ordenando la cesatio a divinis, es decir que se suspendiera la administración de los sacramentos a todos los fieles. Los acompasados toques de las campanas anunciando estas penas enardecían a los fanáticos habitantes de la ciudad de México, que creían que la prisión y destierro del arzobispo iban a traer desgracias innumerables sobre la ciudad, como castigo por aquel sacrilegio. Entre tanto el arzobispo, escoltado por un piquete de soldados, marchaba al destierro a pequeñas jornadas; pero al llegar a San Juan Teotihuacan, con un pretexto cualquiera entró a la iglesia, cogió una hostia en las manos y se negó a salir, permaneciendo de pie frente al capitán y los soldados que lo tenían prisionero, quienes temerosos de incurrir en una excomunión si ponían sus manos en el prelado, dieron tiempo a que se reuniera todo el pueblo y lo pusiera en libertad, aprehendiendo a sus custodios, que estuvieron a punto de morir asesinados.

Entretanto el populacho de la ciudad de México, se amotinaba contra el virrey a los gritos repetidos de: "¡Abajo el luterano; ¡Muera el hereje; ¡Viva la fe de Jesucristo; ¡Viva la iglesia!" capitaneados por clérigos y frailes. El virrey espantado ante aquella sublevación, a instancia de varias personas distinguidas, convino entonces en revocar las ordenes de destierro y ocupación de temporalidades del arzobispo.

Parecía que con aquello iba todo a sosegar; pero el pueblo ya enardecido comenzó a apedrear el palacio virreinal y el marqués de Gelves, imprudentemente, puesto que solo disponía de su guardia de alabarderos, ordenó se hiciera fuego sobre la multitud por lo que ésta enfurecida al ver la sangre, continuó sus ataques. Entonces le ocurrió al virrey mandar enarbolar el pendón real, y era tanto el respeto que entonces inspiraba el nombre del rey y todo lo a él perteneciente, que instantáneamente se contuvo la multitud en su grito y en sus ataques;

pero entonces un fraile franciscano apellidado Salazar cogió una escalera, subió en ella, arrancó el estandarte de su asta y lo arrojó a los amotinados, los que entonces redoblaron sus gritos sediciosos y sus ataques, incendiando el palacio virreinal, y poniendo en libertad a la prisión, por lo que el virrey tuvo que huir disfrazado, refugiándose en el convento de San Francisco, en tanto que el arzobispo volvía triunfante en medio de los vítores y aplausos de los sediciosos, quedando así demostrado que los representantes de la persona misma del monarca, estaban de hecho, si no de derecho, subalternados a los eclesiásticos, en la Nueva España". (57)

Con éste breve relato pero muy consistente en mostrar la situación a la que se llegó en la Nueva España entre las relaciones Estado – Iglesia, se observa una total derrota del poder civil ante el poder eclesial, diríamos el Derecho del Estado, quedó vencido por el Derecho Canónico; pero por qué se da ésta situación en la Nueva España, repacemos la génesis de éstos hechos, expresa José Luis Soberones Fernández.

"En cierto sentido no podemos hablar de la relación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, pues realmente aquella era una dependencia de éste, o sea que la Iglesia católica era parte del Estado español en Indias" (58)

Ahora bien para que la Nueva España pudiera ser gobernada, desde el ámbito civil o del Estado, Carlos V instituyó lo que se denominó el CONSEJO DE INDIAS a lo cual Mariano Palacios comenta y confronta las ideas de Capdequé:

"Por decreto del emperador Carlos V, emitido el primero de agosto de 1524, los asuntos imperiales se depositaron en un Consejo que llevó por nombre "Real y Supremo Consejo de las Indias". La Actividad económica y los distintos negocios con el nuevo continente plantearon la necesidad de contar con una organización definitiva, con amplia autoridad administrativa y judicial. El Consejo inicialmente tenía un presidente y cuatro o cinco consejeros, mismos que en gran medida eran abogados o miembros del clero: un secretario, un fiscal o abogado de la corona, un relator, un empleado de contabilidad, y una mujer.

(57) Toro, Alfonso, Op. cit., pp. 27 – 29.

(58) Ruiz Massieu, José Francisco, Et all, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad Americana de Acapulco, México, 1992 p. 285.

Carlos V puso así el gobierno y la administración de las tierras que se conquistaban en América, en un órgano especial. Según Capdequ  "El Consejo de Indias estaba autorizado para examinar y conceder el pase de las Bulas y Breves pontificios, pudiendo ordenar su retenci n con su aplicaci n al pontifice cuando contuvieran preceptos que lesionaran los derechos del Regio Patronato". (59)

Aqu  se lee la intenci n del monarca de que a trav s de  ste consejo se pudiera controlar las disposiciones dictadas por Roma y con esto ejercer control sobre la Iglesia, al respecto explica Soberanes al referirse al Consejo:

"...La prohibici n que establecieron los monarcas a los prelados americanos de que se comunicaran directamente con la Santa Sede, ya que se ten a que hacer a trav s del gobierno metropolitano en Madrid, as  como ten a prohibido los mismos obispos realizar personalmente la visita ad-limina e inclusive el haber participado en el concilio de Trento. Por otro lado, se impidi  que el nuncio apost lico en Madrid conociera negocios indianos..." (60)

A trav s de  sta cita, se comprende que la restricci n que ejerc a el Consejo de Indias no era para el pontifice de Roma en el hecho de intervenir en asuntos de los nuevos territorios, sino que tambi n para su representante en Madrid, pero  sta restricci n se extiende en sentido contrario, ya que tampoco los representantes y autoridades eclesi sticas de la Nueva Espa a pod an tener comunicaci n con la Santa Sede ni con el nuncio apost lico a tal grado que no pod an realizar visitas personales a Roma, con la intenci n de comunicar o informar situaciones que estuvieran sucediendo en  stos dominios espa oles sin que el Consejo de Indias se enterara o diera su aprobaci n.

Esto gener  un gran conflicto en la vida interna de la Iglesia y sin duda en la conciencia y estado de  nimo de los grupos religiosos, ya que el desarrollo de su vida ten an que hacerlo, sin poder ser dirigidos de manera directa, por su director espiritual en el caso de las ordenes mon sticas y sin contar tampoco con la intervenci n y apoyo que el dirigente m ximo de la Iglesia pudo haberles proporcionado; todo lo ten an que arreglar con el poder civil representado por  ste

(59) Palacios Alcocer, Mariano, Op. cit., p.36.

(60) Ruiz Massieu, Jos  Francisco, Et all, Op cit., p 287.

Consejo. Es obvio que esto tenía que repercutir en la vida social de la Nueva España, de ahí que tengamos que comprender la insurrección del arzobispo en contra del virrey, como lo hemos leído en la breve historia presentada al principio de éste punto, y que ésta actitud se da a principios del Siglo XVII, cuando a la mitad de éste siglo autores laicos retomen la teoría del Regio Vicariato, expuesta ya por clérigos regulares desde el siglo XVI con el propósito de salvar sus privilegios, que la Corona les concedía ante los obispos. Para ilustrar más lo que el vicariato llegó a representar incluimos de nueva cuenta a Soberanes:

“Así pues, con éstos antecedentes, para el siglo XVIII estaba muy desarrollada esa teoría del Regio Vicariato, la que daba fundamento al regalismo mayestático de los borbones, particularmente Carlos III y Carlos VI, el cual va a tener su máxima expresión en el Nuevo Código de Indias, en el que se manifestaba sin lugar a dudas: “Es fuerza de la distinguida calidad que por bulas pontificias nos asiste y han ejercido nuestros gloriosos predecesores de vicarios y delegados de la Silla Apostólica para el gobierno espiritual de las Indias”. (61)

No olvidemos que el Regio Patronato, fue transformado en Vicario Regio desde 1580 y que a partir de ese momento se intensifica la actividad del Estado sobre la Iglesia, teniendo aún capacidad para disciplinarla.

Por qué es importante conocer el pensamiento que justifica la actitud de la Corona Española, porque éste nos ayuda a comprender hasta donde había llegado la Corona a interpretar su función en la Nueva España y realmente el Estado Español había tomado una visión equivocada de su función, ya que se creía el delegado de una función Apostólica, pero en su propuesta de un Nuevo Código para las Indias equivoca profundamente la función del Estado ya que en ese documento se expresa que el Estado tiene autoridad para ejercer el gobierno espiritual de las Indias, de manera sorprendente el Estado toma la función existencial de la Iglesia; quien tenía la responsabilidad del cuidado espiritual de la sociedad era la Iglesia, y no el poder Civil, afortunadamente para México ese nuevo código ya no funcionó debido precisamente al movimiento de Independencia.

(61) Ibidem, p. 288.

Con esto se puede tener una perspectiva de como sucedían las cosas en la Nueva España, es claro comprender que desde un punto de vista jurídico, en esta época se produce una mezcla muy peculiar, ya que encontramos a un Estado haciendo la función de la Iglesia y a una Iglesia haciendo la función del Estado, pues en este periodo la Corona designa a personas con autoridad eclesiástica para que realicen las funciones de un virrey como lo enlista Delgado Arroyo.

"Sin embargo, a lo largo de la época colonial se identifican 8 de 63 virreyes de la Nueva España que al mismo tiempo ostentaron un cargo en el clero: Fray García Guerra (1611-1612), Arzobispo de México; Juan de Palafox y Mendoza (1642), Obispo de Puebla; Marcos de Torres y Rueda (1648 – 1649) Obispo de Yucatán; Diego de Osorio de Escobar y Llamas (1664), Obispo de Puebla; Payo Enríquez de Ribera (1673-1680), Arzobispo de México; Juan de Ortega Montañez (1696), Obispo de Michoacán; Alonso Núñez de Haro (1787-1789), Arzobispo de México, y Francisco Javier Lizana y Beaumont (1809-1810), Arzobispo de México". (62)

Que difícil para una sociedad poder separar las funciones de dos instituciones tan fuertes y de gran peso social, pero además de esta mezcla tan peculiar de funciones, estas autoridades contaban con el gran respaldo para hacer valer su autoridad, a través de una misma fuerza coactiva como lo fue el Santo Oficio o la Inquisición.

En México comenta el profesor González Schmal^(cfr.) formalmente quedó establecida el 4 de Noviembre de 1571 y como parte de sus funciones era combatir la actividad de lo que ellos llamaban herejes y a los judaizantes o que simpatizaban con la doctrina judía o la promovían sin dejar fuera de esta persecución a los protestantes o bien Luteranos teniendo con esto el propósito de mantener la unidad religiosa en la Nueva España como un soporte de la unidad política al igual que la Corona lo hacía en España.

Jean–Pierre Bastian explica el actuar de la Inquisición en la Nueva España de esta forma:

(62) Delgado Arroyo, David Alejandro, Op cit., p. 24.
(cfr.) González Schmal, Raúl Op. cit., p. 18.

“... La Inquisición se transformó en el aparato de poder simbólico y político de la Iglesia y de los jesuitas que se volvieron las tropas de choque de la Contrarreforma...” (63)

Y se complementa esta explicación con parte del edicto que se promulgaba al fundarse la Inquisición en un territorio.

“Secta de Lutero.- o si sabéis o habéis oído decir que alguna o algunas personas hayan dicho, tenido o creído que la falsa y dañada secta de Martín Lutero y sus secuaces es buena o hayan creído y aprobado algunas opiniones suyas...” (64)

Pero Jean – Pierre sigue explicando esta actitud combativa en la Nueva España comentando:

“En la medida en que España fue el campeón de la contrarreforma, las colonias fueron cerradas a toda influencia política y religiosa exterior. La Inquisición combatió por consiguiente las herejías de las “sectas de Lutero, Moisés y Mahoma”, así como las obras de Teología protestante, las de los filósofos y economistas ingleses, además de los escritos de los enciclopedistas franceses y holandesas... La persistencia de una literatura católica sin cambios ni adaptación al contexto, el rechazo de las traducciones de textos sagrados a lenguas indígenas, la prohibición del acceso de los indios y de los negros al sacerdocio no favorecieron el nacimiento de una Iglesia Autóctona. Pronto se reforzó y endureció teológicamente e institucionalmente una Iglesia católica estructurada conforme a las normas dictadas por el Concilio de Trento.

Una de las consecuencias mayores de este repliegue sobre el catolicismo postridentino, fue el cierre de las sociedades coloniales a las ideas nuevas”. (65)

Con el contenido de este último párrafo queremos dejar el efecto del suceso inquisidor en la Nueva España, porque además de las personas que hayan sufrido físicamente por las acciones de éste tribunal, las personas que vivieron bajo el dominio español, perdieron la oportunidad de recibir información nueva y fresca proveniente de otras latitudes especialmente en materia religiosa, y esto nos hace pensar, en la gran Muralla China o en su más reciente versión el Muro de Berlín, siempre acompañados éstos sucesos del retraso causado a sus grupos sociales.

(63) Sine dato, *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie L. Cuadernos del Instituto, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, p.20.

(64) Baez Camargo, G, *Protestantes Enjuiciados por la Inquisición en Iberoamérica*, Casa Unida de Publicaciones, México, 1960 p. 7.

(65) Sine dato, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit., p. 21.

Otro suceso de importancia en la Nueva España es que de manera paralela con la Península, se da la expulsión de la orden de los Jesuitas, en el año de 1767 ya en el siglo XVIII muy cerca del movimiento de Independencia, que a nuestra forma de entender esto fue ayudando para que pudiera el Padre Hidalgo, lanzarse al movimiento que encabezó, porque al no estar presente en el territorio los defensores de la contrarreforma, se fue distensando el ambiente para que de forma si no legal, si clandestina fuera llegando la literatura prohibida, a manos de los futuros insurgentes.

Para conocer el movimiento de fechas que acompaña a este suceso, que puede ser tan significativo para la culminación de la Independencia Nacional, veamos lo que nos muestra, Raúl González:

“Cuando el Papa Pío VII, en 1814 restableció la compañía, aún quedaba un pequeño grupo de ellos; la mayoría habían muerto en su destierro en Italia. El 10 de septiembre de 1815 permitió Fernando VII el restablecimiento de los jesuitas en México, pero el año de 1820 nuevamente se suprime la orden, por decreto de las reinstaladas Cortes de Cádiz el año 20. El 5 de junio de 1856 queda extinguida. En 1873 se les destierra”. (66)

En que fechas tan importantes en nuestra historia, se da la expulsión como la reinstalación de esta orden; unos años después de iniciado el movimiento de independencia, hacen aparecer en el escenario a los jesuitas, solo para dificultar este proceso, pero cuando nuevamente son expulsados se consuma y establece nuestra independencia, de esta forma podemos llegar hasta el año de 1856, año tan importante para el pensamiento y movimiento liberal mexicano, y en 1873 se consagran los conceptos liberales a nivel constitucional.

Así se concluye que la vida en la Nueva España se realizó de una manera diferente aunque pudo parecerse igual a la de España, pero el hecho de que éste territorio fuera gobernado por arzobispos en calidad de virreyes lo hace diferente porque esta situación no sucedió en España; en la Península siempre fue muy claro quien era el representante del Estado, y quienes eran las autoridades de la Iglesia.

(66) González Schmal, Raúl, Op. cit., p. 22.

Esto produjo una visión novo hispana confusa, en la cual la Iglesia maneja asuntos civiles, como era la administración de cementerios o el registro civil, y el Estado actuaba como instrumento de la Iglesia, al hacer uso de la fuerza pública para obligar al cumplimiento del pago de los diezmos, es importante que tengamos esto en mente ya que más adelante muchas de las acciones de los gobiernos liberales mexicanos, tenderán a regular estos hechos.

Terminamos sin dejar de mencionar el gran capital que la Iglesia tenía a través de sus bienes, especialmente en propiedades que tan sólo en la ciudad de México era mayor al que se hubiera podido obtener juntando el patrimonio de los particulares y de la Corona en esta misma zona.

3.4.3.1 Finalización de la Colonia

Para adentrarse en este punto se quiere partir tomando algunas situaciones no mencionadas en el anterior pero que nos ayudan a comprender mejor, la situación de la Nueva España en su aspecto social, político, religioso y jurídico hacia el final de la época colonial, para que de ésta forma, entremos a los Movimientos de Emancipación o Independencia.

Socialmente la vida en la Nueva España se había colocado en una forma piramidal, en donde obviamente en la cúspide de la pirámide estaban los españoles ibéricos que ocupaban las mejores posiciones, por su parte Jean-Pierre Bastian comenta:

“La sociedad colonial no fue solamente una estructura rígida, marcada por la presencia de una aristocracia de dinero y de poder en la alta pirámide social y de un grupo de indios y negros subordinados y pobres en la base. Fue mas compleja, ya que se estratificó en función del color de la piel y de la fisonomía”. (67)

Y Mariano Palacios hace la siguiente referencia:

(67) Sine dato, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., p. 22.

“En su periplo por América, el geógrafo y naturalista Alexander Humboldt describió la situación social de la Nueva España en 1803, de la siguiente manera: “Los ricos propietarios de minas y los hacendados con sus grandes fincas y mansiones y ostentación, el alto clero con sus suntuosas iglesias y palacios, todo ello contrastaba horriblemente con la pobreza de la mayor parte de la población y las condiciones de barbarie, abyección y miseria que sufrían los indios. La situación de explotación de la monarquía española comprendía a españoles, criollos e indios que habitaban la Nueva España, los cuales tenían, como obligación fundamental, la de enviar oro y plata a la metrópoli, claro que de distinta manera, según se tratara de españoles, criollos, o indios; es decir el marco de las obligaciones estaba sujeto a la posición social de los tres grupos generales en que se estructuraba la sociedad colonial”. (68).

Con éstos comentarios se interpreta el tipo de sociedad que produjo España como resultado de la colonización. Escalonaron a las personas por su origen y color; españoles, criollos, mestizos, indios y negros.

Políticamente la Nueva España al final de la época colonial recibió la influencia de la nueva corriente que imprimía a España la Corona borbónica y David Alejandro Arroyo describe ese final así:

“La modernización de los borbones también alcanzó al desarrollo científico y humanista del Nuevo Mundo, en 1768 se creó la Real Escuela de Cirugía, en 1792 se dio la fundación del Real Seminario o Colegio de Minería, en 1781 se fundó la Real Academia de las Nobles Artes de San Carlos y en 1805 se comenzó a publicar el primer Diario de México promovido por el Ayuntamiento de la ciudad de México”. (69)

De nueva cuenta Jean-Pierre Bastian muestra la perspectiva que observa, dando una metáfora diferente de la que ya había expuesto; describiendo lo siguiente:

“Un sistema político de antiguo régimen, orgánico, se reforzó en el seno de las sociedades coloniales. Según la metáfora del cuerpo humano, cada órgano era un miembro de la totalidad social y asumía una función natural e inmutable. Simplificando, es posible decir que la nobleza y el clero fueron la cabeza; las corporaciones de artesanos y de comerciantes, los brazos; los indios y los negros, la fuerza motriz.

(68) Palacios Alcocer, Mariano, Op. cit., pp. 37 – 38.

(69) Delgado Arroyo, David Alejandro, Op. cit., p. 27.

El virrey, a través del rey, fue el origen de esa jerarquía descendiente de órganos constituidos. Las metrópolis ibéricas pretendieron ejercer una soberanía política sobre los espacios coloniales y defender un monopolio comercial. Para lograrlo, las colonias fueron rápidamente cerradas a toda influencia extranjera y a nuevas ideas provenientes de la Europa protestante”. (70)

Ahora veremos la situación religiosa que opera en éste mundo de la América española, en lo que respecta al territorio del virreinato de la Nueva España, continua explicando Jean-Pierre:

“... La iglesia, pilar del orden colonial, se convirtió en un canal de ascenso social para la franja de población blanca y mestiza, en tanto que los indios y negros no tenían acceso al sacerdocio. Su hegemonía sobre la sociedad civil fue total, pues una de la riqueza eclesiástica fue redistribuida bajo la forma de servicios: hospitales, orfanatos escuelas, residencias para pobres y ancianos. Una de las tareas fundamentales de la Iglesia fue la educación, área en la que tuvo el monopolio para la formación de las elites. Esta Iglesia colonial reprodujo sin duda los modelos metropolitanos de Iglesias Ibéricas...

... La Iglesia, instrumento del poder real, contribuyó a estructurar un modelo de sociedad conforme a las ideas de la Contrarreforma...”. (71)

Dentro del tomo publicado por la Universidad Nacional de México y editorial Porrúa, encontramos como parte de sus temas el que presenta Jorge Fuentes Morúa, y al desarrollar su temática muestra como se encontraban las situaciones entre el clero alto y bajo al finalizar la Colonia en la Nueva España:

“No obstante los instintos reformadores de una pequeña élite de frailes, el poder eclesiástico colonial se ajustó a los requerimientos de la Corona española, constituyéndose en una prolongación del despotismo hispano, cuya función principal consistió en la realización de las tareas culturales necesarias para conseguir y mantener el sometimiento de indios, negros, castas, mestizos y criollos. Cualquier disidencia era rápidamente sofocada, sobre todo aquellas que pudieran estar inspiradas en el protestantismo, la guerra de independencia de los norteamericanos (1776), la ilustración y la Revolución francesa (1789). La jerarquía eclesiástica reproducía fielmente la estructura de dominación española; la aplastante mayoría de los obispos eran españoles (peninsulares); los criollos y los mestizos estaban limitados a los puestos de más bajo nivel, conformando el bajo clero.

(70) Sine dato, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit., p. 20.

(71) Idem.

Esta situación convirtió a los clérigos pobres en el eslabón que mantenía la relación con las masas empobrecidas de los centros mineros, puertos, haciendas y pequeñas ciudades.

El cura Miguel Hidalgo pertenecía, a pesar de ser criollo, al bajo clero. Tenía buena formación en letras clásicas; también podía leer en lenguas modernas. La situación del padre Hidalgo le permitió conocer la vida miserable de los indios, los negros y los mestizos; los hechos, por sí mismos, estrujaban su conciencia cristiana obligándole a pensar en la necesaria liberación de sus feligreses pobres". (72)

Como se observa ésta era la situación que prevalecía al interior de la vida en la Iglesia, pero en el aspecto religioso que había sucedido con el pueblo, qué resultado final hubo como producto del trabajo evangelizador de la Iglesia, y especialmente en los pueblos indígenas, esto lo ilustra de una manera clara Delgado Arroyo:

"La situación permitió a los religiosos un acercamiento muy estrecho con los nativos y sus costumbres; por ello se inclinaron a evangelizar conociendo al otro, fundamentándose en la existencia de la otredad. Esto les proporcionó grandes frutos etnográficos y de familiarización con los mexicanos y con otras culturas mesoamericanas; punto realmente trascendente, ya que constituye el surgimiento de una **religiosidad nacional mestiza**; puesto que los misioneros se dedicaron a construir sobre las bases de una civilización derrotada, pero una; que no renunciaba fácilmente a sus elementos de identidad religiosa; por ello Tonantzin es transformada en la Virgen de Guadalupe; la Catedral es construida encima del Tzompantli o Templo de las Calaveras de la Ciudad Santa de Tenochtitlan; en fin, el "panteón prehispánico" es transformado en el "santoral católico"; se puede decir que éste es el principio del sincretismo religioso mexicano". (73)

Y confrontando a Emilio Portes Gil encontramos que "La organización social de la Colonia no modificó la psicología indígena, debido a que "los Tecuhtli nahoas fueron sustituidos por los comederos españoles; sus sacerdotes por el Clero Católico; sus ídolos de piedra por imágenes de santos; su Tlacatecuhtli por el Virrey o el Rey; su Cihuacoatl por el Arzobispo o el Papa; pero la masa indígena continúa siendo macehualli o sierva y la propiedad territorial continuó en enorme proporción del clero" (cfr.)

(72) Ruiz Massieu, José Francisco, Et - all, Op. cit., p. 75.

(73) Delgado Arroyo, David Alejandro, Op cit., p. 21.

(cfr.) Portes Gil Emilio, *La Lucha entre el Poder Civil y el Clero*, El Día, México, 1983 p. 48.

Se llega a una reflexión en relación a este punto que la religiosidad mexicana al fin de la Colonia estaba fundada, en dos grupos que vivían luchando por sobrevivir ante un sentimiento de derrota; por un lado era la Iglesia misma que estaba profundamente lastimada por los efectos que el movimiento de Reforma producía en ella, y por otro lado, los indígenas que poco a poco, sufrían la transformación de su religiosidad, despertando en ellos resentimientos que se transmitirían por generaciones.

Así la clase mestiza recoge en su patrimonio histórico ésta mezcla de sentimientos que hará que a lo largo de la construcción de nuestro país, estén presentes en la formación del Derecho Eclesiástico.

Se continua con el aspecto jurídico que se dio al término de ésta época, para ello el profesor Mendieta y Núñez confrontando a Pallares describe lo siguiente:

“2.- La Legislación de la época colonial.- Parece extraño que la enseñanza universitaria del Derecho se concretara al Derecho Romano, pues la legislación española de la época, si bien descendía de ese Derecho, era muy copiosa y sólo en su preciso conocimiento podría basarse el ejercicio de la profesión de abogado. En el siglo XVI, se componía de los códigos que hemos citado en el capítulo II de ésta obra y en los siglos posteriores de la dominación de España sobre sus colonias, aumentó con los siguientes ordenamientos.

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
1680	<i>Recopilación de Indias</i>	9	218	6,447
1787	<i>Autos acordados de Beleña</i>			792
1805	<i>Novísima recopilación</i>	12	330	4,036

Además de los códigos generales citados, Pallares cita los siguientes “para materias especiales:

- 1.- Ordenanzas del ejército, de 22 de Octubre de 1768
- 2.- Ordenanzas de la armada naval, de 15 de Junio 1897
- 3.- Ordenanzas de Bilbao (Código de Comercio vigente en México, de 20 de diciembre de 1737)
- 4.- Ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1780
- 5.- Ordenanza de minas, de 22 de mayo de 1873
- 6.- Ordenanza de medidas de tierras y agua de 1536

- 7.- Ordenanza general de correos, de 8 de junio de 1794
- 8.- Ordenanza de matrículas de mar, de 12 de agosto de 1802
- 9.- Ordenanza o pragmática de comercio libre, de 12 de octubre de 1778". (74)

Como se observa algunas de estas ordenanzas van más allá, de la época Colonial, pero nos dan una idea, de lo que existió, en el aspecto jurídico al finalizar ésta etapa de la Colonia.

Ahora bien en lo que respecta al Derecho Eclesiástico Floris Margadant describe lo siguiente:

“La Recopilación de Leyes de las Indias consta de nueve libros subdivididos en títulos (218). Desde la edición de 1681 hubo otras, de 1756, 1774, y 1791, pero sin modificar el material. La sistemática no es ideal; hay cierta confusión de materias.

El Libro I se refiere a la iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura”. (75)

Es en éste Tomo, el Libro I de éstas leyes, que se encontrará el primer antecedente, de nuestro Derecho Eclesiástico.

Como último punto importante que se desea mencionar en el aspecto jurídico como parte de la Colonia Española en nuestro territorio es lo que leemos en las notas de Raúl Medina Mora:

“El fuero eclesiástico. La Iglesia gozaba de fuero, en el sentido de que los obispos, sacerdotes y religiosos, estaban sometidos al fuero religioso y al derecho canónico, y no a las leyes y tribunales civiles” (76)

Con ésta nota se analiza la situación que se dio en la Nueva España al permanecer tan mezclados el Estado y la Iglesia, y ésta es que a pesar de haber sido incorporados en un cuerpo civil de leyes, cuestiones de la Iglesia, sus representantes gozaban del privilegio del fuero religioso.

(74) Mendieta y Núñez, Lucio, Op. cit., pp. 60 – 61.

(75) Margadant Floris, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, décima segunda edición, Editorial Esfinge, México, 1995, pp. 55 – 56.

(76) Medina Mora, Raúl, *La Iglesia y el Estado*, Colección Coloquios N° 6, Colegio de Abogados e Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1992, p. 16.

Esto quiere decir que sus asuntos eran valorados a través de un cuerpo jurídico interno, produciéndose con eso, que los religiosos se convirtieran en una clase social especial dentro de la Colonia.

3.4.4 Los Movimientos de Emancipación

3.4.4.1 Acta del Ayuntamiento de México

Dentro de los movimientos que van dando forma al proceso libertador, se tiene en primer lugar la REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO AL VIRREY ITURRIGARAY del cual Tena Ramírez señala que:

“a Título de haber sido el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo.

La representación del Ayuntamiento fue transmitida por el virrey a la Audiencia, la que se opuso a las pretensiones de los criollos”. (77)

Como parte de los documentos que emite el ayuntamiento de México, en los cuales se plasmaron ideas de independencia como las de los licenciados. Primo Verdad y Azcárate y el Marques de Vluapa en lo que se refiere al Derecho Eclesiástico encontramos lo siguiente:

“Que en este tiempo intermedio se arreglará para gobierno del Reyno á las leyes, Reales Ordenes, y Cédulas que hasta ahora han regido: que conservará a la Real audiencia, Real Sala del Crimen, Tribunal Santo de la Fe á esta Nobilísima Ciudad como su Metrópoli, á los demás tribunales Ciudades y Villas, y Cuerpos así Eclesiásticos como seculares de dentro y fuera de la Capital su jurisdicción el uso libre de ella, y facultades como la han tenido hasta aquí”..

..; lo mismo executen el Muy Reverendo Arzobispo Reverendos Obispos, Cavildos Eclesiásticos, Gefes Militares y Políticos, y Empleados de toda clase en e modo y forma que su Exa. Con el Real Acuerdo disponga”. (78)

(77) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 3.

(78) *Ibidem*, p. 9.

Se deduce a través de esta lectura que en lo que se refiere al Derecho éste se mantendría intacto dando como resultado que también las disposiciones en materia eclesiástica seguirían en la misma forma, pues se conserva el Tribunal del Santo Oficio, los Cabildos eclesiásticos, o sea su forma de administración interna, así como pedir a las autoridades superiores como el Arzobispo y Obispos se mantengan a las disposiciones que tomara el Gobierno provisional representado por el Virrey Iturrigaray en lo que se volvía a instalar el gobierno legítimo en España. Así resumimos que en los primeros documentos legales independentistas el Derecho Eclesiástico, conserva su forma Colonial.

3.4.4.2 Bando de Miguel Hidalgo y Costilla

El segundo documento emancipador es el que podemos identificar con el nombre de BANDO DE HIDALGO, el cual fue proclamado el día 6 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara.

“D. MIGUEL HIDALGO y COSTILLA, GENERALÍSIMO DE AMERICA, Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pasado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1ª Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

2ª Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indias se les exigía.

3ª Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado”. (79)

(79) *Ibidem*, pp. 21 - 22.

Como se lee dentro de estas tres declaraciones el Padre de la Independencia no pudo, por la urgencia de las situaciones incluir algún concepto o idea que se refiera a las cuestiones religiosas.

3.4.4.3 Elementos Constitucionales

Ignacio López Rayón, continuó en la dirigencia del ejército insurgente, cuando sobrevino la aprehensión y muerte del Cura Hidalgo; el nuevo dirigente instaló en la ciudad de Zitacuaro un modelo de gobierno imitado de las Juntas Peninsulares, denominado Suprema Junta Nacional Americana, de la cual emanó el documento que llevó por nombre **Elementos Constitucionales**, con 38 artículos que nos muestran los pensamientos republicanos que se gestaron, y muchos otros elementos muy interesantes para los juristas, Solo se transcribirán aquellos que contienen elementos de Derecho Eclesiástico, y que se puede decir serán los primeros elementos de un Derecho Eclesiástico producido en nuestro país:

PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

- 1° La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.
- 2° Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.
- 3° El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fé, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las otras autoridades y de los excesos del despotismo.
- 33° Los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.

34° Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Aguila y Allende, pudiendo también obtenerlas los Magistrados, y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor. bendecid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión su pueblo. – Licenciado Rayón". (80)

Así el 21 de Agosto de 1811 se puede tener como una fecha de referencia importante para la formación del Derecho Eclesiástico Mexicano, ya que en los artículos transcritos, están los primeros conceptos jurídicos que debemos considerar como el punto de partida para este Derecho.

Desde un análisis eclesiasticista se observan los siguientes elementos:

Se recoge en el artículo 1° la intolerancia religiosa sembrada por tres siglos en la sociedad mexicana, se conserva el fuero eclesiástico para los ministros; y a pesar de los efectos de temor e inseguridad que produjo la Santa Inquisición, en su artículo 3° se continua la vigilancia del tribunal de fe, con el propósito de conservar el dogma católico en su vigencia plena.

Pero no tan solo se refleja la intolerancia y la defensa dogmática, sino se plasma jurídicamente un elemento de veneración al quedar establecido en el artículo 33°, la persona por venerar en éste caso a la Señora de Guadalupe, y una fecha específica de veneración como parte de los días solemnes para la Nación.

Y por último se estableció una cruz de honor a nombre de la Señora de Guadalupe, dejándonos ver con esto la tremenda influencia que ejerció sobre el pueblo el elemento evangelizador de la aparición de ésta Virgen en sustitución como ya se mencionó de Tonatzín, la madre de los indígenas.

(80) Ibidem, pp. 24 – 27.

3.4.4.4 Sentimientos de la Nación de Morelos

Continuando con los sucesos que se fueron dando en el proceso de independencia Felipe Tena nos menciona lo siguiente:

“Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento insurgente.

D. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por diputados de elección popular (José Murgía por Oaxaca y José M, Herrera por Tecpan).

En la sesión inaugural se dio Lectura a los 23 puntos, que con el nombre de **Sentimientos de la Nación** preparó Morelos para la Constitución”. (81)

Seguiremos la misma forma llevada en el análisis anterior, transcribiendo los datos que nos enfocan al Derecho Eclesiástico.

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

- 2° Que La Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3° Que todos los ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4° Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap XV.*
- 13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

(81) *Ibidem*, p. 28.

- 19° Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.
- 21° Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro". (82)

Nuevamente vemos elementos de intolerancia religiosa dentro de los conceptos de pensamiento en éste Congreso, pero ya se van dando cambios que son sanos para la sociedad, y aquí ya se tocan elementos económicos definiendo de que pueden vivir los ministros de culto, como lo es a través de diezmos y primicias y el pueblo contribuirá para los gastos de administración de las iglesias con aquello que su devoción los motive para contribuir a través de sus ofrendas, como lo contempla el artículo 3°.

También el pensamiento de Morelos nos permite ver el avance que ya se contemplaba, en materia de defensa del Dogma, pues ya no estará en manos de un tribunal eclesiástico, sino de la jerarquía de la Iglesia, y esto nos hace comprender que Morelos y los diputados entendieron que la defensa de un dogma se tiene que hacer a través del conocimiento que puedan inducir los guías espirituales de un pueblo y no a través de procedimientos inquisitorios.

Otro gran avance es el establecido en el artículo 13° al hacer desaparecer el fuero eclesiástico que había protegido a los ministros católicos por muchos años, y haciéndolos iguales ante la Ley.

Donde se sigue contemplando un gran arraigo de veneración hacia una figura divinizada es el manifestado en el artículo 19° en el cual se aumenta y se promueve desde un concepto constitucional la celebración del 12 de diciembre, el cual tiene que llevarse a cabo en todos los pueblos, y realizarse una celebración mensual.

(82) *Ibidem*, pp. 29 – 30.

Por último se manifiesta el cuidado y temor que existe, que las incursiones de marineros protestantes invadan el territorio y se toque la fe del pueblo expresando con ello, los temores de la Iglesia Colonial ante la nueva fe.

3.4.4.5 Acta de Independencia de 22 de Octubre de 1814

Para estudiar el siguiente documento que producen los insurgentes leemos lo siguiente:

“Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el Título de **Decreto Constitucional para la libertad de la America Mexicana**. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar”. (83)

Siguiendo la misma técnica, analizaremos de los XXVIII capítulos y 242 artículos divididos en dos libros de que está formado este documento algunos conceptos que nos permiten seguir la línea del Derecho Eclesiástico.

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 14 Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos en ella, en virtud de carta de naturaleza que les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley.

Art. 15 La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

(83) Ibidem, pp. 28 – 29.

- Art. 17 Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación y respeten la religión católica, apostólica, romana.
- Art. 40 En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.
- Art. 59 Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.
- Art. 163 Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art. 209 El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 236 El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos". (84)

Sin duda que este documento recibió una gran inspiración e influencia de la Constitución de Cádiz principalmente, en la forma de las juntas para nombrar diputados, ya que se toman de este mismo diseño, haciendo las adaptaciones pertinentes a las situaciones que el territorio de la América Mexicana necesitaba,

(84) *Ibidem*, pp. 32 – 58.

pero en lo que respecta a todo el contenido de Derecho Eclesiástico lo podemos ver todavía cargado de la gran influencia Colonial, la mentalidad de nuestros insurgentes aunque peleaban por la libertad de esta Nación, todavía no se veían liberados, de los conceptos, formas y temores que la Corona y la Iglesia habían gravado en ellos.

Nuevamente aparece en su artículo 1º el concepto de intolerancia religiosa, como parte del Estado Mexicano; la forma en que los extranjeros pueden tener la ciudadanía mexicana condicionada a la religión que profesan, esto nos permite comprender el temor que se tenía de que los extranjeros se volvieran promotores de otra clase de fé distinta de la católica, pidiendo inclusive que los transeúntes o bien diríamos actualmente los turistas, tendrían protección a sus derechos, pero ellos tendrían que respetar la religión del Estado.

Algo de llamar la atención es lo contenido en el artículo 15 al referirse a la pérdida de la ciudadanía, y es por el crimen de herejía y apostasía, aparte de ser dos causas puramente religiosas las vemos calificadas como crimen, esto quiere decir que aquí se retoman principios de la Santa Inquisición que afectan a la ciudadanía mexicana.

En lo que respecta a la libertad de pensamiento y de prensa, se sigue protegiendo el dogma, quedando así limitada profundamente esta libertad, viendo nuevamente la sombra inquisidora.

En artículo 59 el fuero de los diputados se ve afectado por la calificación que ahora le dan de delito a la herejía y apostasía y con esto vemos que aún los diputados quedaban plenamente sujetos a mantenerse en los límites de la religión católica, y es de entenderse ya que se proclamó esta religión, como la religión del Estado y los formadores de las leyes no podían salirse de esta limitante.

También algo muy impresionante para nuestra época, no así para ellos es la forma del juramento en la protesta al tomar sus cargos las diferentes autoridades, se tenía que jurar defender la religión católica con su propia sangre, esto es nuevamente ver unido al Estado con la Iglesia, como fue en la Colonia, ya que los miembros del gobierno, tenían que dar su vida en defensa de la religión, pero éste juramento es llevado a un extremo al pedir en el artículo 236 que tenía que llevarse a todos los pueblos, de ésta forma el Estado Mexicano volvía a cada ciudadano en defensor de la religión católica.

Otra de las manifestaciones claras, en las que nuestros insurgentes no podían separar al Estado de la Iglesia es el artículo 163 donde se manifiesta que uno de los deberes del Supremo Gobierno es de cuidar que en los pueblos hubiera la cantidad de clérigos dignos y se les administrara el alimento espiritual de la doctrina; el Estado cuidando las funciones espirituales de la Iglesia.

Temporalmente, al menos así lo manifestaron, el fuero eclesiástico se mantenía en todo su esplendor, haciendo con esto, que el fuero político pesara menos que el fuero religioso.

A manera de conclusión, reflexionamos lo siguiente: Los diputados de ese Congreso no pudieron evitar llevar el peso de su época, ya que deseando con tanta vehemencia la libertad, dejaron al pueblo atado, en la intolerancia religiosa en la cual se había vivido por trescientos años.

3.5 La Independencia

3.5.1 Acta de Independencia Mexicana de 28 de Septiembre de 1821

El acta de Independencia se promulgó teniendo como base el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, por ello se observará que muestran éstos documentos en relación a Derecho Eclesiástico.

Plan de Iguala

"No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

- 1.- La religión católica, apostólica, romana – sin tolerancia de otra alguna.
- 14.- El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.

Asombrad a las naciones de la Cultra Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad! Iguala 24 de febrero de 1821. - Agustín de Iturbide". (85)

Aparecen nuevamente éstos elementos de intolerancia religiosa que caracterizaron a los documentos jurídicos de esa época, nuestra independencia fue proclamada con una terrible carga de intolerancia religiosa y exaltando la religión que profesaban los insurgentes; es por ello que aún en nuestros días, se encuentran poblaciones con tan profunda intolerancia ya que nuestro país nació defendiendo y proclamando una sola religión, y que difícil es desarraigar algo cuando esto forma parte de aquello con que se nace.

Se hace referencia a esto para poder comprender con mayor magnitud, la obra y trabajo realizado por el cuerpo de políticos liberales que se atrevieron a plantar en México, la semilla de la tolerancia y establecer el camino jurídico para una libertad religiosa.

En lo que se refiere a los tratados de Córdoba en sus 17 artículos, sólo hacen referencia a la forma de gobierno que adoptaría aquello que llamaron el Imperio Mexicano; no haciendo referencia alguna, a conceptos de origen religioso.

(85) Ibidem, pp. 114 – 116.

3.5.2 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

"Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido emperador el 19 de Mayo de 22) culminaron en la disolución del primero por órdenes del segundo, el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, integrada por reducido número de diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

El mismo organismo aprobó en febrero de 23, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución".

Art.3 "La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado."

Art.4 "El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto para que las órdenes de jesuitas y hospitalarias puedan llenar en pro- comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento."

Art. 17 "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independendencia y unión,..."

Art. 18 "La censura en los escritos que traten de religión ó disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, ó dentro de seis días si pasará de ellos. Y si algun libro ó papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor é impresor con arreglo á las leyes canónicas."...

Art. 21 "Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación;..."

Art. 30 "Toca al Emperador: Primero: proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala:... Undécimo: ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas á la suprema dignidad del estado: Duodécimo: conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias, o hacer lo mismo, oyendo al consejo de estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; ó pasándolos cuando son contenciosos, al tribunal supremo de justicia:..."

Art. 32 "Habrá cuatro ministros por este orden"
 Del Interior y de relaciones exteriores.
 De justicia y de negocios eclesiásticos.
 De hacienda.
 De guerra y marina.
 Y además, un secretario de estampilla.

Art. 43 "Todos los arzobispos y obispos del imperio, son consejeros honorarios de estado"

Art. 54 "Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión ó de corrección; sobre la dedicación de todos á alguna ocupación ó industria, extirpando la ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos: velarán sobre la introducción de personas extrañas y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas costumbres:..."

Art. 57 "Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos,." (86)

Como se entiende la vida jurídica de éste documento fue muy corta, pero importante, pues con él trataron de dar continuidad a lo que el movimiento de independencia había logrado, era una época de transición el que en ese momento se vivía, y con ella se daba un paso muy importante, pues México se desprendía jurídicamente de España, al ya no reconocer la efectividad y adaptabilidad del cuerpo jurídico español, en el nuevo territorio independiente; así este documento

(86) Ibidem, pp. 122 - 141.

de vida jurídicamente corta pero de gran importancia, desconoce la vigencia de la Constitución Española en el Imperio Mexicano.

Pero este documento también nos permite valorar los principios que se plasmaron en materia religiosa, teniendo así disposiciones de Derecho Eclesiástico en un documento, que intenta dar forma a la Nación.

Nuevamente aparece el elemento de intolerancia religiosa, el Estado se proclama protector de la única religión permitida en México, además la sostiene y promete sostenerla, reconociendo en éste texto jurídico que existen enemigos de la religión, haciendo esto pensar que la visión que se tenía de las demás religiones, era de enemigos, retomando así los conceptos coloniales de la religión.

Se conservan los fueros de que gozaba el clero secular y regular, esto también produce, se conserven sus propios tribunales. Curiosamente se maneja la libertad de pensamiento pero esta no llega a los asuntos religiosos pudiendo ser censurados y llevados a juicio.

Otro punto que se observa, es aquel en el cual continúa el Patronato, estando representado por el Emperador al cual le toca proteger la religión católica por mandato de éste Reglamento.

Algo que llama mucho la atención es en relación al Consejo de Estado, el cual tendrá como consejeros a todos los arzobispos y obispos del imperio, esto muestra la profunda dependencia, que el nuevo Estado Mexicano, tenía de la Iglesia, y a su vez, sin duda el beneplácito que debieron sentir los dirigentes de la Iglesia, en ser tomados como consejeros del gobierno, pero esto permite comprender que el México naciente, no pudo desprenderse de la unión Estado – Iglesia como una forma de gobierno, y de convivencia política.

También se encuentra el primer antecedente jurídico del México independiente con relación al culto público, al hacer referencia a ello en el Art. 54, como una responsabilidad que tienen los jefes políticos de cuidar se mantenga el debido respeto a éste tipo de actividad religiosa.

Por último se menciona, que también en éste Reglamento se encuentra el primer antecedente Agrario de nuestro país, el cual se define en su Art. 90.

3.6 México Independiente

3.6.1 Constitución Federal de 1824

“El 1° de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de **Constitución Federal de los Estados – Unidos Mexicanos**.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 (La última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena) la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.
23. No pueden ser diputados:
 - VI. Los gobernadores de los Estados o territorios, los comandantes generales, los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito, y los

comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados o territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.
29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.
50. Las facultadas exclusivas del Congreso general son las siguientes:
 - I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.
 - XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.
 - XIV. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII de artículo 50.
 - XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves Y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.
137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:
 - III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.
154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.
171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia da la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados. (87)

En el Acta Constitutiva, compuesta por sólo 36 artículos y firmada el 31 de Enero de 1824. y sintetizada en el último artículo de la constitución del mismo año; en materia religiosa sólo se hace una transcripción del concepto descrito en la constitución española de Cádiz de 1812 adaptándola a la nación mexicana, por ello el análisis que hacemos del tema de religión, asentado en la constitución del 24 y el Acta Constitutiva van de la mano en su forma conceptual, ya que en ambos cuerpos legales se expresa literalmente lo mismo; en el Acta Constitutiva lo leemos en su artículo 4º y en la Constitución en el artículo 3º, pero de estos artículos recogemos obviamente los conceptos españoles de intolerancia religiosa.

Expresando así que la religión católica será perpetua en la nación mexicana, pero creemos que esta intolerancia religiosa se refuerza, en el final de esta Constitución al expresar que jamás se podrán reformar los artículos que tienen que ver con varios aspectos pero que incluyen el asunto de la religión dejando con ello ver, que la pretensión de los legisladores de 1824, era que en México, jamás existiera apertura religiosa, condenando con ello desde su máximo cuerpo legal a que nuestra nación se mantuviera en el oscurantismo religioso de la época colonial, lo llamativo de esto es que por otro lado, en materia educativa se consideran promotores de la ilustración. Sin duda que el peso y la huella que dejó la iglesia colonial en el corazón y conciencia de los mexicanos hace que nuestra historia especialmente en lo que respecta a Derecho Eclesiástico, se mueva como un péndulo oscilante de un extremo a otro, en los mismos cuerpos legales.

Lo que se valora como un avance, es ya no permitir que ni diputados, ni senadores, pertenecieran al cuerpo eclesiástico mexicano y si querían pertenecer, al poder legislativo de la nación, tenían que dejar de pertenecer al cuerpo eclesiástico de forma permanente, esto es, si se quería estar en la política se tenía que dejar de trabajar para el reino de lo cielos.

Atrae la atención este precepto ya que en nuestra legislación actual, (La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) se observa un concepto muy parecido

permitiendo a los ministros de culto, dedicarse a la política, también renunciando a su estado eclesiástico, variando sólo las condiciones, las cuales analizaremos en su momento.

También un avance sustancial es la libertad de prensa ya que se retiró la censura e inclusive castigo a las opiniones que se pudieran verter en asuntos religiosos o cuestiones de creencia, y esto es llevado a la facultad de los Estados.

Cuales cosas además de la intolerancia religiosa se conservan; se mantienen la relación con la silla apostólica, se conserva la idea de mantener el patronato por parte del Estado sobre la Iglesia, y se conserva el fuero eclesiástico y las formas de juramentos con alto contenido religioso.

Observamos como poco a poco se van estableciendo los criterios liberales tomados de la ilustración, pero todavía en un ambiente de mucha cautela para transformar la vida religiosa del país.

3.6.2 La Constitución de la República de 1836 o la Constitución de las Siete Leyes

Consultando lo que José Luis Lamadrid S. recopila en la obra que el Fondo de Cultura Económica editó encontramos lo que a continuación nos servirá de introducción para ubicarnos en los acontecimientos históricos que prepararon el ambiente para la promulgación de la Constitución de 36.

“Al regresar Santa Anna a la presidencia, logró en junio de 1834 que quedara sin efecto la Ley de provisión de curatos. En julio siguiente derogó las disposiciones reformistas en materia educativa. Más tarde permitió a las corporaciones eclesiásticas el uso legal de sus propiedades afectadas. Y finalmente suspendió la secularización de las misiones de las californias. En cambio, dejó subsistentes las disposiciones relativas a la supresión de la coacción civil para el pago del diezmo así como para el cumplimiento de los votos monásticos, que no abrogaría sino hasta 1854.

El fruto de esta experiencia fue múltiple. La Iglesia o cuando menos unos sectores de la jerarquía, consideraron que la forma democrática y federal del Estado mexicano no le ofrecía suficientes garantías para la subsistencia de sus “fueros y preeminencias”. Era necesario sustituirlo por otro, que asumiera una forma distinta y que fuera objeto de su influencia. Un Estado que protegiera sus fueros, propiedades y servicios, entre ellos el de la educación. Si tenía que ser republicano, un Estado centralizado y controlado por el Partido Conservador. Pero, si era monárquico, mejor. Un Estado, a la cabeza del cual estuviese un príncipe extranjero, “para precavemos – decía el Plan de Iguala – de los resultados funestos de la ambición”.

El partido Conservador, con el apoyo del ejército logró en 1836 sustituir la República Federal por una República centralista, que logró mantener en vigencia casi cinco años; a la que dio forma jurídica a través de un instrumento constitucional que tituló *Siete Leyes Constitucionales*, precedidas por unas *Bases Constitucionales*”. (88)

Analicemos algunos puntos a la redacción de ésta Constitución, para ello se continua tomando el texto de Tena Ramírez, estudiando sólo el contenido de Derecho Eclesiástico que es el que nos interesa. Se parte primero de las Bases Constitucionales expedidas el 15 de Diciembre de 1835 que ponen fin a la República federal, se continua inmediatamente con las *Siete Leyes*.

“Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835”.

Art. 1º La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2º A todos los transeúntes, estantes y habitantes de territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una Ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

(88) Lamadrid Souza, José Luis, *La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 64 – 66.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA

En el nombre de Dios todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al afecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

3. Son obligaciones del mexicano:
 - I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.
11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:
 - VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.
12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

TERCERA

44. Corresponde al congreso general exclusivamente.
 - VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.
45. No puede en Congreso general:
 - III. Privar de su propiedad directa ni indirecta a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.
53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:
 - I. Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

CUARTA

17. Son Atribuciones del Presidente de la República:
- XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diera el Congreso.

 - XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

 - En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien.

 - XXV. Previo el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del Patronato de la Nación con acuerdo del Consejo.
18. No puede el Presidente de la República:
- III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3°, artículo 2° de la primera ley constitucional.

QUINTA

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
- XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

 - XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.
30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar". (89)

La sacudida que trajo al país esta Constitución, en la cual se observan los principios conservadores, fue para contrarrestar una ley que el 17 de diciembre de 1833 promulgó el responsable del gobierno federal D. Valentín Gómez Farías, en la cual el gobierno tomaba los derechos que la Silla apostólica le había concedido a la Corona Española a través del Patronato, pero la diferencia en ésta ocasión es que el Pontificado, no reconocía los mismos derechos al gobierno mexicano.

(89) Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., pp. 202 - 244.

Así el gobierno federal valientemente emite la siguiente ley, que podemos considerar es el inicio de leyes reglamentarias en lo que respecta a materia eclesiástica.

Rescatamos lo que al respecto plasmo Alfonso Toro:

- “Artículo 1°. Se proveerán en propiedad todos curatos vacantes y que vacasen de la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las leyes XXIV, XXXV, XLVII, tit. VI, Lib. I, de la Recopilación de Indias.
- Art. 2° Se suprimirán las sacristías mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven serán atendidos en la provisión de curatos.
- Art. 3° Los concursos que actualmente llevasen dos meses o más de abiertos para proveer los curatos vacantes, deberán estar concluidos dentro de sesenta días, contados desde la publicación de esta Ley.
- Art. 4° El presidente de la República en el Distrito y territorios y el gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían a los virreyes, presidentes de audiencias o gobernadores, pudiendo devolver la terna todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfacción.
- Art. 5° Los reverendos obispos y gobernadores de los obispados que faltaren a lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de quinientos a seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera serán extrañados de la República, y ocupadas sus temporalidades.
- Art. 6° La multa de que habla el artículo anterior se designará y llevará a efecto por el presidente de la República con respecto a los curatos del Distrito y territorios; y en cuanto a los de los Estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público a favor de la Federación o Estados, según la distinción que se prescribe en este artículo, y debiéndose invertir en los establecimientos de instrucción pública.” (90)

Retomando ideas vertidas en la obra del Fondo de Cultura Económica, se resume la Constitución en estudio de esta forma:

(90) Toro, Alfonso, Op. cit., pp. 112 – 113.

“Las Siete Leyes reiteran la intolerancia religiosa... por otra parte, declaran categóricamente la inviolabilidad de la propiedad, sea de las corporaciones eclesiásticas o sea privada. Consecuentemente, nadie podrá ser privado de ella, salvo en caso de utilidad pública y previa justa indemnización. Dejan subsistente el fuero eclesiástico”. (91)

A estos comentarios se añade, que sin duda la nueva legislación era una gran defensa, contra las disposiciones de la ley promulgada por el vicepresidente Gómez Farías además ésta Constitución conserva la puerta abierta al Senado para los religiosos, y de una forma muy sutil las diputaciones ya que dejando el estado eclesiástico seis meses antes, se podía ocupar un lugar en el Congreso. También en el consejo existían dos lugares expresos para clérigos, con la situación que esos cargos, eran perpetuos o de por vida.

Se valora que esta forma de gobierno casi antecede a una forma monárquica en la cual la Iglesia vuelve a tomar lugares en la política mexicana, dando otra vez forma al viejo binomio Estado – Iglesia haciendo del territorio nacional, un extenso espacio gobernado como un imperio desde la capital; circunstancia que hace muy peligrosa la forma de controlar a las provincias y territorios más lejanos como lo fueron el sur y el norte encubándose así el germen de la tendencia separatista de Texas y Yucatán.

Esta tendencia se acentúa más, especialmente en el territorio norte, donde la influencia del vecino país en asuntos religiosos, era la apertura a las doctrinas protestantes, haciendo así que el territorio tejano fuera colonizado por gente a la cual la intolerancia religiosa mexicana les causó gran inquietud, y más al saber que profesar la religión católica se había no tan sólo conservado como un derecho, sino elevada a una obligación para todos los mexicanos.

A quien si se abre la tolerancia, en ésta ocasión es a los transeúntes ya que a ellos sólo se les pide que respeten la religión del país, pero, podían conservar su forma personal de creencia sin ser perseguidos por ésta razón como en la época Colonial. Y por último, se mantiene la idea de conservar relaciones con la Silla Apostólica a través de un Concordato.

(91) Delamadrid Souza, José Luis, Op. cit., pp. 66 - 67.

3.6.3 Proyecto de Reforma de 1840

Llevando a cabo la lectura en la obra de Tena Ramírez encontramos la evolución de nuestro Derecho Eclesiástico, comentando así que el proyecto de reforma a la Constitución de 1836, en materia eclesiástica no tuvo gran variación de contenido, pues la mayoría de principios se mantienen igual, la Corte Suprema de Justicia sigue atendiendo los asuntos contenciosos que genere el Patronato que le fuere confirmado a México por parte del Papa, así como las cuestiones ya analizadas de ésta Constitución. El único cambio que se observa es que las puertas del Poder Legislativo se han cerrado para los eclesiásticos, a pesar de ser un proyecto conservador; esto dio un avance en intentar separar la influencia de los clérigos en asuntos de política.

“Art. 29 No pueden ser electos diputados: El Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del Despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses después: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Art. 36 No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados”.

Art. 68 Toca exclusivamente á la Cámara de Senadores:

- I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación”. (92)

3.6.4 Proyectos de Constitución de 1842

Para comprender la razón de por que se presentaron dos proyectos de Constitución, citaremos nuevamente de una forma muy condensada lo que al respecto escribió Tena Ramírez:

(92) Tena Ramírez, Felipe. *Op cit.*, pp. 259 – 260.

“Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. **Había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.**

De acuerdo con tal espíritu, la convocatoria para el constituyente publicada el 10 de diciembre de 41, fue “amplia y muy liberal”.

El resultado de las elecciones efectuadas el 10 de abril de 42, favoreció a los liberales, puros en minoría y en su mayor parte moderados, como Melchor Ocampo, Ezequiel Montes, Francisco M. De Olaguibel, Juan Bautista Morales y Juan Rodríguez Puebla entre los primeros, Manuel Gómez Pedraza, José María Lafragua, Mariano Riva Palacio, Juan B. Cevallos, Mariano Otero, Octaviano Muños Ledo y José Espinosa de los Monteros entre los moderados. Del lado de los conservadores figuraban José Ramírez, Ignacio Aguilar y Marocho y Bernardo Couto.

El 10 de junio de 42 se efectuó la sesión de apertura, en la que Santa Anna pronunció un discurso, declarándose inconforme con el sistema federal.

El 1° de octubre comenzó la discusión, en lo general, del proyecto de la mayoría, el cual fue declarado sin lugar a votar el día 14 por 41 votos contra 35, por lo que volvió a la Comisión.

La Comisión formuló el 3 de noviembre un nuevo proyecto de Constitución, que se consideró una forma de transigir entre los pareceres encontrados, y su discusión se inició por la asamblea el 14 del mismo mes”. (93)

La lectura de éstos párrafos ayudan a entender el porque se presentaron dos proyectos de Constitución; así como la situación que se daba con el representante del poder ejecutivo de la Nación. Se continua el presente trabajo presentando sólo los artículos que consideramos mas relevantes en ambos proyectos, en la materia de Derecho Eclesiástico.

(93) Ibidem, pp. 250 – 306.

3.6.4.1 Primer Proyecto

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Art. 2° La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Garantías individuales

Art. 7° La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, de ninguna persona ó corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una Ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Art. 10 Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religión que se profese en la república.

Art. 24 Los derechos del ciudadano se suspenden:

IV. Por el estado religioso.

Art. 55 No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptuándose de esta disposición los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos á que no se extienda su jurisdicción, teniendo las demás calidades prescritas.

Art. 79 Corresponde al Congreso Nacional:

VIII. Dar instrucciones al gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

- IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales a la Nación.

Art. 95 Corresponde al Presidente de la República:

- XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes á la soberanía nacional.
- XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Corte de Justicia.

Art. 112 Son atribuciones de la Corte de Justicia:

- VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación". (94)

Sin realizar todavía comentarios del contenido de éste primer proyecto pasemos a conocer el contenido del segundo proyecto para completar en un sólo comentario el contenido de los dos proyectos, y esto obedece a que son tan similares en lo que respecta a la materia religiosa.

3.6.4.2 Segundo Proyecto

Leído en la Sesión del 3 de noviembre de 1842

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

- Art. 13 La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.
 - V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.
 - VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes.

- X. Jamás podrá establecerse la censura ó calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesión ó industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una Ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales cosas.

Art. 31 La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 70 Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

VIII. Dar instrucciones al Gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos, pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

Art. 79 Corresponde al Presidente de la República:

XII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conocer con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del Senado, para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente a la Corte de Justicia.

Art. 94 Son atribuciones de la Corte de Justicia:

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

Art. 121 Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes". (95)

Habiendo leído el contenido de los dos textos, anexamos el siguiente comentario, de Tena Ramírez, para que podamos comprender que final tuvieron éstos dos proyectos:

"La opinión conservadora y la prensa del gobierno atacaron el proyecto, por cuanto sólo prohibía el ejercicio "público" de religiones distintas de la católica, autorizando implícitamente el ejercicio privado de las mismas; por cuanto declaraba libre la enseñanza privada y por cuanto autorizaba la libertad de imprenta con la única limitación de los ataques "directos" al dogma y a la moral.

El gobierno, por su parte, expresó abiertamente su inconformidad con la obra del Congreso. En circular que dirigió a los comandantes generales el 19 de noviembre, el ministro de la Guerra, Gral. Tornel, les decía que el proyecto de Constitución era un código de anarquía; que con el manto del progreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833."

En respuesta a la excitativa del gobierno, varios vecinos de Huejotzingo, en el Departamento de Puebla, levantaron una acta el 11 de Diciembre, desconociendo al Congreso, el nombramiento de una junta de notables para formar un estatuto provisional y el reconocimiento de Santa Anna como presidente. La guarnición de la capital levantó su correspondiente acta en el mismo sentido el 19 de diciembre y en esta fecha el presidente Bravo desconoció al Constituyente, el cual discutía el art. 70 de los 158 que comprendía el proyecto.

Impedidos los miembros del Congreso por la fuerza pública de reunirse en el salón de sesiones, lo hicieron en una casa particular, y allí suscribieron una altiva protesta su presidente Francisco Elorriaga y sus secretarios Juan González Ureña y José María Ginori. Solo el Departamento de Querétaro secundó, sin éxito alguno, la actitud del Congreso que desaparecía". (96)

Con éste resumen se conoce en que terminaron los esfuerzos que realizó aquel Congreso, al haber presentado dos proyectos de Constitución que quedaron en eso, en tan sólo proyectos. Pero aún así permite ver el primer avance en la cuestión de la intolerancia religiosa, ya que en los dos proyectos se vislumbra la tolerancia privada de otras religiones al interior del país, y esto es de admirarse, ya

(96) *Ibidem*, pp. 306 – 307.

que éste Congreso sigue siendo de corte conservador, por ello siguen manteniendo la idea de realizar un concordato con la Santa Sede, y manejar el patronato, se conserva el fuero eclesiástico y sus tribunales, así como la participación política de los arzobispos y obispos en el Senado, no así en la diputación. Y algo muy importante que se define en la fracción XXXI del artículo 70 del segundo proyecto, es que el Congreso Nacional dictará leyes para negocios eclesiásticos, y con ello se contempla que desde el nivel constitucional, se emitirían leyes secundarias, o lo que serían las leyes reglamentarias en materia de Derecho Eclesiástico.

Consideramos que este Congreso abre la puerta a la tolerancia religiosa, y la libertad de enseñanza debido a que ellos se manifiestan protectores de la ilustración a pesar de ser conservadores, esto lo leemos en el texto de Tena Ramírez en la redacción del primer proyecto en su artículo 79 al referirse a las atribuciones y restricciones del Congreso, en su fracción XXVIII la cual se lee de la forma siguiente:

“Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos científicos é industriales de utilidad común para toda la Nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educación y la ilustración.” (97)

Continuando con los sucesos de nuestra historia estudiaremos cómo surge el siguiente documento jurídico que intento darle forma a nuestro país, esto sucede muy cerca de la invasión estadounidense, la cual trajo la ruptura más dolorosa que haya sufrido nuestro país.

(97) Ibidem, p. 322.

3.6.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Establecidas conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos el día 12 de Junio del año de 1843

“Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14. En ésta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del congreso de 42, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días,...

El primer acto de las cámaras consistió en destituir a Santa Anna, quien se dirigía a Jalisco para sofocar el pronunciamiento de Paredes, adherido a un Plan de Guadalajara que pedía, entre otras cosas, reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el Gral. Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 45. Bajo su administración el Congreso general modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la Ley de 25 de septiembre de 45, que substituyó sus arts. 31 a 46 el 167 y adicionó el 169, relativos todos ellos a la elección de senadores”. (98)

El resumen leído da un panorama de la vigencia de ese documento y los hechos que giraron en torno a la vida política de nuestro país. Con la tan corta vida jurídica de las Bases Orgánicas se siguió tejiendo el curso de nuestra historia, sin dejar de estar presente nuestro Derecho Eclesiástico;

Art. 6° La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica romana, con exclusión de cualquier otra.

Art. 9° Derechos de los habitantes de la República:

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

(98) *Ibidem*, pp. 403 – 405.

Art. 22 Se pierden los derechos de ciudadano:

IV. Por el estado religioso.

Art. 66 Son facultades del Congreso:

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

Art. 87 Corresponde al Presidente de la República:

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del Congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos.

Art. 118 Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

Art. 196 Una Ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres." (99)

Se observa de forma inmediata la presencia del arzobispo de México en esta junta de 80 notables, ya que en el Art. 6° se regresa al sistema de intolerancia religiosa, superado en los anteriores proyectos de Constitución. Desafortunadamente para nuestra historia esos principios, una vez más daban causa para justificar una invasión por parte del gobierno Norteamericano, ya que ésta Nación, era de corte protestante.

En los demás aspectos se continua protegiendo el dogma en los escritos, se conserva el fuero eclesiástico, la intervención en el Senado por parte de eclesiásticos que se hayan distinguido en sus servicios, esto mantiene la vieja unión del Estado y la Iglesia.

(99) Ibidem, pp. 405 - 435.

Se mantiene la idea de conservar las relaciones diplomáticas con Roma a través del Concordato, y haciendo funcionar el Patronato en todo el país, en lo que respecta a la impartición de justicia, también se hace una mezcla, entre las acciones de autoridades eclesiásticas y el uso de las atribuciones de la Suprema Corte y los Tribunales Departamentales; y respecto a los delitos de imprenta, la religión es protegida contra los abusos en el ejercicio de ésta libertad, retomando con esto la añeja protección que daba la Corona Española a la Iglesia, impidiendo así, la publicación de obras que tuvieran contenido herético, como eran consideradas las obras, protestantes y judías.

Por último sigue llamando la atención ésta posición política del Estado mexicano conservador, en donde por un lado se puede llegar a participar del Senado de la República pero por otro lado, los derechos del ciudadano se perdían tan sólo por el hecho de pertenecer al estado religioso, y esto puede ser, todavía un reflejo del también viejo conflicto entre el bajo clero y el alto clero, pues obviamente quienes tenían verdadera posibilidad de llegar al Senado, eran los miembros del alto clero, como ya se mencionó el arzobispo de México, fue parte de la junta Legislativa, que emitió éstas Bases Orgánicas.

Pero los sucesos de nuestra historia se siguieron dando de ésta forma:

“Diez días después de consumado el alzamiento del Gral. Salas, desembarcó en Veracruz el 16 de agosto de 46 el Gral. Santa Anna, quien de su destierro en Cuba venía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba D. Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos no podía ganarse puramente con las armas, sino que se necesitaba oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo; lo esperaba en la ciudad de México D. Valentín Gómez Farías, el más antiguo jefe del bando reformista.

Entre las querellas de puros y moderados, que turbaban el orden y modificaban el gabinete Salas, entre las estrecheces del erario impedían auxiliar a las tropas en plena guerra con el invasor, abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 46 aquel Congreso que era a la vez constituyente y ordinario.

En él dominaban los moderados, seguíanle los puros y casi habían desaparecido los conservadores. Figuraban entre los primeros los nombres de quienes ya se habían dado a conocer en anteriores episodios, como Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Cevallos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta y D. Mariano Otero. Entre los puros, además de Gómez Farías y de Rejón, aparecían nombres nuevos, como los de Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal, Vicente y Eligio Romero de los pro hombres del partido conservador, sólo ingresaba al nuevo Congreso D. Ignacio Aguilar y Marocho.

En sus funciones de Constituyente, el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación.

En el seno de la Comisión y del Congreso, las opiniones se escindieron. El 15 de febrero de 47, treinta y ocho diputados a quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución de 24 rigiera lisa y llanamente, mientras no se reformara con arreglo a los artículos que en ella misma instituían el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaban la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma...

El 9 de Agosto, un cañonazo disparado en la Plaza Mayor anunció a los habitantes de la capital que las tropas enemigas se aproximaban al Valle de México. El Congreso se dispersó; vencida la última resistencia en la ciudad capital, Santa Anna resignó el poder ejecutivo, para asumirlo el presidente de la Suprema Corte, D. Manuel de la Peña y Peña, quien primero en Toluca y después en Querétaro reunió los restos del gobierno nacional.

En esta última ciudad el Congreso federal ordinario, elegido conforme a la convocatoria del 3 de junio de 47, pudo iniciar sus sesiones el 30 de abril de 48. Estaba llamado a ratificar el Tratado de Guadalupe, que puso fin a la guerra de Norteamérica.

De acuerdo con estas ideas y con los Planes de Guadalajara, modificados por un convenio entre los generales victoriosos y Lombardini, fue llamado Santa Anna de su destierro en Turbaco **y se le invistió del poder necesario para que un año gobernara sin Constitución...**

Vencido el plazo de un año para reunir al Constituyente y expedir la Constitución, nada se había hecho al respecto. Pero a moción de Guadalajara, confirmada posteriormente en un plebiscito de diciembre de 54, se le prorrogó indefinidamente a Santa Anna el ejercicio de la dictadura y se le facultó para designar sucesor. En junio de 55 Santa

Anna preguntó al Consejo si era ya tiempo de expedir la Constitución, la cual pidió el Consejo en su respuesta que fuera republicana, centralista y con plenas garantías para los habitantes. Más ya para entonces estaba a punto de triunfar la revolución de Ayutla.

Los episodios militares de la revolución de Ayutla tuvieron una primera fase, en la que el movimiento presenta la lentitud y la perseverancia que caracterizan por lo general a las causas puramente populares, que han de enfrentarse con un gobierno fuerte y con un ejército organizado. Al regresar Comonfort de los Estados Unidos, con los recursos que allá obtuvo, la revolución dio comienzo a su fase de expansión, que culmina cuando el 9 de agosto de 55 Santa Anna abandonó el poder, ahora sí definitivamente.

El 14 de noviembre llegó el Gral. Alvarez a la ciudad de México. Su desafecto al medio capitalino, la oposición de los moderados y los levantamientos que se iniciaban, lo inclinaron a dejar el mando. Comonfort fue nombrado presidente sustituto el 11 de diciembre de 55. En su gabinete predominaban los moderados, como de la Rosa y Lafragua". (100)

La lectura de los párrafos anteriores, nos resumen los hechos históricos que prepararon al país, para dar su salto más importante en materia de Derecho Eclesiástico, y éste salto es el que estableció el Congreso de 1856 al defender la libertad y la tolerancia religiosa.

3.7 La Reforma

¡Gracias al Plan de Ayutla! La Reforma, abre un nuevo capítulo para la historia del Derecho Eclesiástico Mexicano, es por esto que iremos directamente al proyecto de Constitución, que se presentó al Congreso Constituyente, analizando el Derecho Eclesiástico contenido en éste documento, el cual generó intensos debates entre puros y moderados, especialmente el artículo 15 que elaboró la comisión encargada de realizar dicho proyecto.

(100) Ibidem, pp. 439 – 492.

3.7.1 Proyecto de Constitución para 1857

“En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el Pan proclamado en Ayutla el primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir á la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

Art. 1° El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 2° Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 12 Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripción ó el destierro.

Art. 15 No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religiosos; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

- Art. 18 La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.
- Art. 23 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.
- Art. 60 Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la elección, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular". (101)

Aquí se observa que el contenido fuerte en este proyecto en relación a la materia religiosa, lo tuvo el artículo 15 ya que en él, se rompía la intolerancia religiosa y se permitía el ejercicio de otros cultos distintos al católico, aunque no por ello dejaron de proclamarse protectores de la religión católica, haciendo uso de conceptos contenidos en la constitución española de Cádiz.

A continuación se leerán parte de los debates que surgieron en torno a la libertad religiosa que pretendía establecer en éste artículo, y la conclusión a la que llegó el Congreso en relación a esto; para ello nos ayudaremos de la obra de Manuel González Calzada titulada "Los Debates sobre la Libertad de Creencias", de la colección Grandes Debates Legislativos publicada por la Cámara de Diputados en El año de 1972, por cuestión de espacio y tiempo solo referiremos aquellas porciones más significativas para el presente trabajo; no porque el contenido de las demás no sea importante, pero sería muy largo el abarcar todos los contenidos.

Se inicia tomando algunos párrafos del prologo, ya que en ellos nos resume el autor el motivo de su obra. Y seguidamente se presentan nombres e ideas que vertieron algunos legisladores que dieron pauta a una discusión muy aguerida en defensa de la tolerancia religiosa.

(101) Ibidem, pp. 554 – 562.

PROLOGO

“Para ningún pueblo será nunca suficiente lo que se haga para mantener vivas en su mente las tradiciones que caracterizan sus índices de cultura y civilización. Todo lo que sea insistir en los hitos de su historia, todo lo que signifique voto permanente de apego a la raíz nacional, debe hacerse cada y cuando se considere oportuno.

La idea de publicar estos discursos como un conjunto se inspiró en lo anterior, y tiene por finalidad inmediata difundir entre el Pueblo Mexicano las raíces históricas de su organización política, el pensamiento de sus próceres de la lucha social, en uno de los encuentros más trascendentales de su vida pública. De este encuentro surgieron las bases institucionales de nuestra vida moderna.

Esta selección de discursos se debió a que el debate de 1857 en que fueron pronunciados – Art. 15 del proyecto de Constitución - destacó lo más sensacional del Congreso; no tanto por su duración y las voces a que pertenecen, cuanto por los intereses participantes en la ventilación del tema. De ahí que les concedamos tanta importancia, sobre todo porque los mexicanos, desde el más pobre hasta el más rico, deben saber, antes se insinúa, de dónde arrancan nuestros primeros principios políticos y cómo ha tenido que lucharse, así para implantarlos, como para mantenerlos vigentes en nuestra organización social.

El mismo don Francisco Zarco así lo reconoció al dar cuenta en su crónica de la última sesión del dicho debate, en que el artículo fue desechado por 65 votos contra 44: “La cuestión queda pendiente. ¡Cuestión de Tiempo! Tarde o temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo sólo con la discusión.” Podría decirse que el ilustre periodista y parlamentario desahogaba su despecho; pero no hubo tal; fue una predicción que el México moderno prueba absolutamente, históricamente.

DON FRANCISCO ZARCO

(29 de Julio)

Cuando nuestros enemigos han dado a este debate más importancia que la que realmente tiene, y cuando están pendientes de nuestras palabras para interpretarlas maliciosamente y pintarnos como enemigo de la religión católica, como una turba desorganizadora de herejes, de deístas, y de ateos, debemos hablar aquí el lenguaje del corazón, debemos expresarnos con la mayor sinceridad, sin disimular ninguno de nuestros sentimientos. La calumnia es la única arma que contra nosotros emplean nuestros enemigos y, si nos atacan, no es por lo que valemos, sino porque nos consideran defensores de la libertad.

En cuanto a la primera, diré que no acepto su redacción. Cuando se proclama, o más bien cuando se reconoce un principio, debe enunciarse de una franca y categórica, y no por medio de negaciones que traicionan, la timidez y la vacilación.

Yo, aunque se diga que soy más avanzado que la comisión para proclamar que todos los habitantes de la República están en su derecho al adorar a Dios conforme a las inspiraciones de su conciencia, hubiera dicho: La República garantiza el libre ejercicio de todos los cultos. Así, señores, se proclamarán el principio con valor y con claridad.

Si se proclama la libertad de conciencia, ante el legislador los cultos todos deben ser iguales; proteger a unos puede ser hostilizar a los demás...

Como creo que el catolicismo no necesita protección, como estoy seguro de que las verdades del cristianismo no dependen del capricho de los legisladores, como quiero por bien de mi país y por bien de la religión la completa independencia entre la Iglesia y el Estado, estoy en contra de la 2ª parte del artículo, y estoy en contra como católico que tiene fe en su religión y como ciudadano que anhela la libertad de su patria.

Yo imploro de la asamblea constituyente que declare la libertad de conciencia, sin lo que nada habríamos conquistado, y al implorarlo, señor, diré como el señor Prieto decía ayer, citando a otro poeta, que, si en esta cuestión hay abismos, no están delante de nosotros, los hemos dejado atrás.

DON GUILLERMO PRIETO

... La cuestión de la tolerancia de cultos es la ingerencia del poder público en las manifestaciones, que, sin perjudicar a los demás, le hagan los hombres a su Dios. Es el respeto a la conciencia de los demás. No es que se nos imponga una creencia, sino que no mandemos en las conciencias de los otros, porque no tenemos poder en las conciencias de los demás.

DON MARIANO ARIZCORRETA

... De la misma manera podemos responder nosotros a los que apoyan la conveniencia del principio que entraña el artículo que está a discusión en la tolerancia de conciencia, diciéndoles que no formamos una academia de literatos humanistas dedicados exclusivamente a investigar los derechos del hombre en sus relaciones generales con la humanidad, sino un Congreso Constituyente de la República Mexicana que debe discutir y sancionar los derechos de los mexicanos en sus

relaciones con la sociedad. La libertad de conciencia es la libertad que tiene el hombre concedida por Dios desde el momento de su creación para adorarle según los impulsos de su sentido íntimo. La libertad del hombre para poner en ejercicio el culto de su creencia con actos públicos es la libertad en ese ejercicio. Aquella es amplia, ilimitada y sin otro juez que Dios, sin otra acción que la de Dios, que pueda en ella tomar parte; es la del culto interior, la de la adoración del corazón, a cuyo sagrado recinto, a cuyo venerado santuario no puede llegar la acción de otro individuo, la acción de la sociedad, la acción de la ley. La libertad del ejercicio de culto es limitada, estrecha, sujeta a la acción y vigilancia de la ley y de la sociedad, porque los actos externos en que consiste son actos humanos que todo derecho sujeta a la vigilancia del poder público por la influencia que pueden tener en el orden y bienestar en el trastorno o perjuicio del orden social.

Para concluir: ¿Qué reforma es ésta que intenta asaltar un principio antes de ver conquistado y robustecido otros en que aquel debe estar basado? ¿Qué reforma es ésta que no ocurre para sus conquistas al orden que le prescribe la revolución que acaba de pasar y que le sirve de fanal y de guía? ¿Qué reforma es ésta que poseyendo un elemento poderosísimo para conquistar la democracia en toda su plenitud, pretende antes de conquistar la democracia en toda su plenitud, pretende antes de conquistar ésta abandonarlo sembrando la discordia y poniéndose obstáculos?.

DON JUAN ANTONIO DE LA FUENTE

... Quizá por esto se abandonan a veces como fútiles y vanas y se pondera la excelencia del artículo, porque protege la libertad de conciencia, que es un derecho natural del hombre, pero que no ha menester garantía porque tampoco le alcanzan el poder y la violencia. Más aquí se trata de la libertad de cultos, que no puede ser sino un derecho social sometido a las prescripciones de las leyes en el sentido del interés del pueblo...

DON JOSE MARIA LAFRAGUA

... No vengo a impugnar la libertad de conciencia; vengo a impugnar el artículo 15 del proyecto de Constitución... En ésta misma tribuna dije en 1846 lo que repito ahora: reconozco en todos los hombres el derecho de adorar a Dios según su conciencia. Pero ésta no es la cuestión. Las Constituciones sólo deben contener los derechos políticos, y la libertad de conciencia no es un derecho político... El corazón y la inteligencia no están bajo la autoridad de las potestades de la tierra, sólo a Dios debemos cuenta del uno y de la otra.

... El hombre tiene derecho, y éste si es un derecho político, de manifestar sus ideas por medio de la imprente, y sin embargo, la ley puede y debe, no sólo restringir el ejercicio de éste derecho, sino suspenderlo del todo cuando cause males a la comunidad. Luego, aunque el hombre sea libre de adorar a Dios, la sociedad puede y debe restringir esa libertad cuando así lo exija el bien público, o, lo que es lo mismo, arreglar el culto externo de manera que convenga al interés de la sociedad. Luego, la verdadera cuestión que debe ocuparnos no es la libertad de conciencia, sino la libertad de cultos.

El pueblo mexicano es tolerante, pero, a pesar de esto, el ejercicio público de los demás cultos es más que probable que sea parte eficaz de desgracias que debemos de evitar. Supongamos que no estamos en agosto de 1856, sino en abril de 1857, que será cuando, sancionada la Carta Fundamental, se haya organizado el gobierno constitucional de la Republica. Supongamos que hasta entonces no ha habido ningún trastorno del orden público, que la clase interesada en contrariar la reforma ha aceptado la situación de buena o de mala voluntad, que el ejército continúa fiel al gobierno, que los estados se han constituido. En suma supongamos que toda la nación está en paz...

Pues bien, en tan dichoso momento vamos a ejecutar el artículo 15, no en México, ni en Puebla, ni en Guadalajara, sino en Temascaltepec, en Maravatío, en Tehuacan, en un pueblo cualquiera. Cien extranjeros protestantes quieren levantar una capilla luterana, y, como la Constitución dice que ninguna ley ni autoridad puede impedir el ejercicio de los cultos religiosos, los luteranos comienzan a ejercer su culto. Pero a pesar del artículo 15 y de todos los artículos de la constitución, el pueblo ignorante, que no comprende las cuestiones sociales y que cree que ataca a su creencia, forman un motín en el cual toman parte doscientos ciudadanos, algunos llevados de buena fe por el sentido religioso, sincero, aunque extraviados; otros, serán los más inducidos por el cura o por los enemigos de la administración, que aprovecharan sin duda la oportunidad para turbar el orden público. De la Asonada resulta la muerte de algunos extranjeros, las heridas de otros y la ruina de muchos, porque el pueblo, una vez desbandado roba e incendia las casas de los que contempla como enemigos de Dios y las de los que no lo son también. El primer resultado práctico del artículo es por lo mismo fatal; diez ingleses muertos, veinte heridos, y cincuenta casas robadas, viniendo en seguida la reclamación del ministro inglés, que pide el castigo de los culpados y la correspondiente indemnización ¿qué hace entonces la autoridad pública?...

...La libertad de culto público es una cuestión más bien de conveniencia que de principios, y debe decidirse mas bien por las reglas de la prudencia que por las de la intrínseca justicia.

DON FRANCISCO ZARCO

(4 de agosto)

Con satisfacción se ha notado ya la circunstancia de que nadie se ha atrevido aquí a contrariar la libertad de conciencia. En efecto, el reconocimiento, de éste principio ha sido el exordio obligado de los ministros y de los diputados liberales, de los diputados que no lo son y de los que tiemblan y retroceden espantados al llegar a una consecuencia precisa. Pero éste baño de liberalismo que se han dado todos, vale bien poco en éste debate.

El ilustre señor Cortés Esparza propone el punto omiso. Yo creo que procede de buena fe. Pero me separo de su dictamen porque con la omisión no conquistamos nada y el punto quedará a merced de las leyes secundarias.

Un congreso permitirá templos protestantes, otro los mandará a cerrar, y de éstas variaciones resultarán conflictos interminables y discordias religiosas que queremos evitar los amigos de la libertad.

... La de hoy es política, es social, es práctica, y de su solución depende el remedio de muchos de los males del país y su honor ante el mundo civilizado.

... Si nuestro pueblo llegara a tener la verdadera idea de Dios, con esto ganaría la sociedad, y si esto es lo que se teme de la libertad de cultos, se teme lo bueno y lo conveniente.

El hecho existe ya en México. Aquí hay comerciantes judíos que cierran sus tiendas el sábado; aquí hay familias protestantes que no aceptan una invitación el domingo, porque ese día lo consagran a la oración. No pasemos, pues, por persecuciones ni por guerras de religión.

... La necesidad del culto público es indudable; toda religión necesita templos y sacerdotes.

Yo creo que el pueblo mexicano es tolerante y que la intolerancia existe en el clero y en los gobiernos que le dan la mano. Si pronto hemos de tener templos protestantes, los tendremos en las ciudades donde haya familias que puedan sostenerlos. Si ocurre algún motín, la autoridad debe reprimirlo. Si hay culpables, deben ser castigados. Si el cura es el jefe de la asonada, el cura debe ser el primer ahorcado, y si hay daños y perjuicios que pagar, esto no toca al erario, sino a los promovedores del motín.

Conquistemos de una vez el principio y encontrará aplicaciones en donde lo reclame la necesidad.

Este debate sólo vale un triunfo para nosotros, una victoria para la idea democrática. El congreso de 1856 tiene la gloria de haber abordado ésta cuestión, sin vacilación y sin miedo. Si perdemos hoy, ganaremos mañana, porque el porvenir es nuestro, no es de los hombres de lo pasado". (102)

Sin duda grandioso fue este debate por el contenido de su discusión y tan importante en la vida de México; pero cuál fue el final de toda ésta discusión, que como ya leímos en el prólogo del diputado Manuel Calzada el artículo fue desechado por 21 votos en contra; pero hubo un acontecimiento, que rescata o impide, que la Constitución del 57, se promulgara sin ninguna referencia a la autoridad federal en materia de culto. Y este acontecimiento lo leemos de la siguiente forma:

"Finalmente, Ponciano Arriaga, no conforme con la suerte corrida por el precepto sobre libertad de cultos, a título de determinar a qué poder corresponde la intervención en los asuntos de culto, disciplina, jurisdicción, obveniones y otras, va a proponer una adición... Que es aprobada por 82 votos contra 4, traduciéndose en el improvisado artículo 123... Tal precepto va a ser la base formal de la futura legislación reformista". (103)

3.7.2 La Constitución de 1857

Ahora bien de manera concreta, se tiene que la redacción final, promulgada el 5 de febrero de 1857 en lo que respecta al contenido del Derecho Eclesiástico es la siguiente:

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

(102) González Calzada, Manuel, *Los Debates sobre la Libertad de Creencias*, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, México, 1972, pp. 9 – 213.

(103) Lamadrid Souza, José Luis, Op. cit., p. 82.

Art. 5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 13 En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsisten el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de ésta excepción.

Art. 27 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 56 Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 77 Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 123 Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervenci3n que designen las leyes". (104)

Definitivamente un Estado liberal promueve 3sta Carta Magna, y elevan a rango Constitucional la terminaci3n de fueros eclesi3sticos una educaci3n e imprenta libres, se termina el voto religioso como una obligaci3n; en lo que respecta un reconocimiento legal de las corporaciones religiosas, se mantiene ya que desde 1839 y en los proyectos de Constituci3n de 1840, se reconocía la existencia jurídica de la iglesia, pero es en el artículo 27 de 3sta Constituci3n que se enmarca una restricci3n muy clara en la cantidad de bienes que no tan s3lo la Iglesia debería de adquirir, sino tambi3n las corporaciones civiles. Ya no hay p3rdida de la ciudadanía al pertenecer al estado eclesi3stico, pero perteneciendo á 3ste estado, no se podía ser ni diputado, ni presidente de la Rep3blica.

Uno de los profundos distanciamientos entre el Estado y la Iglesia que produjo 3sta Constituci3n, fu3 que se abandon3 la idea de establecer un Concordato con la Santa Sede, evitando así los compromisos que se obtenían con la realizaci3n de 3ste acuerdo. Finalmente el gran golpe de separaci3n Estado-Iglesia, aunque doloroso en una pr3ctica republicana, fue la desaparici3n de la C3mara de Senadores, decisi3n, que tuvieron que establecer, para evitar que a trav3s de 3sta C3mara los cl3rigos del país, llegaran al poder Legislativo, como sucedía en la 3ltima Constituci3n de corte centralista.

La promulgaci3n de 3sta Constituci3n llev3 al país a una guerra que se origin3 con un golpe de Estado por parte del grupo conservador, y asumiendo la presidencia D. Benito Ju3rez, se dieron los siguientes acontecimientos:

"... form3 su gabinete en la ciudad de Guanajuato con D. Melchor Ocampo, D. Guillermo Prieto, D. Manuel Ruiz y D. Le3n Guzmán. De ahí pas3 a Guadalajara, despu3s a Colima y por 3ltimo embarc3 en Manzanillo el 11 de abril de 58, en compaía de sus ministros, para arribar el 4 de mayo al puerto de Veracruz, donde acogido por el gobernador Guti3rrez Zamora, Instal3 el gobierno Constitucional..."

(104) Tena Ram3rez, Rafael, Op. cit., pp. 606 – 626.

... Las tropas del norte avanzaron hacia el centro, apoyadas por las de Jalisco y Michoacán. Como se había previsto aún por los conservadores, la primera derrota de Miramón iba a ser la definitiva para su partido. El 22 de diciembre de 1860, el Gral. González Ortega lo derrotó en San Miguel Calpulalpan y el 1° de enero de 61 el General victorioso llegó a la ciudad de México. El 11 de enero, la misma fecha en que tres años antes Zuluaga había desconocido a Comonfort, hizo su entrada a la capital el presidente Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de la guerra de tres años.

El 9 de mayo de 61 se instaló el Segundo Congreso Constituyente y el 11 de junio declaró presidente constitucional de la República a D. Benito Juárez". (105)

Fue durante ésta guerra, que el gabinete liberal de D. Benito Juárez emitió dos grandes leyes en materia religiosa, gracias al sustento constitucional que les dio, el casi abortado artículo 123.

3.7.3 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859

"JULIO 12 DE 1859

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

- Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.
2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.
 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra". (106)

Sin duda una ley muy fuerte para sus días, y los temores o dudas de D. Melchor Ocampo al emitirse ésta ley estaban fundados, ya que era una intervención por parte del gobierno no tan sólo en los bienes de la Iglesia, sino, también en su vida interna.

(105) Ibidem, pp. 604 – 633.

(106) Ibidem, pp. 638 – 641.

A su vez en ésta ley se ve plasmado el programa liberal, debido a que en su artículo 3 se establece la separación del Estado y la Iglesia en un concepto de *perfecta independencia* de sus Negocios, también se define en un cuerpo legal vigente la protección del Estado no tan sólo al culto católico, sino a cualquier otro, así se advierte que en la primer oportunidad dada a los liberales, ellos establecieron su tan anhelado principio de libertad de cultos, no dejando escapar, esta oportunidad ya que se observa, que no tan sólo se ocuparon de los Bienes Eclesiásticos, sino de la libertad de cultos, sin referirse a la libertad de conciencia, porque ésta ya había sido concensada favorablemente por el constituyente del 56.

Por último en un análisis sintético del contenido de ésta ley, se aprecia, que no es otra cosa, que un tipo de Patronato establecido unilateralmente por el gobierno mexicano hacia la Iglesia.

3.7.4 Ley de Libertad de Cultos de 1860

"DICIEMBRE 4 DE 1860

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS

- Art. 1 Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de las demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de éstos principios se observará lo que las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.
2. Una Iglesia o sociedad religiosa se forma de hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando ésta resolución por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.
 3. Cada una de éstas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por éstas prevenciones, ni

por su aplicación a los casos particulares que ocurra, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de ésta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que, por las leyes no este señalada otra mayor.
24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede". (107)

Fundamentados y sustentados en la defensa de la constitucionalidad del gobierno, emiten ésta Ley que sin duda es el primer documento, con toda la solidez y contenido de Derecho Eclesiástico que produce el Estado Mexicano, que por la fuerza de sus principios hasta hoy en día, la esencia de varios de ellos se conservan como parte de la legislación vigente.

Su artículo primero define y defiende, la libertad religiosa, como un derecho natural del hombre, y el culto público un efecto de ésta libertad, se insiste en la independencia del Estado y las creencias religiosas, no hablando de una iglesia en especial, sino marcando, el futuro establecimiento de otras; por eso en su artículo 2 definen qué deberá considerarse como iglesia y qué elementos la forman, ya en ésta ley se reconoce que las Iglesias bajo la dirección de sus representantes establecerán su cuerpo de creencias y prácticas de culto, lo que en la actual legislación en materia religiosa, se conoce como el cuerpo de doctrinas. A su vez se reconoce y enmarca que tipo de autoridad tienen los sacerdotes sobre los fieles y ésta, es una autoridad espiritualmente pura.

(107) Ibidem, pp. 660 – 664.

Por su parte ésta Ley reitera y reglamenta la personalidad jurídica de las iglesias, aunque en ello cambiaron la figura jurídica establecida en el artículo 27 de la Constitución, ya que en éste artículo constitucional son reconocidas como corporaciones eclesiásticas, pero en la Ley que comentamos la figura que se les da es de Sociedad Religiosa, y es el artículo 6 que describe la función jurídica de éstas sociedades pues se establece que tendrán desde el orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquier otra asociación legitimamente establecida tiene. Así las leyes de Reforma conceden personalidad jurídica a las Iglesias, hecho importante que nos ayudará a comprender, más adelante las disposiciones del constituyente de 1917.

Concepto de importancia es sin duda el que establece en cuales lugares se podrían realizar los actos de culto público, y el artículo 11 los establece dentro de los templos, pero también se concedió el culto público fuera de los templos, bajo una licencia que tenía que otorgar la autoridad política local.

Algo que establece ésta Ley es el principio de la forma de juramentar los actos, los convenios y hasta las declaraciones ante autoridad, y es en ésta Ley donde nace la fórmula de "Bajo promesa de decir verdad", que substituyó cualquier forma que tuviese contenido religioso.

Ahora bien por lo que respecta al gran temor que mostró el señor Lafragua, ante los desordenes públicos, y el cometer delitos de orden criminal, por parte de los fieles incitados por sacerdotes ó cometidos por éstos, Juárez y sus ministros aplicaron los principios vertidos por los liberales en los debates del 56, al definir en ésta Ley las penas y las sanciones para quienes haciendo uso de su influencia como ministro de culto, en ejercicio de sus funciones, ordene la ejecución de un delito. Finalmente ésta Ley maneja los principios que tienen que tomarse en cuenta en el tema de la sucesión testamentaria, así como la prohibición a los funcionarios públicos de asistir a los actos de un culto, en carácter oficial, y de ésta forma nos percatamos que éste tema no es actual sino es tratado desde esa época.

Se puede concluir que el alto contenido de principios que en materia eclesiástica establece ésta Ley, se siguen conservando en nuestra legislación, y esto nos comprueba la solidez de éstos principios, los cuales han podido seguir subsistiendo al paso del tiempo, lo cual no pudieron hacer los principios conservadores; que tantos problemas trajeron a la vida de nuestro país.

3.7.5 Decreto del Gobierno por el que se Extinguen en toda la República las Comunidades de Religiosas

“FEBRERO 26 DE 1863

- Art. 1 Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.
2. Con conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse”. (108)

Se decidió colocar éste decreto dentro de nuestro trabajo, ya que éste decreto fué el complemento de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, debido a que en esa Ley se extinguieron las comunidades de varones religiosos, y entraron al dominio de la Nación los inmuebles que éstos grupos religiosos poseían, dejando a salvo el de las comunidades de mujeres religiosas y sus bienes, pero con el tiempo y las situaciones que en ese momento se vivían en el país, hicieron que el gobierno tuviera que ordenar también la extinción de las comunidades de religiosas que vivían enclaustradas y tomar a favor de la Nación sus bienes.

Los acontecimientos descritos con anterioridad, hicieron que el país fuera llevado a la circunstancia conocida como el Segundo Imperio, y para estudiar de dicha época, se rescata lo que a continuación señala J. De la Peña:

(108) *Ibidem*, p. 667.

“Una vez en la capital el ejército franco-mexicano se hizo un plebiscito por medio de actas de adhesión a la intervención y al Imperio que resultó un rotundo triunfo, en vista de lo cual se constituyó una Junta Superior de Gobierno integrada por treinta y cinco personas de las principales en todos los ordenes, que á su vez designaron al Arzobispo de México, Monseñor Labastida, junto don los generales Salas y Almonte, para desempeñar el Poder Ejecutivo, que después – el 11 de julio tomó el título de Regencia.

El primer paso de la Junta fue publicar un manifiesto ofreciendo el arreglo del problema religioso de acuerdo con su Santidad Pío IX y el jefe supremo de la Nación. Después se formó la Junta de Notables integrada por doscientas cincuenta personas su misión sería dictaminar la forma de gobierno. Después de mucho discutir, emitieron su dictamen el 8 de julio de 1863, cuyo contenido era el siguiente:

1. México adopta la forma monárquica constitucional hereditaria, con un Príncipe Católico.
2. El gobernante tomará el título de Emperador.
3. La corona imperial de México se ofrece a Fernando Maximiliano de Habsburgo.
4. México reserva a Napoleón III el derecho a escoger otro príncipe Católico en caso de que Maximiliano decline la invitación.

Las razones que hubo para proponerle la corona al príncipe Maximiliano las dio D. Manuel Hidalgo que fue uno de los mayores promotores con éstas palabras:

“Elegir un príncipe de alguna de las potencias interventoras hubiera sido impolítico... Lo más natural, lo más cuerdo, lo más acertado era volver la vista atrás y recordar el Plan de Iguala proclamado por Iturbide, en que llamaba al trono de México, entre otros, a un archiduque de Austria”.

Como se ve, los conservadores recordaban a Iturbide y veían en Maximiliano un continuador de su política, cosa que él no supo ver.

El 28 de mayo de 1864, Maximiliano y Carlota desembarcaron en Veracruz y el 12 de junio hicieron su entrada triunfal en la ciudad de México”. (109)

Con base en las aportaciones del autor antes mencionado, tenemos los elementos para comprender porque en México, se dio un Segundo Imperio, representado por Maximiliano, y que paradójicamente, para nuestra historia fue otro con apellido Hidalgo, uno de los que más promovió este suceso.

3.7.6 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Ya instalado Maximiliano y su esposa en el país, se fueron desarrollando una serie de situaciones como se desprende de los siguientes párrafos:

“...Maximiliano desarrolló a su llegada a México una política que no estaba de acuerdo con la posición tradicional de la clase conservadora y del clero mexicanos.

...Bajo tales auspicios; Maximiliano expidió un año después el 10 de abril de 1865, el “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano” reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos.

El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sin un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar”. (110)

Ahora se transcribirán los artículos que nos interesan en éste apartado, en relación con el estudio del Derecho Eclesiástico:

“Art. 5° El Emperador gobierna por medio de un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial

Al Ministro de Estado

Al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina

Al Ministro de Gobernación

Al Ministro de Justicia

Al Ministro de Instrucción pública y Cultos

Al Ministro de Guerra
Al Ministro de Fomento
Al Ministro de Hacienda

Art. 58 El gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;
La seguridad personal;
La propiedad;
El ejercicio de su culto;
La libertad de publicar sus opiniones". (111)

Poco realmente tiene que comentarse pero es bueno saber que a pesar de ser un gobierno monárquico y católico, la corriente liberal que no tan sólo en el país se daba, sino también en las naciones europeas permitió que en éste último intento de los conservadores mexicanos por mantener sus principios a través de Maximiliano, les resultara contraproducente y que sus propósitos no se logaran. Rescatando alguna aportación que nos deja la lectura de éstos dos artículos, se puede comprender que Maximiliano había pensado mantener la tolerancia de cultos como una garantía individual.

A fin de concluir ese episodio histórico se retoman otras aportaciones de Tena Ramírez:

"Enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales, cada vez más distanciado del ejército expedicionario, terminaba solo y combatido el príncipe que se había sentido llamado a conciliar las voluntades de todos. Fue entonces cuando se entregó al partido conservador, para sucumbir los dos en Querétaro.

El 15 de julio de 67 hizo su entrada el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 57 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras, durante las cuales el germen de la victoria pareció varias veces haberse extinguido para siempre". (112)

(111) *Ibidem*, pp. 671 - 678.

(112) *Ibidem*, p. 670.

3.7.7 Reformas a la Constitución de 1857 en Materia Eclesiástica

3.7.7.1 Del 25 de Septiembre de 1873

“En 1873, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, El Poder Constituyente aprobó Adiciones y Reformas a la ley Fundamental en ésta materia. No se adicionó ni se reformó ningún artículo en concreto sino se hizo un anexo a la Constitución Federal. Los cambios formaron parte de ella, por separado. En todo caso, dichas modificaciones elevaron las leyes de reforma a nivel constitucional”. (113)

“Adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873.

- Art. 1°- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.
- Art. 2°- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
- Art. 3°- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.
- Art. 4°- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.
- Art. 5°- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro”. (114)

(113) Lamadrid Souza, José Luis, Op. cit., p. 91.

(114) Tena Ramirez, Felipe, Op. cit., pp. 697 – 698.

Lo que se comenta es el gran avance que se tiene al establecer que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna; elevada así, a nivel Constitucional la libertad religiosa, podemos decir que históricamente por fin se acababa el monopolio de la Iglesia y religión católica en nuestro país, y finalmente triunfa no tan solo el principio de tolerancia sino el de libertad.

Pero en el artículo 5° se eleva también a nivel Constitucional los contenidos de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, y el Decreto de Extinción de órdenes de señoras religiosas, en el sentido de hacer desaparecer todo tipo de órdenes monásticas que existieran en el país, y éste artículo, prohíbe definitivamente que se vuelvan a establecer, pero va más allá, ya que legalmente no se reconoce la existencia de éstas órdenes, y es así como el Estado Mexicano va quitando presencia jurídica a la Iglesia ya que al no reconocer ordenes monásticas y prohibir su establecimiento, se desaparece jurídicamente la fuente de formación de los sacerdotes y monjas dedicadas al servicio de la Iglesia. Esta medida muy inteligente para ir menguando la fuerza y presencia del clero católico mexicano, como parte del plan liberal, contenía una balanza de equilibrio para neutralizar dicha fuerza que hacia poco había provocado dos guerras; éste equilibrio por un lado consistía en permitir el establecimiento de otros credos, trayendo consigo su propia fuerza clerical, y por el otro lado, frenar, detener y prohibir el crecimiento clerical católico.

Así se puede decir que a partir del 25 de septiembre de 1873, se inicia ó deposita legalmente en México, el germen del crecimiento de la otra fuerza clerical en el país, y ésta fuerza sin duda será la protestante.

3.7.7.2 Del 14 de Mayo de 1901

Bajo el gobierno de Porfirio Díaz se va a dar ésta reforma, y aunque el gobierno del General Díaz es considerado un gobierno que suavizó, tolero y

disimuló su relación con la Iglesia, se observa a través de ésta reforma que se dará el último golpe liberal a la Iglesia y analizaremos por qué.

"Reformas de 14 de mayo de 1901

Art. 27.-

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquellas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión". (115)

Se hace referencia a que fue el último golpe liberal, porque a través de ésta reforma, se da la última limitante que necesitaba la Iglesia, y era frenar la adquisición de bienes raíces, por medio de las corporaciones civiles, que sin duda ellas, se volvieron el medio jurídico para adquirir bienes, ya que a estas alturas de la historia mexicana, la iglesia católica había perdido la propiedad de una buena parte de sus bienes. Pero no tan sólo la limitaron de adquirir bienes, sino también éste artículo se acompañaba de la prohibición de adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, esto era definitivamente evitar fluido de capitales, que fortalecieran a la Iglesia.

finalmente sin duda aquí se planteo en buena parte, la inspiración que tendrá el Constituyente de 1917, de quitar toda capacidad jurídica a la Iglesia, pues ya en éste artículo se vislumbra, el concepto no tendrá capacidad legal, siendo así la antesala, del precepto constitucional que también sería parte del artículo 27 de la Constitución de Querétaro.

(115) Ibidem, p. 713.

3.8 La Revolución.

Son ya muy conocidos los hechos que sucedieron en el país para poder abrir un nuevo capítulo constitucional, y para abreviar tiempo y contenido solo haremos referencia de dos documentos que anticiparon a la Constitución del 17, y que por su importancia los estudiaremos, y uno de ellos son las propuestas del Partido Liberal Mexicano y el otro, es el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en diciembre de 1916.

3.8.1 Programa del Partido Liberal Mexicano

"Reformas Constitucionales

Mejoramiento y Fomento de la Instrucción

10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.
11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno ó particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten á éste precepto.

Restricciones a los Abusos del Clero Católico.

17. Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.
18. Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testafellos.
19. Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.
20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero". (116)

A través de lo que se lee, se puede observar que a pesar de las limitaciones impuestas a la Iglesia, ella seguía teniendo una gran influencia especialmente en el área de la enseñanza, pues los liberales de ésta época piden definitivamente que la Iglesia católica se retire de la administración de las escuelas, y que se tenga una educación laica, así como la insistencia de nacionalizar bienes raíces,

(116) *Ibidem*, pp. 728 – 729.

que realmente pertenecían a la Iglesia, aunque éstos estuvieran a nombre de otras personas.

3.8.2 Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza de diciembre de 1916

Como se podrá valorar en lo que respecta a materia religiosa el proyecto de D. Venustiano Carranza hizo una recopilación de todas las reformas a la Constitución de 57, cuidando que estuvieran todos sus principios y aumentó sólo el concepto del artículo 24, donde plasma no tan sólo la libertad de culto, sino que le da valor Constitucional a la libertad de conciencia.

“Art. 3°- Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Art. 5°- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los del jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Art. 13- Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ó corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al

Ejército. Cuando en un delito ó falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponde.

Art. 24- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones ó actos de culto respectivo, en los templos ó en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito penado por la Ley.

Ningún acto religioso de Culto Público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 27- La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad ó utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública ó privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los individuos que a ellas pertenezcan, ó para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a intereses el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un termino que no exceda de 10 años...

Art. 129- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil en los términos

prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". (117)

3.8.3 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

que reforma

la del 5 de febrero de 1857

"Art. 3° La educación que imparte el Estado – Federación, Estados, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia:

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres los fanatismos y los prejuicios. Además...
- c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas de grupos, de sexos o de individuos.

- III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, 1 y 2 del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales;
- IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros ó campesinos;
- V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;...

Art. 5°

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Art. 13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar;.....

Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones ó actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito ó falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 27

- II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación,

concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos ó colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido ó destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación ó de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

- III. Las instituciones de beneficencia, pública ó privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, ó cualquier otro objeto lícito,... En ningún caso las instituciones de ésta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo ó vigilancia de corporaciones ó instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos ó de sus asimilados, aunque éstos ó aquellos no estuvieren en ejercicio;.....

Art. 130 Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que la misma les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ellas, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública ó privada constituir en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, ó en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al culto público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de ésta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, ó del relativo á cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado.

En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, á estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable y la dispensa ó trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de éste precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título ó simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, ó de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra ó indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, ó de fines religiosos, ó de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado.

Los bienes muebles ó inmuebles del clero o de asociación religiosa, se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de ésta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado". (118)

Habría mucho que comentar en todo lo que se ha leído, una gran riqueza de contenido para el análisis detallado del Derecho Eclesiástico emanado de éste documento, pero uno de los propósitos de éste trabajo es llegar al análisis del Nuevo Derecho Eclesiástico producido con las reformas á ésta Constitución, realizadas en 1992.

Como hemos logrado percibir, en cada reforma y en cada Constitución, se hacían valer nuevos conceptos en materia eclesiástica, dando así para éste derecho una fuente muy rica en principios, los cuales al estudiarse nos permiten arribar a la idea que en nuestro país ha llegado el momento de ya no olvidar este derecho y llevarlo al conocimiento de nuestra sociedad, debido a que como lo expresaran en el constituyente de 57 hablar del derecho a la libertad de conciencia y religión, es hablar de un derecho social ¡que satisfactorio es recordar éste principio!.

(118) Ibidem, pp. 812 – 880.

En las palabras de los diputados Don Juan Antonio de la Fuente, y Francisco Zarco, que 60 años antes de que naciera el Derecho Social, precisamente en la Constitución del 17, en México, ya se había discutido el Derecho Eclesiástico, de Estado, como un derecho social; traigamos a nuestra memoria sus palabras respectivamente: "Mas aquí se trata de la libertad de cultos, que no puede ser sino un Derecho Social sometido á las prescripciones de las leyes en el sentido del interés del pueblo", "La de hoy es política, es social, es práctica, y de su solución depende el remedio de muchos males del país y su honor ante el mundo civilizado", consideramos que con éste importante concepto que pondría al Derecho Eclesiástico a la par con el Derecho Laboral y Agrario, cerremos éste capítulo, dejando en los lectores dicha reflexión.

CAPITULO IV

LA REFORMA INTEGRAL DE 1992

A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

EN MATERIA ECLESIASTICA

4.1 Resumen de la aplicación de la Constitución de 1917

Para iniciar éste capítulo se quiere hacer notar que en la época de la Constitución de 1917 se abre una nueva posición del Estado hacia la Iglesia y del capítulo anterior se puede inferir que las Relaciones Estado – Iglesia hasta 1917 giraron en tres dimensiones:

La primera establecida en la Constitución de 1824, la supremacía de la Iglesia sobre el Estado, reforzada esta posición en las 7 Leyes de 1836.

La segunda, la define la Constitución de 1857, donde se establece el principio de Independencia del Estado y la Iglesia, pretendiendo con ello establecer una relación de respeto y equilibrio entre ambas instituciones.

Y la tercera, como ya se mencionó la establece el Constituyente de 1917, donde no se reafirma la independencia, ni equilibrio, sino la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Al respecto Luis J de la Peña, autor Español perteneciente a la Universidad de Navarra con un marcado corte conservador, advierte que:

“La Constitución de 1917 es una reedición, revisada y adicionada de la de 1857. Las innovaciones introducidas son de dos clases: político – sociales (algunos de estos artículos fueron grandes aciertos); y los persecutorios a la Iglesia. Estas últimas innovaciones, que serán las únicas que estudiaremos, son consecuencia lógica, de la composición del Congreso Constituyente que desbordó y fue más lejos que los propósitos de Carranza.

La diferencia fundamental respecto a la Iglesia, entre la Constitución de 1857 y la de 1917, es que aquella quería separar la Iglesia del Estado, pero la reconocía como una sociedad verdadera jurídica, distinta del Estado, independiente y separada de él; pero para esta nueva Constitución la Iglesia ya no es una sociedad, la desconoce, la ignora y, sin embargo, la esclaviza al Estado...” (119)

(119) De la Peña, Luis J., *La Legislación Mexicana En Relación Con La Iglesia*, Ediciones Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Ediciones Rialp, S. A. España, 1965 p. 64.

Al respecto señala también M^a del Refugio González al desarrollar el tema “Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, como parte de la temática de una obra editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

“Aunque sin duda no es la única causa, parece posible afirmar que la aplicación cada vez menor de la legislación de la Reforma condujo a que el régimen de separación de la Iglesia y el Estado consagrado en el texto constitucional resultara insuficiente para impedir el resurgimiento del poder político de la Iglesia...

...El país se preparaba para una nueva empresa revolucionaria, culminada la cual se debieron plantear nuevamente las alianzas políticas que hicieron posible una Constitución.

Entre el proyecto de Carranza sobre la materia religiosa y el contenido de lo que hasta hace poco era el artículo 130 de nuestra carta magna, hay una gran diferencia. De la independencia entre el Estado y la Iglesia propuesta por el primer jefe se pasó a la supremacía del Estado sobre las Iglesias” (120)

Mariano Palacios Alcocer por su parte plantea que:

“En el debate se pudo advertir que el problema de la relación Estado – Iglesia no era religioso, sino político. Fue de esta manera como entonces se discutió que la separación entre el Estado e Iglesia no fue suficiente en el pasado para lograr la armonía entre dos instituciones ya que la Iglesia siguió luchando para obtener el poder político necesario para conservar sus bienes y privilegios.

El debate del artículo 130 permitió a los Constituyentes hacer una síntesis histórica de la relación Estado – Iglesia. En contra de ésta, se arguyó principalmente la intriga del alto clero en contra del Presidente Madero, el hecho de que los días 24 y 25 de febrero de 1913, en colaboración con las clases privilegiadas, la Iglesia organizó ceremonias y fiestas de alegría por los acontecimientos de la Decena Trágica; asimismo se alegó el hecho de que el clero político se hubiera manifestado y hubiera colaborado a favor del usurpador Huerta, a quien la propia Iglesia otorgó un préstamo de diez millones de pesos. En particular, se recordó la intervención de la Iglesia en el desprestigio del régimen de Madero y la ayuda moral y monetaria a Huerta. Todo ello, y más, constituyeron las causas remota e inmediata de la estructura del artículo 130...” (121)

(120) Sine dato, *Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, pp. 127 – 128.

(121) Palacios Alcocer, Mariano, *Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica*, primera edición Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994, pp. 76 – 77.

Reafirmando el planteamiento expresado al inicio de éste capítulo, y tomando el apoyo de las tres lecturas anteriores se rescatan las ideas que emiten los autores, al referirse a la situación planteada por el Congreso Constituyente de 1917 en torno a la relación del Estado con la Iglesia, la primera idea la encontramos en la expresión "La esclaviza el Estado", la segunda de ellas en la que dice; la Supremacía del Estado sobre las Iglesias y la tercera es presentar que la estructura del artículo 130 como se plasmó fue producto de una síntesis histórica que realizó el mencionado Constituyente, del actuar de la Iglesia en la vida política del país y sobre todo en la valoración que tuvo ésta en la complicidad de sus hechos en contra del presidente Madero, y todo ello con el propósito de recuperar su poder, pero sobre todo sus bienes.

De ésta forma la Supremacía del Estado se va a definir en la famosa fracción segunda del artículo 27 constitucional en dos situaciones importantes, la primera de ellas es que no tan solo los templos pasarían al dominio de la Nación sino todo tipo de inmueble que estuviera al servicio de una iglesia; esto colocó en la situación de bienes nacionalizables a los inmuebles, que se usaban como casas curales o pastorales, oficinas y todo espacio anexo que se destino para el cumplimiento del objeto de las iglesias.

La segunda situación, es que este dominio no tan solo recayó en los bienes presentes existentes en el momento de la promulgación de la Constitución y su entrada en vigor, sino que afectaría a los bienes futuros, así las iglesias tuvieron que aprender a crecer sabiendo que su patrimonio en forma total tenía que ser donado de manera pura y simple al gobierno federal, que era el representante de la Nación para los efectos del cumplimiento de la mencionada fracción segunda.

Pero el golpe maestro, en una manifestación muy clara del poder del Estado sobre las iglesias fue que desde el nivel constitucional en su artículo 130 no se le reconociera personalidad jurídica alguna, a las agrupaciones religiosas existentes hasta ese momento, pero también afectando a las de nueva formación, evitando

con esto la posibilidad de realizar todo acto de tipo jurídico. Es por esto que se puede comprender por qué las iglesias tuvieron que recurrir a la simulación para poder cumplir con su objeto social.

Pero para entender porque Luis J. De la Peña expresó que el Estado esclaviza a las iglesias, dentro de la redacción del texto constitucional en su artículo 130, también se estableció que los Congresos locales tendrían la facultad de definir que cantidad de ministros de culto deberían existir o ejercer dentro de cada entidad federativa, quitando con ello esa facultad a las iglesias, sometiéndolas así a un imperio del Estado, lo cual lleva a tomar la idea de la existencia de un nuevo tipo de Patronato, usurpando de ésta forma los Congresos locales las funciones de las iglesias despojándolas de esa capacidad tan importante de decisión

Dichos antecedentes son de gran ayuda para comprender las reformas propuestas en 1992, pero ¿Qué sucedió en el País a lo largo de setenta y cinco años para que el Estado Mexicano, reabriera las puertas del Mundo Jurídico a las iglesias? y ¿Qué nuevo tipo de relación se establecerá con la reforma planteada en 1992 entre el Estado y las iglesias?.

A partir del asesinato del presidente Carranza acontecido el 21 de mayo de 1920, la aplicación de las disposiciones constitucionales, en materia de derecho eclesiástico se van a ir dando, en forma diferente según el presidente en turno, por ejemplo D. Adolfo de la Huerta como presidente provisional en el período de 1° de junio al 30 de noviembre de 1920, trató de suavizar la aplicación de la legislación antirreligiosa. Pero al tomar posesión de la presidencia D. Álvaro Obregón en el período de 1 de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924, nuevamente se presionó a la Iglesia y se dictaminó la expulsión del Delegado Apostólico, Monseñor Filippi, por haber realizado el acto de bendecir la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el estado de Guanajuato, que más tarde fuera el emblema o símbolo que usarían los cristeros.

Al abrirse un nuevo período presidencial, encabezado por otro general D. Plutarco Elías Calles que abarcó del primer día de diciembre de 1924 al 31 de noviembre de 1928 se da a la tarea de hacer una aplicación estricta de los textos constitucionales en materia religiosa, y a su vez trató de contrarrestar el peso de la Iglesia católica, fomentando la creación de una Iglesia nacional, que no tuviera que depender de Roma, lo cual nunca resultó y con eso se recrudecieron las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia, y ante la imposibilidad que tuvo la población católica de tratar de cambiar los textos constitucionales antirreligiosos por la vía pacífica, se dieron a la tarea de tratar de hacerlo por la vía violenta, inspirándose así el movimiento armado, conocido como la "Guerra Cristera" el cual se propagó en todo el centro del País.

En éste período se expidió la Ley Reglamentaria al artículo 130 de la Constitución conocida esa Ley precisamente como la Ley "Calles", pero como resultado del movimiento armado el presidente Calles también auspicio la reforma al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el cual quedaron plasmados delitos contra la Federación en materia de culto público y disciplina externa.

El General Álvaro Obregón por segunda vez fue electo para tomar la presidencia de la República al término del presidente Calles, lo cual nunca sucedió, al haber sido asesinado por José León Toral, y en su lugar el Congreso designó al Lic. Emilio Portes Gil como presidente provisional, lo cual sirvió para dar término a la Guerra Cristera, e iniciar una etapa de negociaciones con el Episcopado Mexicano, dándose así la época conocida con el nombre de *modus vivendi*.

El sucesor del Lic. Portes Gil, fue D. Pascual Ortiz Rubio que del 5 de febrero de 1930 a septiembre de 1932 continuo en una actitud de hostigamiento hacia los grupos religiosos católicos, dándose la censura de los diputados en la celebración del IV centenario de la aparición de la Virgen de Guadalupe.

Nuevamente el Congreso tendrá que nombrar a otro presidente provisional, ante la renuncia de Ortiz Rubio, y en ésta ocasión correspondió a otro general D. Abelardo L. Rodríguez, que tomando la presidencia el 3 de septiembre de 1932 y hasta el 1 de diciembre de 1934 continuo una relación de tensión con la Iglesia aunque existía el *modus vivendi* para ésta.

El sucesor del general Abelardo L. Rodríguez será el presidente Lázaro Cárdenas, con el cual se inauguran los períodos sexenales para gobernar, así tenemos al general Cárdenas dirigiendo a la Nación desde 1934 hasta 1940, durante su período las relaciones con la Iglesia no fueron nada benéficas para la realización de su trabajo especialmente en el ámbito educativo ya que el 13 de diciembre de 1934 a tan solo 13 días de haber tomado el poder el artículo 3° de la Constitución es reformado, para expresar en el que la educación que impartiría el Estado sería socialista y además excluyente de todo credo religioso, pero en 1935 se expidió un Reglamento del artículo 3° sobre escuelas primarias, secundarias y normales, en el cual se expresaba, que los particulares sólo podían participar en la educación si garantizaban que su enseñanza fuera socialista, lo cual se tradujo en el cierre de muchas escuelas administradas por la Iglesia y que sin duda el presidente procedió a la nacionalización de ellas ya que el 26 de agosto de 1935 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalización de Bienes.

El sucesor del Presidente Cárdenas fue Manuel Ávila Camacho, quien en su campaña política hacia la presidencia de la República se declaró un creyente, esto hizo que al llegara los Pinos su actitud hacia la Iglesia cambiara, y a partir de su período se dejan de aplicar los artículos constitucionales 3°, 5°, 24, 27 y 130, con tanto extremismo ideológico como se venía haciendo, produciéndose con esto un ambiente de mucha tolerancia hacia las actividades de la Iglesia, y gracias a otra reforma al artículo 3° constitucional publicada el 30 de diciembre de 1946 en la cual se suprimió la orientación socialista permitió que la iglesia volviera activamente al campo de la educación para posesionarse de el hasta el día de hoy.

Este ambiente de tolerancia se fue extendiendo en los periodos presidenciales subsiguientes como lo fue con Miguel Alemán, Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz, que de la tolerancia se paso a la Simulación, hasta que en la época de Luis Echeverría Álvarez, realiza una visita como mandatario al Papa. En la época de José López Portillo se permitirá la primera de una de varias visitas por parte de Papa a México, mostrando con ello que la situación entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica había cambiado.

Sin duda que mucho del cambio que tenía el Estado mexicano ante la Iglesia, fue constatar a través de la Secretaría de Gobernación encargada de otorgar los permisos de culto público, que la presencia y crecimiento, de las iglesias no católicas en nuestro País, daba otro panorama de la actividad religiosa, que permitía al Estado replantear su situación y relación con la Iglesia, pues había llegado el momento histórico para el Estado, que ya no era la relación añeja Estado – Iglesia, sino que en ese momento era ya Estado – Iglesias; es por eso que al llegar el Licenciado Salinas a la presidencia, haya propuesto en su discurso inicial en 1988, la apertura de una nueva relación de las iglesias con el Estado; y después de 3 años de discusión pública en relación a éste tema, el 1 de noviembre de 1991 el Titular del ejecutivo anunció que se propondría la reforma al Derecho Eclesiástico establecido en la Constitución.

Pero antes de que se valore la nueva relación que surgirá entre el Estado y las Iglesias promovida por la reforma de 1992, se considera prudente dejar en la mente de quienes lean éste trabajo los motivos que tuvo el Constituyente de 1917, para dejar la situación de la Iglesia en la forma que ellos consideraron fue la más adecuada para el desarrollo del País, dichos motivos se leen en parte del dictamen que emitió la Comisión de Constitución presentado en la sesión del viernes 26 de enero de 1917:

“...Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre si, porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser y se le sustituye por la simple negativa de

personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La Ley respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal. De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones". (122)

Se observa que los motivos que tuvo el Congreso para desaparecer la personalidad jurídica de la Iglesia, fue el temor al peligro que ella representaba como organización, y que era claro que a través de la historia se comprobaba que el Estado no podía entrar en una relación de equilibrio respetuoso, había que someter a la Iglesia, para que el Estado surgiera firme para así darle conducción a la Nación. De ésta forma la nueva relación del Estado con la Iglesia podrá ahora sí ser de equilibrio, debido a dos situaciones importantes, la primera es que en éstos 75 años de vigencia de la Constitución en sus artículos religiosos, hasta enero de 1992 se fortaleció el Estado Mexicano, y pudo adquirir su propio perfil, como un Estado verdaderamente gobernante, y la segunda situación, fue el incremento de las Iglesias evangélicas tanto en el número que conforman sus congregantes, como en la formación de nuevos grupos, sin dejar de tomar en cuenta el arribo al país de otras formas de credo a parte del cristiano.

4.2 Exposición de motivos para la Reforma de 1992

Lo anteriormente expuesto, nos permite comprender mejor los motivos que tuvo el gobierno, y los partidos, para que desde el Congreso de la Unión se aprobara la reforma integral a los artículos de la Carta Magna 3°, 5°, 24, 27 y 130. El gobierno del presidente Salinas, promovió en sus días, la modernización del país, en todos sus ámbitos, y a la vida religiosa del país había que darle un matiz de renovado concepto.

(122) Medina Mora, Raúl, Et – all, *La Iglesia y El Estado*, Colección Coloquios N° 6, Colegio de Abogados, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1992, p. 20.

México, había ya superado los momentos más difíciles en su relación con la Iglesia Católica, y tanto el Estado como la mencionada Iglesia, comprendieron que era el tiempo de redefinir su relación, así como aceptar, la presencia real de otras Iglesias y grupos religiosos.

Para subrayar la introducción a éste punto confrontando el resumen que presenta el profesor Raúl González a los motivos de ésta Reforma se comenta; el pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no se desea que las religiones y los grupos religiosos así también como las Iglesias participen en la política, ni su objeto sea preponderantemente económico pues tienen una misión expresa (cfr.).

Y dentro del marco de la presentación de éstos motivos se rescatan los comentarios de Mariano Palacios el cual expuso:

“Por eso hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias,...

...Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la Nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado. Y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y Gobierno”. (123)

Muy significativos los motivos que presentaron los legisladores donde se observa que México como Nación y su gobierno estaban ya preparados para una nueva relación jurídica, fincada en la evolución de la sociedad mexicana, el gobierno dio un paso muy importante, ya que su actuación no estuvo fincada en los viejos temores hacia la Iglesia, esto es muy sano para la vida democrática y social de la República, porque se puede decir que esta cuarta etapa establece algo muy importante, ya no se temen mutuamente, el Estado y las iglesias por fin han hecho nacer un nuevo tipo de relación, en la cual al plantearse el respeto entre los

(cfr.) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp. 202 – 203.

(123) Palacios Alcocer, Mariano, Op. cit., pp. 119 – 121.

actores religiosos y el gobierno, se deberá producir una verdadera relación de equilibrio en bien de la Nación mexicana.

4.3 Artículo 3° Constitucional

Por haberse llevado a cabo tres modificaciones previas a la reforma de 1992, primero se transcribe el Texto como se encontraba antes de su reforma y después se transcribirá como se reformó; recordando que solo se transcriben aquellas partes del artículo que se refieren a materia religiosa.

Art. 3.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a)
- b)
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado; destinada a obreros y a campesinos) deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada y revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio y recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos; (124)

La Reforma:

"ARTÍCULO 3° I.
Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El Criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a)
- b)
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX (125)

Mediante dicha reforma se observa la afirmación de que la educación que imparta el Estado, en sus tres formas Federación, Estados y Municipios, será laica, con esto se manifiesta el primer principio que el gobierno quiere mantener ante la sociedad mexicana, de ser un gobierno laico, entendiendo por esto no un gobierno

(124) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edición con un Prontuario, auspiciada por el Instituto Nacional de la Juventud, México, s. Dato, p. 17.

(125) Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de Enero de 1992, p. 3.

en contra de los credos religiosos, sino un gobierno respetuoso de todos los credos, sin inclinarse a favorecer alguno.

Se observa también en el apartado como desaparece el término sectas, por el de religión, y esto es un avance importante para el derecho eclesiástico mexicano, pues ya desde nuestra Ley se dejará de manejar ese concepto sectario que se le atribuía a los otros credos o iglesias, dejando así de minorizar a las otras religiones ante la religión católica.

También algo muy importante en esta reforma, es que se permite a las corporaciones religiosas y a los ministros de los cultos, poder intervenir en la educación básica, normalista y la impartida a los obreros y campesinos, reconociendo con esto lo que ya de hecho sucedía en nuestro país, ya que es del conocimiento público, la cantidad de escuelas o colegios muy prestigiados que eran administrados por grupos religiosos que impartían preescolar, primaria y secundaria; así con ésta reforma desaparece una de las situaciones que se vivían en México, muy bien descrita por el presidente Salinas con la expresión que usaba al referirse a los cambios constitucionales; decía "Quitemos la simulación".

Antes de continuar hacia el análisis de la reforma del artículo 5°; no se quiere salir del marco del artículo 3° sin dejar de presentar la modificación que hizo a éste artículo la Comisión Permanente del Congreso, siendo todavía Presidente de la República el Lic. Carlos Salinas de Gortari el 5 de marzo de 1994, ya que en ella se tocan asuntos que competen a la materia de Derecho Eclesiástico.

Se vuelve a tomar para esto el texto del Lic. Tena Ramírez que tanto nos ha auxiliado en este trabajo.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la manera siguiente;

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios impartirá educación

preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha actuación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

VI Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;" (126)

Como último comentario al respecto se aprecia que se instrumenta adecuadamente el concepto del laicismo, ya que se sustituye la palabra educación, por la de actuación; lo cual refiere a la actitud con que debe impartir el Estado la educación, ya que la educación que emana del Estado debe de estar orientada con un criterio científico. Por ello se consagra que también los particulares que se dediquen a la educación se sujeten a los programas que dicte el Estado conforme a las leyes.

Y sin duda esta última reforma abre una gran puerta de oportunidad a todos los grupos religiosos para que puedan intervenir en educación, de la fracción VI la expresión "podrán impartir educación en todos tipos y modalidades" ha quitado todo tipo de limitación, y esto nos permite ver que las sombras del pasado, cuando menos han sido superadas por el Estado mexicano.

(126) Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., pp. 1089 – 1090.

4.4 Artículo 5° Constitucional

La reforma que se realiza a éste artículo en la materia que nos ocupa consagra que:

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”... (127)

Como se observa, la reforma fundamental a ésta porción del artículo 5° constitucional, fue desaparecer la prohibición de establecer órdenes monásticas, es decir se devuelve la existencia jurídica a las ordenes que nunca dejaron de funcionar en el País, pero también se permitirá el establecimiento de nuevas ordenes.

Esto procede en congruencia con lo que establecen los artículos 27 y 130 del mismo cuerpo jurídico, que devolverá a las iglesias su personalidad jurídica, en esta misma reforma. Al respecto de la reforma de éste artículo comenta el maestro Palacios Alcocer, que el texto reformado fue aprobado por 364 votos a favor, por 11 en contra, y esto permite valorar con que mayoría abrumadora fue aceptado.

4.5 Artículo 24 Constitucional

El texto del artículo mediante reforma publicada en el D. O. F. Consagra que:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

(127) Artículo 5° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, novena edición, selecciones Editoriales de Puebla, México, 2001, p. 15.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria". (128)

La reforma que corresponde a éste artículo, consistió en anexar a la redacción del mismo su nuevo párrafo segundo, antes de la reforma, el mencionado párrafo estaba contenido en la redacción del artículo 130, el cual se refiere a que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. ¿Cuál es el beneficio de ésta reforma?. Este gran principio estaba establecido en un artículo que está considerado como Previsiones Generales de la Constitución, pero al insertarse en el artículo 24, éste principio se colocó dentro de las garantías individuales, de ésta forma el Estado garantiza a sus gobernados, que se mantendrá como un Estado laico, estando, ni en contra o a favor de cualquier religión. Esto muestra el gran avance que ha tenido nuestro País, y sobre todo nuestro gobierno, ya que en el pasado se manifestó como un gobierno defensor de una religión, en el presente, es defensor de una garantía individual, muy importante, reforzando con base en el Texto Constitucional, la defensa de los derechos humanos.

Otro contenido de la reforma en comento corresponde a la última parte del tercer párrafo, en el cual se establece otra forma de culto público, que pueden practicar las personas, y éste es, el que se pueda realizar extraordinariamente fuera de los templos, con ésta reforma se consagran dos principios importantes:

Primero, reconoce la Ley que el culto público puede realizarse fuera de los templos, cuando alguna Iglesia requiera llevar a cabo un acto de culto que por su importancia, o por la cantidad de personas que participen en el, alguno de sus templos sea insuficiente para albergar a todos los asistentes.

Segundo, también la Ley reconoce que éste tipo de cultos no son los que se realizan de ordinario, sino ocasionalmente, por ello se usó el término, extraordinariamente.

(128) Ibidem, p. 25.

Un tercer alcance en ésta reforma es el que se produce al desaparecer de la redacción de éste artículo 24 la expresión "en su domicilio particular" refiriéndose a que dentro de él se podían practicar ceremonias o actos de culto respectivo. Con esto el Congreso reconoció el respeto que la legislación mexicana concede a la inviolabilidad del hogar, como un recinto en donde la privacidad, de cada persona, encuentra su manifestación más alta, es el hogar en donde toda persona encuentra el lugar propicio para sentirse seguro de cualquier acción externa, ya sea del Estado o de los particulares por ello las devociones o ceremonias que se practiquen dentro de él, siempre y cuando no sean un delito penado por la Ley, salen de la incumbencia de cualquier forma de gobierno que establece nuestra Ley. Esto ya fue referido, discutido y definido por el Constituyente de 1857.

Con esto se erradica una vieja práctica violatoria de la libertad individual, la cual consistía en que la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, emitía permisos de culto, para realizarse dentro del domicilio particular.

Por último ésta reforma extrae del contenido del citado artículo la redacción de su parte final, la cual hacía referencia a los templos "los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad", así el Estado dejó de ser el policía de los templos, ya no es necesario vigilarlos con la idea que sin duda prevaleció en los días del Presidente Calles, hoy la sociedad mexicana entiende donde son los lugares para hacer política, y adónde para practicar los actos devocionales que conforme a su creencia le dicten.

4.6 Artículo 27 Constitucional

Para analizar la reforma a éste artículo, se desea insertar algo de lo que el maestro Palacios Alcocer describe sucedió en el debate que se realizó en lo general el día 17 de diciembre de 1991 en la Cámara de Diputados:

"El debate sobre el artículo 27 del dictamen versó principalmente sobre el cuestionamiento acerca de la definición de bienes indispensables para su objeto, aspecto central en la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer y administrar bienes.

La representación de PPS cuestionó que el texto del dictamen no determinara cuáles eran estos bienes, y rechazó que tal asunto se dejara a la Ley reglamentaria.

Por tal razón, el diputado Juan Campos Vega, del PPS, propuso una nueva redacción, en la que, de manera casuística, se establecía la inclusión de ciertas restricciones, como aquella de que las asociaciones religiosas no podrían formar parte de sociedades mercantiles ni adquirir valores en la bolsa, ni tener en propiedad o poseer acciones en radiodifusoras ni en canales de televisión (la propuesta, al final, fue desechada, pero recordemos que tales restricciones, en efecto, fueron incorporadas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

La representación del PRI defendió el dictamen y alegó que el carácter indispensable de los bienes para que las asociaciones cumplieran su objeto debía dejarse a la ley reglamentaria, por razones de técnica Legislativa...

Las modificaciones al artículo 27 se aprobaron por 359 a favor y 21 en contra" (129)

La redacción final del texto quedó así:

"II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;" (130)

La reforma de éste artículo le devuelve a las iglesias su capacidad jurídica, siendo ello el resultado de su personalidad moral como asociaciones religiosas; el poder adquirir, poseer o administrar las coloca en el mundo legal para llevar a cabo la realización de todo acto jurídico que les permita el cumplimiento de su objeto en el

(129) Palacios Alcocer, Mariano, Op. cit., p. 167.

(130) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 30.

asunto de la adquisición y manejo de bienes, sin perder de vista lo que se comentó en el debate, antes leído que deben ser los indispensables para lo que se han constituido pero sin dejar de perder la lección histórica en lo que se refiere a la acumulación de bienes por parte de la iglesia, el legislador enfatiza, que el Estado le devuelve ésta capacidad con la condición de que esos bienes se mantengan para la Exclusividad, de que sean en proporción a su necesidad de crecer y cumplir con su misión, velar por el bienestar espiritual del pueblo mexicano, y no en la intervención de constituirse otro capitalista mayoritario como lo fue.

En la fracción tercera del precepto en comento se abre una nueva puerta de participación, ya que a partir de dicha reforma las iglesias y los ministros de culto podrán patrocinar, dirigir o administrar todas las instituciones descritas en ésta fracción. Es de llamar la atención que en éste tipo de instituciones se mencionen las públicas, haciéndose pensar que la prohibición que desapareció de éste artículo referida a iglesias y ministros de culto, permitiera que algún ministro pudiera dirigir o administrar instituciones de beneficencia, aunque éstas pertenezcan al poder público. Sin duda que esto muestra el deseo del Estado de ser auxiliado, por personas que ayudarán a mantener a éste tipo de instituciones dentro del compromiso social para el que fueron constituidas, que es el de ayudar al que menos tiene; claro esta si realmente se interpreta de éste sentido la nueva redacción del artículo. Por otra parte, es novedosa la oportunidad que se brinda a las iglesias y a sus ministros de poder patrocinar y dirigir a sociedades y asociaciones que tengan cualquier otro objeto lícito, que sirva para el beneficio y mejoramiento del pueblo mexicano.

Con ésta nueva apertura también se permite canalizar adecuadamente la inquietud social de las iglesias y los ministros de culto, transformándola en una participación activa hacia la sociedad, sin que los ministros de culto tengan que usar el camino de la política para influir en el desarrollo del país.

4.7 Artículo 130 Constitucional

El artículo 130 de la Constitución también fue reformado, como parte del cambio integral que realizó el Congreso al Derecho Eclesiástico Mexicano, siendo llevado a debate en la Cámara de Senadores en sesión pública ordinaria el día 21 de diciembre de 1991 y publicada su reforma en el D. O. F. El día 28 de enero de 1992, leyéndose su redacción de la forma siguiente:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propagación religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.”
(131)

Como parte inicial de la reforma a éste artículo se establece constitucionalmente el principio que debe regir las relaciones del Estado con las iglesias, y este principio es el principio de *separación*, vemos con esto que el gobierno desea establecer sus relaciones con las iglesias desde este punto, no se estableció el de enfatizar la supremacía del Estado, ésta ya está ganada, el lugar del Estado ante la sociedad es claro e indudable, así como el de las iglesias por ello podemos ver que el Estado reafirme el principio de 1857, pero con una nueva apertura, con una sociedad más desarrollada y madura para vivirlo en la práctica, con una visión más plena, de lo que se espera del uno y del otro.

También algo nuevo que queda establecido, es el manejo del término *iglesias*, ya que la relación del Estado no es con una iglesia, sino ahora se reconoce que existe una pluralidad de comunidades religiosas que viven o se consideran bajo ese contexto; pero la reforma contempla que no tan solo el mundo religioso se

(131) Ibidem, pp. 125 – 126.

configura en iglesias, sino que existen credos o creencias, que a sus comunidades no se les identifica con el término iglesia, pero la ley las identifica como agrupaciones religiosas, de esta forma la nueva relación jurídica del Estado, con las comunidades religiosas, se plantea con iglesias y agrupaciones religiosas, algo que dista mucho, desde que inicia su relación como Estado con la Iglesia; en la época de la independencia, se tuvo un Estado, nuevo, pequeño, inmaduro, inestable, ante una iglesia, milenaria, fuerte, grande, madura, estable. Junto con el crecimiento y madurez del Estado, los liberales tuvieron la atinada actitud de permitir que las otras iglesias crecieran, al ritmo del Estado, para poder establecer, hoy día, una nueva relación, gracias al crecimiento de las iglesias evangélicas, y de otros grupos religiosos, hoy se permite el Estado mexicano, iniciar una nueva época de relaciones con las comunidades religiosas, finalmente se termina ese concepto del binomio Estado – Iglesia.

Para mantener este equilibrio de relaciones, el Estado sostiene las riendas de ésta relación, continuando con el principio de que solo el Congreso de la Unión podrá legislar en materia religiosa, esto quiere decir que solo el poder Federal decidirá, que camino o curso tomar en éstas nuevas relaciones, desapareciendo así de éste artículo, la capacidad que tenían los congresos locales, de definir cuantos ministros del culto debían de ejercer su ministerio dentro de su entidad.

El siguiente paso en la reforma, es conceder personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas reconociendo de ésta forma que las iglesias plenamente constituidas y arraigadas en el país, tenían necesidad de su vestidura legal, para continuar creciendo y desarrollándose fuera del contexto de la simulación y el uso de interpósitas personas para lograr el cumplimiento de su objeto; bajo la figura de *ASOCIACIONES RELIGIOSAS*, los grupos religiosos entraran al mundo jurídico de nuestro país, obteniendo así derechos como la responsabilidad de cumplir con obligaciones que contraiga cada asociación, claro está, esto será después de obtener su registro constitutivo como asociaciones.

Otra disposición muy importante en la contenida en el inciso b) de citado artículo, al disponer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. Esto refuerza el principio de separación del Estado – Iglesias, ya que de la misma forma que pide el Estado, no intervenga la iglesia en asuntos políticos, así también, de la misma forma el Estado no intervendrá al interior de la vida de las asociaciones religiosas; pero esto no debemos entenderlo como la creación de un nuevo estilo de fuero para las iglesias, sino se refiere a que el Estado, no intervendrá en los asuntos de formación de credos, definir tipos de devociones o establecer las formas de gobierno que cada grupo desee adoptar; el Estado no define ni autoriza cuál es el credo correcto o incorrecto; cuál es la forma devocional adecuada, éste trabajo se lo deja a los teólogos, el Estado solo cuidará la disciplina externa y que estos actos devocionales o cuerpos de fe, no constituyan un delito penado por la Ley.

Otra innovación de ésta reforma es la que establece, que para poder ejercer el ministerio de cualquier culto ya no es necesario ser mexicano por nacimiento, abriendo con esto que las otras formas para adquirir la nacionalidad mexicana están ahora incluidas, y también algo novedoso, es que los extranjeros puedan ejercer el ministerio dentro del país, esto quiere decir que ya se permite la internación de misioneros de otros países que quieran desarrollar su trabajo entre nosotros, y esto va en congruencia con el artículo 5° reformado, al permitir se establezcan ordenes monásticas en la República, obviamente los requisitos de internación son establecidos en leyes reglamentarias.

La condición que esta reforma establece para que los ministros de culto, puedan llegar a incorporarse a la actividad política del país, es muestra que los viejos temores han desaparecido de nuestros políticos; es de entenderse que la limitante que establecieron las Cámaras para aquellos ministros que les interese incorporarse a la vida activa, en un partido, tendrán que haber previamente renunciado a su ministerio, conforme lo indique la Ley Reglamentaria.

Es de llamar la atención como parte de dicha reforma es que se reconoce al ministro de culto como ciudadano y se le devuelve una de las cualidades importantes de la ciudadanía, que es la capacidad de votar.

Otra de ellas es que se extiende la limitante de poder recibir en heredad, bienes de las personas a las que se hayan auxiliado o dirigido espiritualmente, por parte de los ministros de culto, hacia sus familiares ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, evitando así que alguna otra persona cercana a los ministros, reciba todo tipo de herencia y con esto se incorpora la figura del ministro de culto evangélico, el cual ejerce su ministerio estando casado y procreando hijos, limitante que antes de la reforma era solo para los ministros de culto o interpósitas personas.

En ésta reforma no quedaron fuera las autoridades de los estados y municipios, pero será la Ley reglamentaria la que defina sus responsabilidades.

Dejando atrás el estudio de la reforma de los artículos comentados, se da paso, al análisis del artículo transitorio de la Constitución que se aumentó como efecto de la multicitada reforma.

4.8 El Artículo Decimoséptimo Transitorio Constitucional

"Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica." (132)

los legisladores no dejaron un hilo suelto en ésta reforma, en lo que respecta a los bienes de las iglesias y todos aquellos bienes, que fueron regulados por los procesos de nacionalización o de donación a favor del gobierno federal, dichos bienes conservarán su situación jurídica de formar parte de los bienes públicos de

(132) *Ibidem*, p. 131.

la federación estableciendo de esta manera, una doble situación para las iglesias en lo que respecta a sus bienes, por un lado mantienen la posesión y custodia, de todos los bienes propiedad de la Nación y por el otro lado, los bienes que forman e irán formando parte del patrimonio de las asociaciones religiosas.

Esto en la práctica ha traído la situación risible de que algunas entidades federativas intentan el cobro del impuesto predial en los templos que tanto su edificación como su apertura al culto público fue un año antes de la reforma de los artículos estudiados, argumentando dichos gobiernos que el otorgamiento de la personalidad a las iglesias, les da a ellos la incertidumbre de que esos templos hayan sido construidos después de la reforma

4.9 Últimos Comentarios

No se quiere dejar éste capítulo sin que se confronten las opiniones de algunos diputados, que se vertieron en el debate del 17 de diciembre de 1991 a favor del dictamen presentado por la Comisión, y el Diputado priista Jaime Olivares expresó que se debían cambiar responsablemente aquellas normas constitucionales que ya habían cumplido su cometido histórico, el panista Paoli Bolio concluyó diciendo que por su parte la fracción panista votaría en función de su propia valoración de la historia y de su profundo deseo de establecer relaciones más justas y de respeto a la dignidad humana, y por su parte el Diputado cardenista expresó que a ésta legislatura, le había tocado inaugurar una nueva etapa del progreso nacional que anunciaba el advenimiento de una nueva era en la República (cfr.).

Uniéndose a la expresión del Diputado cardenista, se contempla que con ésta reforma se estableció el inicio de una nueva época para la vida religiosa del País; así cuando en la Cámara de Diputados, triunfo el dictamen propuesto, con 460 votos a favor y tan solo 22 en contra, triunfó también el San Lázaro el Nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano

CAPITULO V
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO

5.1 Sucinto Repaso a los Antecedentes.

A fin de analizar los contenidos de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es necesario en principio hacer una breve referencia de algunos antecedentes de tan importante Ley que reglamenta las reformas Constitucionales de enero de 1992.

En primer término se hace referencia a las cuatro iniciativas de ley que se presentaron por parte de las fracciones parlamentarias de PRI, PAN, PRD y PARM de las cuales, solo en tres de ellas expusieron los motivos de cada propuesta. Es de éstos motivos que se rescatan sus pensamientos con el fin de que sirvan de base como antecedente inicial al desarrollo del presente capítulo.

Dichas memorias se rescatan de un tomo editado por la Honorable Cámara de Diputados, titulado *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, por ésta razón se presentan los motivos de las iniciativas en el orden que las referencia dicha crónica.(133)

1. Exposición de motivos del Partido Revolucionario Institucional:

"... Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor le reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros del culto.

La iniciativa que derivó en la reformas que se comentan fue presentada por los CC. Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado Mexicano con las iglesias.

(133) Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992, pp. 11 – 42.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados confirman la separación entre el Estado y las iglesias; aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los Congresos de los Estados debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias y ampliar sus alcances, así como definir la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, y sus ministros, todo ello sobre la base de los principios jurídico – políticos y arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas
- Separación del Estado y las Iglesias
- Supremacía y laicismo del Estado
- Secularización de la sociedad
- Rechazo de la participación del clero en política
- Rechazo de que el clero acumule riquezas.

Estuvo presente en los debates del Constituyente permanente, la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesiástica en la vida del país, propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias...

Proyecto de la Ley Reglamentaria

El nuevo marco Constitucional, no solo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.

Los Legisladores pristas que suscribimos la presente iniciativa, no solo estamos convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una Ley que detalle, preserve y refrende, a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas:

respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado Soberano y Responsable único de la regulación política de la vida pública; demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos; igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones de las iglesias.

La iniciativa que presentamos desarrolla los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Denominación de la Ley

Se propone denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Se trata de un nombre fácilmente asimilable, y que resume al objeto fundamental de la regulación de la Ley, que son, precisamente, las asociaciones religiosas y el culto público.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la Ley, ésta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquella, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

Descripción del contenido

La iniciativa de Ley Reglamentaria que se presenta se integra por cinco títulos, a saber:

- Primero.- Disposiciones generales.
- Segundo.- De las asociaciones religiosas.
- Tercero.- De los actos religiosos de culto público.
- Cuarto.- De las autoridades
- Quinto.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

2. Exposición de motivos del Partido Acción Nacional.

A fin de concluir con la tarea iniciada al realizar las reformas a los artículos constitucionales, relacionados con la libertad de creencias, al culto y las asociaciones religiosas, puestas en vigor por el constituyente permanente a principios del presente año, y con el propósito de mantener el espíritu de apertura que en esas reformas se plasmó, elaboramos la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, atendiendo a los siguientes criterios y consideraciones:

PRIMERO. Deben ser reconocidos y garantizados los principios y las formas para el ejercicio de la libertad religiosa, derecho fundamental de la persona humana.

SEGUNDO. La libertad religiosa no debe solamente declararse, es necesario reglamentar y estipular los procedimientos para que esa libertad se exprese, garantizando la independencia de las personas y grupos que profesan una religión dentro del orden público, sin violentar derechos de terceros.

TERCERO. Debe garantizarse el respeto a la libertad de conciencia para creyentes y no creyentes, sin presiones, privilegios, discriminaciones, ni simulaciones que debilitan las energías morales de una sociedad libre.

CUARTO. Es necesario establecer un régimen de derecho que regule públicamente las relaciones del Estado con las iglesias y agrupaciones religiosas, para superar una etapa de prácticas ilegales y extralegales.

QUINTO. La reglamentación de los preceptos constitucionales, debe buscar que las iglesias y agrupaciones religiosas, desarrollen con independencia y responsabilidad sus formas organizativas, la formación y designación de sus ministros, que expresiones de culto y prácticas propias, con respeto al orden jurídico del país. La presente ley reglamentaria se plantea consecuentemente en términos sencillos y claros, permitiendo un amplio margen de autonomía a las personas y agrupaciones que profesan y practican una religión. También se garantiza en ella el derecho a no profesar religión alguna o a dejar la que se tenía, sin que en ninguna de las hipótesis se produzca discriminación o privilegio alguno.

SEXTO. La práctica religiosa no puede constreñirse al ámbito privado o a las paredes de los templos. Es indispensable para el desarrollo pleno de la libertad religiosa, facultar legalmente las manifestaciones y expresiones religiosas en el ámbito público, siempre que ellas no ofendan, transgredan derechos de terceros o pongan en riesgo la paz y el orden público.

SÉPTIMO. Es indispensable otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, a fin de que puedan cumplir con su objeto, establecer relaciones legales con otras asociaciones y con poderes públicos, asumir sus responsabilidades y ejercer sus derechos.

OCTAVO. Se establece el derecho de las asociaciones a tener un patrimonio para cumplir con su objeto. No siendo instituciones con fines de lucro se les otorga las prerrogativas fiscales para personas morales no lucrativas. también se estipula que los ministros de los cultos estarán sujetos a las Leyes Fiscales en lo tocante a los ingresos que perciban por actividades distintas a las de su ministerio.

NOVENO. En cuanto a los derechos políticos de los Ministros de los cultos, se limita su capacidad para ocupar cargos públicos y se establece que podrán ser electos a cargos de elección popular siempre y cuando se separen de su Ministerio cuando menos dos años antes del día de la elección.

En razón de lo anterior y en ejercicio del Derecho Constitucional señalado en el proemio de la presente formulamos la siguiente iniciativa legislativa...

3. Exposición de Motivos del Partido Autentico de da Revolución Mexicana.

Primero.- Para el liberalismo social, la libertad de conciencia es inherente a la dignidad humana y al derecho a la autodeterminación de la persona; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Manifiesto liberal de Oxford de 1947 proclaman expresamente el derecho de todos los seres humanos a la libertad de conciencia y de creencias. Nuestra Constitución Política, en su artículo 24, consagra expresamente la libertad que tenemos todos los mexicanos de profesar la creencia religiosa que más nos agrada y la Declaración de Principios del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, menciona que las garantías individuales son inviolables y requisito mínimo para mantener en vigor el aliento humanista de la sociedad mexicana.

Su respeto implica obligación expresa para la autoridad y sustento fundamental del estado de derecho. Por lo anterior, el Estado Mexicano reconoce la existencia de las asociaciones religiosas o iglesias y debe regular su funcionamiento respetando su naturaleza y autonomía interna.

Segundo.- Debe entenderse por asociación religiosa, una iglesia o una denominación religiosa, ambos conceptos abarcan la comunidad de creyentes, ministros del culto, ayudantes de ministros de culto y personal que con ellos labora, y todo dentro del marco de una fe religiosa y sujeto a unas normas que le otorgue la libertad de cultos.

Tercero.- El derecho a la libertad religiosa incluye la libertad de vivir de acuerdo a una religión a creencia, la libertad de cambiar de creencia, así como también de manifestar su religión a su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, el culto y la observancia (ONU Art. 18) éste derecho incluye también la posibilidad de no profesar ninguna religión.

Cada mexicano, y cuantos se encuentren en territorio nacional, disfrutan de completa libertad religiosa . por tanto, pueden profesar la religión que les convenga y participar en los actos de culto propios de la religión que profesan. Pueden expresar y divulgar sus creencias, en

privado o en público, con tal que no lesionen el bien público ni la moral pública. Los padres y los tutores tendrán la libertad de educar a sus hijos conforme a sus creencias. Los mexicanos quedan libres de toda coacción, las limitaciones a que queda sometido el ejercicio de éste derecho que marca la ley son: el bien público, la moral y es respeto al derecho ajeno. En ningún caso nadie, por motivos religiosos, podrá lesionar los derechos que poseen los demás.

En México la religión que se profesa no es motivo para limitar los derechos de los demás o para excusar el cumplimiento de las leyes; en México se puede creer y se puede no creer.

Cuarto.- por lo anterior, existe la necesidad de reglamentar, las reformas recientes a los artículos 3, 5, 24, 130 y demás relativos a la Constitución Política Mexicana.

En concreto, la Reforma propuesta:

- a) Establece las condiciones que regirán las relaciones entre el Estado y las diversas iglesias.
- b) Define el concepto de iglesias o asociaciones religiosas.
- c) Reglamenta su registro y en su caso, la negativa del mismo.
- d) Regula su capacidad para adquirir bienes.
- e) Señala sus derechos y obligaciones y los de sus ministros, y
- f) Estipula el órgano encargado de su vigilancia, el recurso administrativo y las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, sometemos a éste H. Congreso de la Unión, con fundamento en las disposiciones antes citadas, para su análisis y dictamen y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de Ley Federal de Cultos”...

El partido de la Revolución Democrática presento su iniciativa, pero ésta no iba acompañada de sus motivos.

Con respecto a la discusión del dictamen emitido por el grupo plural que formó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se rescatan algunos de los planteamientos de legisladores, contenidos en la citada crónica, realizada por la LV Legislatura

GILBERTO RINCÓN GALLARDO. Diputado del PRD.

Para sustentar la decisión de su partido de votar en contra del dictamen en lo general, da ejemplos de lo que consideran "una corporativización de las prácticas religiosas por medio de su reducción a instituciones" y del control discrecional de éstas por parte del estado. Indica que el dictamen es prácticamente igual a la iniciativa del PRI, y que mantiene las prácticas tradicionales religiosas, con sus características de selectividad, discrecionalidad y discriminación.

Explica que el PRD apoyo las reformas al artículo 130 de la Constitución por "congruencia democrática", pues considero adecuar la ley con la realidad, en el entendido de que sus objetivos eran distintos a los objetivos del gobierno.

Afirma que faltó interés del gobierno y su partido para buscar consenso dentro de la pluralidad religiosa al elaborar su iniciativa de Ley Reglamentaria, lo que evidencia que continua la tendencia trato colonial a la iglesia católica. Dice que la iniciativa del PRI intenta la cooptación de la iglesia católica sobre todo, para formalizar una relación cupular y antidemocrática, además de que disminuye el derecho al culto y los alcances del ejercicio político de los creyentes.

PABLO EMILIO MADERO. Diputado del PAN.

Toma la palabra para hechos y en alusión a una afirmación del diputado Tavira sostiene que Francisco I. Madero no murió por haber buscado la reconciliación de los mexicanos, sino por la traición de algunos. Considera legítimo buscar la unidad dejando a un lado las diferencias.

DIEGO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS. Diputado del PAN.

Elogia el esfuerzo colectivo que dio lugar al dictamen, así como el respeto y la tolerancia en el debate. Dice que el dictamen recoge mucho de las iniciativas de otros partidos y las aportaciones individuales de diversos diputados y mexicanos distinguidos. Considera falso el debate que confronta Estado con iglesia y rechaza a nombre de su partido todo tipo de absolutismo, sea éste del rey, el Estado o la ley. Pide el voto de los legisladores a favor del proyecto de ley." (134)

Por su parte en la Cámara de Senadores...

PORFIRO MUÑOZ LEDO. Senador PRD

Manifiesta su desacuerdo tanto con las reformas del artículo 130 Constitucional como con la Ley Reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Inicia su intervención poniendo las reformas Constitucionales que hicieron del Estado Mexicano un Estado laico y como se contemplaron las relaciones Estado – Iglesia a la luz de la Constitución de 1917.

Considera que se debe evitar toda forma de corporativismo o ingerencia indebida del Estado en las creencias de los individuos.

Por otra parte, asevera que no es posible que los requisitos para el registro de una asociación religiosa y de algunas actividades queden con tanta discrecionalidad sujetas a la autoridad del poder público. El llamado registro constitutivo tiene requisitos que dan a ésta potestad arbitral al gobierno en el manejo de las cuestiones eclesiásticas.

Respecto al sentido de las fracciones II y III del Artículo 7° que dice: “ Cuenta con arraigo entre la población y tiene establecido su domicilio en toda la Republica”, sostiene que el “arraigo” no es criterio jurídico, es, exclusivamente un criterio político y que servirá, sin duda alguna, para que con la mayor discrecionalidad las autoridades puedan impedir el registro de una asociación religiosa.

En relación con la fracción III que exige aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto, cuestiona acerca de los requisitos que va a exigir el gobierno para determinar si los bienes de una organización religiosa con suficientes para cumplir su objetivo. Si el objetivo por definición de todas las organizaciones reconocidas, es espiritual y se encuentran más allá de éste mundo dice.

En torno al artículo 14 reitera que tan derecho humano es el voto activo como el voto pasivo. Si se concede el derecho a los ciudadanos ministros de los cultos para participar de los procesos electorales, se les está facultando para elegir y para ser elegidos.

Por ello, le parece excesivo que se exija a los sacerdotes seis años para separarse de su actividad y lo que es absolutamente inaceptable es la idea de que ésta separación sea formal, material y definitiva. Con ésta disposición se viola la libertad de trabajo, que es otra garantía Constitucional. Considera que con ésta disposición se pretende evitar que ejerzan el derecho de ser votados, estableciendo requisitos que los pongan en conflicto con sus propias organizaciones religiosas.

Plantea su desacuerdo por el establecimiento de un vínculo entre el Estado Mexicano, un delegado apostólico y con la cabeza universal de una iglesia que conlleva la violación de los derechos de los propios ministros de los cultos. Termina diciendo que este asunto que fuera

preocupación nacional durante muchos años, se debiera resolver con un criterio democrático." (135)

Con estas exposiciones se aprecian las opiniones que prevalecieron para llegar finalmente a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, obteniendo con ellas una segunda fuente de antecedentes, y así tener una idea general de la formación de dicha Ley y de donde se desprende que en buena medida la propuesta inicial se mantuvo hasta culminar como la ley en referencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 15 de julio de 1992.

5.2 Disposiciones Generales.

Se inicia el análisis de esta Ley Reglamentaria, sin dejar de valorar que, el contenido de ella, brinda la oportunidad de entrar al estudio del nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano, de conformidad con las disposiciones constitucionales en la materia.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

La naturaleza de ésta Ley es refrendar el compromiso que tiene el Estado mexicano, con su historia, en lo que respecta a la actividad religiosa en el país, así el objeto de la misma, es normar las actividades que giran en torno a dicha actividad.

ARTÍCULO 1º. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto Público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

(135) *Ibidem*, p. 113.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes de país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes." (136)

Son verdaderamente hermosos principios que han quedado establecidos, en ésta parte general de la ley. Principios que se refrendan, como el de la separación del estado y las iglesias y la libertad de creencias.

El siguiente artículo define Derechos y Libertades en materia religiosa.

ARTICULO 2°. El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos." (137)

El punto de vista que se tiene del artículo 2° es que se vuelve la columna vertical de garantías hacia el individuo, que plasman de una manera clara el sentir y la visión del Estado, en lo que debe culminar y concretarse en el diario vivir de millones de mexicanos que profesan alguna religión, pero se establece también de la no creencia y la no participación en actos y ceremonias de culto.

(136) Ibidem, p. 120.

(137) Idem.

El contenido de las fracciones c) y d) como hemos estudiado a lo largo de este trabajo refuerzan el respeto que debe existir por el tipo de creencia que se tiene, en los principios de no discriminación, coacción u hostilidad, encierran muchos actos que de llevarse a la práctica facilitarían la vida de los mexicanos en muchas partes del país, al no discriminarlos pretendiéndoles quitar un derecho, como es el de suministro de agua tan solo por pertenecer a un determinado credo, el no coaccionarlos, forzándolos a dejar su población y sus hogares tan solo porque han dejado de profesar la religión del cacique del lugar, y en algunos otros lados el no hostilizarlos, con amenazas, golpes, encierros en prisión totalmente ilegales; haría, de ésta fracción de nuestra ley un monumento a la seguridad y libertad religiosa. Y junto con ella la fracción siguiente que prohíbe ser obligado a prestar cualquier tipo de servicio o contribuir al sostenimiento de una asociación, o en la participación de alguna ceremonia, rito o festividad, lamentamos que en la práctica no suceda de ésta forma.

En el artículo que continua se refrenda la laicidad del estado.

ARTICULO 3°. "El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa."

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo."(138)

En su artículo 3° se confirma la posición del Estado Mexicano, en materia religiosa, en el sentido de que nuestro Estado es laico. Por ello se compromete a no establecer ningún tipo de preferencia, no tan sólo por alguna religión, sino que en este precepto reitera que tampoco por ninguna iglesia, evitando de ésta forma que alguna sombra de trato colonial hacia alguna iglesia volviera a surgir.

(138) Idem.

Pero se cree que este principio tiene que ser profundamente repasado en el conocimiento de los gobiernos Estatales y sobre todo Municipales, pues tal parece que entender o aplicar el principio del laicismo en el estado mexicano, es algo que sólo el gobierno federal tiene que practicarlo, pero en esto hay una terrible ausencia de comprensión de dicho principio en una buena cantidad de gobiernos que dirigen los Municipios, trayendo como efecto de ésta ausencia de conocimiento, que éste tipo de autoridad, no se sientan responsables de cuidar y guardar las granitas individuales en la libertad de creencia de las personas, y aun, después de más de 150 años de lucha por ésta libertad, en muchos Municipios se ve la marcada inclinación de las autoridades por dar preferencia a determinados grupos religiosos, disminuyendo así en su comunidad, la presencia y respeto de otros, que útil sería, que a cada cambio de los Ayuntamientos los gobernadores de las Entidades, repasaran éste principio tan importante, y lo viéramos repetido y plasmado en sus Bandos Municipales, y esto estableciera la verdadera paz social de algunas comunidades.

En éste artículo se conserva la validez de los actos civiles

ARTICULO 4°. "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley." (139)

El artículo 4°, es la reiteración de la supremacía del poder civil sobre el religioso, y remarcando que la única autoridad para dar valor a los actos del estado civil de las personas, son las autoridades públicas correspondientes, quitando así la duda o sospecha de las autoridades religiosas puedan dar validez a éste estado de las personas, esto en forma sencilla quiere decir, que las bodas celebradas en el ámbito religioso, no tienen la validez que el registro civil otorga a éste acto, pero llama nuestra atención, que en ésta nueva legislación reglamentaria,

desaparecieron la responsabilidad que estaba establecida, en la derogada Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional de 1927 conocida como la Ley Calles, en su artículo 2°, dicha responsabilidad correspondía a los ministros de los cultos a los interesados o deudos, los certificados correspondientes, para que éstos pudieran realizar las ceremonias que conforme a sus creencias se llevaran a cabo en cada caso; esto es un ministro de culto no podía llevar a cabo una ceremonia matrimonial, sin que antes los interesados la hubieran mostrado, el comprobante de haberse casado ante el juez de lo civil.

Al derogarse esa Ley Reglamentaria y no hacer mención de ello en ley vigente nos quiere decir, que el Estado Mexicano está convencido que la población ha comprendido la importancia del valor de los actos civiles, y que puede confiar que cada persona sabrá escoger como mantener su estado civil, sin pedir ahora los ministros de los cultos, sean los guardianes de haberse cumplido con las disposiciones civiles, será entonces un acto discrecional de cada ministro el revisar dicha documentación.

En la sucesión de artículos, el siguiente marca la nulidad de actos jurídicos

ARTICULO 5. "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de ésta ley serán nulos de pleno derecho" (140)

La seguridad jurídica queda bien delineada en este artículo, y así garantizar que los principios de ésta ley, no podrán ser violados, por ningún acto que ejecuten, ni autoridades ni particulares.

Sin duda que en éstos cinco artículos los legisladores lograron resumir todo un proceso histórico en nuestro país en materia religiosa.

5.3 Naturaleza, Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Religiosas.

Esto lo encontramos en la Ley Reglamentaria bajo el título Segundo en su capítulo Primero.

En el artículo 6° encontramos los beneficios que reciben los grupos religiosos al obtener su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 6°. "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ésta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de ésta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones." (141)

En la obra de Derecho Eclesiástico Mexicano editada por las Universidades, Nacional Autónoma de México y la Americana de Acapulco, hablándonos sus autores de las modificaciones al dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados que trabajó para la elaboración de la ley Reglamentaria, al referirse a varios artículos de ésta ley expresan lo siguiente:

Artículo 6°

El partido de la Revolución Democrática presentó propuesta en el sentido de que el registro constitutivo de las asociaciones religiosas, a que se refiere el artículo de referencia, no se le encargara exclusivamente a la Secretaría de Gobernación sino que también hubiera registros locales ante los gobiernos de los estados.

(141) Idem.

Se rechazó por los otros partidos políticos la propuesta anterior, en atención a que la materia de la ley es federal; pero además, para efectos de seguridad jurídica se hace necesario un registro central de las asociaciones religiosas, que impida, en lo posible, conflictos derivados de una multiplicidad de registros..." (142)

A continuación se insertan los comentarios del profesor Raúl González en relación a éste artículo.

"la Ley reconoce, en principio, el derecho de existencia de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, pero sujeta la posibilidad de que adquiera personalidad jurídica a la condición de que se constituyan como "asociación religiosa" y obtengan el registro constitutivo correspondiente (Art. 6).

Mediante esta nueva figura jurídica que es la asociación religiosa, la ley crea la persona jurídica. No parte de la preexistencia de una persona moral, como son las iglesias, sino que propiamente la constituye cuando esta adopta dicha estructura jurídica y la Secretaría de Gobernación le otorga el registro constitutivo. Supone, claro está, la existencia previa de una organización o agrupación religiosa de "hecho", pero no de derecho. La que le otorga dicho atributo es la dependencia citada mediante un acto de autoridad.

Hay que advertir, empero, que las organizaciones religiosas a las cuales no se les otorgue el registro constitutivo o no lo soliciten estarán en una clara situación de inferioridad jurídica y, consecuentemente, de menoscabo de sus derechos, a diferencia de las que si hayan obtenido dicho registro constitutivo (Art. 10), como, por ejemplo, celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud; usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación (Art. 9°, Fracs. IV, V, VI Y VII).

El principio de igualdad, como se ve, no opera par todas las iglesias o agrupaciones religiosas, pese, sino solamente para aquellas a las que la Secretaria de gobernación le hubiere concedido el certificado constitutivo de su personalidad jurídica por haber adoptado la estructura de la asociación religiosa (Art. 6°, Párr. 3°)... " (143)

(142) González Fernández, José Antonio Et – all, Op. cit, p. 270.

(143) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp. 226- 267.

Del eclesiasticista Alberto Pacheco se rescatan las siguientes aportaciones:

"La personalidad jurídica que las leyes reconocen a las Asociaciones Religiosas, al soportarse necesariamente sobre la real existencia previa del grupo religioso, debe respetar la peculiar estructura de éste; otra cosa sería contra la Libertad Religiosa.

Por su parte, la Ley siempre que se refiere al registro ante Gobernación, le califica de CONSTITUTIVO, por lo que es necesario explicar el contenido y alcance de ese adjetivo. Desde luego, es de desecharse la idea de que la Ley pretende que las iglesias se constituyan en el sentido de que se funde y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la Ley dan a entender claramente que no es esa la pretensión del legislador, pues supone que las "iglesias y agrupaciones religiosas" ya existen y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia...

En cambio, es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado Mexicano, pues para el Derecho Mexicano, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede considerarse como constitutivo el registro, por que sus efectos se producen ex nunc, no ex tunc, pues antes del registro la iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos, ni quedar legalmente obligada.

El Registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la Asociación Religiosa.

Las Asociaciones Religiosas tienen una naturaleza peculiar, y una manifestación de ella es la posibilidad, única en nuestro derecho, de que algunas de ellas puedan tener entidades o divisiones internas que les pertenezcan, las cuales "podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la Ley" (Art. 6° de la Ley). Estamos en presencia de un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varias más.

Ninguna estructura específica marca la Ley para estas Asociaciones y en cambio respeta su organización interna, en congruencia con el Principio de Libertad Religiosa. El Estado no tiene por que intervenir en la vida interna de las confesiones religiosas y solo intervendrá cuando su actividad externa toque los campos de la seguridad pública, del bien común o de la paz social (Arts. 3° y 22 de la Ley)." (144)

(144) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 53-114.

En lo que respecta a éste artículo se anexa un comentario en lo que se refiere al contenido de la parte final del mismo en el cual se expresa que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley, para ello se verá que mencionan los profesores Javier Saldaña Serrano y Cristóbal Orrego Sánchez:

“El título segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mexicana, en su artículo 6°, habla de la naturaleza, constitución y funcionamiento de lo que ella califica como confesiones religiosas. Dice tal precepto en su parte conducente: “ las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ésta Ley”. En su tercer párrafo puede leerse: “las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones”.

A pesar de que la Constitución mexicana distingue entre las iglesias y agrupaciones religiosas, la ley, haciendo suya dicha diferenciación, uniforma a las mismas calificándolas como “asociaciones religiosas”, las que serán constituidas como tales “una vez que obtengan su correspondiente registro”. En éste sentido, la personalidad jurídica de dichas asociaciones será otorgada por el poder público solo cuando cuenten con el mencionado registro. Así, ni la Constitución ni la ley toman en consideración la naturaleza, circunstancias y contornos específicos de dichas “agrupaciones”. Para el Estado mexicano, según se ve, al menos en la legislación, es lo mismo la Iglesia Católica- con la cual mantiene relaciones históricas y jurídicas de importancia- que la “Iglesia del Espíritu derramado el día de hoy” (un nombre hipotético). Según el párrafo tercero de la ley, ambas gozarán de “iguales derechos y obligaciones”.

La anterior situación, sin embargo, no ha de interpretarse como exigencia de uniformidad. En efecto, siguen en pie las facultades del Estado para legislar en materia religiosa, haciendo la diferencias que el bien común exija de modo proporcionado. El artículo 130 Constitucional establece: “corresponde exclusivamente el Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y agrupaciones religiosas...”. El artículo 3° de la LARCP señala: “el Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva”. En este sentido, algunos eclesiasticistas mexicanos reconocen que lo establecido en el artículo 6°; tercer párrafo “no se contradice con el hecho de que las autoridades, para el buen gobierno de la sociedad, puedan conceder más autoridad y peso a aquellas confesiones religiosas que las tienen de por sí entre la población y que contribuyen con su doctrina y actuación a fomentar y desarrollar la paz social”. Con todo, puede ser más conveniente que se haga una mención expresa de aquellas iglesias cuya naturaleza y personalidad

distinta, por no encontrarse en igualdad de condiciones, de la de otros grupos religiosos. Así podrá evitarse una eventual confusión que, justificada bajo lo establecido en el artículo 6° de la ley, lleve a solicitar o a exigir un tratamiento igual- uniforme- de todas aquellas manifestaciones externas que la libertad religiosa tiene en sociedad sin atender el juicio prudente de la autoridad política". (145)

El punto de vista que presentan los doctores en derecho, tiene una perspectiva muy inclinada hacia un ángulo de la situación religiosa en México, ya que el pedir la prudencia política de nuestras autoridades basándose éstas, en que no se puede uniformar a los grupos religiosos con la misma igualdad que les da la ley, debido a que en la práctica o de hecho, no son iguales, por su pasado, por su extensión territorial y sin duda por la cantidad de creyentes que estén bajo su dirección para conservar la paz social. Tenemos que depender del buen criterio político de la autoridad.

Precisamente para que se mantenga la paz social, debe establecerse entre la sociedad la acción de justicia y ésta no debe administrarse sólo a los grupos mayoritarios, sino también a los grupos minoritarios, cuando a éstos les corresponda su derecho, precisamente, del prudente criterio político de algunas autoridades, que desconociendo los principios y garantías en materia religiosa, violentan los derechos de los ciudadanos tan sólo por no profesar la fe religiosa de la mayoría en su población, permitiendo y provocando con ello, expulsiones, el no proporcionar servicios, y llegar al grado de no permitir la construcción de los locales de culto público, a los cuales tienen derecho las minorías religiosas de sus poblaciones; y todo ello por "conservar la paz social".

Es importante en una práctica jurídica que éste principio de igualdad ante la ley de las asociaciones religiosas, se respete en todos los niveles de gobierno y la vida religiosa del país se desenvuelva con una paz para todos los mexicanos ya que las conquistas religiosas en México, se alcanzaron con el sacrificio de muchos mexicanos que enfrentaron las guerras que se provocaron por la lucha de los intereses religiosos de un grupo mayoritario.

(145) Saldaña Serrano, Javier, ET-all. *Poder Estatal y libertad Religiosa*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pp. 89-91.

En lo que respecta, al registro constitutivo, sólo se quiere subrayar, que la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, como asociaciones religiosas, se obtiene por el acto que realiza el poder público, a través de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal, y no por un acto de protocolo que realice un notario público.

Se continua con el artículo 7° en el cual se hace una descripción de los requisitos para que un grupo religioso pueda obtener por parte del Gobierno Federal su registro constitutivo.

ARTICULO 7°. "Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderante, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere éste precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación." (146)

Se prosigue con lo que expone el licenciado Pacheco:

"La mención a iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas en los textos legales, hacen ver que la ley supone y admite una existencia previa de las mismas, pues la atribución de personalidad debe hacerse sobre una realidad ya existente. El anterior criterio se confirma con las exigencias de los dos primeros párrafos del artículo 7° de la Ley, ya que para obtener el registro como Asociación Religiosa, las iglesias o agrupaciones religiosas deben comprobar haber realizado actividades de tipo religioso por un mínimo de 5 años dentro del territorio de la Republica y que cuentan con notorio arraigo entre la población, o sea, que no sólo han existido, sino que han actuado antes de solicitar el registro. (147)

(146) Honorable Cámara de Diputados Op. cit., p. 121

(147) Pacheco E., Alberto, Op., cit., pp. 53-117

En los comentarios realizados al dictamen de la Comisión en la obra ya citada se lee lo siguiente:

Artículo 7°

"El partido de la Revolución Democrática manifestó se rechazó á éste artículo, por considerar que los requisitos para solicitar el registro como asociación religiosa de una Iglesia o agrupación, son altamente subjetivos, y, por tanto, derivarán en arbitrariedad...

El Partido Acción Nacional propuso que en la fracción II, además del arraigo se exigiera el requisito de temporalidad de realización de actividades religiosas previo al registro, de por lo menos cinco años. Esta propuesta fue aprobada por todos los partidos políticos, excepto el Partido de la Revolución Democrática..." (148)

En lo que respecta a la aportación de bienes el profesor Raúl González cometa:

"En cuanto al requisito de la aportación de bienes, no deja de ser una incongruencia de la ley, toda vez que las iglesias y agrupaciones religiosas que soliciten constituirse en asociación religiosa, no puede ser propietarias de bienes supuesto que al carecer de personalidad jurídica carecen de capacidad para haberlos adquirido. Además de que por hipótesis, puede haber comunidades religiosas que no posean bienes ni deseen poseerlos en el futuro. ¿Por qué, entonces, se establece esta exigencia como condición sine qua non para constituirse en asociación religiosa?" (149)

Ahora se continua haciendo un comentario al termino "notorio arraigo" contenido en la fracción II del artículo 7° como uno de los requisitos para obtener el registro como asociación religiosa, por parte de un grupo religioso; es un concepto que también aparece en la legislación española en Su LEY ORGANICA DE LIBERTAD RELIGIOSA específicamente también en su artículo 7 párrafo 1 que dice de la siguiente forma:

"El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española. Establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, éstos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales". (150)

(148) González Fernández, José Antonio, ET- all. Op., cit., p. 271.

(149) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp. 267-268.

(150) Bueno Salinas, Santiago, *Legislación Eclesiástica del Estado*, primera edición, BOSCH, Casa editorial, España, 1986, p. 111.

También éste concepto aparece en el décimo Real decreto sobre Constitución de la comisión asesora de libertad religiosa en el ministerio de justicia, en su artículo 1 inciso a) que dice:

“Se constituyen en el Ministerio de Justicia la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Director General de Asuntos Religiosos como Presidente, un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia y Cultura, designados por sus titulares, siete representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones de las mismas, entre las que en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, designados por el Ministro de Justicia después de oídas las confesiones que se hayan inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, siete personas de reconocida competencia designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia, y el letrado jefe del servicio de Asuntos Religiosos, que actuará como Secretario”. (151)

Nótese que al concepto notorio arraigo se le compaginan los términos ámbito y número de creyentes, esto quiere decir que debemos entender también en México que al hablar de notorio arraigo, se está contemplando su ámbito o extensión territorial y una cantidad determinada de creyentes que tendrá que comprobar o hacer notar un grupo religioso que desea obtener su registro como asociación religiosa.

Sin duda que éste concepto de notorio arraigo ó arraigo notorio como se usa en éste decreto, se refiere o nos permite entender que está ligado a las confesiones o iglesias mas representativas, en extensión territorial y en cantidad de creyentes a los cuales dirigen; pero expresado éste concepto tanto en España como en México, se vuelve un término incluyente a la Iglesia Católica, ya que por proceso histórico en ambos países el arraigo en la población de ésta confesión religiosa es de varios siglos.

Es por ello que desde los debates en la Cámara de Diputados y en el Senado se hayan opuesto a dicho concepto, por que por un lado es totalmente incluyente de ciertos grupos religiosos, pero puede volverse totalmente excluyente de otros,

(151) *Ibidem*, pp. 121 - 122

pues éste concepto se considera un concepto muy indeterminado; confrontando a Gilberto Rincón Gallardo al referirse a este requisito expresó, que su verificación objetiva era imposible.

Pero ésta inquietud no tan sólo fue de los legisladores mexicanos, sino que es una inquietud latente de juristas españoles, al tener el mismo concepto en su legislación veamos que nos presenta Agustín Motilla, en su ponencia del tema, RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL NOTORIO ARRAIGO Y DE LA CAPACIDAD DE PACTAR ACUERDOS DE COOPERACIÓN...

"Parte de la doctrina ha subrayado los peligros que derivan de la indeterminación del concepto notorio arraigo y el margen de discrecionalidad que deja a los órganos administrativos encargados de valorarlo, llegando incluso a afirmarse que << ... de hecho quedará como cláusula que la administración podrá utilizar discrecionalmente para impedir la consecución de un acuerdo...>>. Algunos autores, con visión más constructiva, centran sus esfuerzos en establecer elementos objetivos en la determinación de la categoría con el fin de limitar esa discrecionalidad administrativa. Paralelamente a éste esfuerzo interpretativo del tenor del artículo 7 de la LOLR y bajo igual objetivo, estrechar el marco de las potestades administrativas en la aplicación del notorio arraigo, otro sector ha acudido a la doctrina del Derecho Administrativo de los conceptos jurídicos indeterminados para encuadrar en tal categoría el notorio arraigo". (152)

Se puede percibir la lucha que tienen los doctrinarios españoles, para adecuar el manejo de éste término de una manera objetiva, y poder definirlo como un concepto plenamente entendible, y se presente como un criterio práctico en las autoridades españolas, para resolver que confesiones religiosas si llenan el requisito de notorio arraigo y quienes no, y de ésta forma puedan las minorías religiosas establecer acuerdos con el Estado Español.

Lamentablemente para nuestro país ésta problemática se ha importado en nuestra legislación, al plasmar en ella el mismo concepto español; es de llamar la atención que nuestros legisladores, usen el asesoramiento legislativo que les proporcionan sus institutos o medios de investigación legislativa, para plasmar en nuestras leyes conceptos que nos generan los mismos problemas que en otros países, cuando

(152) Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Et – all, Acuerdos del estado Español con confesiones Minoritarias, primera edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 556.

debiéramos de ser una Nación que tome el asesoramiento en aquello que nos supere y que entre nuestros legisladores se reconozcan las propuestas adecuadas, aunque éstas no provengan de sus partidos.

En México con la publicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, realizada el jueves 6 de noviembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, en su página número 3, quedó definido éste concepto a través del artículo 8° fracción V. Párrafo segundo de la siguiente forma:

“Para efectos de la ley y el presente reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro”.

Desde nuestro concepto, afortunadamente es una definición muy objetiva en la cual el espacio geográfico es reducido a un local, en el cual se haya practicado una doctrina y celebrado culto público por cinco años antes de la solicitud del registro y solo se menciona la idea de grupo de personas, evitando con ello definir cantidades.

Por otro lado el indicar la ley que se publique un extracto de la solicitud de registro, por parte de una iglesia o grupo religioso, compromete de una manera pública, a que la autoridad, no podrá omitir su respuesta, con la excusa que no le fue solicitado dicho registro por parte de un grupo religioso, garantizando que tendrá que existir respuesta, ya sea otorgando el registro, o fundamentando y motivando su respuesta negativa, si es que ésta la hubiera, así el derecho de petición queda reforzado desde su inicio, tratando con esto el legislador de enfatizar que la igualdad de las iglesias ante la ley se considera desde el principio de éste trámite, hasta lo que dure la existencia, del grupo religioso como asociación religiosa.

También se nota que no hay un término legal en la duración de la existencia de una asociación religiosa exceptuando, cuando ésta deje de existir por la aplicación de una sanción que la propia ley establece.

Por su parte el artículo 8° establece dos obligaciones muy definidas para aquellos grupos que obtuvieron su personalidad como asociaciones religiosas.

ARTICULO 8°. Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos." (153).

El resultado de la votación en el legislativo, fue el siguiente:

Artículo 8°

"Este artículo fue aprobado por unanimidad de los partidos políticos representados en la Cámara." (154).

El licenciado Alberto realizó los siguientes comentarios al artículo en estudio.

"La ley prohíbe a las Asociaciones Religiosas "perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos" (Art. 8° frac. II), lo cual es congruente con el fin religioso que debe ser el principal dentro de los que se propagan.

Es necesario entender la limitación que la Ley impone a través de esta prohibición. No prohíbe realizar actos de comercio, pero sí dedicarse al comercio; no prohíbe obtener ganancias con los actos que realice, siempre y cuando esa actitud no tenga fin de lucro, o sea de beneficio ajeno al fin religioso. Así por ejemplo, una Asociación Religiosa puede vender libros y objetos religiosos, y aún fabricarlos o editarlos, pues son actos mediante los cuales propaga su doctrina (Art. 9° frac. III de la Ley), pero el producto de la venta no puede distribuirlo entre sus asociados o miembros. La prohibición de "perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos" (Art. 8° frac. II de la Ley) debe por tanto entenderse como prohibición de tener esos fines como principales, no como subordinados para la consecución del fin principal, pues éste, para ser genuinamente religioso, no puede ser mercantil." (155)

(153) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p.121.

(154) González Fernández, José Antonio, ET- all, Op. cit., p.272.

(155) Pacheco E., Alberto, Op., cit., pp. 53-114.

Las obligaciones que tienen las asociaciones religiosas, van en congruencia con el pasado histórico de México al establecérselas la definida sujeción a la Constitución y mantener respeto por las instituciones del País, esto es para que ellas no sean generadoras de movimientos ideológicos o armados en contra de nuestros gobiernos.

También tienen la obligación de no cambiar los fines constitutivos de las asociaciones, y aunque pueden realizar actos de comercio, quedó plenamente definido que no podrán en ningún caso, convertirse, en sociedades mercantiles o sociedades civiles, pues quedó prohibido el lucro y el objeto preponderantemente económico, para éste tipo de asociaciones.

Se continua secuencialmente con el artículo 9° y en este artículo se consagran los derechos a que tienen las asociaciones religiosas.

ARTICULO 9°. "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de ésta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por si o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro sujetándose además de a la presente a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicta el reglamento respectivo;
y
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes." (156).

En el proceso legislativo este artículo sufrió la oposición de un solo partido:

Artículo 9°

... El Partido Popular Socialista pidió que se asentara en el dictamen su oposición para que las asociaciones religiosas intervengan en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de planteles educativos." (157)

Se rescatan del licenciado Pacheco algunos conceptos vertidos por el eclesiasticista, que se consideran importantes dentro del estudio de éste artículo.

b) Organizarse internamente con entera libertad (Frac. II del Art. 9 de la Ley)

"Este derecho responde al Principio de Laicidad del Estado, en el Art. 3° de la Ley y al Principio de Separación de las Iglesias y el Estado que el legislador considera como otra de las bases de todo el sistema del Derecho Eclesiástico Mexicano (Art. 130 de la Constitución).

Las Asociaciones Religiosas pueden en consecuencia modificar sus estructuras internas y las facultades de sus representantes, sin que el Estado intervenga en ello, y también pueden modificar los estatutos que hayan servido para el registro de la Asociación...

Sin menoscabo de la libertad que tienen las confesiones religiosas para su organización interna, los estatutos que formulen para su registro deben manifestar necesariamente por señalamiento expreso de la Ley sus creencias religiosas y sus representantes. Aunque no lo dice el texto legal, también deben señalar su denominación completa, su fin específico, las facultades de sus representantes y la manera de nombrarlos y removerlos, el destino del patrimonio en caso de liquidación o disolución, el domicilio, la integración de su patrimonio, y el sometimiento expreso a las leyes del país.

Las confesiones religiosas tienen por tanto amplia libertad en nuestro derecho mexicano para organizarse y para darse normas internas, que la Ley llama reductivamente "estatutos" (Art. 9° frac. II)." (158)

(157) González Fernández, José Antonio, ET- all, Op. cit., pp. 272-273.

(158) Pacheco E., Alberto, Op. cit., p. 81.

Se puede concretar el análisis de estos derechos haciendo algunas consideraciones prácticas como la que dice la parte final de la fracción segunda, pues en ella se define que la formación de los ministros de culto quedara en total discreción de las asociaciones religiosas y con esto muestra la ley, que los estudios que realicen los ministros, será dentro de las instituciones educativas que cada asociación quiera tener, es por ello, que dentro de las Escuelas o Universidades a la fecha, no se de reconocimiento oficial, a dichos estudios, ya que sería muy difícil para el Estado definir el perfil académico de un ministro que pudiera ser aceptado por las asociaciones religiosas.

Otra situación favorable a considerar dentro de estos derechos es aquella que se establece en la fracción VI, ya que en ella se establece que las asociaciones religiosas podrán seguir usando los bienes propiedad de la Nación con fines religiosos, esto les da el derecho de poder seguir usando los templos que se nacionalizaron antes de la reforma a la Constitución y no verse afectadas en la pérdida de inmuebles, que permaneciendo en propiedad de la Nación, se goza de la posesión de ellos, para el cumplimiento del objeto social de las asociaciones.

Y haciendo una consideración más lo expresado en la fracción VII de este artículo amplía los derechos de las asociaciones, poniéndolas en el disfrute, de todos los derechos que las demás leyes les otorguen.

Para finalizar esta sección de la ley se conocerá el contenido del artículo en el cual se definen las obligaciones de cualquier persona, física o moral, al realizar actividades religiosas, aunque para ello no se tenga un registro constitutivo como Asociación Religiosa; y además se establece la obligación laborar de las Asociaciones.

ARTICULO 10 "Los que en las materias reguladas por ésta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6° serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en éste ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las

fracciones IV, V, VI, VII del artículo 9° de ésta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.” (159)

Nuevamente se tiene el comentario de lo que sucedió en el legislativo.

“ El Partido Acción Nacional propuso que los derechos I, II y III del artículo que pudieran tenerlos las agrupaciones sin registro. Se considera atendible.

ARTICULO 10 Tal propuesta, toda vez que, en su caso, tales derechos serán ejercidos por las personas físicas y morales de que se trate, a quienes deberán imputarles las consecuencias de éstos. Esta proposición se aprobó por todos los partidos políticos.

Fue aceptada la moción del Partido de la Revolución Democrática, para ser expresa, en un párrafo 2°, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos laborales respectivos, en las relaciones entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores. Fue secundada por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y aprobada por unanimidad. (160)

Se quiso insertar estas partes de las propuestas de modificación de dictamen, que desde nuestro criterio son las más significativas para el presente trabajo, conociendo así que, partido propuso determinados cambios, ayudándonos con esto a conocer la fuente inspiradora de determinados párrafos en la ley, llamando nuestra atención que el Partido de la Revolución Democrática secundado por el Cardenista, hayan sido los motivadores del párrafo segundo del artículo 10, en lo que se refiere a la Ley Laboral, ya que sin duda, esto hace honor a su corte doctrinario como partidos, dejándonos ver, que cuando las fracciones partidistas, hacen bien su trabajo, el resultado será una ley con una perspectiva muy amplia de aplicación.

Se presta el comentario del licenciado Pacheco en relación a este artículo.

(159) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p. 122.

(162) González Fernández, José Antonio, ET- all, Op. cit., p. 273

"La razón del artículo 10 de la ley es obvia, pues no hay razón alguna para que los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en una Asociación Religiosa no gocen de todos los derechos y tengan también todas las obligaciones de cualquier otro asalariado. Con ésta disposición se regularizan las peculiares situaciones laborales que hasta ahora existían para los trabajadores de las iglesias y se considera a éstas como un patrón más, lo cual en nada contradice su finalidad religiosa ni el servicio público que presentan a sus fieles y a la comunidad en general." (161)

Este artículo, muestra la oportunidad que tienen los grupos religiosos y quienes los represente, de desarrollar sus actividades religiosas, sin que para ello sea necesario contar con el registro de Asociación Religiosa, sólo se tendrá que estar consiente que existen limitantes en sus derechos.

5.4 De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes

Nuevamente se va a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: y en esta porción se analizara del artículo 11 al 15, así se tiene que el artículo 11 define a los asociados y sus representantes.

ARTICULO 11. Para efectos del registro a que se refiere ésta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditar con dicho carácter ante las autoridades correspondientes." (162)

Se rescatan las ideas del licenciado Alberto Pacheco en la interpretación que dio a éste artículo, proporcionando mayor desarrollo de esta vertiente de la Ley:

" La Ley no pide una especial estructura para las Asociaciones Religiosas. Rectificada oportunamente la tendencia a considerarlas como figuras de tipo asociativo, no exige un tipo determinado de funcionamiento, democrático o jerárquico, sino que este aspecto organizativo, queda a la libre estructuración de cada entidad y por tanto la Ley las admite a todas.

(161) Pacheco E. Alberto, Op., cit., p.114

(162) Honorable Cámara de Diputados, Op., cit., p.122

Pueden por tanto registrarse entidades religiosas que sean asociaciones en su funcionamiento interno y que se rijan por principios democráticos, en las que la asamblea de sus miembros o asociados sea la autoridad suprema, y en que los representantes deban actuar solamente como realizadores de esa voluntad colectiva. En estas confecciones religiosas de tipo congregacionista, los asociados que menciona el artículo 11 de la Ley, revisten especial importancia y deberán determinarse en los estatutos que se presenten a la autoridad, sus derechos y obligaciones.

Por el contrario, pueden también registrarse y adquirir personalidad, entes religiosos de tipo jerárquico en los que no se admitan principios democráticos en su estructura y funcionamiento, como es el caso de la iglesia católica. En estas entidades los asociados del artículo citado pierden razón de ser y su mención en los estatutos se vuelven un mero requisito formal en virtud de la estructura institucional no democrática de la iglesia. En estas instituciones la voluntad de los asociados no tienen relevancia alguna ni directa, ni indirecta, en el nombramiento de sus representantes, ni en las facultades y atribuciones que gocen. A sí, los estatutos deberán reflejar esta constitución interna de la agrupación religiosa, señalando, por ejemplo, cómo y quien nombra los cargos internos.

Es necesario hacer notar, para evitar confusiones, que nada impide que una iglesia jerárquica, tenga, dentro de su estructura interna, personas morales de tipo asociativo.....

Sólo quedó una reminiscencia de la original confusión en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley que es el único lugar en que el legislador habla de "asociados", en una forma por demás intrascendente y confusa pues este texto legal contiene una petición de principios. "Son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma". No pensó el legislador en la existencia de religiones sin asociados, ya que existen confesiones religiosas que no los tienen y que al obligar a que deba darse esa categoría a alguien en los estatutos que se formulen para presentarse ante Gobernación, se está violentando a la fracción II del artículo 9° pues al menos en este párrafo primero el artículo, se obliga a dar la categoría de asociados a quienes no los son según sus estructuras internas.

En la practica el asunto no reviste mayor importancia, puesto que son los propios estatutos los que otorgan o quitan el carácter de asociados y en consecuencia les otorgan derechos y les marcan obligaciones. Basta con no señalar ningún derecho ni obligación a los teóricos asociados en los casos de iglesias jerárquicas.

En virtud del Principio de Libertad Religiosa que en mi concepto es el principio rector de las nuevas leyes el Estado respeta cualquier organización interna que las iglesias tengan o se de en el futuro y en consecuencia pueden reflejar en los estatutos que formulen para adquirir personalidad de cada iglesia o confesión religiosa el que ese reflejo sea fiel y no se de la incongruencia de registrarse con unos estatutos de tipo asociativo, cuando su organización interna no responde a tal tipo de instituciones. La falta de congruencia entre la estructura jurídica interna y lo manifestado a la Secretaría de Gobernación a través de los estatutos presentados para el registro, puede acarrear serios problemas en el funcionamiento de las instituciones religiosas. Esos problemas se deberán sobre todo al diferente organismo en el cual radica la potestad de gobierno en uno y otro caso.... (163)

El licenciado Pacheco explica muy bien este asunto de asociados y representantes, interpretando las formas de estructura y gobierno de los grupos religiosos y las consideraciones que estos tienen que hacer, al solicitar su registro ante la autoridad o el poder público, para que estos cargos no terminen en ser obsoletos en la vida práctica de las asociaciones religiosas.

Se quiere interpretar desde el punto de vista del Estado una forma jurídica que en la práctica parece contradictoria; se entiende que este cuerpo legal nace del poder público, que ya no busca la Supremacía, sino la regulación de las manifestaciones religiosas, públicas y privadas, ya sea de personas físicas o morales, por ello instrumentó una forma jurídica, que en este caso, le sea fácil interpretar y entender al Estado, no tanto a las asociaciones religiosas, ya que en la práctica es más fácil y congruente que la multitud de formas de organización se adapte a una forma que sea de fácil interpretación a las autoridades y no estas tratar de interpretar y adaptarse a tantas formas que pueden surgir.

Se entiende que ya sean de forma congregacional, democrática, representativa o jerárquica todos los grupos se configuran estableciendo, responsables o guías de esas organizaciones que con ningún problema pueden definirlos como asociados y representantes.

En lo que respecta a las representaciones legales es todo un estudio de doctrina, el cual no es objeto de estudio de este trabajo.

El artículo 12 define para la ley quien es un ministro de culto.

ARTÍCULO 12. Para efectos de ésta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. (164)

Así se da paso al estudio de lo que algunos autores nos presentan en relación a los ministros de culto, iniciando con el licenciado Delgado Arroyo:

“El concepto de “Ministro de Culto” es definido por el artículo 12 de la Ley citada como aquellos individuos que ejerzan en las iglesias o agrupaciones religiosas “como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización”. De manera que inclusive una abogado que represente a una asociación religiosa podría constituirse automáticamente como “ministro de culto”. El problema es aun mayor cuando se consideran las prácticas de algunas otras religiosas diferentes a la católica, como los Testigos de Jehová que cuentan con miles de activistas representando a su agrupación y divulgando “la palabra”. La propia ley otorga la oportunidad de que la propia agrupación religiosa defina a sus “Ministros de Culto”, de manera que la definición se aplica en ausencia. Aun así, el concepto fue pensado desde el punto de vista de la estructura ideal de una iglesia y en concreto de la iglesia católica, sin considerar la gran diversidad de asociaciones de tipo religioso”.... (165)

Se continúa con la opinión del licenciado Sánchez Medal:

La práctica o el ejercicio de un ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, según el criterio legal de lo ilícito acogido en los ya citados Art. 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal.

(164) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p. 122.

(165) Delgado Arroyo, David Alejandro, Op. cit., pp. 118 – 119.

Por ello, a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada así en el art. 5 de la Constitución". (166)

También se tiene la opinión del licenciado Raúl González.

"... La ley considera ministro de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, imponiendo la obligación a estas últimas de notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto.

En virtud de la autonomía que la legislación de la materia les reconoce a las asociaciones religiosas, éstas son las que deben de determinar de acuerdo con sus propios estatutos quienes son sus ministros.

Sin embargo, puede darse el caso de que la asociación religiosa omita esa notificación a la Secretaría de Gobernación, supuesto en el que la ley determina que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

El mismo criterio se sigue para aquellas iglesias o agrupaciones religiosas que no hayan optado por constituirse en asociaciones religiosas y que omitan registrar a sus ministros de culto abarca por igual a las asociaciones religiosas como a cualquier agrupación religiosa que no tenga dicho carácter.

Cabe hacer notar que el criterio establecido por la ley para el caso de que se omita la notificación es muy ambiguo y elástico pues cabrían en él personas que en absoluto la asociación o agrupación religiosa considerarían como ministros de culto. Piénsese en el caso, a título de ejemplo, de personas que sin tener el carácter ministerial, se dedican de tiempo completo a la organización de grupos o actividades de determinada comunidad religiosa, o el caso de abogados contratados por la entidad religiosa para que ejerzan facultades de representación de la misma, incluso, sin que sea miembro o participe de la fe religiosa de su representada, como ya se ha dado el caso en la práctica a partir y con motivo de la entrada en vigor de la ley de asociaciones religiosas y culto público. Aplicando rigurosamente el criterio de la ley se podría dar el caso, verbigracia, de ser considerado por la Secretaría de Gobernación como ministro de culto un abogado agnóstico que represente los intereses de la iglesia presbiteriana, que haya omitido notificar el nombre de sus verdaderos ministros de culto." (167)

(166) Sánchez Meda, Ramón, *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*, primera edición, Porrúa, 1993, p. 14.

(167) González Schmal, Raúl, *Op. cit.*, pp. 275 - 277.

José Luis Soberanes expuso:

“Como hemos tenido oportunidad de manifestarlo en ocasión anterior, resulta muy difícil dar un concepto de ministro de culto más o menos preciso y que se adecue a todos los credos religiosos. Por ejemplo, nos queda claro que en la iglesia católica el ministro de culto quien ha recibido el sacramento del orden sacerdotal; en la religión judía el rabino y en la mayoría de las denominaciones protestantes lo es el pastor, pero ¿cómo señalaremos a todos ellos con las mismas palabras?...”

Por ello, en aquella oportunidad a que hacemos referencia en que abordamos ésta misma cuestión es que señalamos que lo más conveniente era dejarle a cada agrupación religiosa la definición de lo que ella entiende por ministro de culto, aunque, claro está, siempre existe el peligro de que alguna agrupación oculte tal característica para que sus ministros se sustraigan al cumplimiento de la ley....” (168)

Y del licenciado Pacheco se toma lo siguiente:

“Por tanto, derogadas, las leyes anteriores conforme al artículo 2º. de la Ley y no existiendo entre nosotros fueros de ninguna clase, los ministros de culto tienen todos los derechos que las leyes otorgan a las demás personas, sin distinción alguna y gozan de los Derechos Humanos, como cualquier otra persona. No tienen un régimen jurídico especial y en consecuencia pueden ejercer el comercio, ser socios de cualesquiera sociedades, ejercer otras profesiones además de las disposiciones internas de las confesiones religiosas, que pueden prohibir algunas actividades a sus ministros, lo cual no tiene ninguna trascendencia en el derecho del Estado Mexicano.

Por tanto, son ministros de culto de una Asociación Religiosa aquellas personas en relación con las cuales la propia Asociación lo haya notificado así a la Secretaría de Gobernación, ya sea con ocasión de su registro constitutivo, o en cualquier otro momento con posterioridad. También pueden ser consideradas como tales por la autoridad competente, aquellas personas que en dicha Asociación tengan, conforme a sus estatutos, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización y respecto a las cuales la Asociación no haya dado el aviso correspondiente.

La calidad de ministro de culto puede coincidir con la de asociado de la Asociación Religiosa, pero pueden ser categorías diferentes, pues el carácter de asociado es determinado libremente por cada Asociación Religiosa en los estatutos que tenga registrados ante la Secretaría de Gobernación y nada obliga a que ambas categorías coincidan.” (169)

(168) González Fernández, José Alberto, Et – all, Op. cit., pp. 58 – 60.

(169) Pacheco E., Alberto., Op. cit., pp. 118 – 129.

A continuación sólo se añade un breve comentario a lo ya expuesto; bueno es que en esta nueva legislación la actividad del ministro se reconozca por ley como el ejercicio de un ministerio y no el de una mera profesión, como lo señalaba la legislación de 1917 profesión que ninguna autoridad estaba facultada para reconocerla y legalizarla, el precepto vigente define con más claridad su función.

El artículo 13 establece, quienes podrán ejercer el ministerio, dentro del País.

ARTÍCULO 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población." (170)

En lo que respecta al ejercicio del ministerio, el cambio esencial que se realizó fue quitar la limitante existente en la legislación reformada en 1992, la cual consistía en establecer que solo mexicanos por nacimiento podían ser considerados ministros de culto ahora lo pueden hacer las personas que obtengan la nacionalidad mexicana, por cualquiera de las formas que la Ley lo establece. Y también se ha dado paso para que los extranjeros lo ejerzan, algo que la Legislación de 1917 prohibió rotundamente.

El artículo 14 consagra, la capacidad de los ministros para expresar su preferencia de partido a través del voto, pero además define la forma en que éstos podrán participar de manera activa en la política, y administración pública.

ARTÍCULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”
(171)

Tomando la opinión de los licenciados ya referidos se lee lo siguiente:

“Cargos Públicos Superiores” es otro concepto que maneja la ley en referencia que no encuentre definición clara ni en la propia ley ni en el resto de la legislación; este concepto es utilizado como un impedimento para los “Ministros de Culto”, pero no se establece con precisión hasta qué puesto de la administración Pública o del resto de las instituciones del Estado, puede ser considerado como un cargo público superior”.
(172)

“La Ley establece una serie de obligaciones para los ministros de culto, en virtud del especial carácter que adquieren por serlo. No las consideramos como prohibiciones, pues técnicamente no lo son; se trata más bien de incompatibilidades por el oficio que desempeñan. Además, dichas incompatibilidades tienen su origen en la decisión siempre libre y voluntaria de una persona de hacerse ministro de culto y por tanto, de aceptar las especiales condiciones jurídicas que la ley establece para los que asumen dicho carácter.

No es exclusivo de los ministros de culto el tener incompatibilidades, pues las tiene casi cualquier oficio o profesión que se practique: los notarios no pueden litigar ante los tribunales, los jueces no pueden ser defensores, los mandatarios no pueden adquirir los bienes que administran, los Secretarios de Estado no pueden ser candidatos a puestos de elección popular, etc. etc.

Concretamente, las incompatibilidades que la ley señala para los ministros de culto las comparten éstos en materia electoral con los diputados, los senadores, los funcionarios del Instituto Federal Electoral, los presidentes municipales, los delegados, los diputados locales, los representantes de los políticos, etc., (Art. 7º. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (173)

(171) Idem.

(172) Delgado Arroyo, David Alejandro, Op. cit., pp. 118 – 119

(173) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 118 – 129.

“En consonancia con el artículo 130 –d Constitucional, la ley reconoce el derecho al voto de los ministros de culto, no así el derecho de ser votados para puestos de elección popular ni desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, la ley determina que bastarán seis meses.

Igualmente la ley prohíbe a los ministros de culto –en idénticos términos el artículo 130 –d Constitucional- asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (Art. 14, segundo párrafo).

Como se desprende de dichas disposiciones, a los ministros de culto se les considera “ciudadanos a medias”, por cuanto se les reconoce el derecho de voto activo pero no al derecho de voto pasivo. Se le despoja de plano de una parte sustancial de la calidad de ciudadano. No se trata como ya se señaló en el capítulo anterior, de una simple “incompatibilidad” de funciones sino de una verdadera mutilación de su carácter de ciudadano, que implica, como ya también se dijo con antelación, una clara discriminación que pugna con lo establecido por normas de derecho positivo internacional que debían incorporarse a nuestro orden jurídico interno.

Conviene insistir en que la exigencia de que se reconozcan plenitud de derechos ciudadanos a los ministros de culto, no significa dejar de reconocer que la política militante, como principio general, corresponde a quienes no tienen la condición de ministros (a los “laicos” en la terminología católica), sino de reivindicar que se trata de derechos humanos de los cuales no se puede privar a nadie de su condición religiosa, y que la decisión de no ejercerlos, en forma total o parcial, corresponde única y exclusivamente a los propios ministros y, en virtud de su autonomía, a las normas estatutorias de las agrupaciones religiosas, pero nunca al orden jurídico del Estado. Si se acepta la competencia del Estado para reunir para restringir o suprimir derechos humanos en materia política, no se ve por qué no se le reconozca en todos los demás ámbitos de las prerrogativas esenciales de la persona humana”. (174)

“Uno de los grandes avances de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 fue la concesión del voto electoral activo a los ministros de culto religioso; sin embargo, no solo subsistió la negativa del voto pasivo sino que además se agregó la imposibilidad de que tales personas puedan desempeñar cargos públicos, abriéndose la posibilidad de ambas situaciones si es que dejan su ministerio con anticipación y términos que la ley reglamentaria establezca...

(174) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp. 275 – 277.

A este respecto la LARCP establece en su artículo 14...

Dicha prohibición de poder presentarse a una elección pública, así como la prohibición que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, representa todo ello una salvaguarda del derecho fundamental de libertad religiosa.

En efecto, si una persona quiere hacer política, sería una infamia que se aprovechará de las creencias o sentimientos religiosos de las personas para ello, más aún en un pueblo tan sensible a esas cuestiones como lo es el mexicano; por ello, las prohibiciones antes señaladas vienen a garantizar efectivamente tal derecho fundamental. . .

Es evidencia que la influencia que el ministro ejerce sobre los electores puede desequilibrar las posibilidades de los candidatos. No es una limitación exclusiva para los ministros de culto, pues en la Constitución se consignan otras similares para servidores públicos y para los miembros de las fuerzas armadas, por la misma razón.

Sin embargo, la reforma abrió la posibilidad para aquellos ministros que opten por la separación de su ministerio, de participar como candidatos en procesos electorales, y remitió a la ley reglamentaria la regulación específica.

Por las entendibles razones antes aludidas, como la ascendencia natural que confiere el ministerio, se sustenta que el artículo 130 mantenga la limitación a los ministros para asociarse con fines políticos o para hacer proselitismo vinculado a candidatos, partidos o asociaciones políticas, así como la de manifestarse públicamente contra leyes e instituciones nacionales.

Todo lo anterior constituye la ratificación de un principio histórico insoslayable, que es una convicción política del pueblo y del gobierno: la separación del Estado y la Iglesia". (175)

Como se observa entre los doctrinarios del Derecho Eclesiástico, existen también posiciones encontradas como en los otros derechos, situación que en todo caso enriquece su estudio, toda vez que brindan una gama más amplia de análisis para enriquecer los criterios con relación a la interpretación de los conceptos jurídicos.

(175) González Fernández, José Antonio, Et – all, Op. cit., pp. 22 – 60.

El que en la actualidad sigan dándose opiniones que por el hecho de no tener voto pasivo los ministros de culto los hace ciudadanos "a medias" se considera no debe tomarse así ya que antes de la reforma había expresiones de que los ministros eran ciudadanos de "tercera" por no poder votar; ahora se reconoce la ciudadanía del ministro, se le otorga voto activo y aún así se les considera ciudadanos incompletos, se cree que la ley sólo ayuda a que el ministro de culto defina cuál va a ser su papel social, si encaminar a las almas hacia Dios y tener sus manos hacia el cielo, o encaminar las almas hacia un partido y tener sus manos hacia la tierra; pero jugar un papel social teniendo una mano hacia el cielo y al mismo tiempo en la política, no significa tener un papel legítimo ante la sociedad.

En México ya padecemos el tener ministros de culto que estaban con "Dios y con César", dicho de otra forma arzobispos que fueron funcionarios de la Corona Española, más tarde, arzobispos y obispos que estuvieron en el Senado de la República y los resultados fueron muy desagradables, no olvidemos que por acciones políticas establecidas así, el constituyente de 1857 desapareció el Senado de la República.

Llama la atención que hoy en día se defiendan dichas posiciones al amparo de premisas de los Derechos Humanos, donde resurge la corriente de pensamiento conservadora liberal, sólo que ahora se observa entre los eclesiasticistas mexicanos.

El artículo 15 define las limitaciones testamentarias.

ARTÍCULO 15. Los ministros de culto sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes a los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Federal". (176)

Por su parte el licenciado Pacheco señala que:

La incompatibilidad en materia de sucesiones la tiene también el notario que autoriza el testamento del moribundo o el médico que le atiende en su última enfermedad, extendiéndose en éste último caso de dicha incompatibilidad al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo.

Por tanto, los ministros no pueden heredar por testamento en ningún caso más que de sus parientes consanguíneos. Es posible que un pariente dentro del cuarto grado (primos hermanos) nombre heredado a un ministro de culto en su testamento, sin respetar el orden de la sucesión legítima; o sea, excluyendo de la herencia a parientes más próximos. No está prohibido por el código". (177)

En relación a este artículo ya no se dan mayores comentarios, ya que estos fueron vertidos en el análisis realizado en el capítulo anterior, como parte del contenido del artículo 130 constitucional.

5. 5. De su Régimen Patrimonial.

Esto se encuentra descrito en el CAPÍTULO TERCERO de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 16, 17, 18, 19 y 20 que a la letra señalan:

El contenido del artículo 16 define el Patrimonio del que pueden gozar las Asociaciones Religiosas.

ARTÍCULO 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

(177) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 118 – 119.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de ésta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieron en posición de las asociaciones regresarán desde luego, al pleno dominio público de la nación. (178)

Los eclesiasticistas Raúl González Schmal y José Luis Soberanes Fernández, vierten las siguientes ideas en relación al patrimonio de las asociaciones religiosas, de la siguiente forma:

“El artículo 16 de la ley establece que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, lo cual es una consecuencia necesaria de su personalidad. Sin embargo, dicha capacidad para tener un patrimonio, que se integra por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, no es capacidad irrestricta, ya que está limitada a aquellos bienes que sean indispensables para cumplir los fines propuestos en su objeto. Debe advertirse que ésta disposición reglamentaria es consecuente con el artículo 27, frac. II, constitucional, que prescribe que las asociaciones religiosas solo podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto.

En virtud de su autonomía, corresponde a la propia asociación religiosa determinar sus fines, por lo que los bienes-muebles o inmuebles- que adquiera, posea o administre, deberán ser “indispensables” para alcanzar dicho fin.” (179)

“.....La reforma constitucional de 28 de enero de 1992 rescató el espíritu liberal y dio la posibilidad de que las asociaciones religiosas tuvieran bienes, pero los exclusivamente indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Por lo tanto, ésta difícil cuestión tuvo que ser resuelta por la LARCP, precisamente en su capítulo tercero.

En efecto, pues se trataba de que las asociaciones religiosas pudieran cumplir tranquilamente sus fines espirituales, acabar con simulaciones de testafierros, asociaciones fantasmas y prestanombres, pero al mismo tiempo evitar volver a los “bienes en manos muertas” o también que empresas mercantiles se puedan vestir con el ropaje de una Iglesia como de hecho sucede en otros países del mundo; propósito que pensamos se logró.

(178) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p. 123

(179) González Schmal, Raúl, Op. cit., p. 270.

Para conseguir este fin se adoptó el sistema de “declaratoria de procedencia” tratándose de bienes inmuebles, pues los muebles no se rigen por el mismo...” (180)

La Ley Reglamentaria en este artículo define que las Asociaciones Religiosas, tienen el derecho de formar su patrimonio con aquellos bienes que les sean útiles para el cumplimiento de su misión aquí en la tierra, los cuales tendrán que estar acorde con el objeto planteado al momento de constituirse en Asociación Religiosa.

Ahora bien por la importancia que tiene el hacer comentarios al segundo párrafo del artículo en comento se desea anexar la opinión de los profesores en la materia, para tener un parámetro más abierto de referencia, para ello el profesor Raúl González expresa:

En una grave inconsecuencia, la ley establece la prohibición de que las asociaciones religiosas y los ministros de culto puedan poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión, o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas (Art. 16 par. II).

Dicha prohibición pugna con los derechos que garantizan los artículos 6º. y 7º. Constitucionales, que consagran las libertades de manifestación de ideas y de publicación de escritos, algunos de cuyos medios instrumentales son precisamente la radio, la televisión, y otros tipos de telecomunicación y de comunicación masiva.

El referido precepto de la ley reglamentaria es también inconstitucional por cuanto rebasa el marco del artículo 27 frac. II de la Constitución, que no establece el límite mencionada la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los mencionados medios de comunicación.

Debe advertirse, por otra parte, que la mencionada prohibición no es aplicable a las asociaciones civiles constituidas para realizar finalidades religiosas en los términos del artículo 2670 del Código Civil.

Así, por ejemplo, la Iglesia Católica está sujeta a la referida prohibición de adquirir, poseer o administrar medios de comunicación social, en tanto que cualquier otra iglesia, o agrupación religiosa que se haya constituido únicamente como asociación civil y no haya optado por el registro constitutivo como asociación religiosa, tendrá pleno derecho de adquirir y realizar dichas actividades." (181)

Y los comentarios de José Luis Soberanes son los siguientes:

"Una cuestión muy delicada que ha abordado la LARCP es la relativa a las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación y el general cualquier medio de comunicación masiva, salvo las publicaciones de carácter religioso.

A este respecto, el mencionado ordenamiento prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, por si o por interpósita persona, poseer o administrar dichos medios de comunicación social.

¿Hasta qué punto esta disposición viola la libertad religiosa o la fomenta? Por supuesto, es una cuestión, muy difícil de resolver; sin embargo, pensamos que en la práctica una asociación religiosa normal no tiene los recursos económicos para sostener tales medios de comunicación social, y quien los tiene es quien recibe muy fuertes subvenciones del extranjero que les permite adquirirlas y sobre todo echarlas a funcionar y sostenerlas, por lo que nos inclinamos más bien por considerar que tal disposición viene a fortalecer el derecho de libertad religiosa." (182)

La posición que toma el Dr. Soberanes, es la que atrae la atención para continuar con los comentarios al respecto de esos medios de comunicación descritos en éste artículo; que desventajosa, desigual e inequitativa sería en la práctica para la libertad religiosa en México, que sólo aquellas asociaciones religiosas poderosamente económicas, ya sea por dinero nacional o extranjero, las hiciera dueñas de medios de comunicación, como la radio o la televisión, pues sería obvio que estas asociaciones, promoverían grandemente su doctrina en un profundo desequilibrio con muchas otras, que pequeñas no tendrían la misma facilidad, y curiosamente esas pequeñas, son las que se forman en un contexto totalmente nacional, sin ninguna dependencia del extranjero.

(181) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp. 273 – 274.

(182) González Fernández, José Antonio, Et – all, Op. cit., pp. 55 – 58.

Además, que esto volvería a las Asociaciones Religiosas en empresarios, ya que para sostenerse tendrían también que vender espacios a otras Asociaciones Religiosas o a otro tipo de personas, y con el tiempo se estaría viendo a una gran empresa como lo son, las dos nacionales en lo que respecta a la televisión y a otras tantas en la radio, y esto las pondría en la difícil situación de verse muy al borde de cambiar su objeto religioso por uno lucrativo.

También estaríamos escuchando las expresiones de desigualdad en el uso de los espacios masivos de comunicación, de la misma forma que las escuchamos de los partidos políticos, siendo que ellos reciben subsidio del Estado.

Así en México, existen Asociaciones que están totalmente imposibilitadas para hacer uso de esos medios y mucho menos adquirirlos.

Queda claro, que en ninguno de los dos casos de liquidación de una Asociación Religiosa, el voluntario o el forzoso, los bienes propiedad de la Nación, dejarán de estar bajo el dominio de ésta y será el gobierno el que decida su destino y uso.

Pero en el caso de liquidación voluntaria la Ley menciona que una Asociación Religiosa puede transmitir sus inmuebles por cualquier título, esto es que en éste caso si puede vender sus propiedades a otra Asociación Religiosa, esto despierta la pregunta ¿Si no se da este supuesto una Asociación Religiosa no puede vender una propiedad? Ya que ante Gobernación es un bien "indispensable". Cuál entonces sería el procedimiento para desincorporar ese bien registrado ante la Secretaría y que efecto produciría en la misma Secretaría de Gobernación, que esa Asociación Religiosa solicitara la declaratoria de procedencia para otro inmueble.

Los bienes que sean patrimonio de una Asociación Religiosa, que entre en liquidación, por causa de la aplicación de una sanción, serán designados para el uso de la asistencia pública, perdiendo así todo el capital invertido en la adquisición de bienes.

Se continúa con el artículo 17 el cual designa la forma para que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir bienes inmuebles; esto es a través de la "Declaratoria de Procedencia".

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que prendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble.
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por si o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratoria de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenidas en otras leyes." (183)

Al respecto el profesor Raúl González comenta:

"... Ahora abría que preguntarse quién determina si los bienes de que se trate tienen el carácter de "indispensables". Por lo que respecta a los bienes inmuebles dicha facultad corresponde a la Secretaría de Gobernación, para cuyo efecto deberá emitir declaratoria de procedencia (Art. 17), en lo que toca a los bienes muebles le compete determinarlo a la propia Asociación Religiosa, pues la declaratoria de procedencia solo es necesaria para los inmuebles, en los términos del artículo diez y siete de la ley.

La declaratoria de procedencia deberá solicitarla la Asociación Religiosa y, en su caso, emitirla la Secretaría de Gobernación, por cada uno de los bienes inmuebles que pretenda adquirir, como lo determina el Art. 17-1, excepto cuando se trate de un acto fundacional, es decir, de su registro constitutivo, en que la Secretaría de Gobernación podrá emitir declaratoria general respecto de todos los bienes inmuebles que pretenda aportar para integrar su patrimonio, si se cumplen los supuestos de la ley, esto es, que sean "indispensables" para su objeto (artículo séptimo transitorio).

La declaratoria de procedencia se requerirá también cuando una Asociación Religiosa pueda ser heredera o legataria (art. 17-II), cuando tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, como lo prevé la fracción III del mismo artículo 17 de la ley..." (184)

En lo que respecta a la forma de adquirir propiedades, está muy claro que se requiere tener la declaratoria de procedencia en los casos que en marca la Ley Reglamentaria, siendo la Secretaría de Gobernación, a través de la Subdirección que regula los asuntos religiosos la que a su criterio considerará que inmuebles sí son indispensables y cuales no para una determinada Asociación Religiosa, conforme a sus fines establecidos en sus estatutos. Después de haberse obtenido el título de propiedad por parte de un notario, las Asociaciones presentarán una copia certificada de éste documento, ante la Subdirección ya mencionada para que proceda al registro de la misma y así se lleve un control específico de las propiedades que tiene cada Asociación Religiosa; y en su momento poder comprobar si alguna de ellas cambió el uso de un inmueble previamente establecido y así aplicar la sanción correspondiente.

El siguiente artículo es el que corresponde a lo que tendrán que exigir los notarios para poder escriturar algún inmueble a favor de una Asociación Religiosa.

ARTÍCULO 18. "Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente." (185)

Elemento indispensable para poder transmitir el dominio de alguna propiedad a nombre de una Asociación Religiosa, es la declaratoria de procedencia, que sin ella, ningún notario podrá ofrecer un título debidamente legalizado, a quienes se lo hayan solicitado con ese propósito, y mucho menos el Registro Público de alguna entidad, hará la inscripción correspondiente así este documento se vuelve pieza elemental para la adquisición de inmuebles y una forma de control muy eficaz por parte del Gobierno Federal para supervisar el patrimonio de las Asociaciones Religiosas.

Dentro del proceso secuencial en comento de los artículos de la Ley, se llega al artículo que consagra la obligación Fiscal, de las personas involucradas, en las actividades religiosas.

ARTÍCULO 19. "A las personas físicas y morales así como a los bienes que ésta ley regula, le serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes en la materia." (186)

En relación con esta obligación se comenta, que las Asociaciones Religiosas han quedado exentas al pago de algunos impuestos como el del valor agregado IVA, o el impuesto sobre la renta, por estar consideradas como personas morales con fines no lucrativos, por parte de las autoridades hacendarias.

El artículo 20 de la Ley Reglamentaria en estudio, establece la obligación hacia las Asociaciones Religiosas, de cuidar los bienes de la Nación que administren.

(185) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p. 123

(186) Ibidem, pp. 123 - 124

ARTÍCULO 20. "Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a ésta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables." (187).

Al respecto sólo se quiere comentar, que sería muy útil para los gobiernos locales, considerar las disposiciones de este artículo, en lo que se refiere a la indicación precisa que establece, que los bienes propiedad de la Nación, seguirán sujetos a la Ley General de Bienes Nacionales, para que como ya se mencionó en el capítulo pasado, no intenten las autoridades tanto municipales, Estatales, y del Distrito Federal realizar el cobro del impuesto predial a éste tipo de inmuebles.

5.6 De los Actos Religiosos de Culto Público.

Del artículo 21 al 24 de la Ley en su título tercero encontramos las siguientes disposiciones:

En el artículo 21 se garantiza la realización del culto público, en sus diferentes vertientes.

ARTÍCULO 21. Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los Templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

(187) Ibidem, p. 124.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político” (188).

No todos los autores de Derecho Eclesiástico comentan lo que opinan en relación al culto, pero se conocerán algunos puntos de aquellos juristas que si comparten sus conceptos, nuevamente se tiene al profesor Raúl González S.

“La libertad de culto es un aspecto de la libertad religiosa. Y esa libertad de culto se entiende como libertad de culto público. Desde luego el Estado carece de competencia para intervenir en el contenido y en la programación de actividades litúrgicas y culturales. Estas actividades son elementos substanciales de la libertad y de la autonomía de las comunidades religiosas...

La Ley reconoce este derecho de toda persona y comunidad religiosa al establecer en su artículo 2º. frac. a), la libertad de “practicar, en forma individual y colectiva los actos de culto o rito de su preferencia”. El artículo 21, por su parte, siguiendo y reglamentando el artículo 24 constitucional, dispone, que los actos religiosos y de culto público se celebrarán “ordinariamente” en los templos. La Ley considera que normalmente, de ordinario, los actos de culto deberán realizarse precisamente en el interior de los templos, pero prevé también que, como caso excepcional, con carácter extraordinario podrán celebrarse fuera de ellos. En este último caso, es decir que el acto de culto público tenga el carácter de extraordinario, no por su naturaleza intrínseca o sus modalidades, sino porque se celebra fuera de los templos...

Las iglesias y agrupaciones religiosas, no constituidas como asociaciones religiosas, también pueden llevar a cabo actos de culto público de carácter “extraordinario”, es decir, fuera de los templos, bajo las mismas condiciones de las asociaciones religiosas, pues no es de los derechos que la Ley niegue a aquellas.” (189)

Ahora se toma la explicación que el profesor Alberto Pacheco da al concepto de culto público.

(188) Idem.

(189) González Schmal, Raúl, Op. cit., pp.279 – 281.

“La Ley en cambio regula los actos de culto público considerando como tales a los que se realizan en los templos abiertos al público y distingue entre actos de culto público ordinarios y extraordinarios. Los primeros son aquellos que se celebran en los templos y no necesitan ningún permiso o autorización; no es necesario que se celebren bajo techo, sino que deben celebrarse “en los templos” (Art. 21), lo cual permite que sigan siendo ordinarios los que se celebran en capillas abiertas o en los atrios, pues éstos son parte del templo...”

La ley no precisa que debe entenderse por acto de culto. Para esto es necesario acudir a las leyes o reglamentos internos o a la costumbre de las propias confesiones religiosas, pues no puede considerarse como acto de culto sino solo aquellos a los que la propia religión les de tal carácter....

Tampoco establece la ley lo que debe entenderse por templo, y no tiene trascendencia para el Derecho Mexicano la distinción que establece el canónico entre iglesias, oratorios y capillas privadas....

El que un lugar sea destinado al culto y a el tenga acceso el público, no debe interpretarse como que pueden entrar cualquier persona pues la confesión religiosa, en uso de su libertad, puede prohibir el acceso a sus templos a personas a dicha confesión. El libre acceso debe entenderse entonces como libre acceso entre los miembros de esa religión.

Podemos por tanto concluir que la ley solo se aplica a iglesias destinadas al culto público, o sea a lugares en que tiene derecho entrar cualquier miembro de esa confesión religiosa, aunque en ellos no se permita la entrada al público en general, pues la asociación religiosa o el dueño del templo tiene derecho a prohibir la entrada a personas ajenas a dicha confesión religiosa.” (190)

Se difiere en este punto de la forma que conceptúa el doctor Pacheco la idea de público y libre acceso, ya que precisamente la idea del público, es aquello que pertenece al pueblo, o tiene acceso el pueblo sin tener necesidad de ostentar algún tipo de categoría, o condición preestablecida. Así, un templo abierto al culto público, es aquel al cual pueden concurrir cualquier número de personas, sin importar si esas personas profesan o no determinado credo religioso, si tiene un determinado *estatus* social, o un tipo de preparación definida.

Un templo de culto público, es del pueblo y las únicas limitantes son como en todo caso, respetar el orden del culto y a las personas que están en su interior así como no cometer ninguna conducta ilícita conforme a la legislación vigente.

Así en el templo de culto público existe el libre acceso, si se aplicará la idea del Dr. Pacheco, a los templos católicos, no podrían entrar, ni judíos, ni protestantes a los que tuvieran que acudir por algún asunto personal o familiar, y, viceversa sucedería con la gente católica, que asiste a los templos protestantes.

Ahora bien, el que para la legislación vigente en comento no tenga trascendencia lo que debe de entenderse por templo, es olvidar lo que se consagró en su momento en la ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, donde se hacía una descripción de lo que debía considerarse por templos según lo definía el artículo 2°:

“Son Templos:

- I. Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se concederá esta autorización sin que previamente se perfeccionen la titulación de la propiedad a favor del Gobierno Federal, y
- II. Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público”. (191)

Como se puede observar estaba delimitado claramente que debía entenderse por templo, por un lado eran los locales autorizados por la Secretaría de Gobernación, esto es a quien a criterio de la autoridad llenara ese requisito, sin dejar de oír a la autoridad local, y por otro lado, siempre cualquier local que fuere usado, sabiéndolo su propietario, que en ese local se realizarán cultos en los cuales se permitía el libre acceso a cualquier persona, pues lo que volvía Templo un local, no era su tipo de edificación, sino el tipo de acto que se llevara al interior del mismo.

(191) Ley de Nacionalización de Bienes, Diario Oficial, 31 de Diciembre de 1940.

Así el criterio actual que sustituye al de la Secretaría de Gobernación, es el criterio de las autoridades estatales y municipales, las cuales a través de su legislación en materia de licencias de construcción y uso de suelo, permitan, autoricen y describan como un inmueble debe cumplir con las funciones de un templo, el cual estará destinado al culto público, y en lo que respecta, a cualquier local basta con que el propietario esté enterado de su uso, a través de un contrato ya sea de renta o un comodato, según el caso.

Continuándose con el análisis a la ley se observa que el artículo 22 estipula los requisitos para llevar a cabo un culto público extraordinario.

Artículo 22. "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter de extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que este se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros." (192)

El profesor Alberto Pacheco comenta:

"Los actos de culto público extraordinario son los que se celebran fuera de los templos o de esos locales cerrados y para su celebración se debe dar aviso a la autoridad competente por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que vayan a celebrarse: la autoridad competente para recibir el aviso es normalmente el municipio en el cual se va a celebrar, aunque esto será materia de determinación por los reglamentos administrativos que aún no se expiden.

Es difícil que un acto de culto público extraordinario afecte a varios municipios, ya que no son las romerías o peregrinaciones, pues para ésta no se necesita permiso alguno (Art. 23 frac. I). si durante esas peregrinaciones se celebran actos de culto fuera de algún templo o local cerrado, se deberá dar el aviso al municipio respectivo, en cuyo territorio se va a celebrar. (cfr. Art. 27 de la ley). Además, los principales problemas que puede ocasionar un acto público extraordinario, son casi siempre de carácter municipal más que estatal o federal....” (193)

Para el culto extraordinario no se solicita permiso, sino sólo se requiere dar aviso a la autoridad, situación que no debe confundirse, con lo que respecta a que a la autoridad local se le solicite un permiso para usar espacios públicos en la celebración de un culto extraordinario.

Y cuando se prohíba un acto así, por parte de una autoridad local, sólo podrá hacerlos por las causas descritas en la ley y nunca por causas personales que conlleven una preferencia religiosa.

Continuando con la secuencia del análisis a los artículos de la Ley Reglamentaria el artículo 23 establece la libre realización de peregrinaciones y cultos privados.

ARTÍCULO 23. “No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.”(194)

Nuevamente se tiene el comentario del profesor Alberto Pacheco:

“... También pueden considerarse como actos de culto público ordinario los que se celebran “en locales cerrados o en aquellos en el que el público no tenga libre acceso” (Art. 23 frac. III), pues no necesitan de ningún permiso para su celebración, aunque en éste caso el local cerrado no sea estrictamente un templo.” (195)

(193) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 86 – 88.

(194) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., p. 124

(195) Pacheco E., Alberto, Op. cit., pp. 86 - 88

De esta forma nuevamente se entiende que la denominación de templo, se lo da cada grupo religioso o cada asociación religiosa según el uso que le den, de libre acceso o no.

Diferente situación cuando se da en local cerrado, para su ingreso no existe el libre acceso por razones muy particulares de cada grupo religioso, como sucede en las sinagogas judías, en las que el acceso es exclusivo para gente de su comunidad que profesa las mismas creencias.

Visto así cualquier grupo religioso con las disposiciones legales vigentes puede manejar por un lado locales abiertos al culto público, donde se permite el libre acceso y por otro lado locales cerrados (techados o no techados) en los cuales se impide el libre acceso sin que para ello importe el tamaño del local o la cantidad de personas que asistan a un acto religioso dentro de ese local.

El artículo 24 consagra la nueva forma de abrir un templo al culto público.

ARTÍCULO 24. "Quién abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias." (196).

Con el conocimiento de las formas de culto, podemos entender que en la nueva ley desapareció la forma de abrir un templo al culto público que marcaba la legislación abrogada; para hacerlo antes de la reforma se tenía que solicitar a la Secretaría de Gobernación un permiso de apertura de culto público lo cual, lo solicitaban 10 mexicanos o personas de determinado credo, mayores de edad, vecinos del poblado y la autoridad federal después de escuchar la opinión de la autoridad estatal, previa la de la autoridad municipal, otorgaba dicho permiso si la opinión estatal había sido favorable; al otorgarse dicho permiso se tenía que proceder a la nacionalización del inmueble.

En la legislación vigente en comento ya no se contemplan dichos permisos, y sólo se requiere dar aviso a la Secretaría de Gobernación de la apertura de dicho templo, esto sucede así, debido en primer lugar a la garantía de libertad religiosa para todos los grupos religiosos y en segundo lugar a los derechos reafirmados en la ley reglamentaria a que tiene todo grupo religioso, cuente con registro de asociación religiosa o no.

Esto lleva a la reflexión final que la legislación vigente permite diferentes formas de culto que se describen en los siguientes términos de conformidad con los artículos: 2º. Frac. a) 21 y 23 de la Ley.

El culto domiciliario: el cual depende de que una familia quiera compartir su hogar con otras personas o familias para hacer uso de su derecho de práctica de culto colectivo. Obviamente que éste culto tendrá la limitante de que en el participarán sólo las personas que el dueño de la casa permita ingresar a ella.

El culto público: se realiza en un local expreso para dicha actividad, ya sea que la asociación o grupo sea dueño o sólo poseedor y que dicho culto lo celebra ordinariamente o habitualmente.

El culto público extraordinario: tiene dos características; sale de los templos y no se realiza ordinariamente, de ahí su nombre extraordinario.

El culto privado: el cual se puede realizar también ordinariamente o esporádicamente, pero su diferencia radicaré en que a ese acto no se podrá asistir libremente sin que cubra un requisito previo que establezca la asociación religiosa o grupo religioso.

5.7 De las Autoridades

El título cuarto se refiere al tema de autoridades en la Ley Reglamentaria en comento, consta de cuatro artículos, en este apartado sólo se hará referencia a los artículos, que son materia por su contenido de análisis en este apartado. Por lo

que respecta al artículo 28 se lleva a cabo su análisis en el tema medios de defensa, así en ésta sección se describen las facultades de las autoridades.

ARTÍCULO 25. “Correspondiente al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de ésta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como los del Distrito Federal, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en éste ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.” (197)

Como se puede observar en el título cuarto de la Ley se enfatiza la facultad del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la ley, pero sin duda es un título que permite conocer las facultades de las demás autoridades que conforman el Estado en sus tres niveles de gobierno y en ese sentido en primer término se explica que la capacidad designada en la Ley Reglamentaria abrogada hacia este tipo de autoridades se conserva, en el sentido de nombrarlas como autoridades “auxiliares” de la federación en la aplicación de las normas en ésta materia eclesíástica.

Otro punto muy importante que reafirma éste ordenamiento del artículo 25, es la Laicidad del Estado remarcando la separación de éste con las asociaciones religiosas, al establecer en primer término, que las autoridades federales, estatales y municipales, no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. Cabría aquí la pregunta ¿con los otros grupos, no constituidos como asociaciones religiosas si intervendrían?

(197) Ibidem, pp. 124 – 125.

Paralelamente en lo que se refiere a esta Laicidad del Estado, se les prohíbe a las autoridades asistir con carácter oficial a los actos de culto público y a otras actividades similares, esto es si podrían asistir como cualquier ciudadano, sin que ostente su cargo, y la otra posibilidad, es asistir sin ningún problema a los actos de culto privado, en un oratorio o capilla.

En lo que se refiere a conservar esta Laicidad en actos diplomáticos, es muy claro que se refieren a las visitas oficiales del Papa o alguno de sus representantes, porque el único dirigente religioso que en la actualidad es también Jefe de Estado es el Papa, a menos que nos visitara otro dirigente religioso que también fuera Jefe de Estado como sucedería en el caso de una visita de los países musulmanes.

Para estos casos la Legislación, pide que el comportamiento de la autoridad, se limite al cumplimiento de la misión que tenga encargada, entenderíamos con esto que la actitud del funcionario tendría que ceñirse a los protocolos de la diplomacia y cumplir específicamente su misión de Estado, no así hacer uso de un evento de ésta magnitud, para que públicamente haga expresiones de veneración que tienen que ver con sus formas de creencia personal, ya que el funcionario está recibiendo como representante del Estado Mexicano a otro representante de Estado, y no al dirigente de su confesión religiosa. La situación en éste sentido es que la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no establece ningún tipo de sanción a ese tipo de conductas por parte de los funcionarios públicos que las lleven a cabo.

El análisis del artículo 26 lleva a conocer la obligación que tiene el Gobierno Federal de mantener un registro actualizado de las Asociaciones Religiosas.

ARTÍCULO 26. "La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administre."(198)

El legislador a través de este precepto quiso mantener el control del Estado sobre los bienes inmuebles que adquieran y posean las Asociaciones Religiosas, para desaparecer toda posibilidad futura que pudiera presentarse en la acumulación de bienes inmuebles por parte de cualquier iglesia o grupo religioso, y de esta forma alejar del panorama cualquier sombra del pasado, en relación, a las propiedades de las iglesias.

El artículo 27 bien se podría llamar el artículo de los convenios.

ARTÍCULO 27. "La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de ésta ley."

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de ésta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por ésta ley, su reglamento, en su caso al convenio respectivo." (199)

Las autoridades estatales y municipales, fundamentaran su ejercicio, en el convenio que establezcan con el Gobierno Federal, lo cual es algo nuevo que establece la presente Ley Reglamentaria ya que en el pasado, por mandato de la ley no se establecía dicho convenio, lo cual será muy interesante conocer para que los ciudadanos podamos tener un parámetro de la actuación de las autoridades locales, en relación a la aplicación de las normas en estudio, y de algunos procedimientos que establecen algunas autoridades municipales, y las del Distrito Federal.

Se reafirma lo comentado anteriormente, que en la práctica la mayoría de ocasiones, quienes recibirán los avisos de culto extraordinario serán precisamente las autoridades locales.

También lo novedoso en la normatividad en comento es la obligación que se establece a dichas autoridades de informar el ejercicio de sus facultades al Poder Ejecutivo Federal en la aplicación de la ley y su reglamento, sin duda que esto es para mantener una observación y vigilancia en la aplicación de ellas, y al hacerlo no se excedan en el ejercicio de su autoridad.

5.8 Infracciones y Sanciones

El artículo que a continuación se lee enmarca las faltas o infracciones, en materia eclesiástica.

ARTÍCULO 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieren pro cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que estas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
- X. Oponerse a las leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas.
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como

- omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y
- XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.” (200)

Las infracciones en su mayoría van enmarcadas fundamentalmente hacia el cuidado y uso de las propiedades de las que sean dueñas las Asociaciones Religiosas y además poseen o administren.

Por otro lado se refieren a la actividad política que llevarán a cabo los ministros de culto en aquellos actos que deben de mantener su propósito puramente religioso, éstas infracciones siguen manteniendo el ideal de la sociedad mexicana, de que los ministros de culto no mezclen su actividad religiosa con la actividad política y la salvaguarda que hace el Estado mexicano que los bienes inmuebles de las Asociaciones Religiosas no terminen en el histórico concepto de “manos muertas” o peor aunque en nombre de alguna asociación religiosa se lucrara o se cayera en el lavado de dinero.

El siguiente artículo presenta los atenuantes o agravantes, que pueden existir en la ejecución de alguna de las infracciones.

ARTÍCULO 31. “Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción.
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.”(201)

Como todo ordenamiento que penaliza para establecer el tipo de sanción que corresponda a la infracción tendrá, que valorarse no tan solo el daño ocasionando, sino también considerarse los elementos propios de la persona o personas que participen en la realización de una falta, en este caso se tomarán dos elementos esenciales, la situación económica y su nivel educativo. También se tomará en cuenta la reincidencia, obviamente esta, se convertirá en un agravante en la aplicación de la sanción.

(200) Honorable Cámara de Diputados, Op. cit., 125 – 126.

(201) Ibidem, p. 126

El artículo 32 describe las sanciones en materia eclesiástica.

ARTÍCULO 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones serán competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.” (202)

Como se puede observar las sanciones van desde un sencillo apercibiendo o llamada de atención hasta la pérdida del Registro constitutivo como Asociación Religiosa, lo cual conduciría a la liquidación forzosa de una Asociación.

5.9 Medios de Defensa

Partiendo del artículo 28 se analizan las porciones que la ley tiene para establecer los medios de defensa para las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 28. La secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, y las citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y en caso de no ser esto posible, la nombre arbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104 frac. I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en éste artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.”

ARTÍCULO 30. “La aplicación de las sanciones previstas en ésta ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, la resolución se deberán analizar los alegatos y pruebas ofrecidas.

Del Recurso de Revisión

Artículo 33. Contra los actos de resoluciones dictadas por las autoridades en cumplimiento de ésta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En éste último caso la autoridad deberá remitir a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las

constancias que, en su caso ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Solo podrán interponer el recurso previsto en ésta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admite el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que los solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monte de la garantía que deberá otorgar el recurrente para los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no tener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de éste título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga ésta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (203)

Podemos apreciar del contenido de los artículos leídos las formas y procedimientos en que los afectados, por situaciones o infracciones a ésta ley, pueden defenderse; situaciones que pueden surgir entre asociaciones religiosas, como aquellas que provienen de la aplicación de las normas eclesíásticas por parte de las autoridades, en el ejercicio de sus facultades.

Estos medios van desde la queja, hasta la aplicación de un recurso muy peculiar denominado de revisión.

Como hemos podido observar, la autoridad responsable ante la que se deben interponer éstos recursos es la Secretaría de Gobernación, constituyéndola en un órgano sancionador en materia eclesíástica."

Así tenemos que el primer recurso de defensa, es la queja, que procederá entre conflictos que surjan entere Asociaciones Religiosas, el cual inicia con una junta de avenencia, para tratar de conciliar los intereses de ambas partes, en caso de no ser así procede entonces el recurso de defensa entre asociaciones religiosas que es el Arbitraje, establecido como un segundo recurso, la Secretaría de Gobernación por ambas partes será nombrada Árbitro, la cual al establecerse con ésta calidad jurídica comunicará a las partes el procedimiento que se desarrollará hasta llegar a una resolución la cual tendrá sus efectos legales de estricto derecho.

Si las partes después de que en la junta de avenencia hayan conciliado sus intereses y no queriendo hacer uso del Arbitraje, la ley nos indica que están en plena libertad para hacer valer sus derechos ante los tribunales respectivos, en términos del artículo 104 frac. I, apartado A de la Constitución, el cual señala que la parte afectada puede hacer uso de los tribunales federales, o bien de los tribunales locales, mientras la controversia sólo se mantenga afectando intereses particulares, dando con esto una tercera y cuarta opción de defensa, para los conflictos entre asociaciones religiosas.

Paralelamente a ello existe un quinto elemento de defensa, el cual por su contenido no es tan solo para las asociaciones religiosas, sino para todo aquel, persona física o moral que se vea afectado en sus derechos de origen eclesiástico por las resoluciones de la autoridad.

Este recurso de defensa llamado de revisión presenta sus particularidades, porque el Poder Legislativo, faculta al Poder Ejecutivo, para impartir justicia como lo hacen en materia laboral y agraria.

Esta singular figura, en el Derecho Mexicano, la contemplamos desde nuestra muy particular forma de llamarlo como un "mini-amparo", ya que tiene elementos muy peculiares de éste. Sin tener la intención de tener un estudio de comparación, sólo mencionamos aquellos elementos que se perciben muy similares:

El recurso de revisión puede ser presentado ante la autoridad que emitió el acto, la cual deberá enviarlo a la Secretaría de Gobernación con los documentos que estén en su poder y sirvan como pruebas al recurrente.

Puede ser desechado por presentarse extemporáneamente, y también pedírsele al recurrente que lo aclare, o defina las violaciones o determine sus pretensiones, cuando al criterio de la Secretaría, este recurso haya sido presentado catalogado como oscuro o irregular.

También tiene efectos suspensivos del acto recurrido, cuando, así lo solicite el recurrente, estableciéndose la forma de garantizar, similar a la existente en el amparo cuando, la suspensión del acto afecte el interés de terceros, y al igual que en el amparo, la suspensión del acto no puede otorgarse, cuando ésta suspensión, perjudique el interés social, contravenga disposiciones de orden público, o deje sin materia el recurso.

Y por último, la resolución de la Secretaría puede revocar, modificar o confirmar el acto recurrido. Este recurso es una verdadera novedad, en materia eclesiástica en nuestro país, ya que antes de esta Ley, las decisiones y resoluciones que emitían las autoridades locales, era verdaderamente difícil, recurrirlas ya que la ley no establecía, un procedimiento adecuado, para recurrir dichas disposiciones y no había un órgano facultado, con capacidad expresa para poder revocar, modificar o confirmar dichas resoluciones, en lo que se relacionaba con la materia eclesiástica.

Así en el nuevo orden jurídico se observa ya que existe un órgano sancionador y un procedimiento establecido para la resolución a las violaciones de la legislación eclesiástica, y un recurso, que es otra innovación en el Derecho Eclesiástico Mexicano.

Con todo ello en la actualidad y desde que entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el legislador del 92 colocó al Derecho Eclesiástico Mexicano, a la altura de cualquier rama del Derecho, de donde se desprende la

importancia que le dio del interés social que representa al definir a una Secretaría del Poder Ejecutivo Federal como un órgano de impartición de justicia en materia eclesiástica, algo que sólo observamos que lleva a cabo el legislativo, en nuestro país, cuando un derecho, es clasificado como aquellos que pertenecen a la rama social.

Del contenido en éste capítulo como el de que lo antecedió proporciona al lector, una visión general de lo que es en marco del nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano, entendiendo que los temas presentados son objeto por sí mismos de más estudio, de más análisis y de encontrar dónde mejorar este derecho, pero se desea que éstos capítulos completen toda la perspectiva que tiene el Derecho Eclesiástico Mexicano al unirlos, con los tres primeros capítulos de ésta tesis y así conducir al lector hacia la propuesta del presente trabajo.

CAPITULO VI
LA NUEVA VIDA DE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES
RELIGIOSAS EN MÉXICO

6.1 Cómo las transforma el Derecho

Sin duda que a las iglesias y agrupaciones religiosas el nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano, las ha transformado esencialmente, ya que de vivir acostumbradas a la no existencia legal ante el Estado mexicano, nuevamente regresan a la vida jurídica del país a través de esta figura ya estudiada de la asociación religiosa.

La gran adaptación que han tenido y tendrán que hacer muchos grupos religiosos, para adecuar sus formas internas de gobierno y estructura, a esta forma asociativa que estableció la ley para que el gobierno pueda tratar desde un ámbito jurídico manejable y comprensible para el Estado e inclusive pudiéramos decir para muchos otros ámbitos de vida particular o privada, que al estar acostumbrados al trato con figuras asociativas, que establecen nuestras leyes, les sería muy difícil a los particulares determinar actos jurídicos, con figuras totalmente desconocidas para mucha gente. Aun así, hablar de una asociación religiosa, y la forma de obtener su personalidad jurídica que es a través del registro constitutivo ante el poder público Federal y no a través de un notario, se vuelve toda una novedad para muchas instituciones y empresas que en el pasado no habían establecido una relación jurídica con instituciones religiosas, excepto con asociaciones civiles que sirvieron para la conocida "simulación" que la antigua legislación promovió en este ámbito.

Algo muy impactante para las iglesias y agrupaciones religiosas en esta transformación que les provoca la nueva legislación, no es tan sólo en su vida colectiva, sino a las personas que están involucradas con los grupos religiosos, y a las primeras personas que les afecta, es a los ministros de culto, ya sea tan sólo en su calidad de ministros o en su carácter de asociados y representantes.

Como asociados es reconocer que su toma de decisiones no tan sólo afectará, al interior de las asociaciones religiosas sino que ahora traerá efectos hacia el

exterior de ellas en su relación con otras personas ya sean físicas o morales y los terceros que resulten involucrados de estas relaciones. Como representantes ejercer la representación de las asociaciones para establecer y realizar todos los actos jurídicos que la ley les permite establecer y junto con los asociados, mantener a las asociaciones religiosas dentro los fines y objetos sociales que se definieron al momento de constituirse y evitar con ello el desvío y cambio de naturaleza jurídica de asociaciones religiosas que consideradas por ley como asociaciones no lucrativas se transformaran en lucrativas.

Pero la transformación que el Derecho genera hacia los mismos tiene un ángulo de mucho análisis, por quienes dirigen y representan las asociaciones, ya que el ministro no es visto según la ley como un trabajador al servicio de reino celestial, sino que se ha involucrado con la ley laboral, y esto es una transformación de fondo, pues al registrarlos o darles de alta las asociaciones religiosas ante gobernación, quedan registrados obviamente no tan sólo para las cuestiones políticas, ya que recordaremos que es muy importante para los ministros de culto, tener una constancia de baja ante el gobierno que acredite la fecha en que cesan en el ejercicio de su ministerio, para incursionar en los cargos de elección popular o en algún puesto en la administración pública a sus diferentes niveles.

Este registro ante la Secretaría, también les da la posibilidad de acreditarse como trabajadores de las asociaciones y así hacer valer derechos que la ley correspondiente les establece, por estar al servicio de un patrón, de gran reto para ambas partes representantes y trabajadores es definir los elementos que compondrán sus contratos de trabajo, pues las funciones ministeriales son de tan diversas acciones que el definir las contractualmente es una de las novedades que los juristas tendrán que analizar, para asesorar adecuadamente a los asociados y representantes de las asociaciones que toman la figura de patrones, de aquellos que en muchos casos son los superiores no en el aspecto socio- contractual, sino que son superiores en su aspecto de dirección espiritual.

Así, hoy en día los ministros de culto se ha transformado en trabajadores, que en muchos casos, han dado toda una vida al servicio de las iglesias o agrupaciones religiosas, las cuales al reconocer sus derechos, tendrán que reconocer los años que los ministros de culto han servido en esas asociaciones aun antes de ser reconocidas por la ley con personalidad jurídica tomando en cuenta un gran principio de Derecho, que la retroactividad de la ley se aplica en beneficio de la persona; a cuantos ministros de culto por reconocimiento de sus servicios, les es conveniente reconocerles sus derechos, aunque no hubieren estado establecidos en un cuerpo legal.

Al respecto se quiere anexar el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en el amparo directo 250/93, del 11 de noviembre de 1993, el cual señala:

“Texto: A la luz del artículo 10 de la ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, no es obstáculo la falta de registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación de una iglesia determinada, para que en su seno puedan generarse relaciones laborales, pues en ese caso, por disposición expresa del citado precepto legal, los actos constitutivos, de una relación laboral, así como los derechos y obligaciones de ella derivados, deben atribuirse a las personas físicas o morales, según corresponda, encargadas o responsables de aquella iglesia o templo religioso que se hubiera constituido, es decir, que los sujetos a las disposiciones de la ley laboral, son aquellas personas encargadas o responsables del lugar donde el trabajador haya prestado su trabajo personal subordinado”.⁽²⁰⁴⁾

A su vez, en este inciso se considera importante retomar conceptos del eclesiasticista Alberto Pacheco Escobedo en los cuales desarrolla la percepción que el tiene de la importancia de las asociaciones religiosas:

“Las asociaciones religiosas son entidades de interés público en virtud de la peculiar función que realizan en la sociedad. No quiere esto decir que son entidades de la administración pública, ni estatales en cualquiera de las múltiples formas en que actúa el Estado moderno...

⁽²⁰⁴⁾ Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario Judicial de la Federación*, Época 8-A Tomo XIII- Enero, p.301.

El interés público está manifiesto en nuestra legislación, desde el mismo momento en que se da un trato especial a las instituciones con fines religiosos. Al reformar la anterior legislación especialmente el original artículo 130 de la Constitución de 1917, el legislador podría haber colocado a las instituciones religiosas dentro del derecho común, mediante una derogación de los textos legales que les negaban personalidad jurídica y capacidad de adquirir bienes. Con sólo eso, - aunque violentando en algunos casos su estructura interna como ya se dijo- podían haberse organizado como sociedades no lucrativas de acuerdo a los códigos civiles de cada Estado, y se les aplicaría la legislación común. No es esa la intención del legislador, pues trata a estas entidades de forma especial por la única razón del especial interés que tiene para la sociedad todo lo que atañe al ejercicio de la libertad religiosa de los hombres".⁽²⁰⁵⁾

Así las cosas en nuestra legislación en materia eclesiástica pues vivimos los extremos de la balanza, antes totalmente ignoradas las instituciones religiosas, hoy se han vuelto de interés social las asociaciones religiosas, antes, escondidas en el anonimato y la simulación, hoy reconocidas por el Derecho de una forma especial.

Sin duda el Derecho ha transformado radicalmente a las iglesias y agrupaciones religiosas.

6.2 Su Vida Interna

Una de las adecuaciones que sin duda tendrán que hacer los diferentes grupos religiosos del país, es buscar la forma de que sus reglamentaciones, se ajusten a sus necesidades internas y al mismo tiempo se puedan adaptar a las exigencias del Derecho.

En primer lugar para tener templos abiertos al culto público, tendrá que cumplirse con las reglamentaciones locales, que se inician con el conocimiento del uso de suelo hasta llenar todas las especificaciones que contengan los reglamentos de

⁽²⁰⁵⁾ Pacheco E. Alberto., Op. cit., pp. 66 - 67.

construcción, que ya en varias ciudades de la República, están pidiendo para la edificación de templos, espacios o cajones de estacionamiento por una cantidad de metros cuadrados que se pretenda construir.

En segundo lugar, al ser parte del patrimonio de las asociaciones religiosas templos y algunos otros inmuebles, tendrán que pagarse los correspondientes derechos e impuestos que genere su construcción y dominio de los mismos, pues el criterio de la Suprema Corte ^(Cfr) en materia de pago de impuestos a los municipios por parte de las asociaciones religiosas, tendrá que cumplirse, ya que no aplica que los municipios otorguen exenciones de ningún tipo; esto claro esta exceptuando los inmuebles que son Propiedad Federal dedicados al culto público.

Colocamos estas ideas bajo este inciso, debido a que, para lograr por parte de las asociaciones religiosas el tener sus templos y mantenerlos aumentado ahora el pago del impuesto predial, implicara un cambio interno de cómo enfocar su crecimiento, ya que deberán tener otros modelos de financiamiento para la edificación de sus templos, y para la continuidad de su manutención, incluyendo esto la precaución de observar con claridad que tipo de relación jurídica establecen con las personas que las ayuden a cuidarlos y mantenerlos o realizando algún tipo de trabajo dentro de ellas, ya que desde la legislación anterior la Suprema Corte emitió en 1944 el siguiente criterio:

“Las circunstancia de que conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 27 Constitucional, de los templos destinados al culto público sean propiedad de la nación, no impide que el ministro de culto religioso que aparezca asignado a un determinado templo, celebre, en lo personal, con su carácter de administrador o encargado del propio Templo, distintos contratos, incluyendo los que sean de índole obrero patronal, para el mejor desempeño de los servicios que atiende, quedando sujeto a las consecuencias jurídicas que directamente se deriven de esos contratos.

^(Cfr) Acción de Inconstitucionalidad 7/2002. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de agosto de 2002.

En consecuencia, si el quejoso celebró como sacristán, un contrato de trabajo con el párroco de un templo, en relación la administración de este, es evidente que la autoridad de trabajo es competente para decidir sobre la reclamación formulada por el primero contra el segundo, por prestaciones derivadas de dicho contrato.”⁽²⁰⁶⁾ (3)

Desde esa época se tenía muy clara la responsabilidad de los ministros de culto, en relación a las obligaciones contraídas en materia laboral, con aquellas personas que aportaban su trabajo para el “*mejor desempeño de los servicios que atiende*”; ese era el criterio de la Suprema Corte, cuanto más en la actualidad, como ya se observó, en el anterior criterio también del Poder Judicial de la Federación, que fundándose del artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reafirma la relación laboral que tienen no tan sólo las asociaciones religiosas, sino toda persona física o moral que con actividades de origen religioso, establezcan con otras personas, obligándose con ello al cumplimiento de las responsabilidades, que conforme la ley en la materia dicta.

Es por esto que al interior de las organizaciones religiosas, se genera otro cambio también muy delicado, ya que éste es con relación a los fieles o congregantes pues bien se pueden vincular como trabajadores, sin que ello haya sido el deseo fundamental de la relación, pero en la colaboración voluntaria de actividades, se puede fincar ese tipo de responsabilidad laboral, hacia quienes los dirigen en una función pastoral.

De ésta manera, un feligrés que mantiene una relación de origen espiritual, puede transformar radicalmente esa vinculación en una relación de trabajo, para lo cual muchas iglesias y agrupaciones religiosas, no están acostumbradas o capacitadas para desempeñar dicha relación. De este modo también un ministro de culto que es guía espiritual, se transforma en un patrón el cual tendrá que afrontar los responsabilidades que conlleva esa situación.

⁽²⁰⁶⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en materia de Trabajo 7613/42, 18 de Enero de 1944, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario de la Federación, Tomo LXXIX, p. 1149.

En resumen tenemos que por un lado el ministro de culto puede ser trabajador al servicio de una asociación religiosa o grupo religioso, y al mismo tiempo puede convertirse en el patrón por causa de sus funciones administrativas, y esto afecta profundamente la vida interna de las iglesias y agrupaciones religiosas.

6.3 Aprendiendo a “Ser” en el México de hoy

Para este apartado de nuestro trabajo se rescatan los comentarios de diferentes personas que emitieron sus opiniones en un Simposio organizado por la Universidad Americana de Acapulco a dos años de haberse promulgado la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el cual se analizó precisamente el papel de las iglesias en el México de hoy.

Los comentarios que aparecen en éste inciso de José Francisco Ruiz Massieu fueron escritos a unos días antes de su muerte, al referirlos en el prologo del libro que fue publicado, días después del evento.

“José Navarro Robles – Subsecretario de Gobernación – En ocasiones, como producto de estos foros, se tiene la oportunidad de publicar los trabajos representados y dar mayor difusión a las discusiones, los acuerdos y los puntos de coincidencia. Ello nos permite afirmar que aún cuando las reformas constitucionales que dieron inicio al ciclo histórico en el que ahora nos encontramos, fueron asentadas en nuestro cuerpo máximo de leyes en el año de 1992, propiamente hablando, la modernización de las relaciones entre el Estado y las iglesias es algo que día con día hemos venido construyendo todos los mexicanos, laicos, religiosos, especialistas y neófitos, autoridades y comunidad en general, en un proceso que ineludiblemente continuaremos hacia el futuro. Es nuestro deseo que esta contribuya, en dicho camino, hacia los elevados principios de la tolerancia y la comprensión que conduzca a nuestro país siempre a un estado de civilización más alto, digno y humano.

José Francisco Ruiz Massieu

En nuestro país, el dialogo y el debate deben ser el mejor instrumento para dirimir diferencias, atenuar resabios históricos y avanzar al futuro. La nueva divisa política es la tolerancia, como vía para desactivar el

debate ocioso y mezquino, como instrumento para ensanchar las libertades, como palanca para impulsar la transición democrática.

Es por ello que resultan particularmente útiles las reflexiones surgidas en este Simposio que, respetando la legalidad y diversidad, dio cuenta, desde su especial visión, de la situación que guarda el país y del papel que las iglesias están llamadas a desplegar para que, cumpliendo su misión religiosa, puedan contribuir al desarrollo social y político de México.

Javier Urbina Soria – Director General de Asuntos Religiosos, Secretaría de Gobernación.

...Pues cuando el Estado reconoce personalidad a las asociaciones religiosas, está igualmente reconociendo uno más de los derechos humanos: el derecho de las personas a reunirse para practicar la creencia religiosa de su preferencia...

Pero no obstante el trabajo ya realizado, es precisamente hoy cuando las autoridades y las iglesias deben multiplicar sus esfuerzos para seguir construyendo y fomentando entre los mexicanos una cultura, que contribuya al fortalecimiento de una sociedad plural y tolerante. Para ello ambas partes las iglesias y el Estado, deben actuar con prudencia.

Roberto Blancarte

... Lo que la Universidad Americana de Acapulco, la Secretaria de Gobernación y el Centro de Estudios de las Religiones en México pretenden es conocer cual es el sentir de las agrupaciones religiosas respecto a la situación actual que vive nuestro país. ¿Por qué? Me parece que existen muchas razones para ello, pero me concretaré a mencionar dos entre las más importantes: La primera es que el principal amigo de la tolerancia es la información y la comunicación. Mucho del anticlericalismo y la intolerancia que todavía padecemos en México se debe a que no conocemos nada o muy poco de las agrupaciones religiosas, de sus objetivos, de sus posturas sociales...

Abdias Tovilla

La Confraternidad de Iglesias Cristianas Evangélicas (CONFRATERNICE) que agrupa a sesenta asociaciones religiosas a nivel nacional, ...se pronuncia por la libertad partidista y democrática, partiendo del principio de un Dios que reconoce que somos diferentes pero en esencia, iguales.

Dentro de otros problemas, se pronuncia por un sistema de gobierno que, antes de ser servido, debe estar para servir, y que nuestro papel como cristianos evangélicos es de transmitir el mensaje de un Evangelio que transforma las vidas y rehabilita la integridad de la persona humana de manera integral. También es un mensaje de

apoyo, y de compromiso social, y de denuncia ante situaciones que dañan, denigran y perjudican al ciudadano, a los gobernados.

Ramón Godínez Flores

La Iglesia católica tiene un cuerpo doctrinal que se llama Doctrina Social Cristiana o Doctrina Social de la Iglesia (DSI) y que comprende los principios y los criterios de discernimiento y las sugerencias de acciones concretas para que esta doctrina se asimile y vaya transformando la vida de los creyentes...

Hay que tener presente que la acción de la Iglesia va en tres direcciones: la liturgia, mira a la celebración de la fe en los sacramentos; la catequesis o la predicación de la Palabra de Dios, mira a la proclamación de la Palabra y a su asimilación progresiva y permanente por parte de todos: niños, jóvenes y adultos (Hay programas y acciones para una catequesis permanente) y la pastoral social que trata de orientar la acción de los fieles para transformar las estructuras en que vivimos: las leyes, las costumbres y las instituciones que deben ser inspiradas por el Evangelio.

Amina Al Yerraji

Las ideas que siguen no pertenecen a una sola institución o iglesia. La nuestra, es la voz de un amplio espectro, de una Federación Fraternal de Asociaciones y Agrupaciones Religiosas, y no sólo de las iglesias cristianas con presencia en el país. Esta voz surge, por primera vez en la historia de México, de la convergencia de la Iglesia Católica, la Iglesia Anglicana, la Pentecostal, Iglesias Protestantes y evangélicas como la Luterana, la Presbiteriana, la Iglesia de los Santos de los últimos días – los mormones - de representantes del judaísmo, el budismo, el hinduismo y el islamismo.

Sin embargo, entre las agrupaciones que lo integran existe unidad de criterio en torno a valores humanos fundamentales como la convivencia pacífica, la justicia, la libertad, la defensa de los derechos humanos según la Carta suscrita en la organización de las Naciones Unidas del medio ambiente y de los valores trascendentales que unan al ser humano con Dios.

Consideramos que éste es el momento más oportuno para gestar un nuevo acuerdo social y darle marcha a su cumplimiento, en un país que procure el bienestar de todos sus habitantes y no descansa hasta conseguirlo. Así, estará en armonía perfecta con las doctrinas de toda fe, con la manifestación plena de la compasión, el amor, la bondad y todos los valores fundamentales que traen en su seno las religiones del mundo a través de su historia. Sus enseñanzas y la posibilidad inherente de manifestarlas, constituye para la humanidad su más valioso legado, su luz mas preciada.

José Luis González, Roberto Blancarte (Conclusiones)

Lo anteriormente expresado implica quizás uno de los efectos no previstos pero, hasta cierto punto, lógicos, de la nueva situación jurídica de las Iglesias. Los poderes públicos y la sociedad civil deberán tener en cuenta éste proceso que viven muchas de las asociaciones religiosas en relación con los requerimientos de una sociedad más plural y democrática. Sin necesidad de violentar la Constitución y su respectiva reglamentación, las agrupaciones religiosas están siendo reconocidas no sólo en los documentos sino en la práctica social".⁽²⁰⁷⁾

A la luz del contenido expuesto en las participaciones anteriores, se obtiene una visión general del desempeño que las iglesias proponen en su nueva situación jurídica permitiéndose así, a manera de resumen pasar al siguiente punto.

6.3.1 De Forma General

Condensándose las propuestas de los representantes de diferentes organismos religiosos se comprende que el desarrollo, que se espera deben realizar los grupos religiosos es en la forma siguiente:

Primero: cada iglesia, grupo o congregación local tendrá que encontrar desde su entorno social, como colaborar con la sociedad para mejorar la vida de su comunidad, detectar los problemas más graves y conforme al perfil de cada grupo aportar lo mejor de cada uno de ellos, para ser un factor de cambio hacia el bien común.

Segundo: las asociaciones religiosas tendrán que aprender a convivir en un espacio de respeto y tolerancia, ya que ahora al salir del anonimato se ha iniciado el camino por el cual una variedad de iglesias y agrupaciones religiosas, aparecen y aparecerán, en el ámbito social reconocidas jurídicamente, transformando con ello el monopolio que una institución religiosa había conservado, por muchos años.

⁽²⁰⁷⁾ Centro de Estudios de las Religiones en México, Et – all, *El papel de las Iglesias en el México de Hoy*. primera edición, Secretaría de Gobernación, México, 1994, pp. 10 – 236.

Tercero: esto implica que todas las asociaciones religiosas y grupos, se den a conocer ante la sociedad, presentando cuales son sus postulados, su cuerpo doctrinal, en que consiste la opción que brindan a la comunidad, y cuáles son los programas que ofrecen para mejorar el entorno social.

Cuarto: La vida jurídica que el Derecho les ha proporcionado a los grupos religiosos, hace que el Estado, a través de la representación de los tres niveles de gobierno, inicien y aprendan a establecer un nuevo tipo de relación con todos los grupos, sin dar preferencia especial a ninguno, y brindando su apoyo en un verdadero plano de igualdad.

Quinto: que importante es entender el nuevo espacio jurídico de todas las iglesias, y que éste espacio está fincado en el gran principio de libertad religiosa, y que por ello, en todos los círculos sociales de nuestro país desde los indígenas, hasta las cúpulas empresariales, políticas y religiosas se de vida al otro principio que se desprende de la libertad religiosa y éste es el de tolerancia; comprendiéndose claro está que los actos de intolerancia que algunas personas, grupos o líderes religiosos fomenten en sus comunidades, no siempre pueden ser atribuidos, como política o postura de toda una asociación religiosa, es bueno comprender y separar los actos de las personas físicas de los actos de las asociaciones.

Sexto: todos los grupos religiosos, por diferentes que sean sus credos, reconocen que su labor, tiene que desarrollarse para hacer de México, una Nación, mas justa que finque su crecimiento en la paz y el respeto entre todos los actores de la sociedad y así construir un país, verdaderamente democrático, donde todos los criterios encuentren un espacio y una oportunidad de expresión, sin atentar contra los demás, o reclamar privilegios, que por nuestra historia han quedado atrás.

6.3.2 Ante los Retos de la Globalización

El proceso globalizante que viven todos los continentes de nuestro mundo, afectan a todas las sociedades que configuran a los Estados, por ello este proceso no deja también de afectar a las asociaciones religiosas constituidas en nuestro país, pero, a esto habrá que encontrarle su lado positivo, pues la ventaja que les ofrece ésta globalización, son los tratados que surgen regionalmente o bilateralmente entre las naciones, ya que éstos tratados, establecen facilidades en el paso de bienes y servicios por las fronteras; esto se traduce en un beneficio concreto hacia las iglesias mexicanas, que gozando de personalidad jurídica, podrán recibir bienes y servicios de iglesias en el extranjero, realizándose la internación de esos bienes o servicios de forma más ágil, legal y segura, ya que podrán hacerlo utilizando todos los medios legítimos que las leyes mexicanas les permitan.

En el pasado, a causa de la simulación muchos de éstos bienes y servicios, no podían entrar con la libertad adecuada, y en muchos casos se perdieron oportunidades por no contar las iglesias con una personalidad jurídica, que facilitara a los grupos extranjeros el envío de bienes o servicios.

Así en la actualidad, las iglesias extranjeras establecidas legalmente en sus países, podrán relacionarse con las iglesias mexicanas, legalmente reconocidas por nuestra ley, sin tener que recurrir a formas de simulación para llevar a cabo dicha relación.

El reto para las asociaciones religiosas mexicanas que les brinda la globalización, es saberse relacionar con iglesias de otros países, para que de esta forma aprovechen las ventajas de los tratados, y realicen un intercambio de beneficio, permitiéndoles su crecimiento, y así, el servicio que ellas brindan a sus comunidades sea cada vez mejor, en éste sentido tomemos la idea que nos dan

en la obra titulada "México Puente Continental" donde se tratan temas en torno a la globalización:

"Todo mundo quiere tener todo, pero nadie puede lograrlo sólo. Si entendemos la esencia de lo que es el asociacionismo podemos tener acceso a todos los beneficios que de ello deriva, sólo trabajando en conjunto podremos resolver los problemas que individualmente es prácticamente imposible salvar, ésta es la estrategia competitiva a seguir para las pequeñas empresas, ésta es la respuesta para México".
(208)

Siendo éstos pensamientos dirigidos a empresarios en su enfoque principal, bien pueden ser aplicados a las iglesias y agrupaciones religiosas, tomando en cuenta su nueva capacidad jurídica, que les brinda una extraordinaria capacidad de asociación.

6.4 La Transformación Social

La transformación social que espera México a causa del nuevo Derecho Eclesiástico que se empieza a difundir, tiene que repercutir en el diario vivir de diferentes grupos que constituyen la sociedad mexicana. En nuestro trabajo nos referiremos a grupos que se desenvuelven en diferentes ámbitos siendo claro que existe una gran variedad de grupos en el país, mencionaremos a los más significativos para el propósito del presente trabajo.

⁽²⁰⁸⁾ Comejo, Miguel Ángel, *México Puente Continental*, primera edición, Editorial Grad., México, 1994, p. 149.

6.4.1 Los Grupos Sociales

Se hará referencia al grupo social que en ésta última década, atrajo la atención de la sociedad mexicana, ya que a partir del 1° de enero de 1994, salieron del anonimato, abanderados por el sub-comandante Marcos.

6.4.1.1 Entre los Grupos Indígenas

Tres años después de que la Universidad Americana de Acapulco realizara el Simposio que ha sido referido en el presente trabajo, el Instituto Nacional Indigenista organizó el "Encuentro Nacional Sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas" celebrado del 25 al 27 de septiembre de 1997, en Chetumal, Quintana Roo, al cual asistieron representantes de comunidades y organizaciones indígenas de 22 Estados de la República; en dicho encuentro se expresaron, bastantes opiniones en torno al tema mencionado, pero en el presente trabajo nos referiremos a sus conclusiones que resumen la generalidad de los temas presentados, y algunas porciones de las ponencias, para darle a éste numeral la perspectiva que nos permita comprender la posición que tienen los pueblos indígenas en relación a sus derechos religiosos.

"Este evento se realizó en un momento en que la demanda Central de los Pueblos Indígenas es un reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto a sus autonomías. Estas demandas, aún cuando se encuentran contempladas en el Convenio 169 de la OIT relativo a Pueblos Indígenas y Tribales, no han sido respetados por el Gobierno mexicano, por lo cual exigimos cumplimiento, lo mismo que los Acuerdos de San Andrés Sa Kamchén, Chiapas, que recoge éstos reclamos.

En éste marco, nuestro análisis y conclusiones sobre diversos temas discutidos son los siguientes:

Protección de Lugares Sagrados

Definición de Lugares Sagrados:

Un lugar sagrado es un espacio natural o arquitectónico, donde los pueblos indígenas establecen comunicación con las deidades y los antepasados con la finalidad de obtener un beneficio y/o espiritual.

Los lugares reconocidos como sagrados tradicionalmente por los pueblos indígenas, son para celebrar cultos y ceremonias individuales o colectivas, siendo las siguientes:

Piedras, capillas familiares, pirámides y/o montículos, islas, volcanes, pozos, agujeros, lagunas, grutas, orillas de carretera, ríos, cuevas, manantiales, rocas, cementerios, templos, zonas arqueológicas y todos los sitios donde se realizan ritos y celebraciones que se consideran sagrados.

Plantas y Animales Sagrados

Acuerdos principales:

Nivel Internacional

Exigir el respeto por parte del Gobierno de México de los acuerdos desprendidos del Convenio 169 de OIT.

Nivel Nacional

Reconocer la autonomía y autodeterminación de los Pueblos Indígenas. (art. 4° Constitucional y Ley Reglamentaria)

Reconocer al médico tradicional como especialista de la medicina tradicional, definida ésta como el conjunto de conocimientos milenarios, tradiciones, técnicas y terapias que han sido heredados de generación en generación y que tienen componentes principales a las plantas y animales medicinales y sagrados, así como a los rituales (cambios a la Ley Reglamentaria del Artículo 4° y a la Ley General de Salud).

Reconocer el derecho al uso de plantas, hongos y animales sagrados, utilizados por los pueblos indígenas, dentro de la medicina tradicional y en ceremonias tradicionales. Se debe despenalizar el uso del pellote y los hongos sagrados conocidos como alucinógenos. (Cambios a la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y Código Penal)

Diversidad y Coexistencia Religiosa

En ésta mesa participaron indígenas practicantes de rituales y representantes de Asociaciones Religiosas (como la Católica, Evangelista, Pentecostés, Bautistas). Esto marcó gran parte del desarrollo de la sesión.

Se concluyó estableciendo que las Asociaciones Religiosas no se contraponen con los rituales de pueblos indígenas y que pueden coexistir ambas prácticas, en un marco de respeto y tolerancia.

Por lo que es posible coexistir y respetar las opiniones religiosas individuales y las prácticas religiosas indígenas.

Pues el tema central a discusión no era la libertad religiosa individual (pues esta se encuentra consagrada por el Artículo 24 Constitucional como garantía individual), el problema es que no están reconocidos los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo que no se protege el derecho o prácticas rituales.

Se declaró que el derecho colectivo y el individual deben existir y completarse, ninguno puede estar por encima del otro y el individual sólo es posible si se reconoce el ejercicio del derecho colectivo como pueblo.

Congruentemente con lo anterior, se dijo que en el ejercicio del derecho colectivo se deben respetar los derechos humanos y garantías individuales.

Así, se pidió el reconocimiento y respeto para realizar sus rituales, independientemente de la religión que profesan cada uno de manera individual.

Pues sus rituales son la base para el desarrollo de sus culturas".⁽²⁰⁹⁾ (6)

Por las conclusiones a las que arribaron los grupos indígenas podemos valorar que como parte de sus inquietudes y peticiones, está la mezcla de pedir se respete no tan sólo aquellos ritos y ceremonias precoloniales, sino, que unen a sus costumbres tradicionales, aquellas que adquirieron, como parte de la evangelización católica, ya que ellos piden el uso de Templos, que sin duda se refieren á aquellos templos que son parte de su comunidad pero de origen católico, para entender más ésta idea, leamos algunas ponencias de este encuentro que gira alrededor de esto:

"El trato desigual de la iglesia y principalmente de las sectas protestantes han repercutido en el divisionismo de las comunidades y la destrucción de los elementos fundamentales de la vida comunitaria indígena.

⁽²⁰⁹⁾ Escalante, Betancourt Yuri (coord.)...ET-all, *Derechos Religiosos y Pueblos Indígenas: memoria*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1997, pp. 145 – 150.

Como asociación civil, no estamos en contra de que las sectas religiosas entren a nuestras comunidades, siempre y cuando no se pierda el sentido comunitario y se respeten todas las normas que por siglos han conservado los abuelos. Aunque debemos enfatizar que son los propios representantes de los pueblos quienes han manifestado en distintos foros y reuniones que las sectas y los partidos políticos dividen y han declarado que no permitirán la intromisión de uno y otro...

Nosotros los mixes y en Oaxaca, resultaríamos beneficiados con una legislación que proteja los lugares sagrados y las ceremonias religiosas de los pueblos indígenas.....

Para nuestro pueblo indígena yaqui, es de suma importancia practicar nuestras fiestas tradicionales en diferentes fechas durante el transcurso de cada año, siendo las siguientes: fiestas cuaresmales, Santo Patrono de la Santísima Trinidad, la de Corpus Christi, Día de San Juan, de San Pedro y San Pablo, Virgen del Carmen, y Santo Patrono de los Pescadores, rituales ceremoniales y fieles difuntos.

Todas estas fiestas, como ya se mencionó, se realizan cada año con el objeto de dar continuidad a nuestros usos y costumbres, que nuestros pasados nos inculcaron, para que asimismo nosotros transmitiéramos a nuestros hijos el significado y, sobre todo, la importancia de las mismas, para que de esa forma tanto el adulto como el adolescente no olviden ni se afrenten a sus propias raíces como indígenas yaquis.

Por tal motivo, el pueblo indígena yaqui demanda lo siguiente:

1. Es necesario que exista una modificación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que ésta, en su artículo 9, fracción III, determina y da libre expresión de propagar la doctrina de las asociaciones religiosas. Por tal motivo, los pueblos yaquis demandan que las asociaciones religiosas distintas a las nuestras respeten nuestros usos y costumbres, absteniéndose a propagar sus doctrinas dentro de territorios indígenas, ya que, lejos de beneficiar, provocan confusión y desorientación a las familias de los ocho pueblos yaquis.
2. Es importante que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 24, determine adicionándosele al segundo párrafo una expresión literal en la cual se exprese el alcance de la aplicación de las convicciones religiosas, determinándose en la misma el respeto de los usos y costumbre de los pueblos indígenas yaquis.
3. Asimismo demandamos la existencia de una modificación al Artículo 23, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y que permite el libre tránsito de personas entre domicilios particulares, con el propósito de conmemorar

celebraciones religiosas. Tales disposiciones provocan divisionismos al interior de los pueblos indígenas yaquis, ocasionándose la desintegración y disgusto en el interior de las familias indígenas".⁽²¹⁰⁾

De la lectura anterior se resume lo que sucede en dos grupos indígenas de nuestro país y sus peticiones, verdaderamente sorprenden, desde una perspectiva eclesiástica, ya que el vuelco que dio nuestra historia en esta materia es realmente sorprendente; y a lo que se hace referencia, es descubrir que los que ahora tienen una actitud de intolerancia tipo inquisitoria al estilo Colonial, sean precisamente los pueblos indígenas de nuestro país, aquellos que en nuestra historia sufrieron los embates más terribles de la evangelización Colonial, estén, tomando la forma de ese tipo de actitud, recordemos que la actitud de la Iglesia Colonial cuidaba que al territorio de la Nueva España, no arribaran, los promotores del protestantismo, defendían que en éste territorio no se difundiera y propagara esta doctrina religiosa, se defendía la religión de la Corona y ya en la independencia, precisamente los conservadores defendían la unidad del pueblo mexicano en torno a la unidad que daba la religión, y en el año 1857, fueron ellos que insistieron en no romper la unidad del país, por la libertad religiosa, pero estos mismos elementos los observamos en sus temas y proposiciones, ya que al referirse como costumbres, tradiciones y festividades, son aquellas que dejaron las ordenes monásticas sembradas en ellos, y como lo expresan quieren seguir transmitiendo estas costumbres a las nuevas generaciones.

Piden, que las asociaciones religiosas de origen protestante, no dividan o rompan su unidad, no se afecten sus fiestas, con la inasistencia de los que ya no profesan esa religión, y por ello expresan en sus peticiones, una profunda intolerancia, ya que piden ya no ingresen éstas asociaciones y propaguen su doctrina, piden la modificación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a favor de cerrar la oportunidad de propagar la doctrina de las asociaciones, pero creemos que lo máximo de estas peticiones, es pedir se modifique el artículo 24 de la Carta

⁽²¹⁰⁾ *Ibidem*, pp. 137 – 140.

Magna para que en ella se determine el respeto de los usos y costumbres de los pueblos indígenas yaquis, dando con esto algo que históricamente se nos hace insólito, pues con esto piden que nuevamente en nuestra Constitución se establezca el respeto a una religión, creando así de forma simulada la religión de Estado, y todo en nombre de los *usos y costumbres*.

Los eclesiasticistas, juristas y todos los interesados en los asuntos indígenas, deben reflexionar muy profundamente, cuando defienden y auspician estos conceptos de usos y costumbres, porque en la defensa de estos conceptos, se pueden estar defendiendo en pleno siglo XXI la violación de los derechos humanos, ya que estos usos y costumbres violan el gran principio que da sustento al Derecho Eclesiástico, que es la defensa de la libertad religiosa.

Por ello que importantes fueron las palabras del legislador Rafael Hernández Estrada, de la fracción parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados, el cual al preguntársele, esta situación de los usos y costumbres entre los pueblos indígenas, en el Foro de Reflexión y Análisis, Presente y Futuro de las Relaciones Estado – Iglesias – Sociedad contestó lo siguiente:

“...ni los acuerdos de San Andrés, desde mi punto de vista, ni ninguna otra costumbre, trátase de religión o de otro tipo, puede pasar por encima de los derechos humanos o de los derechos de las personas, ni los usos ni costumbres de los pueblos indígenas, ni tampoco otros usos y costumbres de otras congregaciones o de otras instituciones, deberían estar por encima de los derechos humanos;...”⁽²¹¹⁾

Para arribar a un criterio final en lo que respecta a la convivencia religiosa entre los pueblos indígenas se conocerán los conceptos que definieron en la reforma que se realizó a la Constitución en esta materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 2001, en la cual quedaron establecidos a nivel Constitucional, las aspiraciones y necesidades de estos pueblos sin dejar fuera,

⁽²¹¹⁾ Hernández Estrada Rafael, (coord.) ET-all, *Presente y Futuro de las Relaciones Estado-Iglesias-Sociedad*, Primera edición, Honorable Congreso de la Unión, México, 2003, pp. 107 – 108.

los principios que los acuerdos de San Andrés, habían plasmado, para el mejoramiento de la vida indígena.

La reforma estableció en el artículo 2º de la Constitución una extensa cantidad de derechos de los pueblos indígenas pero se analizarán sólo aquellos que se consideran importantes, para el estudio del tema en el presente trabajo.

Artículo 2º "La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."⁽²¹²⁾

Se observan algunos puntos muy importantes en la introducción de este artículo:

Primero: el reconocimiento de que la nación es única e indivisible, esto quiere decir que la autonomía otorgada a los pueblos indígenas, no deberá ser tomada, como una razón o causa para dividir la Nación Mexicana.

Segundo: se reconoce la existencia de estos pueblos aún antes de la Colonia y esto les da un sentido de identidad propia, que se reconoce y respeta, dentro de la formación de una Nación mestiza, producto final de la Colonización española.

⁽²¹²⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima primera edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, pp. 1-2.

Tercero: que la libre determinación reconocida a nivel constitucional sea encauzada en una autonomía que sirva para fortalecer la unidad de una Nación que en su conjunto, indígenas y mestizos, han luchado por la integridad, independencia y soberanía de su territorio e instituciones.

Cuarto: que estos derechos indígenas no sean tan sólo reconocidos en la Carta Magna del país, sino que fortaleciendo el federalismo mexicano, estos derechos, sean también reconocidos dentro de las Constituciones locales.

La reforma incluyó dos grandes apartados que forman parte el artículo citado, estos apartados quedaron clasificados con las letras A y B, de los cuales se transcriben lo que incumbe en materia eclesiástica.

A. "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;..."⁽²¹³⁾

Lo que se comenta al respecto de lo contenido en esta parte del artículo 2º Constitucional, en lo que se refiere al Derecho Eclesiástico, es que haya quedado consagrado, el respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos, esto quiere decir que al ejercitarse la autonomía en las comunidades indígenas, no se puede, en nombre de esta autonomía, violar la garantía individual, establecida en el artículo 24 de la Constitución, que garantice la libertad de creencia religiosa y práctica de culto, pero además el respeto a los derechos humanos, refuerza el

⁽²¹³⁾ Ibidem, p. 2.

ejercicio de la libertad religiosa, ya que ella, está contenida dentro de estos derechos a nivel internacional.

En el apartado B se encuentra lo siguiente:

B. "La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos..."
(214)

Conforme a la materia en estudio, es gratificante valorar que esta reforma, ratifica la no discriminación y reafirma la igualdad de oportunidades dentro de los pueblos indígenas, principios que tendrán que buscar ser operados o realizados ya no tan sólo a nivel federal, sino ahora a nivel estatal y sobre y muy importante a nivel municipal, esto se debe traducir en la práctica, que ya no se verán más personas expulsadas de sus comunidades, tan sólo por profesar un credo diferente a la de la mayoría de la comunidad, y todo esto tendrá que ser operado por parte de las autoridades, conjuntamente con los miembros de las comunidades, esto es, no tan sólo las autoridades tendrán que oír y favorecer a los que expulsan, sino tendrán que oír y respetar a los expulsados, pues existen igualdad de oportunidades.

6.4.1.2 En el área rural

En el área rural, no cambia mucho la situación que se da tan parecida, a las zonas indígenas en relación a que en muchos poblados asentados en bienes comunales y ejidos se pretende manejar los mismos conceptos de usos y costumbres, para evitar se establezcan grupos religiosos diferentes al que de manera tradicional ha existido, en esos lugares.

⁽²¹⁴⁾ Ibidem, p. 3.

La intolerancia se refleja en la vieja costumbre que tienen las comunidades ejidales, que a través de una determinación tomada en Asamblea General, no se permita destinar una fracción de tierra para uso y edificación de templos, pero la prohibición va más allá ya que tampoco se permite, que dentro del terreno de algún ejidatario que quiera ceder alguna porción de predio bajo su posesión, se destine para el establecimiento de alguna asociación religiosa.

En el campo mexicano en materia eclesiástica se tiene mucho por hacer, ya que debido al desconocimiento de la Ley Reglamentaria y los preceptos Constitucionales que garantizan la libertad religiosa, se producen, irregularidades tan serias que las autoridades están privando de servicios básicos a aquellos ejidatarios o comuneros que no profesan la religión de la mayoría, obligándolos inclusive a colaborar con bienes o dinero para las festividades religiosas de la localidad.

Existe una gran necesidad de que las autoridades municipales tengan conocimiento del contenido del Derecho Eclesiástico mexicano y las garantías que protege; para que dichas autoridades cumplan su papel de representantes del Estado mexicano, y sean verdaderos garantes de los derechos que tienen todos los ciudadanos en sus municipios, ya sea que estos pertenezcan a grupos religiosos mayoritarios establecidos o a los grupos minoritarios que se están estableciendo o desean establecerse dentro de los ejidos o bienes comunales que forman parte de los municipios que dichas autoridades gobiernan en el vasto campo mexicano.

6.4.1.3 En el ámbito urbano

Aquí la situación se torna diferente ya que no existe la influencia de los usos y costumbres, en la forma que se utiliza en el campo y zonas indígenas, aunque

existen áreas aún en la ciudad de México, en las que se defienden los actos religiosos como parte de las tradiciones de la población, y esto es entendible porque el crecimiento de las zonas urbanas se ha dado por el fenómeno al que se refiere objetivamente el autor David Alejandro Arroyo ^(Cfr), el cual comenta que el crecimiento de los barrios populares en los países de Latinoamérica se debe a las generaciones de campesinos emigradas hacia las urbes, trayendo con ellos su religiosidad, la cual conserva la forma más pura de los rasgos de las formas rurales, con todos sus elementos característicos de su localidad de origen.

Esto hace que la religiosidad que se vive en el ámbito urbano, esté cargada de los elementos tradicionales, especialmente en las clases obreras, ya que estas se han formado, de los hombres y mujeres que dejando el campo, llegaron a trabajar a la industria constituida en las diferentes ciudades del país.

Son los hijos de los campesinos nacidos en las urbes, y que teniendo contacto con los sistemas educativos de sus regiones, que van haciendo, que el fenómeno religioso se transforme en las ciudades, y donde existe mayor apertura hacia el trabajo de las diferentes iglesias y grupos religiosos.

En las ciudades, se vive menos la intolerancia religiosa, y sus autoridades, son más respetuosas del contenido eclesiástico de nuestra legislación, pero es en las ciudades donde por la preparación de la gente y la secularización de la sociedad, hace que la actividad religiosa, se encuentre a su paso, con personas en las cuales el anticlericalismo es muy obvio y en marcadas ocasiones, esto impide, el libre acceso de los grupos religiosos, a espacios comunitarios que los ayudaría a realizar mejor su trabajo.

Así, tenemos que en las urbes los grupos religiosos tiene que crecer y convivir por un lado, con corrientes de intolerancia religiosa, y por el otro con actitudes

^(Cfr) Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 131.

anticlericales, ya que esta actitud se proyecta hacia cualquier grupo religioso, y no de forma específica hacia alguno.

La transformación social que en el ámbito urbano se dé, a partir de la existencia del nuevo Derecho Eclesiástico mexicano, tiene que venir sin duda de la promoción y difusión de éste Derecho en la sociedad, a través de la utilización de mayores medios de comunicación, por el acceso a los planteles universitarios y por una mayor participación de la sociedad civil. De ésta forma el Derecho Eclesiástico sería una herramienta útil para garantizar una convivencia social, basada en el respeto a los principios de tolerancia y libertad religiosa.

Por ello, de las urbes, debe hacerse llegar al campo y zonas indígenas, el conocimiento del respeto a éstos principios, ya que el campo es la cuna de millones de personas que habitan las ciudades del país.

6.4.1.4 En el ámbito Empresarial

Es un momento histórico para el país, lo que el Derecho Eclesiástico, puede despertar en los empresarios, para que ellos quieran invertir y apoyar, en los proyectos de ayuda comunitaria, y desarrollo social que las diferentes asociaciones religiosas, puedan desarrollar, a través de ellas mismas, o asociadas con otras instituciones.

No son las asociaciones religiosas las encargadas de dedicarse a la generación de riqueza y capital, pero si podrían ser ellas, los medios por los cuales, la riqueza generada por los empresarios, puede llegar a los más necesitados del país; son las asociaciones religiosas, que manteniendo la pureza de sus fines, pueden coadyuvar incluso con el Estado mexicano, para construir el bien común; y no tan sólo el bien común, sino como lo expresa Alfredo Echegollen Guzmán:

"Sino una unidad que se construye en términos de una voluntad política colectiva que genera bienes en común – no sólo el bien común, como si hubiera un sólo bien posible o deseable –, que tienen que ser plurales porque la sociedad es plural en ese sentido".⁽²¹⁵⁾

Así empresarios y asociaciones religiosas podrán unirse, y de ésta forma alcanzar, como lo menciona el autor citado, no un sólo bien común que es el fin del Estado, sino bienes comunes que pueden y deben ser los fines de una sociedad moderna, para desarrollar una transformación social, que no descansa tan sólo en lo que puedan realizar los gobiernos, sino en las aspiraciones de ésta sociedad que observa con esperanza el futuro.

6.4.2 El Papel de los Abogados

Al abordar éste tema se quiere incluir pensamientos y conceptos de varios expositores, que participaron en el seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Gobierno de Guerrero sobre "El Papel del Abogado" y de ésta forma sustentar con más objetividad el papel del abogado, ante el nuevo Derecho Eclesiástico.

" EL ABOGADO DEL SIGLO XXI

MARIO MELGAR ADALID

.....
 En una época de transformaciones, en la que lo único que no se modifica es precisamente la necesidad de cambiar, el derecho recobra su función suprema de ser el instrumento de las transformaciones sociales.

.....
 Si bien el derecho es el instrumento central para la conducción del cambio, éste ocurre por una natural evolución social impulsada por el incesante deseo humano de progresar, impulso que afecta las concepciones económicas, sociales y hasta filosóficas.

⁽²¹⁵⁾ Hernández Estrada, Rafael, (coord.), Et. All, Op. cit., p. 58.

La reforma del artículo 130 constitucional y la expedición de la Ley sobre Asociaciones Religiosas y Culto Público, abrirán un nuevo campo para el trabajo jurídico. Como configurar el uso concreto de los nuevos derechos que el estatuto constitucional de las iglesias establece para darles efectividad. Un tema que ocupará la atención de abogados dedicados al derecho registral y notarial es el relativo a la inscripción de propiedades inmobiliarias que tuvieron una solución diferente a la producida por los liberales mexicanos del siglo XIX, con la desamortización de los bienes del clero.

.....

El abogado es el actor central de la trama social pues le corresponde la conformación de las normas que habrán de regular la vida social, así como su puesta en vigor, interpretación, ejecución y debida aplicación. La creación y aplicación del derecho es una necesidad de la organización social y los abogados en las distintas esferas de su actividad tienen una función trascendente pues procuran la realización del valor justicia, objeto final del orden jurídico.

“ EL ABOGADO Y LA SOCIEDAD

MARCOS KAPLAN

.....

Con todo ello puede contribuir el jurista a insertar en la sociedad real en que se vive los postulados ideales que siguen siendo herencia valiosa y patrimonio actual, aunque todavía irrealizado, de la humanidad: libertad, justicia, igualdad, progreso, racionalidad, pleno desarrollo de la persona humana.

“ EL ABOGADO LITIGANTE, ALGUNAS REFLEXIONES

IGNACIO GALINDO GARFIAS

.....

El ejercicio de la abogacía exige, en su actividad profesional, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial a fin de lograr la aplicación del derecho expresado en la norma aplicable al caso litigioso, a lo que hay que agregar que quien litiga debe poseer un poder de convicción que no se adquiere ciertamente en las aulas universitarias, sino en la constante práctica forense.

.....

Finalmente, para no alargar demasiado ésta disertación, en la figura del litigante debe concurrir junto a sus conocimientos jurídicos, la experiencia derivada de la práctica del derecho, su posición o prestigio ante los tribunales y sobre todo la responsabilidad moral frente a su cliente, frente al juzgador y ante sí mismo, como profesional no sólo versado en el conocimiento del derecho, sino además como técnico o práctico del derecho. Es decir, está obligado a conocer el derecho, pero quizá está mayormente obligado a saber como aplicarlo al asunto judicial que ha aceptado defender ante el tribunal.

“ EL ABOGADO EN LA HISTORIA

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ

.....
 En este contexto, el abogado, en fechas recientes, ha visto paulatinamente reducidas su influencia en la sociedad y su participación en la toma de decisiones que muchas veces requieren de conocimientos técnicos que le son ajenos. Por eso en el momento actual, es preciso reflexionar sobre la formación y función del abogado, para ver en qué medida es posible recuperar el liderazgo en un país que se encuentra en plena transición hacia modelos de desarrollo social y económico que, a mi juicio, deben ser delineados por el conocedor del derecho”.⁽²¹⁶⁾

Las ideas y conceptos que se leen nos dan un panorama muy objetivo del papel de un abogado, y tomando la fuerza de sus postulados y reflexiones comprendemos la gran responsabilidad que tienen los abogados ante el desempeño de su carrera en el ámbito profesional, expresan los autores que se debe conocer el Derecho, su aspecto técnico al aplicarlo a casos concretos, se debe tener la fuerza de la convicción para litigar ante los tribunales, ser promotores del cambio social, y seguir levantando los grandes valores de justicia, igualdad y libertad. Pero cómo se lograra esto en materia religiosa, si los profesionales del Derecho actualmente en una gran cantidad desconocen el contenido del Derecho Eclesiástico, por ello se hacen las siguientes preguntas:

¿Cómo los abogados del siglo XXI podrán llevar justicia, libertad e igualdad a más de 6000 asociaciones religiosas?.

¿Cómo podrán con técnica y conocimiento del derecho, litigar, ante los tribunales para que se imparta justicia en materia religiosa?

¿Cómo hacer valer los derechos religiosos ante las autoridades, municipales, estatales y federales?

⁽²¹⁶⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Et all, *El Papel del Abogado* Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 71 –130.

Y sobre todo, cómo llevar libertad y justicia a miles de mexicanos, que en zonas indígenas son expulsados y en el campo son discriminados por sus creencias religiosas, y aún en zonas urbanas existen preferencias hacia ciertos grupos religiosos. Reflexionamos, en la formación profesional de los abogados en materia eclesiástica, porque hasta el momento, la mayoría de abogados del país, salen de las universidades, desconociendo al Derecho Eclesiástico mexicano, como una nueva rama del Derecho Mexicano, ya que lo que se haya aprendido, fue estudiado, en las clases de Derecho Constitucional, al tocar los artículos correspondientes en materia religiosa.

Para éste nuevo siglo, se dice, será el siglo de la promoción más sólida de los derechos humanos, se desea, que estos derechos, sean alcanzados y respetados en todos los países del orbe, México, no puede, ni debe quedar al margen de esto, y sin duda, hay mucho por alcanzar en lo que respecta al tema de libertad religiosa, pero el papel que los abogados jueguen para que en nuestro país, exista verdadera tolerancia religiosa es muy importante, porque, entre más conocedores haya del Derecho Eclesiástico, la libertad religiosa, encontrará mas defensores de ella, cuando los abogados la hagan respetar en todos los ámbitos de nuestro país, estarán trabajando para forjar una nación, más justa, más libre, más tolerante, mas democrática.

6.4.3 Las Instituciones de Enseñanza Superior

Es en éste punto donde queremos concentrar más de la propuesta del presente trabajo, al presentar la tesis, que en la sociedad mexicana se dará un cambio de actitud hacia la tolerancia religiosa en el siglo XXI, dependiendo del conocimiento y difusión de las garantías y derechos que contiene nuestra legislación en materia religiosa.

Pero estamos concientes que el lugar donde debe iniciarse esa difusión tiene que ser en el lugar donde se da formación a los que podrán ser defensores de la

libertad religiosa, y nos referimos sin duda a las universidades de nuestro país, es aquí, donde tendrá que irse generando el cambio al darle al Derecho Eclesiástico, la dimensión adecuada, y la visión actualizada en el gran árbol del Derecho mexicano, como una rama digna de estudiarse, y digna de ser incorporada a los planes de estudio, que todas las universidades, ya sea que pertenezcan al Estado, o tengan una administración particular. Pero para enriquecer éste punto deseamos incorporar el criterio y opinión de algunas personas que han comentado algo en relación a la educación en México, ó a las universidades; para ello queremos iniciar con lo que expresó el actual presidente Fox en su primer informe de gobierno, en la introducción a su primer capítulo referente a educación.

“En los próximos años, habrá de construirse, en el esfuerzo y participación de los mexicanos, de las distintas organizaciones y sectores que conforman la sociedad, un renovado sistema educativo que permita apoyar decididamente la propuesta de edificar un mejor país”.⁽²¹⁷⁾

Ahora tenemos la opinión del ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado, escrita en su prólogo, para la obra titulada el “Papel del Abogado”

“Los juristas deben tener una sólida preparación en las disciplinas básicas del derecho que le dan un criterio común para abordar las especialidades que profese o practique, las cuales pueden variar en el tiempo. Corresponde a las escuelas de derecho determinar éste cuerpo básico general que debe estudiar todo aspirante a jurista, al que adicionalmente se agregaran las especialidades que requiera la práctica profesional. Los cursos de especialización a nivel licenciatura, maestría o doctorado, o aún los meros cursos de actualización o extensión deben partir del supuesto de esa cultura jurídica básica o fundamental”.⁽²¹⁸⁾

Del contenido de las lecturas anteriores podemos entender que el papel que juegan las universidades en el progreso de México y de manera específica, las Facultades y Escuelas de Derecho, en lo que concierne a la formación de los Licenciados en Derecho, se convierten en el factor clave de actualización,

⁽²¹⁷⁾ Primer Informe de Gobierno, Secretaría de Gobernación, Septiembre de 2001.

⁽²¹⁸⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Et – all, *El Papel del Abogado*, Op. cit., p. XI.

revisando que el contenido del cuerpo básico de enseñanza, este supliendo las necesidades de la sociedad mexicana, y auspiciando el desarrollo de la Nación.

A su vez tenemos un análisis de las Universidades en el país, presentado por Jesús Camargo López señala:

“2. La universidad Pública y Privada.

En México, el gobierno ha centralizado y controlado buena parte de las instituciones y procesos sociales. A la par que se desarrolla un sector privado y empresarial que en la mayoría de las ocasiones se alimenta del propio Estado. Esta situación ha contribuido a crear dos tipos de universidades: la pública y la privada. A continuación se enlistan algunas de las características que las distinguen.

2.1 LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

2.1.1 Estatal. Es financiada y controlada por el gobierno. Como cualquier institución gubernamental sufre el proceso de burocratización, ineficiencia y corrupción.

Popular. En las últimas dos décadas se convirtió en un instrumento político para dar acceso a la educación a sectores más amplios de la población. Los subsidios del gobierno y la devaluación de los salarios universitarios abarato el costo social de la educación permitiendo su expansión. Este servicio público fue financiado por los mismos trabajadores universitarios.

2.1.3 Secular. El pensamiento cientificista y tecnócrata las ha convertido en entidades agresivamente antirreligiosas. Aunque en su seno muchos de sus participantes se involucran en prácticas y creencias mágicas de inspiración asiática.

2.1.4 Comunista. Algunas universidades desarrollaron un proyecto marxista de cambio social que las enfrentó al Estado y acentuó un conjunto de pugnas internas.

2.1.5 Pobreza Financiera. El Estado ha asignado escasos recursos a la educación so pretexto de que es de escasa calidad y no está vinculada con el aparato productivo. Pero esto ha ahogado financieramente a las universidades y lejos de propiciar su desarrollo ha deteriorado más la calidad de su trabajo.

2.1.6 Pobreza Cultural. La escasez de recursos y la miopía de los directivos universitarios casi ha matado la vida artística, deportiva y espiritual.

LA UNIVERSIDAD PRIVADA

2.2.1. Empresarial. Es financiada con la venta de servicios al cliente.

La meta es la maximización de ganancias. Se ofrecen de alta

- calidad con altos precios para consumidores de gran poder adquisitivo.
- 2.2.2. Elitista. En un país pobre hay pocos ricos capaces de pagar los servicios de la universidad privada.
- 2.2.3. Católica. El clero ha empleado la educación formal como un método evangelístico para perpetuar su grey. La universidad privada culmina esta práctica... Muchos de los funcionarios presentes tienen formación católica tradicional y son egresados de dichos centros educativos. La jerarquía católica y su autoritarismo mantienen cierto orden interno y las pugnas por el poder son más sordas y ocultas.
- 2.2.4. Riqueza financiera y cultural. El acceso a múltiples recursos monetarios y los contactos sociales con los detentadores de la riqueza política y económica del país les permite disfrutar de todo tipo de eventos deportivos, musicales, teatrales, etc.

La universidad pública después del movimiento estudiantil del 68 se convirtió en un campo de batalla entre un grupo socialista y el gobierno. Dentro de ese contexto, el sector empresarial y católico se ha apoderado de la opción universitaria y, so pretexto de su eficiencia y alta calidad, ha hecho alianza con el Estado para obtener subsidios y permisos al tiempo que se elimina a las universidades públicas".⁽²¹⁹⁾

Se ha querido transcribir estas líneas para que se perciba una perspectiva general de cómo ha funcionado el sistema universitario mexicano a lo largo de varias décadas en nuestro país y permita valorar cuáles serán los obstáculos a los que se enfrentará el Derecho Eclesiástico, para poder formar parte del currículum, de las escuelas de Derecho, ya que encontramos que dentro de nuestro sistema universitario, existen diferentes corrientes de pensamiento, que sin duda, al hacerles el planteamiento a los diferentes Consejos técnicos de incluir al Derecho Eclesiástico dentro del plan de estudios, brotarán estas corrientes en aquellos que forman dichos organismos, que pueden ir desde un anticlericalismo radical, así como tendencias de apertura pero siempre favoreciendo, el interés de un grupo religioso en particular.

⁽²¹⁹⁾ Monsiváis, Carlos, ET-all, *Las Iglesias Evangélicas y el Estado Mexicano*, primera edición, Centro de Comunicación Cultural CUPSA, México, 1992, pp. 57 – 58.

Es realmente importante que los directivos de las universidades de todos los niveles puedan valorar la importancia social que ahora tiene el Derecho Eclesiástico y que éste ya no sea visto con una sola visión, con la que por más de cien años ha sido visto, en la cual la visión liberal del siglo XIX ha estado presente.

Rescatemos algunos planes de estudio Promulgados a través de diferentes decretos, los cuales incluían materias de contenido religioso, al respecto Mendieta y Núñez describe:

“Reglamento de 23 de Octubre de 1833.

- I. *Establecimiento de Estudios Preparatorios*
- II. *Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanidades*
- III. *Establecimiento de Ciencias Físicas y Matemáticas*
- IV. *Establecimiento de Ciencias Médicas*
- V. *Establecimiento de Jurisprudencia*
- VI. *Establecimiento de Ciencias Eclesiásticas*

Al establecimiento de Ciencias Jurídicas, se asignaron las siguientes cátedras:

1. *Primera y segunda de Latinidad*
2. *Una de Ética*
3. *Una de Derecho Natural y de Gentes y Marítimo*
4. *Una de Derecho Político Constitucional*
5. *Una de Derecho Canónico*
6. *Una de Derecho Romano*
7. *Primera y segunda de Derecho Patrio*
8. *Una de Retórica*

Decreto de 12 de noviembre de 1834

Art. 14.- Para el estudio de la jurisprudencia habrá en los Colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio tres cátedras, en cada una de las cuales se hará sucesivamente un curso anual; en la primera se enseñará el derecho natural y la historia del civil, romano, **canónico**, patrio, y del derecho natural; y si el autor que para eso se designe fuere corto comenzará el estudio de los derechos civil y **canónico**. En la segunda y tercera se estudiarán metódica y alternativamente, ambos derechos por mañana y tarde. El

reglamento de cada colegio fijará las partes de ambos que en cada una deberá aprenderse.

Art. 32.- Pertenece a la carrera del foro, lo siguiente:

Derecho natural y de gentes, derecho público y principios de legislación, elementos de derecho romano, derecho civil criminal, **derecho canónico**, práctica.

Art. 33.- La carrera del foro se distribuirá del modo siguiente:

Primer año. - Elementos de derecho natural y de gentes.

Segundo año. - Derecho Público, principios de legislación y elementos de Derecho Romano.

Tercer y cuarto años.- Derecho Civil, criminal y **canónico**, alternando con Academias o por semanas...

Decreto de 9 de Febrero de 1842

"Art. 30.- habrá dos cátedras de jurisprudencia, una de Derecho civil y patrio, que se enseñara por el Vinnio, y la ilustración del derecho real ordenado por D. Juan Sala, y otra de **Derecho Canónico**, natural y publico por Cavalario y Wattel.

Decreto de 18 de Agosto de 1843

Primer año: Introducción al estudio del Derecho. Derecho Natural.

Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año: Derecho romano. Derecho patrio. **Derecho canónico**. Idioma inglés.

Tercer año: Derecho romano. Derecho patrio. **Derecho canónico**.

Cuarto año: Derecho romano. Derecho patrio. Derecho **canónico**.

Decreto de 19 de Junio de 1855

Art. 28.- En el segundo año, los títulos que falten del libro primero y el libro segundo, para la explicación del derecho romano y patrio.

"El tratado de jerarquía Eclesiástica y de las Personas, según el derecho canónico. El estudio de este derecho se comenzará por el de la historia y examen de sus colecciones"

Art. 29.- En el tercer año: el libro tercero de las Instituciones para explicación del Derecho romano y patrio. **El tratado de Sacramentos, bienes eclesiásticos y beneficios, o sea el de cosas, según el derecho canónico.**

Art. 30.- En el Cuarto año: El libro cuarto de las instituciones para la explicación del derecho romano y patrio. **El tratado de jurisdicción y juicios, según el derecho canónico.....**

Decreto de 5 de Marzo de 1858

De Derecho Canónico y Público Eclesiástico

De estudios fundamentales sobre el Derecho Romano comparado con el patrio.

De estudio de los códigos.

De medicina legal y moral médica.

Naturalmente, a lo largo de esta época azarosa, que va desde 1833 en que fuera suprimida por primera vez la Universidad, después de tres siglos de existencia, hasta 1865 en que desapareció por completo, los estudios de Derecho se realizaron en México de manera en extremo precaria, y no vuelven a regularizarse sino hasta el 2 de diciembre de 1867, fecha en que se expidió la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.

..... El artículo 9 de esta ley dispone, refiriéndose a la Escuela de Jurisprudencia, que en ella se enseñaran los ramos siguientes:

Derecho Natural, ídem romano, ídem patrio y civil, penal, **ídem eclesiástico**, ídem constitucional y administrativo; ídem de gentes e internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada sobre todo en derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario." ⁽²²⁰⁾

A ésta ley se le anexo el Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal expedido el 24 de enero de 1868 en el cual en su artículo 17 aparece para la escuela de Jurisprudencia que el **derecho eclesiástico** será impartido en el Tercer año de la carrera.

Este es el último antecedente que tenemos, que en la carrera de Derecho, se haya incluido el estudio del Derecho Eclesiástico como parte del plan de estudios, ya que a partir del 15 de mayo de 1869 que se expide una nueva *Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal*, para la Escuela de Jurisprudencia ya no

⁽²²⁰⁾ Mendieta y Núñez, Op. cit., pp. 97 – 104.

se incluye el estudio del Derecho Eclesiástico, como parte de su plan de estudios y esto es confirmado el 9 de Noviembre de 1869 que se expidió el nuevo *Reglamento de la Ley de Instrucción Pública*, en el cual tampoco en su plan de estudios, se consideró al Derecho Eclesiástico, como materia de estudio, en los cinco años que duraba la carrera en la Escuela de Jurisprudencia. Esto hace que sepamos desde que época el Derecho Eclesiástico dejó de estudiarse en las escuelas y universidades del país.

Así, éste Derecho tiene 134 años que dejó de estudiarse de manera oficial y la razón nuevamente la expone el autor Mendieta cuando leemos sus palabras en la obra de Mendieta y Núñez, al confrontar en su obra las palabras de D. Justo Sierra:

“En este memorable discurso anunció don Justo Sierra, que se sometería a la consideración del Poder Legislativo un proyecto para crear la Universidad Nacional como institución nueva sin nexo alguno con la anterior.

No será –dijo- la heredada de la Universidad pontificia mexicana, prolongación inerte de la antigua Universidad colonial, eclesiástica o laica al mismo tiempo, que pudo prestar servicios considerables a la sociedad que se formaba entonces, matriz de la nuestra; pero que luego, petrificada en fórmulas sin objetivo y en doctrinas sin vida, tendía sus flacas manos momificadas para impedir el paso incontrastable de las nuevas corrientes intelectuales; no, aquella vieja Universidad, justamente odiada del partido progresista, nada tendrá que ver con la nuestra; esa está enterrada y olvidada en nuestra historia”.⁽²²¹⁾

Don Justo Sierra expresa con mucha elocuencia las razones de porqué el Derecho Eclesiástico desapareció de nuestra historia, y es que bien es cierto al sepultar a la vieja Real y Pontificia Universidad de México, sepultaron, todo vestigio de conexión con la Iglesia Católica y así los liberales pudieron construir el proyecto de Nación que deseaban.

⁽²²¹⁾ Ibidem, pp. 108 – 109.

El detalle que nosotros observamos es que sepultaron al Derecho Eclesiástico, con el conocimiento que los liberales tenían de él, que consistía en estudiar desde la jerarquía de la iglesia, hasta sus bienes, sepultando con ello también la posibilidad de estudiar, al naciente Derecho Eclesiástico de Estado, que ellos estaban creando, y que desafortunada y paradójicamente, al sepultar a ambos, quitaron la posibilidad que muchos abogados de las generaciones futuras lo, estudiaran, y así conocieran la riqueza de conceptos que tiene éste derecho aunque ya no vigente, no pierde su valor, en la construcción del Derecho Eclesiástico mexicano, que al investigarlo, analizarlo y estudiarlo, comprendemos que México estaba a la vanguardia en la producción de legislación eclesiástica, y en la actualidad que las reformas de 1992 se han dado a conocer con más difusión, llamado la atención de jurista, formando así, una nueva generación de eclesiasticistas, se da por decir que ha nacido el Derecho Eclesiástico mexicano a partir del 92, siendo que realmente desde nuestro personal juicio, el Derecho Eclesiástico mexicano de Estado, nació precisamente en la época de los liberales del siglo XIX.

Así para dársele la vida que al Derecho Eclesiástico de Estado le está faltando por su riqueza, conceptual e histórica proponemos que éste derecho sea incorporado en los planes de, estudios básicos, de las facultades y escuelas de Derecho, de nuestro país.

Hacemos esta propuesta, porque aún sabiendo que en algunas universidades ya se empieza a incorporar el estudio de este derecho, lo están presentando en el área de materias optativas y al respecto el licenciado Fix-Zamudio nos hace el siguiente comentario en relación a éstas materias:

"99. Es importante lo relativo a las llamadas materias optativas que son las que permiten otorgar flexibilidad al currículum.

100. Dichas materias no deben figurar, como generalmente ocurre en nuestros planes de estudio, en el último semestre, pues la experiencia nos indica que se transforman en simples requisitos para concluir los

estudios, y por ello sólo se cursan aquellas que se consideran más sencillas o cuyos profesores son más comprensivos, como lo demuestran los planes de la Facultad de la UNAM, en la cual figuran 34 disciplinas optativas, de las cuales se imparten muy pocas, por las razones indicadas." ⁽²²²⁾

Destinando al Derecho Eclesiástico al espacio de las materias optativas, es destinarlo nuevamente al olvido, porque como lo expresa el profesor Fix, cuando los alumnos de Derecho llegan al semestre de escoger estas materias escogen las más fáciles, para ya no cargar el final de la carrera con presiones, y el otro criterio para elegir estas materias, es elegir aquellas que tengan un interés particular, y nosotros nos preguntamos, que alumnos al final de su carrera tendrán el interés de estudiar el Derecho Eclesiástico, cuando por su desconocimiento de contenido, o por el confundirlo con el canónico, lo relacionen con asuntos de religión, que en una sociedad tan secularizada no llaman la atención. De esta forma el Derecho Eclesiástico esta en peligro de ser olvidado nuevamente en las universidades.

Posiblemente en las universidades privadas se pudiera despertar este interés en los alumnos de las carreras de Derecho, teniendo una promoción de su contenido, y valorando el efecto social que puede producir.

Así creemos que será de gran importancia para la Universidad Nacional Autónoma de México el que pueda visualizarse la importancia social que tiene éste derecho para considerarlo como una materia de estudio en el plan básico, y así contribuir con la transformación que necesita la Nación, ya que nuestra Universidad al ser la máxima casa de estudios del país, su ejemplo servirá para que otras universidades lo lleven acabo, como está sucediendo en España, que ya en varias de sus universidades han incorporado el Derecho Eclesiástico de Estado, en sus planes de estudio, como los son la Universidad de Salamanca, la Universidad de Granada y la Universidad Carlos III de Madrid.

⁽²²²⁾ Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología Docencia e Investigación Jurídicas*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 400.

Para finalizar este punto queremos hacerlo incorporando estas líneas:

“En definitiva, por sus estudios especializados y por su experiencia de la vida el Abogado es – debe ser - un activo constructor de la Sociedad. Reducirse al bufete y al foro puede ser la posición profesional más cómoda. Pero no es la que más llena ese otro conjunto de deberes sociales que por ser Abogado rebosan todas las posibles y múltiples facetas de su profesión.

Si nobleza obliga, la nobleza de la Toga se cifra en servir con la Justicia a la Sociedad. Y en este servicio no son perdonables las deserciones.”⁽²²³⁾

6.5 Consideraciones finales

En este punto ya casi por terminar el presente trabajo dejaremos ver una de las cosas que el Derecho Eclesiástico mexicano tenía por resolver.

Y esto era la expedición del Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al respecto el diputado Rafael Hernández Estrada, comentó lo siguiente:

“Un Estado en que una religión sea oficial o en el que cuando menos sea privilegiada, por encima de las demás, es uno de los nunca abandonados proyectos de la derecha mexicana. En materia de las relaciones Estado-Iglesias, tal proyecto viene avanzando por la vía de los hechos ante la complaciente omisión de las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por ello, decíamos al inicio, que esto inscribe en la agenda nacional no una reforma a esta Ley sino el tema urgente de su cumplimiento y reglamentación”.⁽²²⁴⁾

Efectivamente, como lo expreso el ex diputado Hernández, lo que faltaba por completar al cuerpo legal en materia religiosa, es que el Poder Ejecutivo expidiera, el Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo cual como

⁽²²³⁾ Martínez Val, José María, *Abogacía y Abogados*, tercera edición, Bosch casa Editorial, España, 1993, p. 123.

⁽²²⁴⁾ Hernández Estrada, Rafael (coord.), *Et-all*, Op. cit., pp. 61.-64.

ya se mencionó, éste Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Noviembre de 2003.

Terminamos este capítulo con las palabras del investigador y analista político, Alfredo Echegollen Guzmán:

“Lo que importa es que en este momento creo que la pelota está en la cancha de la sociedad civil, de las asociaciones religiosas, de los ciudadanos, que tienen entonces que reunirse a pensar juntos, a deliberar y debatir y elevar propuestas para que sean tomadas en cuenta por el Congreso y por el Ejecutivo, y que entonces se articule de veras éste ámbito deliberativo democrático en donde todas las opiniones tiene exactamente el mismo valor y ninguna tiene por que ser excluida.”⁽²²⁵⁾

⁽²²⁵⁾ *Ibidem*, p. 105.

CONCLUSIONES

Primera: El origen del Derecho Canónico, esta comprendido dentro del mismo origen de la iglesia Cristiana, y conforme ella fue creciendo y avanzando en el paso de la historia, su Derecho, también fue creciendo hasta que a través de este Derecho se regularon otros ámbitos de la vida de las personas, produciéndose con ellos principios y conceptos que más adelante serán conocidos como Derecho Civil.

Segunda: Partiendo de lo anteriormente dicho, y conceptualizándose el Derecho Canónico, se tiene una clara visión de su contenido, la cual permite comprender lo que este Derecho regula, y quien lo produce, esto es, el Derecho Canónico; regula la vida interna de las iglesias y grupos religiosos y establece su relación con terceros, y es plenamente producido, por estos grupos, tomando como base su propia teología, o principios doctrinarios que los rigen e inspiran.

Tercera: No se puede dejar de reconocer la contribución que tuvieron los estudiosos del Derecho Canónico, al Derecho Estatal, ya que gracias a su trabajo realizado, se instituyeron principios e instituciones que hasta el día de hoy forman parte de los cuerpos jurídicos de muchas naciones, como lo son los principios de igualdad y de readaptación, y la institución del matrimonio.

Cuarta: A través del capítulo segundo se estableció la diferencia entre el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico de Estado, concepto de origen alemán que los eclesiasticistas de varios países han adoptado para diferenciar un Derecho de otro, de esta forma se comprende que el Derecho Eclesiástico se refiere a las normas estatales reguladoras de las confesiones religiosas.

Quinta: Continuando con la idea que nos antecede. Se establece entonces que el Derecho Eclesiástico, es producido, por los órganos instituidos por el Estado para la formación de las normas que rigen determinada sociedad. Esto quiere decir que el Derecho Eclesiástico será formado y enriquecido, por las vertientes ideológicas que están conformando el poder legislativo en un determinado Estado, en el momento de producirse el derecho que tiene el propósito de regular las relaciones de los grupos

religiosos con el gobierno, entre ellos mismos, con terceros y sobre todo en la conservación de la libertad, que es elevada como una garantía social protegida por el Estado.

Sexta: También se han estudiado los elementos que hacen del Derecho Eclesiástico una rama autónoma del Derecho, conclusión a la que se llegó después de haberse estudiado los criterios que ayudaron a definir la autonomía en el Derecho y que fueron ampliándose al ser aplicados en distintas disciplinas que se desprenden del tronco común también como ramas autónomas.

Séptima: Con los criterios establecidos se puede hacer la siguiente conclusión, que al estudiar el Derecho Eclesiástico, no se está estudiando, la parte doctrinal o los artículos de fe que enseñan y promueven las iglesias o agrupaciones religiosas, tampoco se estudian las diferentes formas de organización, como ya se expresó, la estudian y la definen los teólogos, al estudiar el Derecho Eclesiástico, se está conociendo, aprendiendo y analizando, el derecho que producen los legisladores, y que perfeccionan los jueces al emitir sus criterios en esta materia, y que deben de aplicar con un profundo sentido de igualdad y respeto los gobernantes.

Octava: Al haberse hecho un análisis del proceso histórico que ha llevado el Derecho Eclesiástico Mexicano, se concluye a este respecto, que éste Derecho ha sido transformado, por quienes en su momento han dirigido y gobernado al país.

Este Derecho ha sido conceptualizado desde una posición muy radical violando la libertad religiosa, hasta la posición en la cual se tuvo la intención de establecer el respeto de la misma, haciendo con ello que el país fuera llevado a una situación de guerra, por aquellos que se oponían al establecimiento de esta libertad.

Conocer la historia del Derecho Eclesiástico Mexicano, es conocer la lucha de nuestro pueblo por establecer de manera vigente el respeto a la libertad religiosa, haciendo de ello, una nación que aún antes de formalizar la libertad religiosa como derecho humano en un documento internacional se estableciera esta libertad, en una

Ley Reglamentaria, como lo es la Ley de Libertad de Cultos de 1860, y en 1873 consagrada a nivel constitucional.

Novena: Se concluye que el Derecho Eclesiástico, esta compuesto de un sustento histórico, como cualquiera de las ramas que conforman al Derecho Mexicano, ya que su inicio se encuentra en la época pre-colonial , y se fortalece en la época de la colonia con las leyes de las indias y los concordatos, hasta formarse en el México independiente , esto coloca al Derecho Eclesiástico, en una dimensión que lo define como una rama del Derecho lo suficientemente sólida, y que su nacimiento no es de reciente creación, aunque así parezca debido, al destierro jurídico al que fue condenado por los liberales y olvidado desde 1917 por no representar ningún interés jurídico para la sociedad, al habersele quitado su reconocimiento jurídico a las iglesias, y a sus representantes.

Décima: Todo esto llevo al país a que después de 75 años de mantener en el olvido al Derecho Eclesiástico, lo hicieran resurgir a consecuencia de la reforma integral que se llevo a cabo a la Constitución Política, en sus artículos 3º , 5º , 24, 27, y 130 en el año de 1992. Con esta reforma el Gobierno Federal propuso a la nación, un nuevo esquema de relaciones jurídicas con las que a partir del 28 de Enero de 1992, se crea un renovado Derecho Eclesiástico Mexicano, que actualizando los esquemas de funcionalidad en esta materia, devuelve el Estado la personalidad jurídica en el Derecho Mexicano con la figura de Asociación Religiosa con la que se distinguen los grupos religiosos en el ámbito jurídico.

Décima primera: Se concluye también reconociendo en este renovado Derecho Eclesiástico, se supieron conservar por parte del poder legislativo, aquellos principios que en la época de la Reforma se establecieron, como lo son, la conservación de la libertad religiosa y el tan importante principio para la Nación Mexicana, el de la separación del Estado y las Iglesias.

Décima segunda: La reforma integral que acompañada, con la creación, de una nueva Ley Reglamentaria, en la cual se refuerzan los principios de libertad religiosa y libertad de culto tanto privado como colectivo, ampliándose así la forma del culto público, el estudio de la misma permite concluir que esta tercera Ley Reglamentaria, moderniza al Derecho Eclesiástico Mexicano, y lo hace impulsarse hacia la sociedad, con un renovado contenido, haciendo que juristas sean inspirados a escribir sus conceptos doctrinarios, y ha hecho surgir una nueva etapa de relación del Estado con los grupos religiosos, ya no es la época de la subordinación del Estado a la Iglesia, tampoco la de una aparente separación, entre ambos y mucho menos la de sujeción de la iglesia al Estado, sino que se ha inaugurado una nueva época de equilibrio, entre estos actores de la vida religiosa de país y el Estado, esperando, sólo, que el paso del tiempo y el trabajo de los juristas coloquen al Derecho Eclesiástico, en un renovado sitio, que permita a la sociedad mexicana, volverla más respetuosa de la libertad religiosa.

Décima tercera: Esta misma Ley Reglamentaria, establece otro concepto innovador en el Derecho Eclesiástico, y este concepto, es el de establecer un órgano sancionador por parte de la Secretaría de Gobernación, cuya responsabilidad es la de aplicar las sanciones que establece la Ley Reglamentaria a los infractores en esta materia, esto hace concluir que dicho órgano establecido en la Ley, le dio al Derecho Eclesiástico Mexicano, el ingrediente definitivo para establecer la autonomía plena de este Derecho.

Décima cuarta: Después de haberse estudiado los seis capítulos que contiene el presente trabajo se puede definir la conclusión central del tema y esta es llegar a la comprobación que lo faltante para que el Derecho Eclesiástico Mexicano, tome su lugar con la importancia que este tiene, es necesario que sea incorporado dentro de los planes de estudio de las Universidades públicas y privadas del país, para que sea estudiado como una materia regular y no como optativa o bien en algunos postgrados como sucede en la actualidad, debido a la importancia que ha tenido en la vida del país, ya que el contenido del Derecho Eclesiástico es la conservación de

la libertad religiosa la cual es uno de los derechos humanos, consagrado en la Constitución Política como una de las garantías individuales de los mexicanos.

Décima quinta: Al haberse estudiado el Derecho Eclesiástico Mexicano, en su proceso histórico, se ha podido rescatar la visión que se tenía de este Derecho, como un Derecho Social, visión que se requiere retomar y reafirmar como conclusión final del presente trabajo, ya que este Derecho tiene todos los elementos para comprenderse desde este ángulo y darle la perspectiva social que contiene, así se desea que el Derecho Eclesiástico ocupe su lugar.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía General

- 1.- Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario del Sistema Financiero Mexicano*, segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 2.- Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, ET-all, *Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas Minoritarias*, primera edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1996.
- 3.- Báez Camargo, G. *Protestantes Enjuiciados por la Inquisición en Iberoamérica*, Casa Unida de Publicaciones, México, 1960.
- 4.- Bueno Salinas, Santiago, *Legislación Eclesiástica del Estado*, primera edición, Bosch Casa Editorial, España, 1986.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 6.- Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, décima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 7.- Centro de Estudios de las Religiones en México, ET-all, *El Papel de las Iglesias en el México de Hoy*, primera edición, Secretaría de Gobernación, México, 1994.
- 8.- Cornejo, Miguel Ángel, *México Puente Continental*, primera edición, Editorial Grad, México, 1994.
- 9.- Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, décima segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 10.- De Acosta, Joseph, *Vida Religiosa y Civil de los Indios* (Historia Natural y Moral de los Indios) segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca del Estudiante Universitario, México, 1995.
- 11.- De la Cueva, Mario, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, décima edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 12.- De la Peña, Luis J., *La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia*, Ediciones Colección Canónica de la Universidad de Navarra, Ediciones Rialp S.A., España, 1965.
- 13.- De Reina, Casiodoro, *Santa Biblia, Nuevo Testamento*, Revisión 1960, primera edición, Editorial Umlit, U.S.A., 1993.

- 14.- Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 15.- Escalante Betancourt, Yuri, (Coord.), ET-all, *Derechos Religiosos y Pueblos Indígenas, memoria*, Instituto Nacional Indigenista, México 1997.
- 16.- Fix Zamudio, Héctor, *Metodología Docencia e Investigación Jurídicas*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 17.- González Calzada, Manuel, *Los Debates sobre Libertad de Creencias*, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, México, 1972.
- 18.- González Fernández, José Antonio, ET-all, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, segunda edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- 19.- Gonzáles Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 20.- Hernández Estrada, Rafael, (Coord.), ET-all, *Presente y Futuro de las Relaciones Estado-Iglesias-Sociedad*, primera edición, Honorable Congreso de la Unión, México, 2003.
- 21.- Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.
- 22.- Iván C, Ibán, ET-all, *Derecho Eclesiástico*, Editorial Mc. Graw Hill, España, 1997.
- 23.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ET-all, *El Papel del Abogado*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 24.- Lamadrid Souza, José Luis, *La larga Marcha a la Modernidad Religiosa*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- 25.- Macín, Raúl, *Los Derechos de las Minorías en México*, Editado por Claves Latinoamericanas, México, 1991.
- 26.- Margadant Floris, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, décima segunda edición, Editorial Esfinge, México, 1995.

- 27.- Margadant Floris, Guillermo, *La Iglesia Mexicana y el Derecho*, primera edición, Editorial Porrúa, 1984.
- 28.- Martínez Val, José María, *Abogacía y Abogados*, tercera edición, Bosch Casa Editorial, España, 1993.
- 29.- Medina Mora, Raúl, *La Iglesia y el Estado*, Colección Coloquios No. 6, Colegio de Abogados e Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, México, 1992.
- 30.- Méndez Gutiérrez, Armando, *Una Ley para Libertad Religiosa*, primera edición, Editorial Diana, México, 1992.
- 31.- Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México*, Dirección general de Publicaciones, México, 1997.
- 32.- Mendoza García, Ezequiel de Jesús, *El Derecho Canónico y su Reflejo en la Sociedad*, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- 33.- Monsiváis, Carlos, ET-all, *Las Iglesias Evangélicas y el Estado Mexicano*, primera edición, Centro de Comunicación Cultural Cupsa, México, 1992.
- 34.- Montero y Gutiérrez, Eloy, *Manual de Derecho Canónico*, obra consagrada especialmente a la República de Argentina, Tomo I, Librería y Casa Editorial de Emilio Perrot, Buenos Aires, 1950.
- 35.- Pacheco E. Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, segunda edición aumentada, Ediciones Centenario, México, 1994.
- 36.- Padilla Padilla, Luis, *Tesis Autonomía del Derecho Militar Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1948.
- 37.- Palacios Alcocer, Mariano, *Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994.
- 38.- Secretaría de Gobernación, *Primer Informe de Gobierno Septiembre de 2001*.
- 39.- Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, segunda edición, Editorial Mc Graw – Hill, México, 1998.

- 40.- Rocco, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*, edición española, Editorial Nacional S. A., México 1947.
- 41.- Rosales Pérez, Alberto, *Estado e Iglesia en México*, (S. E.) México, 1990.
- 42.- Ruiz Massieu, José Francisco, ET,-all, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad de Acapulco, México, 1992.
- 43.- Saldaña Serrano, Javier, ET-all, *Poder Estatal y Libertad Religiosa*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- 44.- Sánchez Medal, Ramón, *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*, primera edición, Editorial Porrúa, 1993.
- 45.- Salazar Moto, Efraín, *Elementos del Derecho*, décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 46.- *Sine dato, Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, Instituto, de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Cuadernos del Instituto, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- 47.- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 48.- Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, segunda edición facsimilar, Publicaciones del Archivo General de la Nación, México, 1975.
- 49.- Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Social Mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, 1978.
- 50.- Vannil, Icilio, *Filosofía del Derecho*, edición única autorizada en lengua Española, Librería Beltrán, Madrid, 1941.

Hemerografía.

- 51.- Portes Gil, Emilio, *La Lucha entre Poder Civil y el Clero*, El Dia, México, 1993.

Legislación.

52.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima primera edición, Ediciones Fiscales Isef, México, 2004.

53.- Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 y se adiciona el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

54.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público Diario Oficial de la Federación, 15 de Julio de 1992.

55.- Ley de Nacionalización de Bienes, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1940.

56.- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial de la Federación 6 de noviembre de 2003.

57.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en materia de trabajo, 7613/4218 DE Enero de 1944, Quinta época, Cuarta sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, p. 1149.

58.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tesis Jurisprudencial P/J. 100/2001, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página 824, Septiembre de 2001.

59.- Acción de Inconstitucionalidad 7/2002 Acuerdo de la Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 agosto de 2002.

60.- Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Época 8 – A, Tomo XIII – Enero.

Diccionarios y Enciclopedias.

61.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993.

Páginas electrónicas.

62.- www.comunidad.derecho.org/canonico